

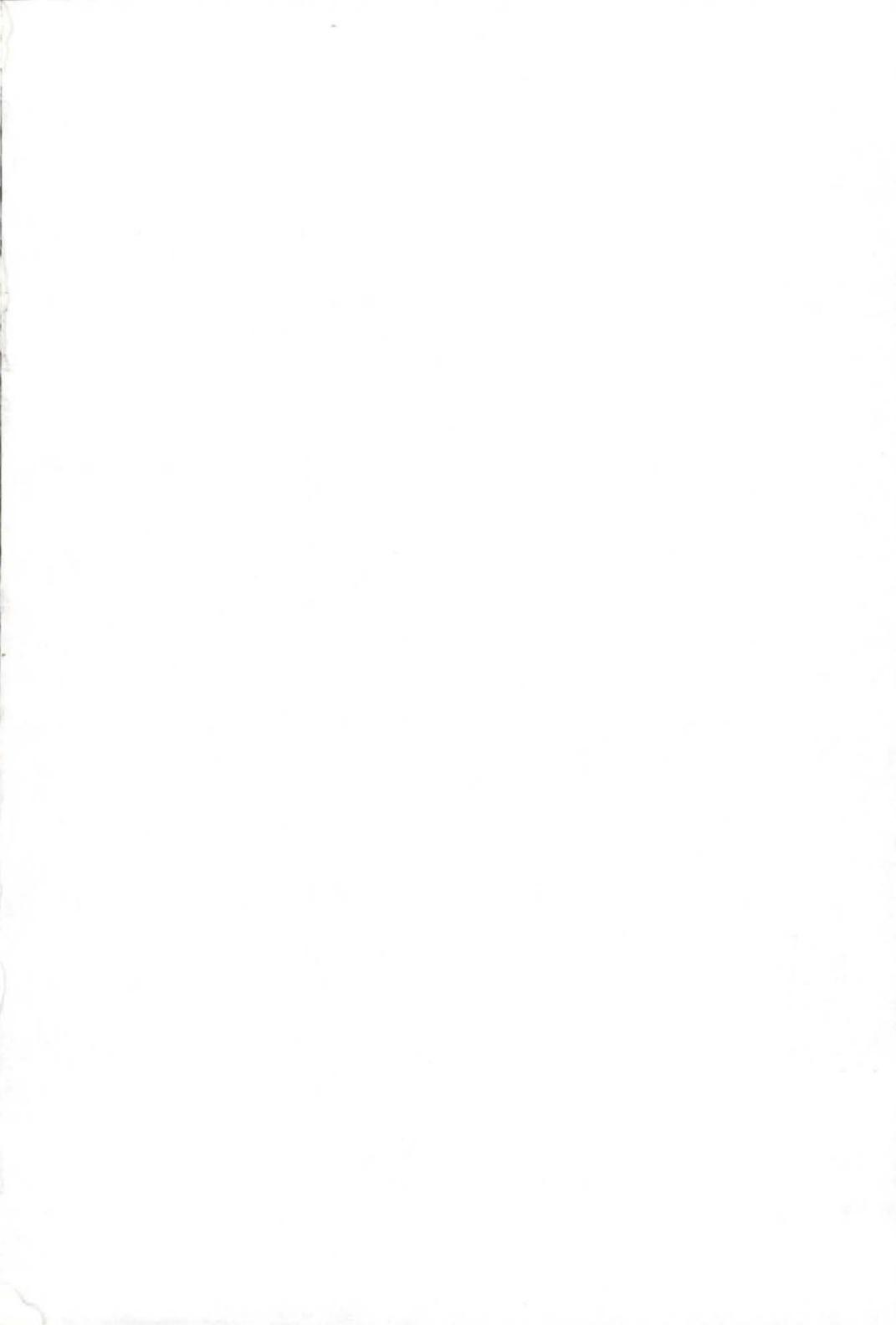
L E G I S L A C I Ó N      C O D I F I C A D A



**LEY DE COMPAÑÍAS**  
Legislación Conexa, Concordancias

**VERSIÓN PROFESIONAL**

Actualizada a junio de 2015





L E G I S L A C I Ó N      C O D I F I C A D A  
L

**LEY DE COMPAÑÍAS,  
LEGISLACIÓN CONEXA  
CONCORDANCIAS**

Esta publicación se complementa con:

**RESOLUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
COMPAÑÍAS**

y

**DOCTRINAS JURÍDICO SOCIETARIAS DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS**

En volúmenes separados

# **L E G I S L A C I Ó N      C O D I F I C A D A**

## **LEY DE COMPAÑÍAS, LEGISLACIÓN CONEXA CONCORDANCIAS**

### **Titular:**

Corporación de Estudios y Publicaciones

### **Metodología:**

Corporación de Estudios y Publicaciones  
Depósito IND del 2 de marzo de 1999

**Derecho de Autor No.** 012779 : 6-abr-1999  
**ISBN No.** 9978-86-269-2 : 7-abr-1999

### **Revisión y Codificación:**

Departamento Jurídico Editorial de la Corporación de Estudios y Publicaciones

### **Diagramación interior**

Departamento de Diagramación de la Corporación de Estudios y Publicaciones

### **Impresión:**

Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones

Quito - Ecuador

*Todos los derechos sobre el contenido de esta obra pertenecen a la Corporación de Estudios y Publicaciones.  
Prohibida su reproducción total o parcial así como su incorporación a sistemas informáticos, su traducción, comunicación pública, adaptación, arreglo u otra transformación, sin autorización expresa y por escrito de la Corporación de Estudios y Publicaciones.*

# ***CONTENIDO GENERAL DE LA OBRA***

Presentación

## **SECCIÓN I - CODIFICACIÓN**

### **MARCO LEGAL**

1. Normas pertinentes de la Constitución de la República del Ecuador  
(RO 449: 20-oct-2008)  
**Abreviaturas usadas en las concordancias**
2. Codificación de la Ley de Compañías  
(*Codificación precedente: Cod. s/n. RO 389: 28-jul-1977*)  
(Última codificación: Cod. s/n. RO 312: 5-nov-1999)
- 2.1 Normas reformatorias del Código General de Procesos  
(RO-S 506: 22-may-2015)
3. Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada  
(L. 2005-27. RO 196: 26-ene-2006)
- 3.1 Autorización para que la Superintendencia de Compañías pueda señalar capitales mínimos de las compañías anónimas, de economía mixta, de responsabilidad limitada y de las sucursales de compañías extranjeras sujetas a su control  
(DE-1975. RO 389: 1-nov-2006)
- 3.2 Reglamento de Aprobación de Microempresas Asociativas  
(A-0014. RO 524: 15-feb-2005)

### **CONCURSO PREVENTIVO**

4. Codificación de la Ley de Concurso Preventivo  
(*Expedición: L. s/n-PCL. RO 60: 8-may-1997*)  
(Última codificación: Cod. 2006-012. RO-S 422: 21-dic-2006)
5. Normas de Procedimiento para la Aplicación de la Ley de Concurso Preventivo  
(RsSCías. 99.1.1.3.0001. RO 170: 15-abr-1999)

## **PASANTÍAS**

- 6. Ley de Pasantías en el Sector Empresarial**  
(Ls/n-PCL. RO 689: 5-may-1995)

## **SENTENCIAS DE JURISPRUDENCIA VINCULANTE**

- 7. Sentencia de Jurisprudencia Vinculante**  
(Sent. 001-10-PJO-CC. RO-2S 351: 29-dic-2010)

## **SECCIÓN II - EVOLUCIÓN NORMATIVA**

- Reformas aplicables en forma general
- 2. Codificación de la Ley de Compañías
- 5. Normas de Procedimiento para la aplicación de la Ley de Concurso Preventivo

## **NOTA IMPORTANTE**

El Código Orgánico General de Procesos (RO-S 506: 22-may-2015), deroga al Código de Procedimiento Civil, Ley de Casación y la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En su Disposición final segunda dispone: “El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley. Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley”.

Se ha incluido en nuestro compilado un documento en el que se detalla las reformas pertinentes a la presente Ley.



## **NOTA IMPORTANTE**

La primera Disposición reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero (RO-2S 332: 12-sep-2014), ordena: “En la legislación vigente efectúense las siguientes reformas:

1. Sustituir “Superintendencia de Bancos y Seguros” y “Superintendente de Bancos y Seguros” por “Superintendencia de Bancos” y “Superintendente de Bancos”, respectivamente;
2. Sustituir “Superintendencia de Compañías y Valores” y “Superintendente de Compañías y Valores” por “Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros” y “Superintendente de Compañías, Valores y Seguros”, respectivamente; y,
3. Sustituir “Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario” por “Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria”.



## PRESENTACIÓN

La Corporación de Estudios y Publicaciones, a partir del año 1967, en el que recibió la autorización de la Asamblea Nacional para la recopilación y publicación de los códigos y leyes del país, ha desarrollado una importante tarea de investigación de la legislación, de su vigencia y de los cambios que en ella se han producido por decisiones del legislador y ha publicado la más relevante legislación ecuatoriana bajo la modalidad de compilaciones integrales, en las que se agrupan las leyes principales y su legislación conexa o afín, permitiendo de esta manera una práctica y oportuna difusión de las mismas.

Desde el año de 1999, viene presentando la misma información bajo la Serie “**Legislación Codificada**”, que es un producto jurídico y editorial, en el que los cuerpos normativos que conforman sus títulos han sido “codificados informativamente” por la Corporación de Estudios y Publicaciones; es decir, tienen, cada uno, incorporados en su texto mismo, los distintos cambios y modificaciones dispuestas por el legislador en el Registro Oficial. Las reformas que se promulgaren con posterioridad a cada edición, de igual manera se incorporan al instrumento que corresponda, de modo que todos sus cuerpos normativos siempre estarán oportunamente codificados. El epígrafe de la parte inferior de la portada, indica la fecha de la última actualización.

Esta “codificación informativa” se encuentra debidamente fundamentada. Toda obra contiene una Sección II, “Evolución Normativa”, en la que se incluye un documento inicial, en caso necesario, denominado “Reformas aplicables en forma general”, que contiene reformas, expresas o tácitas, que afectan a uno o más documentos de la obra; y, a continuación, los documentos correspondientes a cada uno de los instrumentos codificados de la Sección I, que exponen en el orden secuencial del articulado las reformas expresas, citadas cronológicamente, a fin de que el usuario conozca la evolución de las mismas y su período de vigencia, desde que fue dictada hasta la fecha de la codificación, y finaliza con la mención de un listado de las fuentes normativas que sirvieron para su “codificación informativa”.

Dentro de esta Serie, presentamos la versión “**Profesional**”, que está concebida para los profesionales del Derecho y otras ciencias, magistrados y autoridades, así como para funcionarios públicos y privados. Por ello, los números de esta serie se integran desde un Código o ley principal, que da título al mismo, e incluyen reglamentos, leyes complementarias y normas conexas, seleccionadas en la medida necesaria para satisfacer los requerimientos de información legal integral sobre el tema que versa la ley principal de cada título.

Es de resaltar que la codificación “**formal**” es una tarea que corresponde exclusivamente a la Función Legislativa; mientras que la codificación “**informativa**” o “**informal**”, que es la que efectúa la Corporación de Estudios y Publicaciones en base a los cuerpos normativos publicados en el Registro Oficial, es una labor de investigación jurídica y científica, y, como tal, está protegida por la Constitución de la República del Ecuador (Arts.: 22; 66 Num. 15; y 322, principalmente), por el marco legal vigente, especialmente por la Ley de Propiedad Intelectual (Arts. 1; 4 y siguientes), y por los convenios internacionales sobre la materia de los que el país es signatario.

Estamos seguros de que este aporte de la Corporación de Estudios y Publicaciones a la difusión y conocimiento del Derecho seguirá siendo bien recibido por todos quienes precisan conocer nuestra legislación.

Corporación de Estudios y Publicaciones

# SECCIÓN I CODIFICACIÓN



**cep**

CORPORACIÓN  
DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES

SECCIÓN I  
CODIFICACIÓN



# 1. NORMAS PERTINENTES DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## TÍTULO I ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO

### CAPÍTULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

**Art. 3.- [Deberes del Estado].-** Son deberes primordiales del Estado:

5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.
6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.

8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

## CAPÍTULO II CIUDADANAS Y CIUDADANOS

**Art. 9.- [Igualdad de derechos].-** Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

## TÍTULO II DERECHOS

## CAPÍTULO III DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

### Sección 9a. Personas usuarias y consumidoras

**Art. 52.- [Derecho a bienes y servicios de óptima calidad].-** Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

## CAPÍTULO VI DERECHOS DE LIBERTAD

**Art. 66.- [Derechos de libertad].-** Se reconoce y garantizará a las personas:

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

16. El derecho a la libertad de contratación.  
23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

## CAPÍTULO VIII DERECHOS DE PROTECCIÓN

**Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con

observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

## CAPÍTULO IX RESPONSABILIDADES

**Art. 83.- [Deberes y responsabilidades].-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley.

## TÍTULO IV PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER

### CAPÍTULO V FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

#### Sección 4a. Superintendencias

**Art. 213.- [Superintendencias].-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiran a dirigir estas entidades.

Las superintendentes o los superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana.

## TÍTULO VI RÉGIMEN DE DESARROLLO

### CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

**Art. 277.- [Deberes del Estado].-** Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.

**Art. 278.- [Obligaciones para la consecución del buen vivir].-** Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde:

1. Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles.

2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental.

## CAPÍTULO IV SOBERANÍA ECONÓMICA

### Sección 1a. Sistema económico y política económica

**Art. 283.- [Sistema económico].-** El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regu-

lará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.

**Art. 284.- [Objetivos de la política económica].-** La política económica tendrá los siguientes objetivos:

1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional.

2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.

4. Promocionar la incorporación de valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas.

5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural.

6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales.

7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.

8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.

9. Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable.

### Sección 7a. Política comercial

**Art. 304.- [Objetivos de la política comercial].-** La política comercial tendrá los siguientes objetivos:

2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial.
3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacional.

5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo.

6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.

**Art. 306.- [El Estado promotor de exportaciones e importaciones].-** El Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal.

El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza.

respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.

## CAPÍTULO VI TRABAJO Y PRODUCCIÓN

### Sección 1a. Formas de organización de la producción y su gestión

**Art. 319.- [Formas de organización de la producción en la economía].-** Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.

El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional.

**Art. 320.- [Principios de la producción].-** En las diversas formas de organización de los procesos de producción se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente.

La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social.

### Sección 2a. Tipos de propiedad

**Art. 316.- [Delegación de participación en los sectores estratégicos y servicios públicos].-** El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y

**Art. 321.- [Formas de propiedad].-** El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

**Art. 328.- [Remuneración].-** La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos.

El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria.

El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley.

Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

Para el pago de indemnizaciones, la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales.

Las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas, de acuerdo con la ley. La ley fijará los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables. En las empresas en las cuales el Estado tenga

participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades. Todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que perjudique este derecho se sancionará por la ley.

## Sección 6a.

### Ahorro e inversión

**Art. 338.- [Ahorro interno].-** El Estado promoverá y protegerá el ahorro interno como fuente de inversión productiva en el país. Asimismo, generará incentivos al retorno del ahorro y de los bienes de las personas migrantes, y para que el ahorro de las personas y de las diferentes unidades económicas se oriente hacia la inversión productiva de calidad.

**Art. 339.- [Prioridad de la inversión nacional].-** El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.

(RO 449: 20-oct-2008)

## **ABREVIATURAS USADAS EN LAS CONCORDANCIAS**

<b>CC:</b>	Codificación del Código Civil.
<b>CCo:</b>	Código de Comercio.
<b>ConsE:</b>	Constitución de la República del Ecuador.
<b>CP:</b>	Código Penal.
<b>CPC:</b>	Codificación del Código de Procedimiento Civil.
<b>CT:</b>	Codificación del Código del Trabajo.
<b>CTri:</b>	Codificación del Código Tributario.
<b>LCom:</b>	Codificación de la Ley de Compañías.
<b>LCPre:</b>	Ley de Concurso Preventivo.
<b>LCont:</b>	Ley de Contadores.
<b>LFAb:</b>	Ley de Federación de Abogados.
<b>LFMMer:</b>	Ley de Fomento de la Marina Mercante.
<b>LGISFin:</b>	Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.
<b>LGSeg:</b>	Ley General de Seguros.
<b>LHid:</b>	Codificación de la Ley de Hidrocarburos.
<b>LJCAdm:</b>	Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
<b>LME:</b>	Ley de Modernización del Estado.
<b>LMVal:</b>	Codificación de la Ley de Mercado de Valores.
<b>LNot:</b>	Ley Notarial.
<b>LOTT:</b>	Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial
<b>LPInt:</b>	Ley de Propiedad Intelectual.
<b>LReg:</b>	Ley de Registro.
<b>LRTel:</b>	Ley de Radiodifusión y Televisión.
<b>LSSoc:</b>	Ley de Seguridad Social.



## ÍNDICE

### 2. CODIFICACIÓN DE LA LEY DE COMPAÑÍAS

2

<b>Sección 1a.</b>	<b>Disposiciones generales</b>	<b>1</b>
<b>Sección 2a.</b>	<b>De la Compañía en Nombre Colectivo</b>	<b>10</b>
1.	Constitución y razón social	10
2.	Capacidad	12
3.	Capital	12
4.	Administración	12
5.	De los socios	14
<b>Sección 3a.</b>	<b>De la Compañía en Comandita Simple</b>	<b>14</b>
1.	De la constitución y razón social	15
2.	Del capital	15
3.	De la administración	15
4.	De los socios	16
<b>Sección 4a.</b>	<b>Disposiciones comunes a las compañías en Nombre Colectivo y a la en Comandita Simple</b>	<b>17</b>
<b>Sección 5a.</b>	<b>De la Compañía de Responsabilidad Limitada</b>	<b>19</b>
1.	Disposiciones generales	19
2.	De las personas que pueden asociarse	20
3.	Del capital	21
4.	Derechos, obligaciones y responsabilidades de los socios	22
5.	De la administración	25
6.	De la forma del contrato	29
<b>Sección 6a.</b>	<b>De la Compañía Anónima</b>	<b>31</b>
1.	Concepto, características, nombre y domicilio	31
2.	De la capacidad	31
3.	De la fundación de la compañía	32
4.	Del capital y de las acciones	35
5.	Derechos y obligaciones de los promotores, fundadores y accionistas	43
6.	De las partes beneficiarias	48
7.	De la Junta General	50
8.	De la administración y de los agentes de la compañía	54
9.	De la fiscalización	58
10.	De los balances	61
<b>Sección 7a.</b>	<b>De la Compañía en Comandita por Acciones</b>	<b>63</b>
<b>Sección 8a.</b>	<b>De la Compañía de Economía Mixta</b>	<b>64</b>
<b>Sección 9a.</b>	<b>De la Auditoría Externa</b>	<b>66</b>

<b>Sección 10a.</b>	<b>De la Transformación, de la Fusión y de la Escisión</b>	<b>69</b>
1.	Transformación	69
2.	Fusión	70
3.	Escisión	71
<b>Sección 11a.</b>	<b>De la Intervención</b>	<b>72</b>
<b>Sección 12a.</b>	<b>De la inactividad, disolución, reactivación, liquidación y cancelación</b>	<b>74</b>
1.	De la inactividad	74
2.	De la disolución	74
3.	De la reactivación	77
4.	De la liquidación	78
A)	Generalidades	78
B)	Del liquidador	79
C)	Del procedimiento	81
5.	De la cancelación	84
A)	Generalidades	84
B)	De las compañías extranjeras	84
6.	Disposiciones comunes a esta Sección	85
<b>Sección 13a.</b>	<b>De las compañías extranjeras</b>	<b>86</b>
<b>Sección 14a.</b>	<b>De la prescripción</b>	<b>87</b>
<b>Sección 15a.</b>	<b>De la Asociación o Cuentas en Participación y de la Compañía Holding o Tenedora de Acciones</b>	<b>87</b>
1.	De la Asociación o Cuentas en Participación	87
2.	De la Compañía Holding o Tenedora de Acciones	88
<b>Sección 16a.</b>	<b>De la Superintendencia de Compañías y de su funcionamiento</b>	<b>88</b>
<b>Sección 17a.</b>	<b>Registro crediticio</b>	<b>97</b>
	* <i>Disposiciones generales</i> <sup>(1)</sup>	98
	Artículo final	101
	<b>NOTA:</b>	<b>101</b>
	<b>NOTA: LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN SON DE SUMA IMPORTANCIA</b>	<b>102</b>
	<b>Disposición general de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (L. 2000-4 RO-S 34: 13-mar-2000)</b>	<b>102</b>

<b>Disposiciones transitorias de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (L. 2000-4RO-S 34: 13-mar-2000)</b>	<b>102</b>
<b>Disposiciones generales de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada (L. 2005-27. RO 196: 26-ene-2006)</b>	<b>102</b>
<b>Disposiciones transitorias de la Ley reformatoria a la Ley de Compañías (Ls/n. RO 591: 15-may-2009)</b>	<b>103</b>
<b>CONCORDANCIAS</b>	<b>103</b>



## 2. CODIFICACIÓN DE LA LEY DE COMPAÑÍAS <sup>(n)</sup>

<sup>(n)</sup> **Nota:** La Ley de Compañías (DS-142. RO 181: 15-feb-1964), fue Codificada en 1977 (Cod. s/n. RO 389: 28-jul-1977), y en 1999 (Cod. s/n. RO 312: 5-nov-1999).

### H. CONGRESO NACIONAL

#### LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República <sup>(n)</sup>,

<sup>(n)</sup> **Nota:** El artículo 139, numeral 2 en mención corresponde a la Constitución Política de 1998 (RO 1: 11-ago-1998), que fue derogada por la vigente Constitución de la República (RO 449: 20-oct-2008).

#### Resuelve:

Expedir la siguiente:

#### Codificación de la Ley de Compañías

##### Sección 1a. Disposiciones generales

\* **Art. 1 (Ex: I).- [Contrato de compañías y régimen legal].-** Contrato de compañía es aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comer-

cio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil.

**Concordancias:** ConsE: 66 Num. 13 // CC: 1957 // CCo: 1

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 1

**Art. 2 (Ex: 2).- [Especies de Compañías].-** Hay cinco especies de compañías de comercio, a saber:

**Concordancias:** CC: 1965

La compañía en nombre colectivo;

**Concordancias:** LCom: 74-91 // CC: 1965 Inc. 2

La compañía en comandita simple y dividida por acciones;

**Concordancias:** LCom: 59-91; 301-307 // CC: 1965 Inc. 3

La compañía de responsabilidad limitada;

**Concordancias:** LCom: 92-142

La compañía anónima; y,

**Concordancias:** LCom: 143-300 // CC: 1965 Inc. final

La compañía de economía mixta.

**Concordancias:** LCom: 308-405

Estas cinco especies de compañías constituyen personas jurídicas.

**Concordancias:** CC: 1957

La ley reconoce, además, la compañía accidental o cuentas en participación.

**Concordancias:** LCom: 423; 428

**\* Art. 3 (Ex: 3).- [Compañías cuya formación y funcionamiento está prohibido].**- Se prohíbe la formación y funcionamiento de compañías contrarias al orden público, a las leyes mercantiles y a las buenas costumbres; de las que no tengan un objeto real y de lícita negociación y de las que tienden al monopolio de las subsistencias o de algún ramo de cualquier industria, mediante prácticas comerciales orientadas a esa finalidad.

**Concordancias:** LCom: 35 Lit. a) // LME: 47 //  
LOTT: 53 Inc. 1

*El objeto social de la compañía deberá comprender una sola actividad empresarial.*

*La operación empresarial única a que se refiere el inciso anterior podrá comprender el desarrollo de varias etapas o de varias fases de una misma actividad, vinculadas entre sí o complementarias a ella, siempre que el giro de la compañía quede encuadrado dentro de una sola clasificación económica, como, por ejemplo, la farmacéutica, la naviera, la de medios de comunicación, la agrícola, la minera, la inmobiliaria, la de transporte aéreo, la constructora, la de agencias y representaciones mercantiles, la textil, la pesquera, la de comercialización de artículos o mercancías de determinada rama de la producción, la de comercialización o distribución de productos de consumo masivo, la de tenencia de acciones, la de prestación de una clase determinada de servicios, entre otras.*

*Para el mejor cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, la Superintendencia de Compañías y Valores elaborará anualmente la clasificación actualizada de las actividades antedichas, pudiendo tomar como referencia la respectiva Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades (CIIU), u otra semejante. Tal clasificación actualizada se publicará en el Registro Oficial durante el primer semestre de cada año.*

*El objeto de la compañía deberá ser concierto en forma clara en su contrato social. Será ineficaz la estipulación en cuya virtud el objeto social se extienda a una actividad enunciada en forma indeterminada.*

*En general, para la realización de su objeto social único, la compañía podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que razonablemente le fueren necesarios o apropiados. En particular, para tal realización, la compañía podrá ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos relacionados directamente con su objeto social, así como todos los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones derivadas de su existencia y de su actividad.*

*La compañía no podrá ejecutar ni celebrar otros actos o contratos distintos de los señalados en el inciso anterior, salvo los que ocasional o aisladamente pudieran realizarse con fines de inversión, de investigación o de experimentación, o como contribuciones razonables de orden cívico o de carácter social.*

*Los actos o contratos ejecutados o celebrados con violación a este artículo no obligarán a la compañía, pero los administradores que los hubieren ejecutado o celebrado, o los socios o accionistas que los hubieren autorizado, serán personal y solidariamente responsables frente a los terceros de buena fe, por los daños y perjuicios respectivos.*

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 1

**Art. 4 (Ex: 4).- [Domicilio de las compañías].-** El domicilio de la compañía estará en el lugar que se determine en el contrato constitutivo de la misma.

Si las compañías tuvieren sucursales o establecimientos administrados por un factor, los lugares en que funcionen éstas o éstos se considerarán como domicilio de tales compañías para los efectos judiciales o extrajudiciales derivados de los actos o contratos realizados por los mismos.

**Concordancias:** LCom: 5 // CC: 55 // CTRi: 61

**Art. 5 (Ex: 5).- [Domicilio de las compañías constituidas en el Ecuador].-** Toda compañía que se constituya en el Ecuador tendrá su domicilio principal dentro del territorio nacional.

**Concordancias:** LCom: 4

**\* Art. 6 (Ex: 6).- [Obligación de tener apoderado o representante en el Ecuador].-** Toda compañía nacional o extranjera que negociare o contrajere obligaciones en el Ecuador deberá tener en la República un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas.

**Concordancias:** LCom: 9 // CTRi: 63

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 415, si las actividades que una compañía extranjera va a ejercer en el Ecuador implicaren la ejecución de obras públicas, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales del país, estará obligada a establecerse en él con arreglo a lo dispuesto en la Sección 13a. de la presente Ley.

**Concordancias:** LCom: 415; 416; 418; 419 // LHid: 26

En los casos mencionados en el inciso anterior, las compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, deberán domiciliarse en el Ecuador antes de la celebración del contrato correspondiente. El incumplimiento de esta obligación, determinará la nulidad del contrato respectivo.

**Concordancias:** CC: 1698

*Las compañías extranjeras, cuyos capitales sociales estuvieren representados únicamente por acciones o participaciones nominativas <sup>10</sup>, que tuvieran acciones o participaciones en compañías ecuatorianas, pero que no ejercieren ninguna otra actividad empresarial en el país, ni habitual ni ocasionalmente, no serán consideradas con establecimientos permanentes en el país ni*

*estarán obligadas a establecerse en el Ecuador con arreglo a lo dispuesto en la Sección 13a. de la presente Ley, ni a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes ni a presentar declaraciones de impuesto a la renta, pero deberán tener en la República el apoderado o representante referido en el inciso primero de este artículo, el que por ningún motivo será personalmente responsable de las obligaciones de la compañía extranjera antes mencionada. El poder del representante antedicho no deberá ni inscribirse ni publicarse por la prensa, pero si deberá ser conocido por la compañía ecuatoriana en que la sociedad extranjera fuere socia o accionista.*

<sup>10)</sup>**Nota:** Las disposiciones transitorias de la Ley reformatoria a la Ley de Compañías (RO 591: 15-may-2009), disponen: "Tercera.- El requisito impuesto en esta Ley de que las sociedades extranjeras que pueden ser socias o accionistas de compañías ecuatorianas tengan sus capitales representados únicamente en participaciones, partes sociales o acciones nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios, miembros o accionistas, entrará en pleno vigor dentro de los seis meses posteriores a la vigencia de esta Ley. Las compañías ecuatorianas que después de tres años de la vigencia de esta Ley continuaren teniendo entre sus socios o accionistas a sociedades extranjeras con acciones o participaciones al portador obligatoriamente deberán disolverse voluntariamente, y si no lo hicieren dentro de los doce meses siguientes, quedarán disueltas de pleno derecho.

Cuarta.- Las obligaciones impuestas en esta Ley para que sean cumplidas en los meses de diciembre y de enero y febrero del año siguiente, deberán cumplirse, por esta vez, dentro de los cuatro, cinco y seis meses del calendario posteriores al mes en que esta Ley hubiere entrado en vigencia, respectivamente, sin perjuicio de que vuelvan a cumplirse en los

*próximos meses de diciembre, enero y febrero, según lo dispuesto en esta Ley".*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 1

**Art. 7 (Ex: 7).- [Efecto de la falta de apoderado o representante].-** Si la compañía omitiere el deber puntualizado en el artículo anterior, las acciones correspondientes podrán proponerse contra las personas que ejecutaren los actos o tuvieran los bienes a los que la demanda se refiera, quienes serán personalmente responsables.

**Art. 8 (Ex: 8).- [Trámite para probar la existencia de apoderado o representante].-** Las personas mencionadas en el artículo precedente podrán, una vez propuesta la demanda, pedir la suspensión del juicio hasta comprobar la existencia del apoderado o representante de que trata el artículo 6 de esta Ley. Si no produjeren esa prueba en el perentorio término de tres días, continuará con ellas el juicio.

Concordancias: LCom: 6; 7

**Art. 9 (Ex: 9).- [Curador dativo].-** Las compañías u otras personas jurídicas que contrajeren en el Ecuador obligaciones que deban cumplirse en la República y no tuvieran quien las represente, serán consideradas como el deudor que se oculta y podrán ser representadas por un curador dativo, conforme al artículo 512 (*actual 494*) del Código Civil.

Concordancias: CC: 494 // LCom: 6 Inc. 1

\* **Art. 10 (Ex: 10).- [Aportación de bienes].-** Las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva.

Si para la transferencia de los bienes fuere necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad, ésta se hará previamente a la

inscripción de la escritura de constitución o de aumento de capital en el Registro Mercantil.

Concordancias: CC: 702 // LReg: 25 Lit. a)

En caso de que no llegare a realizarse la inscripción en el Registro Mercantil, en el plazo de noventa días contados desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, esta última quedará sin ningún efecto y así lo anotará el Registrador de la Propiedad previa orden del *Superintendente de Compañías y Valores*, o del juez, según el caso.

Cuando se aporte bienes hipotecados, será por el valor de ellos y su dominio se transferirá totalmente a la compañía, pero el socio aportante recibirá participaciones o acciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto *a/que ascienda la obligación hipotecaria*. La compañía deberá pagar el valor de ésta en la forma y fecha que se hubieren establecido, sin que ello afecte a los derechos del acreedor según el contrato original.

No se podrá aportar a la constitución o al aumento de capital de una compañía, bienes gravados con hipoteca abierta, a menos que ésta se limite exclusivamente a las obligaciones ya establecidas y por pagarse, a la fecha del aporte.

Los créditos sólo podrán aportarse si se cubriera, en numerario o en bienes, el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de la compañía según su especie. Quien entregue, ceda o endose los documentos de crédito quedará solidariamente responsable con el deudor por la existencia, legitimidad y pago del crédito, cuyo plazo de exigibilidad no podrá exceder de doce meses. No quedará satisfecho el pago total con la sola transferencia de los documentos de crédito, y el aporte se considerará cumplido únicamente desde el momento en que el crédito se haya pagado.

Concordancias: CC: 1527 Inc. 2; 2309-2312

*En todo caso de aportación de bienes, el Superintendente de Compañías y Valores podrá verificar los avalúos mediante peritos designados por él o por medio de funcionarios de la institución, una vez registrada la constitución de la compañía en el Registro Mercantil.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 2

**Art. 11 (Ex: 11).-** [Obligación del que contrata por compañía ilegalmente constituida].- El que contratare por una compañía que no hubiere sido legalmente constituida, no puede sustraerse, por esta razón, al cumplimiento de sus obligaciones.

**Art. 12 (Ex: 12).-** [Efecto de la limitación de las facultades representativas].- Será ineficaz contra terceros cualquiera limitación de las facultades representativas de los administradores o gerentes que se estipule en el contrato social o en sus reformas.

Concordancias: CC: 571; 1464; 1981; 1985 // CT: 308

**Art. 13 (Ex: 13).-** [Inscripción del nombramiento de administrador. Duración del cargo].- Designado el administrador que tenga la representación legal y presentada la garantía, si se la exigiere, inscribirá su nombramiento, con la razón de su aceptación, en el Registro Mercantil, dentro de los treinta días posteriores a su designación, sin necesidad de la publicación exigida para los poderes ni de la fijación del extracto. La fecha de la inscripción del nombramiento será la del comienzo de sus funciones.

Concordancias: CC: 1472

Sin embargo, la falta de inscripción no podrá oponerse a terceros, por quien hubiere obrado en calidad de administrador.

En el contrato social se estipulará el plazo para la duración del cargo de administrador que, con excepción de lo que se refiere a las compañías en nombre colectivo y en

comandita simple, no podrá exceder de cinco años, sin perjuicio de que el administrador pueda ser indefinidamente reelegido o removido por las causas legales.

En caso de que el administrador fuere reelegido, estará obligado a inscribir el nuevo nombramiento y la razón de su aceptación.

\* **Art. 14 (Ex: 14).-** [Sanción por falta de inscripción del nombramiento].- La falta de inscripción, una vez vencido el plazo señalado en el artículo anterior, será sancionada por el *Superintendente de Compañías y Valores* o el juez, en su caso, con multa de diez a doscientos *sucres* por cada día de retardo, sin que la multa pueda exceder del monto fijado en el artículo 457 de esta Ley.

Concordancias: LCom: 13; 457

Referencia: Ver Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 2

**Art. 15 (Ex: 15).-** [Facultad de los socios de examinar los libros y documentos de la compañía].- Los socios podrán examinar los libros y documentos de la compañía relativos a la administración social; pero los accionistas de las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, sólo tendrán derecho a que se les confiera copia certificada de los balances generales, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, de las memorias o informes de los administradores y comisarios, y de las actas de las juntas generales; así mismo, podrán solicitar la lista de accionistas e informes acerca de los asuntos tratados o por tratarse en dichas juntas.

Concordancias: LCom: 289; 292

**Art. 16 (Ex: 16).-** [Derecho sobre la razón social o denominación de la compañía].- La razón social o la denominación de cada compañía, que deberá ser claramente dis-

tinguida de la de cualquiera otra, constituye una propiedad suya y no puede ser adoptada por ninguna otra compañía.

**Concordancias:** CT: 447 // LPInt: 231; 293

**\* Art. 17.- [Responsabilidad personal y solidaria].-** *Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables:*

1. Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar;

2. Los que obtuvieren provecho, hasta lo que valga éste; y,

3. Los tenedores de los bienes para el efecto de la restitución.

*Salvo los casos excepcionales expresamente determinados en la ley, la inoponibilidad de la personalidad jurídica solamente podrá declararse judicialmente, de manera alternativa, o como una de las pretensiones de un determinado juicio por colusión o mediante la correspondiente acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica de la compañía deducida ante un juez de lo civil y mercantil del domicilio de la compañía o del lugar en que se ejecutó o celebró el acto o contrato dañoso, a elección del actor. La acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica seguirá el trámite especial previsto en el Código de Procedimiento Civil.*

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 2

**\* Art. 18 (Ex: 18).- [Registro de sociedades].-** La Superintendencia de Compañías y Valores organizará, bajo su responsabilidad, un registro de sociedades, teniendo como base las copias que, según la reglamentación que expida para el efecto, estarán obligados a proporcionar los funcionarios que tengan a su cargo el Registro Mercantil.

*De igual forma deberán remitir, los funcionarios que tengan a su cargo el Registro Mercantil, la información electrónica relaciona-*

*da con los procesos simplificados de constitución de compañías y otros actos y documentos que electrónicamente se hubieren generado de conformidad con la presente Ley y la reglamentación que la Superintendencia emitirá para el efecto.*

Las copias que los funcionarios antedichos deben remitir a la Superintendencia para los efectos de conformación del registro no causarán derecho o gravamen alguno.

En el reglamento que expida la Superintendencia de Compañías y Valores se señalarán las sanciones de multa que podrá imponer a los funcionarios a los que se refieren los incisos anteriores, en caso de incumplimiento de las obligaciones que en dicho reglamento se prescriban.

La Superintendencia de Compañías y Valores vigilará la prontitud del despacho y la correcta percepción de derechos por tales funcionarios, en la inscripción de todos los actos relativos a las compañías sujetas a su control.

La multa no podrá exceder del monto fijado en el artículo 457 de esta Ley.

**Concordancias:** LCom: 457

De producirse reincidencia el Superintendente podrá solicitar al Consejo de la Judicatura la destitución del funcionario.

**Concordancias:** LMVal: 231

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 3

**\* Art. 19.- [Efectos de inscripción en el Registro Mercantil].-** La inscripción en el Registro Mercantil surtirá los mismos efectos que la matrícula de comercio. Por lo tanto, queda suprimida la obligación de inscribir a las compañías en el libro de matrículas de comercio.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 3

**\* Art. 20 (Ex: 20).- [Obligaciones de las compañías nacionales].-** Las compañías

constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia y control de la *Superintendencia de Compañías y Valores*, enviarán a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año:

a) Copias autorizadas del balance general anual, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de las memorias e informes de los administradores y de los organismos de fiscalización establecidos por la ley;

**Concordancias:** LCom: 289

b) La nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas; y,

**Concordancias:** LCom: 131

c) Los demás datos que se contemplaren en el reglamento expedido por la *Superintendencia de Compañías y Valores*.

El balance general anual y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias estarán aprobados por la Junta General de socios o accionistas, según el caso; dichos documentos, lo mismo que aquellos a los que aluden los literales b) y c) del inciso anterior, estarán firmados por las personas que determine el reglamento y se presentarán en la forma que señale la Superintendencia.

**Concordancias:** LCom: 438 Lit. g); 442; 443

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 3

\* **Art. 21 (Ex: 21).- [Transferencia de acciones y participaciones de compañías constituidas en el Ecuador].-** Las transferencias de acciones y de participaciones de las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia de la *Superintendencia de Compañías y Valores*, serán comunicadas a ésta, con indicación de nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, por los administradores de la compañía respectiva, dentro de los ocho días posteriores a la inscripción en los libros correspondientes.

**Concordancias:** LCom: 113; 188

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 4

\* **Art. 22 (Ex: 22).- [Inversión extranjera].-** La inversión extranjera que se realice en las sociedades y demás entidades sujetas al control y vigilancia de la *Superintendencia de Compañías y Valores* no requerirá de autorización previa de ningún organismo del Estado.

**Concordancias:** ConsE: 9

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 4

\* **Art. 23 (Ex: 23).- [Obligaciones de las compañías extranjeras].-** Las compañías extranjeras que operen en el país y estén sujetas a la vigilancia de la *Superintendencia de Compañías y Valores* deberán enviar a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año:

a) Copias autorizadas del balance anual y del estado de cuenta de pérdidas y ganancias de su sucursal o establecimiento en el Ecuador;

b) La nómina de los *apoderados o representantes*;

c) Copia autorizada del anexo sobre el movimiento financiero de bienes y servicios, del respectivo ejercicio económico; y,

d) Los demás datos que solicite la Superintendencia.

Los documentos que contengan los datos requeridos en este artículo se presentarán suscritos por los personeros y en la forma que señale la *Superintendencia de Compañías y Valores*.

**Concordancias:** LCom: 406-410; 415; 416; 418-422

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 4

\* **Art. 24 (Ex: 24).- [Facultad de la Superintendencia sobre compañías no sujetas**

**a su vigilancia].- Cuando la Superintendencia de Compañías y Valores lo juzgare conveniente podrá exigir a compañías no sujetas a su vigilancia, los datos e informaciones que creyere necesarios.**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 4

**Art. 25 (Ex: 25).- [Sanciones por incumplimiento de las obligaciones anteriores].-** Si el Superintendente no recibiere oportunamente los documentos a que se refieren los artículos anteriores, o si aquellos no contuvieren todos los datos requeridos o no se encontraren debidamente autorizados, impondrá al administrador de la compañía remisa una multa de conformidad con el artículo 457 de esta Ley, salvo que antes del vencimiento del plazo se hubiere obtenido del Superintendente la prórroga respectiva, por haberse comprobado la imposibilidad de presentar oportunamente dichos documentos y datos.

Concordancias: LCom: 457

La multa podrá repetirse hasta el debido cumplimiento de la obligación exigida.

Si dentro de los treinta días posteriores al vencimiento de los respectivos plazos, el Superintendente no recibiera, por falta de pronunciamiento de la Junta General de accionistas o socios, los referidos documentos, impondrá a la compañía una multa de cincuenta a quinientos *sucres* por cada día de retraso, hasta la debida presentación de los mismos. La multa no podrá exceder del monto fijado en el artículo 457 de esta Ley.

Concordancias: LCom: 457

Referencia: Ver Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional

El Superintendente podrá exigir la presentación del balance general anual y del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias de una compañía sujeta a su vigilancia, una vez transcurrido el primer trimestre del

año, aún cuando dichos documentos no hubieren sido aprobados por la Junta General de accionistas o de socios. Así mismo, en cualquier tiempo, el Superintendente podrá pedir que una compañía sujeta a su vigilancia le presente su balance de situación a determinada fecha. Este balance deberá ser entregado dentro de los quince días siguientes al mandato del Superintendente, bajo las mismas sanciones previstas en los incisos anteriores, salvo que la compañía, por razones justificadas, hubiere obtenido prórroga del plazo.

Concordancias: LCom: 20; 289

**Art. 26 (Ex: 26).- [Finalización del ejercicio económico].-** El ejercicio económico de las compañías terminará cada treinta y uno de diciembre.

\* Art. 27 (Ex: 27).- [Aspectos para la presentación de documentos de compañías de Responsabilidad Limitada].- En orden al mejor cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 20 y 23, respecto de las compañías de responsabilidad limitada, la Superintendencia de Compañías y Valores reglamentará la presentación de los documentos a los que se refieren dichos artículos.

Concordancias: LCom: 20; 23; 92-142

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 5

\* Art. 28 (Ex: 28).- [Obligaciones de las compañías agrícolas].- Las compañías sujetas por ley al control de la Superintendencia de Compañías y Valores y que ejecuten actividades agrícolas, presentarán a ésta su balance anual y su estado de pérdidas y ganancias condensados, así como la información resumida que la Superintendencia determine en el respectivo reglamento.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 5

**Art. 29 (Ex: 29).- [Disolución de una compañía por falta de formalidades].-** Si en

la formación de la compañía no se llenaren oportunamente las formalidades prescritas por esta Ley, y mientras no se cumplieren, cualquier socio podrá separarse de la compañía notificándolo a los demás. La compañía quedará disuelta desde el día de la notificación. Respecto de terceros la compañía se tendrá como no existente en cuanto pueda perjudicarlos; pero los socios no podrán alegar en su provecho la falta de dichas formalidades.

**Concordancias:** LCom: 79; 361; 367

**Art. 30 (Ex: 30).- [Responsabilidad solidaria y penal de los socios].-** Los que contraten a nombre de compañías que no se hubieren establecido legalmente serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se causen a los interesados y, además, serán castigados con arreglo al Código Penal.

La falta de escritura pública no puede oponerse a terceros que hayan contratado de buena fe con una compañía notoriamente conocida.

En igual responsabilidad incurrirán los que a nombre de una compañía, aun legalmente constituida, hicieren negociaciones distintas a las de su objeto y empresa, según esté determinado en sus estatutos.

**Concordancias:** CC: 1554

\* **Art. 31.- [De los acreedores personales de un socio o accionista].-** Los acreedores personales de un socio o accionistas durante la existencia de una compañía, podrán:

1. *Solicitar la prohibición de transferir participaciones o acciones.*

2. *Embarcar las acciones que le correspondan, las cuales podrán ser rematadas a valor de mercado, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.*

*Los derechos económicos inherentes a la calidad de accionista, serán ejercidos por la persona en cuyo beneficio se dictó el embargo.*

*No son susceptibles de embargo las cuotas o participaciones que correspondan al socio de una compañía de responsabilidad limitada en el capital social.*

3. *Embarcar las utilidades que les correspondan previa deducción de lo que el socio o accionista adeudare por sus obligaciones sociales;*

*Las medidas reseñadas en los numerales 1 y 2 se efectuarán con la inscripción en el libro respectivo.*

*Los perjudicados por el abuso de la personalidad jurídica, en los casos previstos en el artículo 17 de esta Ley, tendrán los mismos derechos que por virtud de este artículo se les confiere a los acreedores de los accionistas, con arreglo a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez disuelta la compañía el acreedor personal podrá embargar la parte o cuota que corresponda al socio o accionista en la liquidación.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 5

**Art. 32 (Ex: 32).- [Compañías constituidas conforme a leyes anteriores].-** Las compañías constituidas válidamente conforme a leyes anteriores se sujetarán, en cuanto a su funcionamiento, a las normas de la presente Ley.

\* **Art. 33 (Ex: 33).- [Casos sujetos a las solemnidades de la Ley].-** El establecimiento de sucursales, el aumento o disminución de capital, la prórroga del contrato social, la transformación, fusión, escisión, cambio de nombre, cambio de domicilio, convalidación, reactivación de la compañía en proceso de liquidación y disolución anticipada, así como todos los convenios y resoluciones que alteren las cláusulas que deban registrarse y publicarse, que reduzcan la duración de la compañía, o excluyan a alguno de sus miembros, se sujetarán a

las solemnidades establecidas por la ley para la fundación de la compañía según su especie.

**Concordancias:** LCom: 151; 161; 231; 374

La oposición de terceros a la inscripción de la disminución del capital, cambio de nombre, disolución anticipada, cambio de domicilio o convalidación de la compañía, se sujetará al trámite previsto en los artículos 86, 87, 88, 89 y 90.

**Concordancias:** LCom: 86-90 // LFMMer: 14 // LRTel: 19 Incs. 3, 4

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 5

**Art. 34 (Ex: 34).- [Subsanación y convalidación].-** Salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, cuando en el otorgamiento de la escritura pública de constitución de una compañía o en la de uno de los actos a los que se refiere el artículo anterior, o bien en los trámites posteriores del proceso de constitución legal de la compañía o perfeccionamiento de aquellos actos, se hubiere omitido algún requisito de validez, se podrá subsanar la omisión y, si así se hiciere, la convalidación se entenderá realizada desde la misma fecha de la escritura convalidada.

La escritura de convalidación y su inscripción no causarán impuesto alguno.

**Concordancias:** LCom: 33; 35

**Art. 35 (Ex: 34.1).- [Improcedencia de subsanación y de convalidación].-** No cabe subsanación ni convalidación en los siguientes casos:

a) Si la compañía no tiene una causa y un objeto reales y lícitos, o si el objeto es prohibido para la especie de compañía, o contrario a la ley, el orden público o las buenas costumbres;

**Concordancias:** LCom: 3

b) En las compañías que tiendan al monopolio, de cualquier clase que fueren;

**Concordancias:** LCom: 3

c) Si el contrato constitutivo no se hubiere otorgado por escritura pública, o si en ésta o en la de alguno de los actos mencionados en el artículo anterior han intervenido personas absolutamente incapaces; o si las personas que han intervenido lo han hecho contraviniendo alguna prohibición legal; y,

**Concordancias:** LCom: 34 // CC: 1463

d) Si la compañía se hubiere constituido con un número de socios inferior al mínimo señalado por la ley para cada especie.

## Sección 2a. De la Compañía en Nombre Colectivo

### 1. Constitución y razón social

\* **Art. 36 (Ex: 35).- [Formación y razón social].-** La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos o más personas naturales<sup>10</sup> que hacen el comercio bajo una razón social.

<sup>10</sup> **Nota:** La disposición transitoria primera de la Ley reformatoria a la Ley de Compañías (RO 591: 15-may-2009), dispone: "Las compañías en nombre colectivo que entre sus socios actualmente tuvieran a personas jurídicas, nacionales o extranjeras, deberán disolverse a menos que tales socios sean reemplazados por personas naturales de manera voluntaria y conforme a la ley, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley. Si no lo hicieren dentro de ese plazo quedarán disueltas de pleno derecho y deberán proceder a su correspondiente liquidación".

**Concordancias:** CC: 1965 Inc. 2 // LCom: 5; 6

La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de algunos de ellos, con la agregación de las palabras “y compañía”.

**Concordancias:** LCom: 16

Sólo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 6

**Art. 37 (Ex: 36).- [Escritura pública y prohibición de la prueba testimonial].-** El contrato de compañía en nombre colectivo se celebrará por escritura pública.

Entre los socios no se puede admitir declaraciones de testigos para probar contra lo convenido, o más de lo convenido en la escritura de constitución de la compañía, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo o después de su otorgamiento.

**Concordancias:** CC: 1725

**Art. 38 (Ex: 37).- [Aprobación de la escritura y extracto].-** La escritura de formación de una compañía en nombre colectivo será aprobada por el Juez de lo Civil, el cual ordenará la publicación de un extracto de la misma, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía y su inscripción en el Registro Mercantil.

**Concordancias:** LCom: 39 // LNot: 18 Num. 8

El extracto de la escritura de constitución de la compañía contendrá:

1. El nombre, nacionalidad y domicilio de los socios que la forman;
2. La razón social, objeto y domicilio de la compañía;
3. El nombre de los socios autorizados para obrar, administrar y firmar por ella;

4. La suma de los aportes entregados, o por entregarse, para la constitución de la compañía; y,

5. El tiempo de duración de ésta.

**Concordancias:** CC: 1969

**Art. 39 (Ex: 38).- [Publicación del extracto].-** La publicación de que trata el artículo anterior será solicitada al Juez de lo Civil dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha de celebración de la escritura pública, por los socios que tengan la administración o por el notario, si fuere autorizado para ello. De no hacerlo el administrador o el notario, podrá pedirla cualquiera de los socios, en cuyo caso las expensas de la publicación, así como todos los gastos y costas, serán de cuenta de los administradores.

**Concordancias:** LCom: 38 Inc. 1 // LNot: 18 Num. 8

**Art. 40 (Ex: 39).- [Conservación de la razón social].-** Cuando se constituyere una compañía en nombre colectivo que tome a su cargo el activo y el pasivo de otra compañía en nombre colectivo que termine o deba terminar por cualquier causa, la nueva compañía podrá conservar la razón social anterior, siempre que en la escritura de la nueva así como en su registro y en el extracto que se publique, se haga constar:

**Concordancias:** LNot: 18 Num. 8

- a) La razón social que se conserve, seguida de la palabra “sucesores”;
- b) El negocio para el que se forma la nueva compañía;
- c) Su domicilio;
- d) El nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los socios colectivos de la nueva compañía; y,

e) La declaración de que dichos socios son los únicos responsables de los negocios de la compañía.

Podrá también continuar con la misma razón social, la compañía que deba terminar por muerte de uno de los socios, siempre que los herederos de aquél consientan en ello y se haga constar el particular en escritura pública cuyo extracto se publicará. La escritura se registrará conforme a lo dispuesto en este artículo.

**Art. 41 (Ex: 40).- [Caso que requieren nueva escritura pública].-** Si se prorroga el plazo para el cual la compañía fue constituida, o si se cambia o transforma la razón social, se procederá a la celebración de una nueva escritura pública, en la que constarán las reformas que se hubieren hecho a la original, debiendo también publicarse el extracto e inscribirse la nueva escritura.

**Concordancias:** LCom: 85; 368

## \* 2. Capacidad

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 2

**\* Art. 42 (Ex: 41).- [Capacidad].-** Las personas que según lo dispuesto en el Código de Comercio tienen capacidad para comerciar, la tienen también para formar parte de una compañía en nombre colectivo.

**Concordancias:** CCo: 20

El menor de edad, aunque tenga autorización general para comerciar, necesita de autorización especial para asociarse en una compañía en nombre colectivo, autorización que se le concederá en los términos previstos en el mismo Código.

**Concordancias:** CCo: 9

*Las personas jurídicas no podrán asociarse a una compañía en nombre colectivo.*

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 6

## \* 3. Capital

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 6

**Art. 43 (Ex: 42).- [Capital].-** El capital de la compañía en nombre colectivo se compone de los aportes que cada uno de los socios entrega o promete entregar.

Para la constitución de la compañía será necesario el pago de no menos del cincuenta por ciento del capital suscrito.

Si el capital fuere aportado en obligaciones, valores o bienes, en el contrato social se dejará constancia de ello y de sus avalúos.

## \* 4. Administración

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 6

**Art. 44 (Ex: 43).- [Administradores].-** A falta de disposición especial en el contrato se entiende que todos los socios tienen la facultad de administrar la compañía y firmar por ella. Si en el acto constitutivo de la compañía sólo alguno o algunos de los socios hubieren sido autorizados para obrar, administrar y firmar por ella, sólo la firma y los actos de éstos, bajo la razón social, obligarán a la compañía.

**Art. 45 (Ex: 44).- [Competencia].-** El administrador o administradores se entenderán autorizados para realizar todos los actos y contratos que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines sociales.

Con todo, en el contrato social se podrá establecer limitación a estas facultades.

**Concordancias:** LCom: 12; 253

Los administradores llevarán la contabilidad "y las actas de la compañía en la forma establecida por la ley y tendrán su representación judicial y extrajudicial.

<sup>10</sup> Nota: El literal h), del artículo 99 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (L. 2000-4. RO-S 34: 13-mar-2000), establece: "Se reforma expresamente cualquier norma que obligue a expresar la contabilidad de las personas en suces ...". Adicionalmente la disposición general primera dispone: "La contabilidad de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, se llevará en dólares de los Estados Unidos de América ...".

Concordancias: LCom: 44

**Art. 46 (Ex: 45).- [Disposición de inmuebles de la compañía].-** Salvo estipulación en contrario, los administradores podrán gravar o enajenar los bienes inmuebles de la compañía sólo con el consentimiento de la mayoría de los socios.

**Art. 47 (Ex: 46).- [Poderes y delegación del cargo].-** El administrador que diere poderes para determinados negocios sociales será personalmente responsable de la gestión que se hiciere. Pero para delegar su cargo necesitará, en todo caso, la autorización de la mayoría de socios. La delegación deberá recaer en uno de ellos.

Concordancias: cc: 2039

**Art. 48 (Ex: 47).- [Nombramiento].-** El nombramiento del o de los administradores se hará ya sea en la escritura de constitución o posteriormente, por acuerdo entre los socios y, salvo pacto en contrario, por mayoría de votos.

Concordancias: LCom: 13

**Art. 49 (Ex: 48).- [Causas de remoción].-** El o los administradores no podrán ser removidos de su cargo sino por dolo, culpa grave o inhabilidad en el manejo de los negocios. La remoción podrá ser pedida por cualquiera de los socios y, en caso de ser judicial, declarada por sentencia.

Concordancias: LCom: 55 Lit. e)

\* **Art. 50 (Ex: 49).- [Adopción de resoluciones y facultad de impugnación].-** En las compañías en nombre colectivo las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, a menos que en el contrato social se hubiere adoptado el sistema de unanimidad. Mas si un solo socio representare el mayor aporte, se requerirá el voto adicional de otro.

El socio o socios que estuvieren en minoría tendrán derecho a recurrir a la jueza o juez de lo civil del distrito apelando de la resolución. La jueza o juez resolverá la controversia de conformidad con los dictados de la justicia y con criterio judicial, tramitándola verbal y sumariamente, con citación del administrador o gerente.

Concordancias: CPC: 828

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 6

**Art. 51 (Ex: 50).- [Obligatoriedad de las resoluciones].-** El acuerdo de la mayoría obliga a la minoría sólo cuando recae sobre actos de simple administración o sobre disposiciones comprendidas dentro del giro del negocio social.

Si en las deliberaciones se enunciaren pareceres que no tuvieran mayoría absoluta, los administradores se abstendrán de llevar a efecto el acto o contrato proyectado.

**Art. 52 (Ex: 51).- [Efectos de verificarse un acto o contrato desaprobado].-** Si a pesar de la oposición se verifique el acto o contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente a cumplirlo, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizados por el socio o administrador que lo hubiere ejecutado.

Concordancias: LCom: 17

**Art. 53 (Ex: 52).- [Obligación de rendir cuentas].-** Los administradores están obligados a rendir cuenta de la administración por períodos semestrales, si no hubiere

pacto en contrario, y además en cualquier tiempo, por resolución de los socios.

### \* 5. De los socios

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 6

**Art. 54 (Ex: 53).- [Obligaciones principales].-** El socio de la compañía en nombre colectivo tendrá las siguientes obligaciones principales:

- a) Pagar el aporte que hubiere suscrito, en el tiempo y en la forma convenidos;
- b) No tomar interés en otra compañía que tenga el mismo fin ni hacer operaciones por su propia cuenta, ni por la de terceros, en la misma especie de comercio que hace la compañía, sin previo consentimiento de los demás socios; de hacerlo sin dicho consentimiento, el beneficio será para la compañía y el perjuicio para el socio. Se presume el consentimiento si, preexistiendo ese interés al celebrarse el contrato, era conocido de los otros socios y no se convino expresamente en que cesara;
- c) Participar en las pérdidas; y,
- d) Resarcir los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a la compañía, en caso de ser excluido.

**Art. 55 (Ex: 54).- [Derechos].-** El socio de la compañía en nombre colectivo tiene los siguientes derechos:

- a) Percibir utilidades;
- b) Participar en las deliberaciones y resoluciones de la compañía;

Concordancias: LCom: 50 Inc. 1

- c) Controlar la administración;

Concordancias: LCom: 44

- d) Votar en la designación de los administradores; y,

Concordancias: LCom: 48

- e) Recurrir a los jueces solicitando la revocación del nombramiento de administrador, en los casos determinados en el artículo 49. El juez tramitará la petición verbal y sumariamente.

**Art. 56 (Ex: 55).- [Derecho de la compañía ante operaciones indebidas del socio].-**

En el caso de contravención a lo dispuesto en el artículo 54, letra b) de esta Ley, la compañía tiene derecho a tomar las operaciones como hechas por su propia cuenta, o a reclamar el resarcimiento de los perjuicios sufridos. Este derecho se extingue por el transcurso de tres meses contados desde el día en que la compañía tuvo noticia de la operación.

Concordancias: LCom: 54 Lit. b)

**Art. 57 (Ex: 56).- [Quienes no se reputan socios].-** No se reputan socios, para los efectos de la empresa social, los dependientes de comercio a quienes se haya señalado una porción de las utilidades en retribución de su trabajo.

Concordancias: CCo: 123

**Art. 58 (Ex: 57).- [Indemnización por daño a la compañía].-** El daño que sobreviniera a los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades o negligencia de uno de los socios, constituirá a su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, siempre que no pueda deducirse de acto alguno la aprobación o la ratificación expresa o tácita del hecho en que se funde la reclamación.

Concordancias: CC: 2217

## Sección 3a. De la Compañía en Comandita Simple

## 1. De la constitución y razón social

\* **Art. 59 (Ex: 58).- [Constitución y razón social].-** La compañía en comandita simple existe bajo una razón social y se contrae entre uno o varios socios solidaria e ilimitadamente responsables y otro u otros, simples suministradores de fondos, llamados socios comanditarios, cuya responsabilidad se limita al monto de sus aportes.

**Concordancias:** LCom: 72 // CC: 1527; 1965 Inc. 3

La razón social será, necesariamente, el nombre de uno o varios de los socios solidariamente responsables, al que se agregarán siempre las palabras “compañía en comandita”, escritas con todas sus letras o la abreviatura que comúnmente suele usarse.

El comanditario que tolerare la inclusión de su nombre en la razón social quedará solidaria e ilimitadamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía.

**Concordancias:** LCom: 75 Inc. 1

Solamente las personas naturales podrán ser socios comanditados o comanditarios de la compañía en comandita simple<sup>10</sup>.

**Nota:** Las disposiciones transitorias de la Ley reformatoria a la Ley de Compañías (RO 591: 15-may-2009), dispone: “Primera.- Las compañías en nombre colectivo que entre sus socios actualmente tuvieran a personas jurídicas, nacionales o extranjeras, deberán disolverse a menos que tales socios sean reemplazados por personas naturales de manera voluntaria y conforme a la ley, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley. Si no lo hicieren dentro de ese plazo quedarán disueltas de pleno derecho y deberán proceder a su correspondiente liquidación.

Segunda.- Lo preceptuado en la disposición Transitoria que ante-

cede se aplicará igualmente a los casos de las compañías en comandita simple que entre sus socios comanditados o comanditarios tuvieran actualmente a personas jurídicas, así como a los casos de las compañías en comandita por acciones que entre sus socios solidarios o comanditados actualmente tuvieran a personas jurídicas”.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 7

**Art. 60 (Ex: 59).- [Fallecimiento de un socio].-** El fallecimiento de un socio comanditario no produce la liquidación de la compañía.

**Art. 61 (Ex: 60).- [Forma y solemnidades de constitución].-** La compañía en comandita simple se constituirá en la misma forma y con las mismas solemnidades señaladas para la compañía en nombre colectivo.

**Concordancias:** LCom: 36-58

## 2. Del capital

**Art. 62 (Ex: 61).- [Aporte no autorizado].-** El socio comanditario no puede llevar en vía de aporte a la compañía su capacidad, crédito o industria.

**Concordancias:** CC: 1973

**Art. 63 (Ex: 62).- [Cesión y traspaso no autorizado].-** El socio comanditario no podrá ceder ni traspasar a otras personas sus derechos en la compañía ni sus aportaciones, sin el consentimiento de los demás, en cuyo caso se procederá a la suscripción de una nueva escritura social.

## 3. De la administración

**Art. 64 (Ex: 63).- [Aplicación de reglas supletorias].-** Cuando en una compañía en comandita simple hubiere dos o más socios

nombrados en la razón social y solidarios, ya administren los negocios de la compañía todos juntos, o ya uno o varios por todos, regirán respecto de éstos las reglas de la compañía en nombre colectivo, y respecto de los meros suministradores de fondos, las de la compañía en comandita simple.

**Art. 65 (Ex: 64).- [Designación de administradores].-** Salvo pacto en contrario, la designación de administradores se hará por mayoría de votos de los socios solidariamente responsables y la designación sólo podrá recaer en uno de éstos.

Es aplicable a ellos todo lo dispuesto para los administradores de la compañía en nombre colectivo.

Concordancias: LCom: 44-53

**Art. 66 (Ex: 65).- [Obligación del administrador].-** El administrador o administradores comunicarán necesariamente a los comanditarios y demás socios el balance de la compañía, poniéndoles de manifiesto, durante un plazo que no será inferior de treinta días contados desde la fecha de la comunicación respectiva, los antecedentes y los documentos para comprobarlo y juzgar de las operaciones. El examen de los documentos realizará el comanditario por sí o por delegado debidamente autorizado, en las oficinas de la compañía.

Concordancias: CC: 1975

#### 4. De los socios

**Art. 67 (Ex: 66).- [Derechos del socio comanditario].-** El comanditario tiene derecho al examen, inspección, vigilancia y verificación de las gestiones y negocios de la compañía; a percibir los beneficios de su aporte y a participar en las deliberaciones con su opinión y consejo, con tal que no obste la libertad de acción de los socios solidariamente responsables. Por lo mismo, su actividad en este sentido no será consi-

derada como acto de gestión o de administración.

**Art. 68 (Ex: 67).- [Ejercicio de facultades].-** Las facultades concedidas al comanditario en el artículo que precede, las ejercitará en las épocas y en la forma que se determinen en el contrato de constitución de la compañía.

**Art. 69 (Ex: 68).- [Facultad de solicitar la remoción del administrador].-** Será facultad de los socios, ya sean solidarios o comanditarios, solicitar al juez la remoción del o de los administradores de la compañía por dolo, culpa grave o inhabilidad en el manejo de los negocios.

**Art. 70 (Ex: 69).- [Pérdida del derecho de examinar los libros sociales].-** El comanditario que forme parte de una compañía en comandita simple o que establezca o forme parte de un negocio que tenga la misma finalidad comercial de la compañía, pierde el derecho de examinar los libros sociales, salvo que los intereses de tal negocio o establecimiento no se encuentren en oposición con los de la compañía.

**Art. 71 (Ex: 70).- [Disposiciones aplicables a los socios solidarios].-** Las disposiciones de los artículos 55, 56 y 57 son aplicables a los socios obligados solidariamente.

Concordancias: LCom: 55-57

**Art. 72 (Ex: 71).- [Responsabilidad de los socios comanditarios].-** Los socios comanditarios responden por los actos de la compañía solamente con el capital que pusieron o debieron poner en ella.

**Art. 73 (Ex: 72).- [Prohibiciones a los comanditarios].-** Los comanditarios no pueden hacer personalmente ningún acto de gestión, intervención o administración que produzca obligaciones o derechos a la compañía, ni aún en calidad de apoderados de los socios administradores de la misma.

Tampoco podrán tomar resoluciones que añadan algún poder a los que el socio o socios comanditados tienen por la ley y por el contrato social, permitiendo a éstos hacer lo que de otra manera no podrían. No podrán, asimismo, ejecutar acto alguno que autorice, permita o ratifique las obligaciones contraídas o que hubieren de contraerse por la compañía.

En caso de contravención a las disposiciones anteriores, los comanditarios quedarán obligados solidariamente por todas las deudas de la compañía.

#### Sección 4a.

#### Disposiciones comunes a las compañías en Nombre Colectivo y a la en Comandita Simple

**Art. 74 (Ex: 73).- [Responsabilidad solidaria e ilimitada].-** Todos los socios colectivos y los socios comanditados estarán sujetos a responsabilidad solidaria e ilimitada por todos los actos que ejecutaren ellos o cualquiera de ellos bajo la razón social, siempre que la persona que los ejecutare estuviere autorizada para obrar por la compañía.

Concordancias: LCom: 59

**Art. 75 (Ex: 74).- [Efectos de la inclusión del nombre en la razón social].-** El que no siendo socio tolerare la inclusión de su nombre en la razón social de compañías de estas especies, queda solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía.

Concordancias: LCom: 59 Inc. 3; 74

Aquel que tomare indebidamente el nombre de una persona para incluirlo en la razón social de la compañía, quedará sujeto a las responsabilidades civiles y penales que tal hecho origine.

**Art. 76 (Ex: 75).- [Beneficios especiales e intereses].-** No se reconocerá a favor de ninguno de los socios beneficios especiales ni intereses a su aporte.

**Art. 77 (Ex: 76).- [Reparto de utilidades].-** En estas compañías se prohíbe el reparto de utilidades a los socios, a menos que sean líquidas y realizadas.

Las cantidades pagadas a los comanditarios por dividendos de utilidades estipuladas en el contrato de constitución, no estarán sujetas a repetición si de los balances sociales hechos de buena fe, según los cuales se acordó el pago, resultaren beneficios suficientes para efectuarlos. Pero si ocurriere disminución del capital social, éste debe reintegrarse con las utilidades sucesivas, antes de que se hagan ulteriores pagos.

Concordancias: CT: 97

**Art. 78 (Ex: 77).- [Inscripción en el Registro Mercantil de compañías constituidas en el exterior].-** Toda compañía en nombre colectivo o en comandita simple constituida en país extranjero que quiera negociar de modo permanente en el Ecuador, ejercitando actividades tales como el establecimiento de una sucursal, fábrica, plantación, mina, ferrocarril, almacén, depósito o cualquier otro sitio permanente de negocios, está obligada a inscribir, en el Registro Mercantil del cantón en donde vaya a establecerse, el texto íntegro de su contrato social de constitución, sujetándose en todo a lo dispuesto en la Sección 13a. de esta Ley.

Concordancias: ConsE: 9

**Art. 79 (Ex: 78).- [Modificación del contrato social].-** El contrato social no podrá modificarse sino con el consentimiento unánime de los socios, a menos que se hubiere pactado que para la modificación baste el acuerdo de una mayoría; sin embargo, los socios no conformes con la

modificación podrán separarse dentro de los treinta días posteriores a la resolución, de acuerdo con el artículo 333 de esta Ley.

**Concordancias:** LCom: 333

**Art. 80 (Ex: 79).- [Interventor].-** Los socios no administradores de la compañía tendrán derecho especial de nombrar de su seno un interventor que vigile los actos de los administradores. El interventor designado tendrá facultad de examinar la contabilidad y más documentos de la compañía.

**Concordancias:** LCom: 353-358

**Art. 81 (Ex: 80).- [Responsabilidad de los nuevos socios].-** Si un nuevo socio es admitido en una compañía ya constituida, responde en iguales términos que los otros por todas las obligaciones contraídas por la compañía antes de su admisión, aunque la razón social cambie por causa de su admisión.

La convención en contrario entre los socios no produce efecto respecto de terceros.

**Art. 82 (Ex: 81).- [Causas de exclusión de socios].-** Pueden ser excluidos de la compañía:

1. El socio administrador que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; o que comete fraude en la administración o en la contabilidad; o se ausenta y, requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia;

2. El socio que interviniere en la administración sin estar autorizado por el contrato de compañía;

3. El socio que constituido en mora no hace el pago de su cuota social;

4. El socio que quiebra; y,

5. En general, los socios que falten gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales.

El socio excluido no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado.

**Concordancias:** LCom: 118 Lit. j)

**Art. 83 (Ex: 82).- [Efectos de la exclusión].-** Por la exclusión de un socio no se acaba la sociedad.

El socio excluido queda sujeto a las pérdidas hasta el día de la exclusión. La compañía puede retener sus utilidades hasta la formación del balance.

También queda obligado a terceros por las obligaciones que la compañía contraiga hasta el día en que el acto o la sentencia de exclusión sea registrada.

**Art. 84 (Ex: 83).- [Asociación para participar de las utilidades].-** El tercero que se asocie a uno de los socios para participar en las utilidades y pérdidas que puedan corresponderle, no tiene relación jurídica alguna con la compañía.

**Concordancias:** LCom: 427

**Art. 85 (Ex: 84).- [Inscripción de la escritura de cambio de razón social].-** Los gerentes de las compañías mercantiles que variaren su razón social sea por la admisión de nuevos socios, por transferir sus derechos a otra persona o sociedad, o por cualesquiera otras causas, estarán obligados a presentar la escritura respectiva a uno de los jueces de lo Civil del lugar en el que haya tenido su domicilio la compañía, para que ordene la inscripción en el Registro Mercantil.

**Concordancias:** LCom: 41

**Art. 86 (Ex: 85).- [Publicación de la escritura].-** El Juez de lo Civil ordenará que el

extracto de la escritura a que se refiere el artículo anterior se publique durante tres días seguidos en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar.

**Art. 87 (Ex: 86).- [Oposición de los acreedores a la inscripción de la escritura].-** En caso de cambio de la razón social de una compañía, los acreedores que se creyeren perjudicados en sus intereses podrán oponerse a la inscripción de la escritura. Para el efecto presentarán al Juez de lo Civil, dentro de seis días, contados desde la última publicación del extracto, la correspondiente solicitud escrita, expresando los motivos de la oposición.

**Concordancias:** LCom: 89

La oposición presentada fuera de término no será admitida.

**Art. 88 (Ex: 87).- [Trámite judicial de la oposición].-** El juez, una vez recibido el escrito de oposición, correrá traslado al gerente o administrador de la compañía cuya razón social se cambiare, para que lo conteste en el término de dos días improrrogables.

Con la contestación o en rebeldía, y si hubieren hechos justificables, se recibirá la causa a prueba por el término perentorio de cuatro días, vencido el cual se pronunciará resolución, que no será susceptible de recurso alguno y sólo dará lugar a la acción de indemnización de daños y perjuicios contra el juez, si hubiere lugar.

**Art. 89 (Ex: 88).- [Falta de oposición].-** Si no se hubiere presentado solicitud alguna de oposición, el juez ordenará la inscripción vencido el término fijado en el artículo 87.

**Concordancias:** LCom: 87

**Art. 90 (Ex: 89).- [Improcedencia de suspensión y prorrogación de términos y de**

**incidentes].-** Los términos a que se refieren los artículos 87 y 88 no podrán ser suspendidos ni prorrogados por el juez ni por las partes. Todo incidente que se provoque será rechazado de plano, con una multa de conformidad con el artículo 457 de esta Ley y no suspenderá el término de ninguna manera.

**Concordancias:** LCom: 87; 88; 457

**Art. 91 (Ex: 90).- [Responsabilidad civil, solidaria y penal de los nuevos socios].-** La contravención a lo prescrito en alguno de los artículos ya indicados, hará a los nuevos socios responsables civil y solidariamente respecto a los acreedores de la sociedad anterior y, además, les hará incurrir en la sanción prevista en el artículo 364 del Código Penal.

**Concordancias:** CP: 364

## Sección 5a. De la Compañía de Responsabilidad Limitada

### 1. Disposiciones generales

**\* Art. 92 (Ex: 93).- [Definición. Razón social. Sanciones].-** La compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre dos o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura. Si se utilizare una denominación objetiva será una que no pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y los que sirven para determinar una clase de empresa, como "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", etc., no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar.

Si no se hubiere cumplido con las disposiciones de esta Ley para la constitución de la compañía, las personas naturales o jurídicas, no podrán usar en anuncios, miembros de cartas, circulares, prospectos u otros documentos, un nombre, expresión o sigla que indiquen o sugieran que se trata de una compañía de responsabilidad limitada.

Los que contraviniere a lo dispuesto en el inciso anterior, serán sancionados con arreglo a lo prescrito en el artículo 445. La multa tendrá el destino indicado en tal precepto legal. Impuesta la sanción, el Superintendente de Compañías y Valores notificará al Ministerio de Finanzas para la recaudación correspondiente.

**Concordancias:** LCom: 445

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Ministerio de Finanzas

En esta compañía el capital estará representado por participaciones que podrán transferirse de acuerdo con lo que dispone el artículo 113.

**Concordancias:** LCom: 102; 113

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 7

**Art. 93 (Ex: 94).- [Naturaleza y constitución de la compañía].-** La compañía de responsabilidad limitada es siempre mercantil, pero sus integrantes, por el hecho de constituirla, no adquieren la calidad de comerciantes.

La compañía se constituirá de conformidad a las disposiciones de la presente Sección.

**Art. 94 (Ex: 95).- [Finalidades].-** La compañía de responsabilidad limitada podrá tener como finalidad la realización de toda clase de actos civiles o de comercio y operaciones mercantiles permitidos por la ley, excepción hecha de operaciones de banco, seguros, capitalización y ahorro.

**Concordancias:** CCo: 3

**Art. 95 (Ex: 96).- [Número de socios].-** La compañía de responsabilidad limitada no podrá funcionar como tal si sus socios exceden del número de quince; si excede de este máximo, deberá transformarse en otra clase de compañía o disolverse.

**Concordancias:** LCom: 330-336; 361-372

**Art. 96 (Ex: 97).- [Principio de la existencia de la compañía].-** El principio de existencia de esta especie de compañía es la fecha de inscripción del contrato social en el Registro Mercantil.

**Concordancias:** CC: 1969

**Art. 97 (Ex: 98).- [Sociedad de capital].-** Para los efectos fiscales y tributarios las compañías de responsabilidad limitada son sociedades de capital.

## 2. De las personas que pueden asociarse

**Art. 98 (Ex: 99).- [Capacidad para constituir].-** Para intervenir en la constitución de una compañía de responsabilidad limitada se requiere de capacidad civil para contratar. El menor emancipado, autorizado para comerciar, no necesitará autorización especial para participar en la formación de esta especie de compañías.

**Concordancias:** CC: 1461 // CCo: 9

**Art. 99 (Ex: 100).- [Prohibición de constitución].-** No obstante las amplias facultades que esta Ley concede a las personas para constituir compañías de responsabilidad limitada, no podrán hacerlo entre padres e hijos no emancipados ni entre cónyuges.

**Concordancias:** CC: 218

\* **Art. 100 (Ex: 101).- [Intervención de personas jurídicas].-** Las personas jurídicas, con excepción de los bancos, compañías de seguro, capitalización y ahorro y de las compañías anónimas extranjeras, pueden ser socios de las compañías de responsabilidad limitada, en cuyo caso se

hará constar, en la nómina de los socios, la denominación o razón social de la persona jurídica asociada.

*En todo caso, sin perjuicio de la antedicha excepción respecto de las compañías anónimas extranjeras, podrán ser socias de una compañía de responsabilidad limitada las sociedades extranjeras cuyos capitales estuvieren representados únicamente por participaciones o partes sociales nominativas<sup>10</sup>, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios o miembros, y de ninguna manera al portador.*

\***Nota:** Ver nota (1) al Art. 6

\*Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 7

**Art. 101 (Ex: 102).- [Prohibición de asociación].-** Las personas comprendidas en el artículo 7 del Código de Comercio no podrán asociarse en esta clase de compañías.

Concordancias: CCo: 7 // CP: 266

### 3. Del capital

**\* Art. 102 (Ex: 103).- [Formación].-** El capital de la compañía estará formado por las aportaciones de los socios y no será inferior al monto fijado por el Superintendente de Compañías y Valores<sup>11</sup>. Estará dividido en participaciones expresadas en la forma que señale el Superintendente de Compañías.

<sup>10</sup> **Nota:** Según el artículo 2 de la Resolución de la Superintendencia de Compañías 00.Q.IJ.016 (RO 734: 30-dic-2002), el monto mínimo de capital suscrito, para esta clase de compañía, es de 400 dólares.

Concordancias: LCom: 92 Inc. 4

Al constituirse la compañía, el capital estará íntegramente suscrito, y pagado por lo menos en el cincuenta por ciento de cada participación. Las aportaciones pueden ser en numerario o en especie y, en este último caso, consistir en bienes muebles o inmue-

bles que correspondan a la actividad de la compañía. El saldo del capital deberá integrarse en un plazo no mayor de doce meses, a contarse desde la fecha de constitución de la compañía.

Concordancias: CC: 597

\*Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 7

**\* Art. 103.- [Juramento de los socios fundadores acerca del depósitos del capital pagado de la compañía].-** Los socios fundadores declararán bajo juramento que depositarán el capital pagado de la compañía en una institución bancaria, en el caso de que las aportaciones sean en numerario. Una vez que la compañía tenga personalidad jurídica será objeto de verificación por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores a través de la presentación del balance inicial u otros documentos, conforme disponga el reglamento que se dicte para el efecto.

\*Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 7

**Art. 104 (Ex: 105).- [Aportes en especie].-** Si la aportación fuere en especie, en la escritura respectiva se hará constar el bien en que consista, su valor, la transferencia de dominio en favor de la compañía y las participaciones que correspondan a los socios a cambio de las especies aportadas.

Concordancias: LCom: 10 Inc. 6

Estas serán evaluadas por los socios o por peritos por ellos designados, y los avalúos incorporados al contrato. Los socios responderán solidariamente frente a la compañía y con respecto a terceros por el valor asignado a las especies aportadas.

**Art. 105 (Ex: 106).- [Constitución y aumento del capital].-** La constitución del capital o su aumento no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública.

**Art. 106 (Ex: 107).- [Participaciones y características].-** Las participaciones que comprenden los aportes de capital de esta

compañía serán iguales, acumulativas e indivisibles. No se admitirá la cláusula de interés fijo.

La compañía entregará a cada socio un certificado de aportación en el que constará, necesariamente, su carácter de no negociable y el número de las participaciones que por su aporte le correspondan.

**Concordancias:** LCom: 107

**Art. 107 (Ex: 109).- [Transmisión de participaciones].-** La participación de cada socio es transmisible por herencia. Si los herederos fueren varios, estarán representados en la compañía por la persona que designaren. Igualmente, las partes sociales son indivisibles.

**Art. 108 (Ex: 110).- [Prestaciones accesorias o aportaciones suplementarias].-** No se admitirán prestaciones accesorias ni aportaciones suplementarias, sino en el caso y en la proporción que lo establezca el contrato social.

**Art. 109 (Ex: 111).- [Fondo de reserva].-** La compañía formará un fondo de reserva hasta que éste alcance por lo menos al veinte por ciento del capital social.

En cada anualidad la compañía segregará, de las utilidades líquidas y realizadas, un cinco por ciento para este objeto.

**Art. 110 (Ex: 112).- [Derecho de preferencia en el aumento de capital].-** Si se acordare el aumento del capital social, los socios tendrán derecho de preferencia para suscribirlo en proporción a sus aportes sociales, a no ser que conste lo contrario del contrato social o de las resoluciones adoptadas para aumentar el capital.

**Art. 111 (Ex: 113).- [Prohibición de reducción de capital].-** En esta compañía no se tomarán resoluciones encaminadas a reducir el capital social si ello implicara la

devolución a los socios de parte de las aportaciones hechas y pagadas, excepto en el caso de exclusión del socio previa la liquidación de su aporte.

**Art. 112 (Ex: 114).- [Amortización de las partes sociales].-** La amortización de las partes sociales será permitida solamente en la forma que se establezca en el contrato social, siempre que, para el efecto, se cuente con utilidades líquidas disponibles para el pago de dividendos.

**Art. 113 (Ex: 115).- [Transferencia de participaciones].-** La participación que tiene el socio en la compañía de responsabilidad limitada es transferible por acto entre vivos, en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros, si se obtuviere el consentimiento unánime del capital social.

La cesión se hará por escritura pública. El notario incorporará al protocolo o insertará en la escritura el certificado del representante de la sociedad que acredite el cumplimiento del requisito referido en el inciso anterior. En el libro respectivo de la compañía se inscribirá la cesión y, practicada ésta, se anulará el certificado de aportación correspondiente, extendiéndose uno nuevo a favor del cessionario.

De la escritura de cesión se sentará razón al margen de la inscripción referente a la constitución de la sociedad, así como al margen de la matriz de la escritura de constitución en el respectivo protocolo del notario.

**Concordancias:** LCom: 118 Lit. f) // LNot: 22 Inc. 1; 35

#### 4. Derechos, obligaciones y responsabilidades de los socios

\* **Art. 114 (Ex: 116).- [Derechos].-** El contrato social establecerá los derechos de los

socios en los actos de la compañía, especialmente en cuanto a la administración, como también a la forma de ejercerlos, siempre que no se opongan a las disposiciones legales. No obstante cualquier estipulación contractual, los socios tendrán los siguientes derechos:

a) A intervenir, a través de asambleas, en todas las decisiones y deliberaciones de la compañía, personalmente o por medio de representante o mandatario constituido en la forma que se determine en el contrato. Para efectos de la votación, cada participación dará al socio el derecho a un voto;

b) A percibir los beneficios que le correspondan, a prorrata de la participación social pagada, siempre que en el contrato social no se hubiere dispuesto otra cosa en cuanto a la distribución de las ganancias;

c) A que se limite su responsabilidad al monto de sus participaciones sociales, salvo las excepciones que en esta Ley se expresan;

**Concordancias:** LCom: 92 Inc. 1

d) A no devolver los importes que en concepto de ganancias hubieren percibido de buena fe; pero, si las cantidades percibidas en este concepto no correspondieren a beneficios realmente obtenidos, estarán obligados a reintegrarlas a la compañía;

e) A no ser obligados al aumento de su participación social.

Si la compañía acordare el aumento de capital, el socio tendrá derecho de preferencia en ese aumento <sup>10</sup>, en proporción a sus participaciones sociales, si es que en el contrato constitutivo o en las resoluciones de la Junta General de socios no se conviniere otra cosa;

<sup>10</sup> **Nota:** El artículo 1 de la Resolución 01.ICQ.019 (RO 494: 15-ene-2002), establece: "Disponer

que el aviso con que, en los casos previstos por la Ley, se llame a socios o accionistas a ejercer el derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital de las compañías anónimas, de economía mixta y de responsabilidad limitada, se publique en un periódico de mayor circulación del domicilio principal de la correspondiente compañía, a menos que en dicho domicilio no se edite diario alguno, en cuyo evento la publicación de tal aviso se realizará en un diario cuya circulación sea amplia en ese lugar".

**Concordancias:** LCom: 110

f) A ser preferido para la adquisición de las participaciones correspondientes a otros socios, cuando el contrato social o la Junta General prescriban este derecho, el cual se ejercitirá a prorrata de las participaciones que tuviere;

g) A solicitar a la Junta General la revocación de la designación de administradores o gerentes. Este derecho se ejercitirá sólo cuando causas graves lo hagan indispensable. Se considerarán como tales el faltar gravemente a su deber, realizar a sabiendas actos ilegales, no cumplir las obligaciones establecidas por el artículo 124, o la incapacidad de administrar en debida forma;

**Concordancias:** LCom: 124

h) A impugnar los acuerdos sociales, siempre que fueren contrarios a la ley o a los estatutos.

En este caso se estará a lo dispuesto en los artículos 249 y 250, en lo que fueren aplicables;

**Concordancias:** LCom: 249; 250

i) A pedir convocatoria a Junta General en los casos determinados por la presente Ley. Este derecho lo ejercitarán cuando las aportaciones de los solicitantes representen

no menos de la décima parte del capital social; y,

j) A ejercer en contra de los gerentes o administradores la acción de reintegro del patrimonio social. Esta acción no podrá ejercitarse si la Junta General aprobó las cuentas de los gerentes o administradores.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 8

**\* Art. 115 (Ex: 117).- [Obligaciones].-** Son obligaciones de los socios:

a) Pagar a la compañía la participación suscrita. Si no lo hicieren dentro del plazo estipulado en el contrato, o en su defecto del previsto en la ley, la compañía podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, deducir las acciones establecidas en el artículo 219 de esta Ley;

Concordancias: LCom: 219

b) Cumplir los deberes que a los socios impusiere el contrato social;

c) Abstenerse de la realización de todo acto que implique injerencia en la administración;

d) Responder solidariamente de la exactitud de las declaraciones contenidas en el contrato de constitución de la compañía y, de modo especial, de las declaraciones relativas al pago de las aportaciones y al valor de los bienes aportados;

Concordancias: LCom: 17

e) Cumplir las prestaciones accesorias y las aportaciones suplementarias previstas en el contrato social. Queda prohibido pactar prestaciones accesorias consistentes en trabajo o en servicio personal de los socios;

Concordancias: LCom: 108

f) Responder solidaria e ilimitadamente ante terceros por la falta de inscripción del contrato social;

g) Responder ante la compañía y terceros, si fueren excluidos, por las pérdidas que sufrieren por la falta de capital suscrito y no pagado o por la suma de aportes reclamados con posterioridad, sobre la participación social; y,

h) En caso de que el socio fuere una sociedad extranjera, según lo previsto en el inciso final del artículo 100, deberá presentar a la compañía, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, y una lista completa de todos sus socios o miembros, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios, suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar autenticada por Cónsul ecuatoriano o apostillada, al igual que la lista referida si hubiere sido suscrita en el exterior. Si ambos documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de socios que se deberá reunir dentro del primer trimestre del año siguiente, la sociedad extranjera prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general. La sociedad extranjera que incumpliera esta obligación por dos o más años consecutivos podrá ser excluida de la compañía de conformidad con los artículos 82 y 83 de esta Ley previo el acuerdo de la junta general de socios mencionado en el literal j) del artículo 118.

Concordancias: LCom: 82; 83; 100; 118 Lit. j)

La responsabilidad de los socios se limitará al valor de sus participaciones sociales, al de las prestaciones accesorias y aportaciones suplementarias, en la proporción que se hubiere establecido en el contrato social.

Las aportaciones suplementarias no afectan a la responsabilidad de los socios ante terceros, sino desde el momento en que la compañía, por resolución inscrita y publicada, haya decidido su pago. No cumplidos estos requisitos, ella no es exigible, ni aún en el caso de liquidación o quiebra de la compañía.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 8

## 5. De la administración

**Art. 116 (Ex: 118).- [Junta General].-** La Junta General, formada por los socios legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la compañía. La Junta General no podrá considerarse válidamente constituida para deliberar, en primera convocatoria, si los concurrentes a ella no representan más de la mitad del capital social. La Junta General se reunirá, en segunda convocatoria, con el número de socios presentes, debiendo expresarse así en la referida convocatoria.

\* **Art. 117 (Ex: 119).- [Mayoría decisoria].-** Salvo disposición en contrario de la ley o del contrato, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los socios presentes. Los votos en blanco y las absenciones se sumarán a la mayoría.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 8

**Art. 118 (Ex: 120).- [Atribuciones de la Junta General].-** Son atribuciones de la Junta General:

a) Designar y remover administradores y gerentes;

b) Designar el consejo de vigilancia, en el caso de que el contrato social hubiere previsto la existencia de este organismo;

c) Aprobar las cuentas y los balances que presenten los administradores y gerentes;

d) Resolver acerca de la forma de reparto de utilidades;

e) Resolver acerca de la amortización de las partes sociales;

Concordancias: LCom: 112

f) Consentir en la cesión de las partes sociales y en la admisión de nuevos socios;

Concordancias: LCom: 113

g) Decidir acerca del aumento o disminución del capital y la prórroga del contrato social;

h) Resolver, si en el contrato social no se establece otra cosa, el gravamen o la enajenación de inmuebles propios de la compañía;

i) Resolver acerca de la disolución anticipada de la compañía;

j) Acordar la exclusión del socio por las causales previstas en el artículo 82 de esta Ley;

k) Disponer que se entablen las acciones correspondientes en contra de los administradores o gerentes.

En caso de negativa de la Junta General, una minoría representativa de por lo menos un veinte por ciento del capital social, podrá recurrir al juez para entablar las acciones indicadas en esta letra; y,

l) Las demás que no estuvieren otorgadas en esta Ley o en el contrato social a los gerentes, administradores u otro organismo.

**Art. 119 (Ex: 121).- [Clases de juntas generales].-** Las juntas generales son ordinarias y extraordinarias y se reunirán en el domicilio principal de la compañía, previa convocatoria del administrador o del gerente <sup>(1)</sup>.

**“Nota:** El artículo 1 de la Resolución 01. ICQ. 018 (RO 494: 15-ene-2002), establece: “Disponer que la convocatoria con que, en los casos previstos por la Ley, se llame a accionistas o socios a reuniones de Junta General de las compañías anónimas, de economía mixta y de responsabilidad limitada, se publique en un periódico de mayor circulación del domicilio principal de la correspondiente compañía, a menos que en dicho domicilio no se edite diario alguno de tal amplia circulación, en cuyo evento la publicación de la convocatoria se realizará en un diario que cumpla con el simple requisito de circular ampliamente en ese lugar”.

Las ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía; las extraordinarias, en cualquier época en que fueren convocadas. En las juntas generales sólo podrán tratarse los asuntos puntuizados en la convocatoria, bajo pena de nulidad. Las juntas generales serán convocadas por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación, por lo menos, al fijado para la reunión, o por los medios previstos en el contrato. Es aplicable a estas compañías lo establecido en el artículo 238.

Concordancias: LCom: 238

**\* Art. 120 (Ex: 122).- [Convocatorias especiales].-** El o los socios que representen por lo menos el diez por ciento del capital social podrán ejercer ante el Superintendente de Compañías y Valores el derecho concedido en el artículo 213. Si el contrato social estableciese un consejo de vigilancia, éste podrá convocar a reuniones de Junta General en ausencia o por omisión del gerente o administrador, y en caso de urgencia.

Concordancias: LCom: 213

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 8

**Art. 121 (Ex: 123).- [Concurrencia a Junta General].-** A las juntas generales concurrirán los socios personalmente o por medio de representante, en cuyo caso la representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada junta, a no ser que el representante ostente poder general, legalmente conferido.

Concordancias: CC: 1724; 2020; 2027; 2034; 2035; 2068; 2069; 2073

**Art. 122 (Ex: 124).- [Actas].-** El acta de las deliberaciones y acuerdos de las juntas generales llevará las firmas del presidente y del secretario de la junta.

Se formará un expediente de cada junta. El expediente contendrá la copia del acta y de los documentos que justifiquen que las convocatorias han sido hechas en la forma señalada en la ley y en los estatutos. Se incorporarán también a dicho expediente todos aquellos documentos que hubieren sido conocidos por la junta.

Las actas podrán extenderse a máquina, en hojas debidamente foliadas, o ser asentadas en un libro destinado para el efecto.

**Art. 123 (Ex: 125).- [Facultades de los administradores o gerentes].-** Los administradores o gerentes se sujetarán en su gestión a las facultades que les otorgue el contrato social y, en caso de no señalárseles, a las resoluciones de los socios tomadas en Junta General. A falta de estipulación contractual o de resolución de la Junta General, se entenderá que se hallan facultados para representar a la compañía judicial y extrajudicialmente y para realizar toda clase de gestiones, actos y contratos, con excepción de aquellos que fueren extraños al contrato social, de aquellos que pudieren impedir que posteriormente la

compañía cumpla sus fines y de todo lo que implique reforma del contrato social.

**Art. 124 (Ex: 126).- [Obligaciones de los administradores o gerentes].-** Los administradores o gerentes estarán obligados a presentar el balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancias, así como la propuesta de distribución de beneficios, en el plazo de sesenta días a contarse de la terminación del respectivo ejercicio económico; deberán también cuidar de que se lleve debidamente la contabilidad y correspondencia de la compañía y cumplir y hacer cumplir la ley, el contrato social y las resoluciones de la Junta General.

**Art. 125 (Ex: 127).- [Responsabilidad de los administradores o gerentes].-** Los administradores o gerentes, estarán obligados a proceder con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente.

Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, solidariamente si fueren varios, ante la compañía y terceros por el perjuicio causado.

Concordancias: LCom: 17

Su responsabilidad cesará cuando hubieren procedido conforme a una resolución tomada por la Junta General, siempre que oportunamente hubieren observado a la junta sobre la resolución tomada.

Concordancias: LCom: 133 Inc. 2

\* **Art. 126 (Ex: 128).- [Responsabilidades civiles y penales].-** Los administradores o gerentes que incurriren en las siguientes faltas responderán civilmente por ellas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudieren tener:

a) Consignar, a sabiendas, datos inexactos en los documentos de la compañía que, conforme a la ley, deban inscribirse en el Registro Mercantil; o dar datos falsos

respecto al pago de las aportaciones sociales y al capital de la compañía;

- b) Proporcionar datos falsos relativos al pago de las garantías sociales, para alcanzar la inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras de disminución del capital, aún cuando la inscripción hubiere sido autorizada por el *Superintendente de Compañías y Valores*;
- c) Formar y presentar balances e inventarios falsos; y,
- d) Ocultar o permitir la ocultación de bienes de la compañía.

Concordancias: CP: 339; 340; 363 Num. 3

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 8

**Art. 127 (Ex: 129).- [Extinción de la responsabilidad].-** La responsabilidad de los socios administradores de la compañía se extinguirá en conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 264 y 265 y en la Sección 6a. de esta Ley.

Concordancias: LCom: 264; 265

**Art. 128 (Ex: 130).- [Responsabilidad especial].-** Sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, los administradores o gerentes responderán especialmente ante la compañía por los daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades, negligencia grave o incumplimiento de la ley o del contrato social. Igualmente responderán frente a los acreedores de la compañía y a los socios de ésta, cuando hubieren lesionado directamente los intereses de cualquiera de ellos.

Concordancias: CC: 1599

Si hubieren propuesto la distribución de dividendos ficticios, no hubieren hecho inventarios o presentaren inventarios fraudulentos, responderán ante la compañía y terceros por el delito de estafa.

**Art. 129 (Ex: 131).- [Pluralidad de gerentes o administradores].-** Si hubiere más de dos gerentes o administradores, las resoluciones de éstos se tomarán por mayoría de votos, a no ser que en el contrato social se establezca obligatoriedad de obrar conjuntamente, en cuyo caso se requerirá unanimidad para las resoluciones.

**Art. 130 (Ex: 132).- [Prohibición a administradores o gerentes].-** Los administradores o gerentes no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo género de comercio que constituye el objeto de la compañía, salvo autorización expresa de la Junta General.

Se aplicará a los administradores de estas compañías, la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 261.

Concordancias: LCom: 261 Inc. 2

\* **Art. 131 (Ex: 133).- [Obligación de presentar lista de socios].-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del artículo 20, es obligación del representante legal de la compañía de responsabilidad limitada presentar en el mes de enero de cada año a la Superintendencia de Compañías y Valores la nómina de las compañías extranjeras que figuraren como socias suyas, con indicación de los nombres, nacionalidades y domicilios correspondientes, junto con xerocopias notariadas de las certificaciones y de las listas mencionadas en el literal h) del artículo 115, que hubieren recibido de tales socias según dicho literal.

Concordancias: LCom: 20; 115 Lit. h)

*Si la compañía no hubiere recibido ambos documentos por la o las socias extranjeras obligadas a entregarlos, la obligación impuesta en el inciso anterior será cumplida dentro de los cinco primeros días del siguiente mes de febrero, con indicación de la socia o socias remisas.*

Concordancias: LCom: 20

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 9

**Art. 132 (Ex: 135).- [Disposiciones aplicables a los administradores o gerentes].-** Son aplicables a los gerentes o administradores las disposiciones constantes en los artículos 129 al 133, inclusive, del Código de Comercio.

Concordancias: CCo: 129-133

**Art. 133 (Ex: 136).- [Renuncia y remoción del administrador].-** El administrador no podrá separarse de sus funciones mientras no sea legalmente reemplazado. La renuncia que de su cargo presentare el administrador, surte efectos, sin necesidad de aceptación, desde la fecha en que es conocida por la Junta General de socios. Si se tratare de administrador único, no podrá separarse de su cargo hasta ser legalmente reemplazado, a menos que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que la presentó.

La Junta General podrá remover a los administradores o a los gerentes por las causas determinadas en el contrato social o por incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 124, 125 y 131. La resolución será tomada por una mayoría que represente, por lo menos, las dos terceras partes del capital pagado concurrente a la sesión. En el caso del artículo 128 la Junta General deberá remover a los administradores o a los gerentes.

Concordancias: LCom: 124; 125; 128; 131

Si en virtud de denuncia de cualquiera de los socios la compañía no tomare medidas tendientes a corregir la mala administración, el socio o socios que representen por lo menos el diez por ciento del capital social podrán, libremente, solicitar la remoción del administrador o de los gerentes a un Juez de lo Civil. Este procederá ciñéndose a las disposiciones pertinentes para la remoción de los gerentes o de los administradores de las compañías anónimas.

Concordancias: LCom: 269

**Art. 134 (Ex: 137).-** [Prescripción de las acciones contra los gerentes o administradores].- Toda acción contra los gerentes o administradores prescribirá en el plazo de tres meses cuando se trate de solicitar la remoción de dicho funcionario.

Concordancias: CC: 2424

**Art. 135 (Ex: 138).-** [Comisión de vigilancia].- En las compañías en las que el número de socios exceda de diez podrá designarse una comisión de vigilancia, cuyas obligaciones fundamentales serán velar por el cumplimiento, por parte de los administradores o gerentes, del contrato social y la recta gestión de los negocios.

La comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, socios o no, que no serán responsables de las gestiones realizadas por los administradores o gerentes, pero sí de sus faltas personales en la ejecución del mandato.

## 6. De la forma del contrato

**\* Art. 136.- [Inscripción de la escritura pública].-** La compañía se constituirá mediante escritura pública que será inscrita en el Registro Mercantil del cantón en el que tenga su domicilio principal la compañía. La compañía existirá y adquirirá personalidad jurídica desde el momento de dicha inscripción. La compañía solo podrá operar a partir de la obtención del Registro Único de Contribuyentes otorgado por parte del SRI. Todo pacto social que se mantenga reservado será nulo. El Registrador Mercantil del cantón donde tuviere su domicilio principal, remitirá los documentos correspondientes con la razón de la inscripción a la Superintendencia de Compañías y Valores a fin de que el Registro de Sociedades incorpore la información en sus archivos.

La constitución también podrá realizarse mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica de acuerdo a la regulación que para el efecto dictará la Superintendencia de Compañías y Valores.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 9

**\* Art. 137 (Ex: 140).-** [Contenido de la escritura de constitución].- La escritura de constitución será otorgada por todos los socios, por si o por medio de apoderado. Los comparecientes deberán declarar bajo juramento lo siguiente:

1. El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que constituyan la compañía y su voluntad de fundarla;

2. La denominación objetiva o la razón social de la compañía;

3. El objeto social, debidamente concretado;

4. La duración de la compañía;

Concordancias: CC: 1969

5. El domicilio de la compañía;

6. El importe del capital social con la expresión del número de las participaciones en que estuviere dividido y el valor nominal de las mismas;

Concordancias: LCom: 102

7. La indicación de las participaciones que cada socio suscribe y pagará en numerario o en especie, el valor atribuido a éstas y la parte del capital no pagado, la forma y el plazo para integrarlo; y la declaración juramentada, que deberán hacer los socios, sobre la correcta integración del capital social, conforme lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Compañías;

Concordancias: LCom: 103; 104

8. La forma en que se organizará la administración y fiscalización de la compañía, si se hubiese acordado el establecimiento de un órgano de fiscalización, y la indicación de los funcionarios que tengan la representación legal, así como la designación de los primeros administradores, con capacidad de representación legal;

9. La forma de deliberar y tomar resoluciones en la Junta General y el modo de convocarla y constituirla; y,

10. Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

*En caso de que una sociedad extranjera interviniere en la constitución de una compañía de responsabilidad limitada, en la escritura pública respectiva se agregarán una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad en su país de origen y una lista completa de todos sus miembros o socios, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios. En caso de que en la nómina de socios o accionistas constaren personas jurídicas deberá proporcionarse igualmente la nómina de sus integrantes, y así sucesivamente hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural. La antedicha certificación será concedida por la autoridad competente del respectivo país de origen y la lista referida será suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación mencionada será apostillada o autenticada por cónsul ecuatoriano, al igual que la lista antedicha si hubiere sido suscrita en el exterior.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 9

**\* Art. 138.- [Solicitud de inscripción de la escritura de constitución de la compañía].-** La inscripción de la escritura de constitución de la compañía en el Registro Mercantil, puede solicitarse por los administradores designados en el contrato constitutivo, o por la persona por ellos autorizada, dentro de los treinta días de otorgada la escritura. Si éstos no lo hicieren dentro del plazo indicado, podrá hacerlo cualquiera de los socios a costa del responsable de la omisión.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 10

**\* Art. 139.- [Nombramiento y remoción de los administradores o gerentes].-** Los administradores serán designados en el contrato constitutivo. Esta designación podrá recaer en cualquier persona, socio o no de la compañía.

En caso de remoción del administrador o del gerente designado en el contrato constitutivo o posteriormente, para que surta efecto la remoción bastará la inscripción del documento respectivo en el Registro Mercantil.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 11

**\* Art. 140 (Ex: 143).- [Aportación por suscripción de nuevas participaciones].-** El pago de las aportaciones por la suscripción de nuevas participaciones podrá realizarse:

1. En numerario;

2. En especie, si la Junta General hubiere resuelto aceptarla y se hubiere realizado el avalúo por los socios, o los peritos, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley;

**Concordancias:** LCom: 104 Inc. 2; 183

3. Por compensación de créditos;

**Concordancias:** CC: 1671; 1672

4. Por capitalización de reservas o de utilidades; y,

5. Por la reserva o superávit proveniente de revalorización de activos, con arreglo al reglamento que expedirá la Superintendencia de Compañías y Valores.

La Junta General que acordare el aumento de capital establecerá las bases de las operaciones que quedan enumeradas.

En cuanto a la forma de pago del aumento de capital, se estará a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 102 de esta Ley.

**Concordancias:** LCom: 102 Inc. 2

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 11

**\* Art. 141 (Ex: 154).- [Funcionarios de fiscalización].-** Cuando por disposición contractual se designen funcionarios de fiscalización en esta especie de compañía, se aplicarán las disposiciones del *Capítulo IX*, Sección 6a.

**Concordancias:** LCom: 241; 247

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 11

**Art. 142 (Ex: 154.1).- [Remisión a las normas de la Compañía Anónima].-** En lo no previsto por esta Sección, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Sección 6a., en cuanto no se opongan a la naturaleza de la compañía de responsabilidad limitada.

**Concordancias:** LCom: 143-300

### Sección 6a. De la Compañía Anónima

#### 1. Concepto, características, nombre y domicilio

**Art. 143 (Ex: 155).- [Definición].-** La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones.

Las sociedades o compañías civiles anónimas están sujetas a todas las reglas de las sociedades o compañías mercantiles anónimas.

**Concordancias:** CC: 1965 Inc. 4; 1968

**\* Art. 144 (Ex: 156).- [Administración. Denominación. Contravenciones].-** Se administra por mandatarios amovibles, socios o no.

La denominación de esta compañía deberá contener la indicación de “compañía anónima” o “sociedad anónima”, o las correspondientes siglas. No podrá adoptar una denominación que pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y aquellos con los cuales se determina la clase de empresa, como “comercial”, “industrial”, “agrícola”, “constructora”, etc., no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar.

Las personas naturales o jurídicas que no hubieren cumplido con las disposiciones de esta Ley para la constitución de una compañía anónima, no podrán usar en anuncios, membretes de carta, circulares, prospectos u otros documentos, un nombre, expresión o siglas que indiquen o sugieran que se trata de una compañía anónima.

Los que contravinieren a lo dispuesto en el inciso anterior, serán sancionados con arreglo a lo prescrito en el artículo 445. La multa tendrá el destino indicado en tal precepto legal. Impuesta la sanción, el *Superintendente de Compañías y Valores* notificará al *Ministerio de Salud Pública* para la recaudación correspondiente.

**Concordancias:** LCom: 445

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Ministerio de Salud Pública

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 11

#### 2. De la capacidad

**\* Art. 145 (Ex: 157).- [Capacidad para intervenir].-** Para intervenir en la formación de una compañía anónima en calidad de promotor o fundador se requiere la capacidad civil para contratar.

*Las personas jurídicas nacionales pueden ser fundadoras o accionistas en general de las compañías anónimas, pero las compañías extranjeras solamente podrán serlo si sus capitales estuvieren representados únicamente por acciones, participaciones o partes sociales nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios, miembros o accionistas, y de ninguna manera al portador.*

**Concordancias:** CC: 218

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 11

### 3. De la fundación de la compañía

**\* Art. 146 (Ex: 158).- [Constitución e inscripción].-** *La compañía se constituirá mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil del cantón en el que tenga su domicilio principal la compañía. La compañía existirá y adquirirá personalidad jurídica desde el momento de dicha inscripción. La compañía solo podrá operar a partir de la obtención del Registro Único de Contribuyentes en el SRI. Todo pacto social que se mantenga reservado, será nulo.*

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 11

**\* Art. 147.- [Requisitos para la constitución definitiva].-** *Ninguna compañía anónima podrá constituirse sin que se halle suscrito totalmente su capital, el cual deberá ser pagado en una cuarta parte, por lo menos, una vez inscrita la compañía en el Registro Mercantil.*

*Para que pueda celebrarse la escritura pública de fundación o de constitución definitiva, según el caso, será requisito que los accionistas declaren bajo juramento que depositarán el capital pagado de la compañía en una institución bancaria, en el caso de que las aportaciones sean en numerario. Una vez que la compañía tenga personalidad jurídica será objeto de verificación por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores a través de la presentación del balance inicial u otros documentos, conforme disponga el reglamento que se dicte para el efecto.*

*La compañía anónima no podrá subsistir con menos de dos accionistas, salvo las compañías cuyo capital pertenezca en su totalidad a una entidad del sector público.*

*En los casos de la constitución simultánea, todos los socios fundadores deberán otorgar la escritura de fundación y en ella estará claramente determinada la suscripción íntegra del capital social.*

*Tratándose de la constitución sucesiva, la Superintendencia de Compañías y Valores, para aprobar la constitución definitiva de una compañía, comprobará la suscripción formal de las acciones por parte de los socios, de conformidad los términos del prospecto de oferta pública.*

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 12

**\* Art. 148.- [Constitución simultánea y sucesiva].-** *La compañía puede constituirse en un solo acto, esto es, constitución simultánea, por convenio entre los que otorguen la escritura; en forma sucesiva, por suscripción pública de acciones; o mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica de acuerdo a la regulación que dictará para el efecto la Superintendencia de Compañías y Valores.*

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 12

**Art. 149 (Ex: 161).- [Fundadores y promotores].-** Serán fundadores, en el caso de constitución simultánea, las personas que suscriban acciones y otorguen la escritura de constitución; serán promotores, en el caso de constitución sucesiva, los iniciadores de la compañía que firmen la escritura de promoción.

**\* Art. 150.- [Contenido de la escritura de fundación].-** *La escritura de fundación contendrá la declaración juramentada de los comparecientes sobre lo siguiente:*

1. El lugar y fecha en que se celebre el contrato;
2. El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que cons-

tituyan la compañía y su voluntad de fundarla;

3. El objeto social, debidamente concreto;

**Concordancias:** LCom: 16

4. Su denominación y duración;

**Concordancias:** CC: 1969

5. El importe del capital social, con la expresión del número de acciones en que estuviere dividido, el valor nominal de las mismas, su clase, así como el nombre y nacionalidad de los suscriptores del capital;

6. La indicación de lo que cada socio suscribe y pagará en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y la parte de capital no pagado y la declaración juramentada, que deberán hacer los accionistas fundadores, sobre la correcta integración y pago del capital social, conforme lo indica el segundo inciso del artículo 147 de la Ley de Compañías.

7. El domicilio de la compañía;

**Concordancias:** LCom: 4; 5

8. La forma de administración y las facultades de los administradores;

**Concordancias:** LCom: 144

9. La forma y las épocas de convocar a las juntas generales;

**Concordancias:** LCom: 230-250

10. La forma de designación de los administradores y la clara enunciación de los funcionarios que tengan la representación legal de la compañía;

**Concordancias:** LCom: 207 Num. 4; 254

11. Las normas de reparto de utilidades;

**Concordancias:** LCom: 208

12. La determinación de los casos en que la compañía haya de disolverse anticipadamente; y,

13. La forma de proceder a la designación de liquidadores.

*En caso de que una sociedad extranjera fuere fundadora de una compañía anónima, en la escritura de fundación deberán agregarse una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad en su país de origen y una lista completa de todos sus miembros, socios o accionistas, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios. En caso de que en la nómina de socios o accionistas constaren personas jurídicas deberá proporcionarse igualmente la nómina de sus integrantes, y así sucesivamente hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural socio o accionista. La antedicha certificación será concedida por la autoridad competente del respectivo país de origen y la lista referida será suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. Si entre los accionistas de la sociedad extranjera se encontrare una compañía cuyas acciones coticen en bolsa, respecto de aquellas acciones bastará una certificación que acredite tal hecho, emitida por la autoridad competente del país de origen.*

*Las certificaciones mencionadas en el inciso anterior serán apostilladas, o autenticadas por cónsul ecuatoriano, al igual que la lista arriba señalada si hubiere sido suscrita en el exterior.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 13

**\* Art. 151.- [Trámite para la aprobación de la escritura de constitución].** Otorgada la escritura de constitución de la Compañía, ésta se presentará en tres copias notariales, al Registrador Mercantil del cantón, junto con la correspondiente designación de los administradores que tengan la representación legal de la compañía, y los

*nombramientos respectivos para su inscripción y registro.*

*El Registrador Mercantil se encargará de certificar la inscripción de la compañía y de los nombramientos de los administradores, y remitirá diariamente la información registrada al Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías y Valores, la que consolidará y sistematizará diariamente esta información.*

*La constitución y registro también podrán realizarse mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica de acuerdo a la regulación que dictará para el efecto la Superintendencia de Compañías y Valores.*

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 13

#### \* Art. 152.- (Derogado)

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 14

**Art. 153 (Ex: 165).-** **[Constitución sucesiva].**- Para la constitución de la compañía anónima por suscripción pública, sus promotores elevarán a escritura pública el convenio de llevar adelante la promoción y el estatuto que ha de regir la compañía a constituirse. La escritura contendrá además:

- El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los promotores;
- La denominación, objeto y capital social;
- Los derechos y ventajas particulares reservados a los promotores;
- El número de acciones en que el capital estuviere dividido, la clase y valor nominal de cada acción, su categoría y series;
- El plazo y condición de suscripción de las acciones;

f) El nombre de la institución bancaria o financiera depositaria de las cantidades a pagarse en concepto de la suscripción;

g) El plazo dentro del cual se otorgará la escritura de fundación; y,

h) El domicilio de la compañía.

**Art. 154 (Ex: 166).-** **- [Prohibición de modificar el estatuto].**- Los suscriptores no podrán modificar el estatuto ni las condiciones de promoción antes de la autorización de la escritura definitiva.

**\* Art. 155.- [Aprobación del convenio de promoción y estatuto].**- La escritura pública que contenga el convenio de promoción y el estatuto que ha de regir la compañía a constituirse, serán aprobados por la Superintendencia de Compañías y Valores, inscritos y publicados en la forma determinada por la Ley de Mercado de Valores para la oferta pública de acciones.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 14

**\* Art. 156 (Ex: 168).-** **[Fe notarial y Junta General constitutiva].**- Suscrito el capital social, un notario dará fe del hecho firmando en el duplicado de los boletines de suscripción.

Los promotores convocarán por la prensa, con no menos de ocho ni más de quince días de anticipación, a la Junta General constitutiva, una vez transcurrido el plazo para el pago de la parte de las acciones que debe ser cubierto para la constitución de la compañía.

Dicha Junta General se ocupará de:

- Comprobar la correcta integración del capital, en la contabilidad de la compañía, de las partes pagadas del capital suscrito;
- Examinar y, en su caso, comprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubieren obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán

derecho a votar con relación a sus respectivas aportaciones en especie;

c) Deliberar acerca de los derechos y ventajas reservados a los promotores;

d) Acordar el nombramiento de los administradores si conforme al contrato de promoción deben ser designados en el acto constitutivo; y,

e) Designar las personas que deberán otorgar la escritura de constitución definitiva de la compañía.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 14

**Art. 157 (Ex: 169).- [Derecho a voto. Acuerdos].-** En las juntas generales para la constitución de la compañía cada suscriptor tendrá derecho a tantos votos como acciones hayan de corresponderle con arreglo a su aportación. Los acuerdos se tomarán por una mayoría integrada, por lo menos, por la cuarta parte de los suscriptores concurrentes a la junta, que representen como mínimo la cuarta parte del capital suscrito.

\* **Art. 158 (Ex: 170).- [Plazo para otorgar la escritura de constitución. Incumplimiento].-** Dentro de los treinta días posteriores a la reunión de la Junta General, las personas que hayan sido designadas otorgarán la escritura pública de constitución conforme a lo dispuesto en el artículo 150, con expresa observación de lo dispuesto en el inciso final de dicho artículo, en los casos en que entre las suscriptoras figuraren sociedades extranjeras.

Concordancias: LCom: 150

Si dentro del término indicado no se celebre la escritura de constitución, una nueva Junta General designará las personas que deban otorgarla, así mismo dentro del término referido en el inciso anterior y, si dentro de este nuevo término no se celebrare dicha escritura, las personas designadas

para el efecto serán sancionadas por la Superintendencia de Compañías y Valores, a solicitud de parte interesada, con una pena igual al máximo del interés convencional señalado por la ley, computado sobre el valor del capital social y durante todo el tiempo en que hubiere permanecido omiso en el cumplimiento de su obligación; al reintegro inmediato del dinero recibido y al pago de daños y perjuicios.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 14

**Art. 159 (Ex: 171).- [Nulidad de la compañía].-** Es nula la compañía y no produce efecto ni aún entre los asociados si se hubiere infringido en su constitución cualquiera de las prescripciones de los artículos 147, 151 y 162. En el caso de constitución por suscripción pública también producirá nulidad la inobservancia de cualquiera de las disposiciones de los artículos 153, 155 y 156. Los asociados no podrán oponer esta nulidad a terceros.

Concordancias: LCom: 147; 151; 153; 155; 156; 162 // cc: 1485

#### 4. Del capital y de las acciones

\* **Art. 160 (Ex: 172).- [Capital autorizado, suscrito y pagado. Aumento del capital autorizado].-** La compañía podrá establecerse con el capital autorizado que determine la escritura de constitución. La compañía podrá aceptar suscripciones y emitir acciones hasta el monto de ese capital. Al momento de constituirse la compañía, el capital suscrito y pagado mínimos serán los establecidos por la resolución de carácter general que expida la Superintendencia de Compañías y Valores<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Nota: Según el artículo 2 de la Resolución de la Superintendencia de Compañías 00.Q.IJ.016 (RO 734: 30-dic-2002), el monto mínimo de capital suscrito, para esta clase de compañía, es de 800 dólares.

Todo aumento de capital autorizado será resuelto por la Junta General de accionistas y, luego de cumplidas las formalidades pertinentes, se inscribirá en el Registro Mercantil correspondiente. Una vez que la escritura pública de aumento de capital autorizado se halle inscrita en el Registro Mercantil, los aumentos de capital suscrito y pagado hasta completar el capital autorizado no causarán impuestos ni derechos de inscripción, ni requerirán ningún tipo de autorización o trámite por parte de la *Superintendencia de Compañías y Valores*, sin que se requiera el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 33 de esta Ley, hecho que en todo caso deberá ser informado a la *Superintendencia de Compañías y Valores*.

**Concordancias:** LCom: 33

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 15

**Art. 161 (Ex: 173).- [Clases de aportaciones].-** Para la constitución del capital suscrito las aportaciones pueden ser en dinero o no, y en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles. No se puede aportar cosa mueble o inmueble que no corresponda al género de comercio de la compañía.

**Art. 162 (Ex: 174).- [Aportaciones en especies].-** En los casos en que la aportación no fuere en numerario, en la escritura se hará constar el bien en que consista tal aportación, su valor y la transferencia de dominio que del mismo se haga a la compañía, así como las acciones a cambio de las especies aportadas.

Los bienes aportados serán evaluados y los informes, debidamente fundamentados, se incorporarán al contrato.

En la constitución sucesiva los avalúos serán hechos por peritos designados por los promotores. Cuando se decida aceptar aportes en especie será indispensable contar con la mayoría de accionistas.

En la constitución simultánea las especies aportadas serán valuadas por los fundadores o por peritos por ellos designados. Los fundadores responderán solidariamente frente a la compañía y con relación a terceros por el valor asignado a las especies aportadas.

**Concordancias:** LCom: 10 Inc. 7

En la designación de los peritos y en la aprobación de los avalúos no podrán tomar parte los aportantes.

Las disposiciones de este artículo, relativas a la verificación del aporte que no consista en numerario, no son aplicables cuando la compañía esté formada sólo por los propietarios de ese aporte.

**\* Art. 163.- [Depósito de aportes].-** Los suscriptores harán sus aportes en dinero, mediante depósito en una cuenta bancaria a nombre de la compañía, lo cual deberá expresarse mediante declaración juramentada en la escritura correspondiente. Si la total integración se hiciere una vez constituida definitivamente la compañía, la entrega la harán los socios suscriptores directamente a la misma.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 15

**Art. 164 (Ex: 177).- [Límites a la emisión de acciones].-** La compañía no podrá emitir acciones por un precio inferior a su valor nominal ni por un monto que exceda del capital aportado.

La emisión que viole esta norma será nula.

**Art. 165 (Ex: 178).- [Emisión y suscripción de acciones].-** El contrato de formación de la compañía determinará la forma de emisión y suscripción de las acciones.

La suscripción de acciones es un contrato por el que el suscriptor se compromete para con la compañía a pagar un aporte y ser miembro de la misma, sujetándose a las normas del estatuto y reglamentos, y aque-

lla a realizar todos los actos necesarios para la constitución definitiva de la compañía, a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente a cada acción suscrita.

Este contrato se perfecciona por el hecho de la suscripción por parte del suscriptor, sin que pueda sujetarse a condición o modalidad que, de existir, se tendrán por no escritas.

Concordancias: LCom: 174

**Art. 166 (Ex: 179).- [Suscripción en boletines y contenido].-** La suscripción se hará constar en boletines extendidos por duplicado, que contendrán:

1. El nombre de la compañía para cuyo capital se hace la suscripción;
2. El número de registro del contrato social;
3. El nombre, apellido, estado civil y domicilio del suscriptor;
4. El número de acciones que suscribe, su clase y su valor;
5. La suma pagada a la fecha de suscripción, forma y términos en que serán solutionados los dividendos para integrar el valor de la acción;
6. La determinación de los bienes en el caso de que la acción haya de pagarse con éstos y no con numerario;
7. La declaración expresa de que el suscriptor conoce los estatutos y los acepta; y,
8. La fecha de suscripción y la firma del suscriptor y del gerente o promotor autorizado.

**Art. 167 (Ex: 180).- [Certificados provisionales o resguardos].-** Los promotores y

fundadores, así como los administradores de la compañía, están obligados a canjear al suscriptor el certificado de depósito bancario con un certificado provisional por las cantidades que fueren pagadas a cuenta de las acciones suscritas, certificados o resguardos que podrán amparar una o varias acciones.

Estos certificados provisionales o resguardos expresarán:

1. El nombre y apellido, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
2. La fecha del contrato social y el nombre de la compañía;
3. El valor pagado y el número de acciones suscritas; y,
4. La indicación, en forma ostensible, de "provisionales".

Estos certificados podrán ser inscritos y negociados en las bolsas de valores del país, para lo cual deberá claramente expresar el capital suscrito que represente y el plazo para su pago, el cual en todo caso no podrá exceder de dos años contados desde su emisión.

Para los certificados que se negocien en bolsa, no se aplicará lo dispuesto en la segunda frase del artículo 218 de esta Ley.

Concordancias: LCom: 218

**Art. 168 (Ex: 181).- [Características de las acciones].-** Las acciones serán nominativas. La compañía no puede emitir títulos definitivos de las acciones que no estén totalmente pagadas.

Las acciones cuyo valor ha sido totalmente pagado se llaman liberadas.

**Art. 169 (Ex: 182).- [Nulidad de la emisión].-** Es nula la emisión de certificados de acciones o de acciones que no represen-

ten un efectivo aporte patrimonial o que se hubieren hecho antes de la inscripción del contrato de compañía.

**Art. 170 (Ex: 183).- [Acciones ordinarias o preferidas].-** Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas, según lo establezca el estatuto.

Las acciones ordinarias confieren todos los derechos fundamentales que en la ley se reconoce a los accionistas.

Las acciones preferidas no tendrán derecho a voto, pero podrán conferir derechos especiales en cuanto al pago de dividendos y en la liquidación de la compañía.

**Concordancias:** LCom: 210

Será nula toda preferencia que tienda al pago de intereses o dividendos fijos, a excepción de dividendos acumulativos.

**Art. 171 (Ex: 184).- [Monto de las acciones preferidas].-** El monto de las acciones preferidas no podrá exceder del cincuenta por ciento del capital suscrito de la compañía.

**Art. 172 (Ex: 185).- [Prohibición de aportaciones recíprocas].-** Es prohibido a la compañía constituir o aumentar el capital mediante aportaciones recíprocas en acciones de propia emisión, aun cuando lo hagan por interpuesta persona.

**\* Art. 173 (Ex: 186).- [Tiempo para la expedición de los títulos].-** Los títulos correspondientes a las acciones suscritas en el acto de constitución de la compañía, serán expedidos dentro de los sesenta días siguientes a la inscripción del contrato en el Registro Mercantil. En la constitución sucesiva de una compañía, los títulos se expedirán dentro de los ciento ochenta días siguientes a la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución definitiva.

*Antes de obtener la aprobación definitiva de la Superintendencia de Compañías y Valores para la constitución sucesiva de la compañía, solamente se otorgará certificados provisionales o resguardos. Los títulos de acción conferidos antes de la inscripción de la escritura de constitución o del contrato en que se aumente el capital son nulos.*

*Los certificados provisionales o resguardos tendrán la calidad de títulos valores negociables en el mercado.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 15

**Art. 174 (Ex: 187).- [Reglamentación de la emisión de acciones].-** Si en el acto constitutivo no se hubiere reglamentado la emisión de acciones, lo hará la Junta General de accionistas o el órgano competente. En todo caso, el reglamento expresará: el número y clase de acciones que se emitan; el precio de cada acción; la forma y plazo en que debe cubrirse el valor de las acciones y las demás estipulaciones que se estimaren necesarias. Si el pago se hiciera a plazos, se pagará por lo menos la cuarta parte del valor de la acción al momento de suscribirla. Si el aporte fuere en bienes que no consistan en dinero, se estará, en cuanto a la entrega, a lo estipulado en el contrato social.

**\* Art. 175 (Ex: 188).- [Aumento del capital. Inejecutabilidad del derecho preferente].-** Siempre que se haya pagado el cincuenta por ciento, por lo menos, del capital inicial o del aumento anterior, la compañía podrá acordar un aumento del capital social. Los accionistas que estuvieren en mora del pago de la suscripción anterior no podrán ejercer el derecho preferente previsto en el artículo 181, mientras no hayan pagado lo que estuvieren adeudando por tal concepto.

**Concordancias:** LCom: 181; 182

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 15

**Art. 176 (Ex: 189).- [Contenido de los títulos de acciones].-** Los títulos de accio-

nes estarán escritos en idioma castellano y contendrán las siguientes declaraciones:

1. El nombre y domicilio principal de la compañía;
2. La cifra representativa del capital autorizado, capital suscrito y el número de acciones en que se divide el capital suscrito;
3. El número de orden de la acción y del título, si éste representa varias acciones, y la clase a que pertenece;
4. La fecha de la escritura de constitución de la compañía, la notaría en la que se la otorgó y la fecha de inscripción en el Registro Mercantil, con la indicación del tomo, folio y número;
5. La indicación del nombre del propietario de las acciones;
6. Si la acción es ordinaria o preferida y, en este caso, el objeto de la preferencia;
7. La fecha de expedición del título; y,
8. La firma de la persona o personas autorizadas.

**Art. 177 (Ex: 190).- [Libros talonarios y de acciones y accionistas].-** Los títulos y certificados de acciones se extenderán en libros talonarios correlativamente numerados. Entregado el título o el certificado al accionista, éste suscribirá el correspondiente talonario. Los títulos y certificados nominativos se inscribirán, además, en el Libro de Acciones y Accionistas, en el que se anotarán las sucesivas transferencias, la constitución de derechos reales y las demás modificaciones que ocurran respecto al derecho sobre las acciones.

Concordancias: LCom: 187; 189 Inc. 2; 246 Inc 1; 256 Num. 3; 263 Num. 1-3

**Art. 178 (Ex: 191).- [Calidad y derechos del accionista].-** La acción confiere a su titular legítimo la calidad de accionista y le atribuye, como mínimo, los derechos fundamentales que de ella se derivan y se establecen en esta Ley.

**Art. 179 (Ex: 192).- [Indivisibilidad de la acción. Copropiedad].-** La acción es indivisible. En consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un apoderado o en su falta un administrador común; y, si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez a petición de cualquiera de ellos.

Los copropietarios responderán solidariamente frente a la compañía de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

Concordancias: CC: 1527; 1541

**Art. 180 (Ex: 193).- [Usufructo de acciones].-** En el caso de usufructo de acciones la calidad de accionista reside en el nudo propietario; pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el período de usufructo y que se repartan dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de accionista corresponde, salvo disposición contraria del contrato social, al nudo propietario.

Cuando el usufructo recayere sobre acciones no liberadas, el usufructuario que desee conservar su derecho deberá efectuar el pago de los dividendos pasivos, sin perjuicio de repetir contra el nudo propietario al término del usufructo. Si el usufructuario no cumpliera esa obligación, la compañía deberá admitir el pago hecho por el nudo propietario.

Concordancias: CC: 778; 779

\* **Art. 181 (Ex: 194).- [Derecho preferente].-** Los accionistas tendrán derecho prefe-

rente, en proporción a sus acciones, para suscribir las que se emitan en cada caso de aumento de capital suscrito<sup>10</sup>. Este derecho se ejercitará dentro de los treinta días siguientes a la publicación por la prensa del aviso del respectivo acuerdo de la Junta General, salvo lo dispuesto en el artículo 175.

<sup>10</sup> **Nota:** Ver nota (1) al Art. 114

**Concordancias:** LCom: 175

El derecho preferente para la suscripción de acciones podrá ser incorporado en un valor denominado certificado de preferencia. Dicho certificado podrá ser negociado libremente, en bolsa o fuera de ella.

Dichos certificados darán derecho a sus titulares o adquirientes a suscribir las acciones determinadas en el certificado, en las mismas condiciones que señala la ley, con el estatuto y las resoluciones de la compañía, dentro del plazo de vigencia.

Los certificados *deberán* ser puestos a disposición de los accionistas que consten en el Libro de Acciones y Accionistas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo de aumento de capital.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 16

**Art. 182 (Ex: 195).- [Formas de aumento de capital social].-** La compañía podrá acordar el aumento del capital social mediante emisión de nuevas acciones o por elevación del valor de las ya emitidas.

\* **Art. 183 (Ex: 196).- [Aportación por suscripción de nuevas acciones].-** El pago de las aportaciones que deban hacerse por la suscripción de las nuevas acciones podrá realizarse:

1. En numerario, o en especie, si la Junta General hubiere aprobado aceptarla y hubieren sido legalmente aprobados los

avalúos conforme a lo dispuesto en los artículos 156, 157 y 205;

**Concordancias:** LCom: 156; 157; 205

2. Por compensación de créditos;
3. Por capitalización de reservas o de utilidades; y,
4. Por la reserva o superávit proveniente de la revalorización de activos, con arreglo al reglamento que expedirá la *Superintendencia de Compañías y Valores*.

Para que se proceda al aumento de capital deberá pagarse, al realizar dicho aumento, por lo menos el veinticinco por ciento del valor del mismo.

La Junta General que acordare el aumento de capital establecerá las bases de las operaciones que quedan enumeradas.

**Concordancias:** LCom: 161; 165 *Incs. 1, 2*

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 16

**Art. 184 (Ex: 197).- [Mayoría decisoria para el aumento de capital].-** El aumento de capital por elevación del valor de las acciones requiere el consentimiento unánime de los accionistas si han de hacerse nuevas aportaciones en numerario o en especie. Se requerirá unanimidad de la junta si el aumento se hace por capitalización de utilidades. Pero, si las nuevas aportaciones se hicieren por capitalización de reserva o por compensación de créditos, se acordarán por mayoría de votos.

**Concordancias:** LCom: 207 *Num. 4, 241*

\* **Art. 185 (Ex: 198).- [Oferta de nuevas acciones a suscripción pública].-** Cuando las nuevas acciones sean ofrecidas a la suscripción pública, los administradores de la compañía publicarán, por la prensa, el aviso de promoción que contendrá:

1. La serie y clase de acciones existentes;

2. El nombre del o de los representantes autorizados;
3. El derecho preferente de suscripción de los anteriores accionistas;
4. El resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias aprobada en el último balance;
5. El contenido del acuerdo de emisión de las nuevas acciones y, en especial, la cifra del aumento, el valor nominal de cada acción y su tipo de emisión, así como los derechos atribuidos a las acciones preferentes, si las hubiere. En caso de que se determinare que debe hacerse un aporte al fondo de reserva, deberá expresarse; y,
6. El plazo de suscripción y pago de las acciones.

*Cuando una compañía haya inscrito sus acciones en el Registro del Mercado de Valores, el Emisor de las nuevas acciones ofrecidas a suscripción pública deberá observar lo establecido en la Ley de Mercado de Valores, en especial las normas de Oferta Pública.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 16

**Art. 186 (Ex: 199).- [Acciones preferidas. Cambio del tipo de acciones].-** En los estatutos de la compañía se podrá acordar la emisión de acciones preferidas y los derechos que éstas confieren. Pero el cambio de tipo de las acciones implicará reforma del contrato social.

Concordancias: LCom: 170

**Art. 187 (Ex: 200).- [Titular de las acciones].-** Se considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en el Libro de Acciones y Accionistas.

**Art. 188 (Ex: 201).- [Transferencia de la propiedad de las acciones].-** La propiedad de las acciones se transfiere mediante nota de cesión firmada por quien la transfiere o la persona o casa de valores que lo repre-

sente. La cesión deberá hacerse constar en el título correspondiente o en una hoja adherida al mismo; sin embargo, para los títulos que estuvieren entregados en custodia en un depósito centralizado de compensación y liquidación, la cesión podrá hacerse de conformidad con los mecanismos que se establezcan para tales depósitos centralizados.

Concordancias: CC: 1849 // CCo: 204 // LMVal: 35

\* **Art. 189 (Ex: 202).- [Inscripción de la transferencia de acciones].-** La transferencia del dominio de acciones no surtirá efecto contra la compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas.

Esta inscripción se efectuará válidamente con la sola firma del representante legal de la compañía, a la presentación y entrega de una comunicación firmada conjuntamente por cedente y cesionario; o de comunicaciones separadas suscritas por cada uno de ellos, que den a conocer la transferencia; o del título objeto de la cesión. Dichas comunicaciones o el título, según fuere del caso, se archivarán en la compañía. De haberse optado por la presentación y entrega del título objeto de la cesión, éste será anulado y en su lugar se emitirá un nuevo título a nombre del adquiriente.

En el caso de acciones inscritas en una bolsa de valores o inmovilizadas en el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, la inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas será efectuada por el depósito centralizado, con la sola presentación del formulario de cesión firmado por la casa de valores que actúa como agente. El depósito centralizado mantendrá los archivos y registros de las transferencias y notificará trimestralmente a la compañía, para lo cual llevará el Libro de Acciones y Accionistas, la nómina de sus accionistas. Además, a solicitud hecha

por la compañía notificará en un período no mayor a tres días.

El retardo en inscribir la transferencia hecha en conformidad con los incisos anteriores, se sancionará con multa del dos por ciento sobre el valor nominal del título transferido, que el *Superintendente de Compañías y Valores* impondrá, a petición de parte, al representante legal de la respectiva empresa.

Prohibese establecer requisitos o formalidades para la transferencia de acciones, que no estuvieren expresamente señalados en esta Ley, y cualquier estipulación estatutaria o contractual que los establezca no tendrá valor alguno.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 16

**Art. 190 (Ex: 203).- [Adjudicación judicial y transmisión de acciones].-** En el caso de adjudicación de acciones por participación judicial <sup>10</sup> o venta forzosa, el juez firmará las notas y avisos respectivos. Si se tratare de participación extrajudicial, firmarán dichas notas y traspasos todas las partes que hubieren intervenido en ella o un apoderado. En estos casos deberá presentarse a la compañía copia auténtica del instrumento en que consten la partición y adjudicación.

<sup>10</sup> Nota: En la anterior Codificación de la Ley de Compañías (Cod. s/n. RO 389: 28-jul-1977), decía "participación judicial".

Los herederos de un accionista podrán pedir a la compañía que se haga constar en el Libro de Acciones y Accionistas la transmisión de las acciones a favor de todos ellos, presentando una copia certificada de inscripción de la posesión efectiva de la herencia. Firmarán las notas y avisos respectivos todos ellos e intervendrán en su nombre, y, mientras no se realice la partición, el apoderado o en su falta el administrador común de los bienes relictos si los hubiere y, en caso contrario, el o los here-

deros que hubieren obtenido la posesión efectiva.

En general estos títulos se transferirán en la misma forma que los títulos de crédito, salvo las disposiciones expresas en esta Ley.

**Art. 191 (Ex: 204).- [Libre negociación de acciones].-** El derecho de negociar las acciones libremente no admite limitaciones.

**Art. 192 (Ex: 205).- [Adquisición de acciones por la propia compañía].-** La compañía anónima puede adquirir sus propias acciones por decisión de la Junta General, en cuyo caso empleará en tal operación únicamente fondos tomados de las utilidades líquidas y siempre que las acciones estén liberadas en su totalidad.

Mientras estas acciones estén en poder de la compañía quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

También se necesitará decisión de la Junta General para que estas acciones vuelvan a la circulación.

**Art. 193 (Ex: 206).- [Prohibición de préstamos o anticipos].-** No podrá la compañía hacer préstamos o anticipos sobre las acciones que hubiere emitido, salvo el caso previsto en el artículo 297 de esta Ley.

Concordancias: LCom: 297

**Art. 194 (Ex: 207).- [Derechos sobre acciones prendadas].-** En caso de acciones dadas en prenda corresponderá al propietario de éstas, salvo estipulación en contrario entre los contratantes, el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor prendario queda obligado a facilitar el ejercicio de esos derechos presentando las acciones a la compañía cuando este requisito fuese necesario para tal ejercicio.

El deudor prendario recibirá los dividendos, salvo estipulación en contrario.

**Concordancias:** CCo: 570

**Art. 195 (Ex: 208).- [Percepción de dividendos].-** El certificado provisional y las acciones darán derecho al titular o accionista a percibir dividendos en proporción a la parte pagada del capital suscrito a la fecha del balance.

**Art. 196 (Ex: 209).- [Amortización de acciones].-** La amortización de las acciones, o sea el pago del valor de las mismas y su retiro de la circulación en el mercado, se hará con utilidades repartibles y sin disminución del capital suscrito, cuando la Junta General de accionistas acordare dicha amortización, siempre que las acciones amortizables se hallaren íntegramente pagadas. Si la amortización fuere a cargo del capital, se requerirá, previamente, el acuerdo de su reducción, tomado en la forma que esta Ley indica para la reforma del contrato social.

La amortización de acciones no podrá exceder del cincuenta por ciento del capital suscrito.

**Art. 197 (Ex: 210).- [Anulación de títulos extraviados o destruidos].-** Si una acción o un certificado provisional se extraviaren o destruyeren, la compañía podrá anular el título previa publicación que efectuará por tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la misma, publicación que se hará a costa del accionista. Una vez transcurridos treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación, se procederá a la anulación del título, debiendo conferirse uno nuevo al accionista.

La anulación extinguirá todos los derechos inherentes al título o certificado anulado.

**Concordancias:** LCom: 224

**Art. 198 (Ex: 211).- [Liquidación por pérdidas].-** Cuando las pérdidas alcancen al cincuenta por ciento o más del capital suscrito y el total de las reservas, la compañía se pondrá necesariamente en liquidación, si los accionistas no proceden a reintegrarlo o a limitar el fondo social al capital existente, siempre que éste baste para conseguir el objeto de la compañía.

\* **Art. 199 (Ex: 212).- [Reducción del capital suscrito].-** La reducción de capital suscrito, que deberá ser resuelta por la Junta General de accionistas, requerirá de aprobación de la *Superintendencia de Compañías y Valores*, la que deberá negar su aprobación a dicha reducción si observare que el capital disminuido es insuficiente para el cumplimiento del objeto social u ocasionare perjuicios a terceros. Para este efecto, la Superintendencia dispondrá la publicación por tres veces consecutivas de un aviso sobre la reducción pretendida, publicación que se hará en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar o lugares en donde ejerza su actividad la compañía.

Si transcurridos seis días <sup>(\*)</sup> desde la última publicación no se presentare reclamación de terceros, el Superintendente podrá autorizar la reducción del capital.

<sup>(\*)</sup> **Nota:** En la anterior Codificación de la Ley de Compañías (Cod. s/n. RO 389: 28-jul-1977), establecía un plazo de ocho días.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 16

## 5. Derechos y obligaciones de los promotores, fundadores y accionistas

**Art. 200 (Ex: 213).- [Socios].-** Las compañías anónimas considerarán como socio al inscrito como tal en el Libro de Acciones y Accionistas.

**Art. 201 (Ex: 214).- [Responsabilidad de fundadores y promotores].-** Los fundado-

res y promotores son responsables, solidaria e ilimitadamente, frente a terceros, por las obligaciones que contrajeren para constituir la compañía, salvo el derecho de repetir contra ésta una vez aprobada su constitución.

**Concordancias: LCom: 17**

Son de su cuenta y riesgo los actos y gastos necesarios para la constitución de la compañía. Si no llegare a constituirse por cualquier causa, no pueden repetirlos contra los suscriptores de acciones, y estarán obligados a la restitución de todas las sumas que hubieren recibido de éstos.

Los fundadores y promotores son también responsables, solidaria e ilimitadamente con los primeros administradores, con relación a la compañía y a terceros:

1. Por la verdad de la suscripción y entrega de la parte de capital social recibido;
2. Por la existencia real de las especies aportadas y entregadas;
3. Por la verdad de las publicaciones de toda clase realizadas para la constitución de la compañía;
4. Por la inversión de los fondos destinados a gastos de constitución; y,
5. Por el retardo en el otorgamiento de la escritura de constitución definitiva, si les fuese imputable.

**Art. 202 (Ex: 215).- [Obligaciones de fundadores y promotores].-** Los fundadores y promotores están obligados a realizar todo lo necesario para la constitución legal y definitiva de la compañía y a entregar a los administradores todos los documentos y la correspondencia relativos a dicha constitución.

Deberán entregar también los bienes en especie y el dinero recibido en pago de la integración inicial de las acciones. Los administradores exigirán el cumplimiento de estas obligaciones a los fundadores y promotores.

**Art. 203 (Ex: 216).- [Remuneración de fundadores y promotores].-** Los fundadores y promotores podrán reservarse en el acto de constitución de la compañía o en la escritura de promoción, según el caso, remuneraciones o ventajas cuyo valor en conjunto no exceda del diez por ciento de los beneficios netos según balance, y por un tiempo determinado, no mayor de la tercera parte del de duración de la compañía.

Será nula la retribución mediante la entrega de acciones o de obligaciones, pero podrá constar en los títulos denominados "partes beneficiarias" de los que trata esta Ley.

No se reputa premio el reembolso de los gastos realmente hechos para la constitución de la compañía.

**Art. 204 (Ex: 217).- [Actos realizados durante el proceso de constitución].-** Los actos realizados durante el proceso de constitución y hasta la inscripción del contrato constitutivo en el Registro Mercantil se reputan actos de la compañía, y la obligan siempre que ésta los ratifique expresamente. En caso contrario responderán por ellos los fundadores y promotores, solidaria e ilimitadamente.

**Art. 205 (Ex: 218).- [Junta General para la constitución definitiva].-** Los promotores están obligados a convocar una Junta General en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura de promoción, junta que resolverá acerca de la constitución definitiva de la compañía y además, sobre los siguientes aspectos:

1. Aprobación de las gestiones realizadas hasta entonces por los promotores;
2. Aprobación de los avalúos que hubieren presentado los peritos sobre las aportaciones no hechas en dinero, o rectificación de sus informes;
3. Aprobación de la retribución acordada para los promotores;
4. Nombramiento de las personas encargadas de la administración; y,
5. Designación de las personas encargadas de otorgar la escritura de constitución definitiva de la compañía.

**Art. 206 (Ex: 219).- [Incumplimiento de aportaciones por los suscriptores].-** Si el suscriptor no cumpliera sus obligaciones de aportación, los promotores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento; podrán también tenerse por no suscritas las acciones, y, en ambos casos, tendrán derecho a exigir el resarcimiento de daños y perjuicios. Una vez constituida la compañía este derecho le corresponderá a ella.

\* **Art. 207 (Ex: 220).- [Derechos fundamentales del accionista].-** *Salvo lo dispuesto en el artículo innumerado que le sigue al artículo 221 de esta Ley, son derechos fundamentales del accionista, de los cuales no se le puede privar:*

**Concordancias:** LCom: 211.

1. La calidad de socio;
2. Participar en los beneficios sociales, debiendo observarse igualdad de tratamiento para los accionistas de la misma clase;

**Concordancias:** LCom: 181

3. Participar, en las mismas condiciones establecidas en el numeral anterior, en la distribución del acervo social, en caso de liquidación de la compañía;

4. Intervenir en las juntas generales y votar cuando sus acciones le concedan el derecho a voto, según los estatutos.

*El Registro Mercantil, previo a inscribir la escritura de constitución de una compañía, verificará que se especifique la forma de ejercer este derecho. La Superintendencia de Compañías y Valores, de oficio o a petición de parte, podrá controlar que este particular conste tanto en el contrato de constitución, como en las reformas que se hagan a los estatutos, en ejercicio de sus facultades de control ex post de las compañías constituidas. El accionista puede renunciar a su derecho a votar, en los términos del artículo 11 del Código Civil.*

5. Integrar los órganos de administración o de fiscalización de la compañía si fueren elegidos en la forma prescrita por la ley y los estatutos;
6. Gozar de preferencia para la suscripción de acciones en el caso de aumento de capital;
7. Impugnar las resoluciones de la Junta General y demás organismos de la compañía en los casos y en la forma establecida en los artículos 215 y 216.

**Concordancias:** LCom: 215; 216

No podrá ejercer este derecho el accionista que estuviere en mora en el pago de sus aportes; y,

8. Negociar libremente sus acciones.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 16

**Art. 208 (Ex: 221).- [Distribución de utilidades].-** La distribución de las utilidades al accionista se hará en proporción al valor pagado de las acciones. Entre los accionistas sólo podrá repartirse el resultante del beneficio líquido y percibido del balance anual. No podrá pagárseles intereses.

**Concordancias:** CT: 97

**Art. 209 (Ex: 222).- [Derecho de crédito para el cobro de dividendos].-** Acordada por la Junta General la distribución de utilidades, los accionistas adquieren frente a la compañía un derecho de crédito para el cobro de los dividendos que les correspondan.

Concordancias: CC: 596

**Art. 210 (Ex: 223).- [Derecho a voto].-** Las acciones con derecho a voto lo tendrán en proporción a su valor pagado.

Es nulo todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas que tengan derecho a votar.

Concordancias: LCom: 207 Num. 4

**Art. 211 (Ex: 224).- [Representación de accionistas en Junta General].-** Los accionistas podrán hacerse representar en la Junta General por persona extraña, mediante carta dirigida al gerente, a menos que los estatutos dispongan otra cosa. No podrán ser representantes de los accionistas los administradores y los comisarios de la compañía.

Concordancias: CC: 2034

\* **Art. 212 (Ex: 225).- [Convocatorias especiales a Junta General].-** Si dentro del plazo que fija esta Ley no hubiere conocido la Junta General de accionistas el balance anual, o no hubiere deliberado sobre la distribución de utilidades, cualquier accionista podrá pedir a los administradores de la compañía o a los comisarios que convoquen a Junta General para dicho objeto, y, si dicha convocatoria no tuviere lugar en el plazo de quince días, cualquier accionista podrá pedir a la *Superintendencia de Compañías y Valores* que convoque a la Junta General, acreditando ante ella su calidad de accionista.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 17

\* **Art. 213 (Ex: 226).- [Petición de convocatoria a Junta General].-** El o los accio-

nistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social podrán pedir, por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o a los organismos directivos de la compañía, la convocatoria a una Junta General de accionistas para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o el organismo directivo rehusare hacer la convocatoria o no la hicieren dentro del plazo de quince días, contados desde el recibo de la petición, podrán recurrir al *Superintendente de Compañías y Valores*, solicitando dicha convocatoria.

Concordancias: LCom: 236; 247

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 17

**Art. 214 (Ex: 227).- [Denuncia de irregularidades].-** Cualquier accionista podrá denunciar por escrito, ante los comisarios, los hechos que estime irregulares en la administración; y los comisarios, a su vez, deberán mencionar las denuncias en sus informes a las juntas generales de accionistas, formulando acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

**Art. 215 (Ex: 228).- [Impugnación de acuerdos].-** Los accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del capital social podrán impugnar, según las normas de esta Ley y dentro de los plazos que establece, los acuerdos de las juntas generales o de los organismos de administración que no se hubieren adoptado de conformidad con la ley o el estatuto social, o que lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la compañía. Se ejercitirá este derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 249.

Concordancias: LCom: 114 Lit. h); 207 Num. 7; 216; 249

\* **Art. 216 (Ex 229).- [Trámite de la acción de impugnación].-** La acción de impugna-

ción de los acuerdos o resoluciones a que se refiere el artículo anterior deberá ejercitarse en el plazo de treinta días a partir de la fecha del acuerdo o resolución.

**Concordancias:** LCom: 215

No queda sometida a estos plazos de caducidad la acción de nulidad de los acuerdos contrarios a la ley. Las acciones se presentarán ante *la jueza o juez de lo civil* del domicilio principal de la compañía, *quien* las tratará verbal y sumariamente. Las acciones serán deducidas por una minoría que represente por lo menos la cuarta parte del capital social.

*De la sentencia dictada cabe deducir los recursos que señala la ley.*

**Concordancias:** LCom: 207 Num. 7

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 17

**Art. 217 (Ex: 230).- [Obligación de aumentar el aporte].-** Ningún accionista podrá ser obligado a aumentar su aporte, salvo disposición en contrario de los estatutos.

**Art. 218 (Ex: 231).- [Pago del capital suscrito y de las acciones].-** El accionista debe aportar a la compañía la porción de capital por él suscrito y no desembolsado, en la forma prevista en el estatuto o, en su defecto, de acuerdo con lo que dispongan las juntas generales. El accionista es personalmente responsable del pago íntegro de las acciones que haya suscrito, no obstante cualquier cesión o traspaso que de ellas haga.

**Art. 219 (Ex: 232).- [Medidas para el pago de aportaciones no efectuadas].-** La compañía podrá, según los casos y atendiendo la naturaleza de la aportación no efectuada:

1. Reclamar por la vía verbal sumaria el cumplimiento de esta obligación y el pago

del máximo del interés convencional desde la fecha de suscripción;

**Concordancias:** CC: 2109 // CPC: 828-847

2. Proceder ejecutivamente contra los bienes del accionista, sobre la base del documento de suscripción, para hacer efectiva la porción de capital en numerario no entregada y sus intereses según el numeral anterior; o,

3. Enajenar los certificados provisionales <sup>10</sup> por cuenta y riesgo del accionista moroso.

<sup>10</sup> **Nota:** En la anterior Codificación de la Ley de Compañías (Cod. s/n. RO 389: 28-jul-1977), decía: "enajenar las acciones" y no "los certificados provisionales".

Cuando haya de procederse a la venta de los certificados <sup>11</sup>, la enajenación se verificará por intermedio de un martillador público o de un corredor titulado. Para la entrega del título se sustituirá el original por un duplicado. La persona que adquiera los certificados se subrogará en todos los derechos y obligaciones del accionista, quedando éste subsidiariamente responsable del cumplimiento de dichas obligaciones. Si la venta no se pudiere efectuar, se rescindirá el contrato respecto al accionista moroso y la acción será anulada, con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la compañía las cantidades ya percibidas por ella, a cuenta de la acción. La anulación se publicará expresando el número de la acción anulada.

<sup>11</sup> **Nota:** En la anterior Codificación de la Ley de Compañías (Cod. s/n. RO 389: 28-jul-1977), decía: "la venta de las acciones" y no "la venta de los certificados".

Los estatutos pueden establecer cláusulas penales para los suscriptores morosos.

**Concordancias:** LCom: 115 Lit. a) // CC: 1551

**Art. 220 (Ex: 233).- [Responsabilidad de los accionistas frente a los acreedores de la compañía].-** Los accionistas responderán ante los acreedores de la compañía en la medida en que hubieren percibido pagos de la misma con infracción de las disposiciones de esta Ley. Este precepto no será aplicable cuando de buena fe hubieren percibido cantidades como participación de los beneficios.

La compañía por su parte, tampoco podrá reclamar cantidades que los accionistas hubieren percibido de buena fe como participación de los beneficios.

Los derechos de que se trata en este artículo prescribirán en cinco años contados desde la recepción del pago.

**Art. 221 (Ex: 234).- [Acuerdos frente a los derechos de terceros y accionistas].-** Los derechos de terceros y los derechos de crédito de los accionistas frente a la compañía no pueden ser afectados por los acuerdos de la Junta General.

Será nula toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los derechos atribuidos a las minorías por la ley.

También serán nulos, salvo en los casos que la ley determine, los acuerdos o cláusulas que supriman derechos conferidos por ella a cada accionista.

\* **Art. ... (221).- [Certificación y lista de socios de sociedades extranjeras].-** En caso de que el accionista fuere una sociedad extranjera, según lo previsto en el inciso final del artículo 145, deberá presentar a la compañía, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, y una lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la

denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios, suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar apostillada o autenticada por Cónsul ecuatoriano, al igual que la lista referida si hubiere sido suscrita en el exterior. Si ambos documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de accionistas que se deberá reunir dentro del primer trimestre del año siguiente, la sociedad prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general. La sociedad extranjera que incumpliere esta obligación por dos o más años consecutivos podrá ser separada de la compañía de conformidad con los artículos 82 y 83 de esta Ley, previo acuerdo de la Junta General de Accionistas, aplicándose en tal caso las normas del derecho de receso establecidas para la transformación, pero únicamente a efectos de la compensación correspondiente.

**Concordancias:** LCom: 82; 83; 145

La sociedad extranjera que fuere accionista de una compañía anónima ecuatoriana y que estuviere registrada en una o más bolsas de valores extranjeras, en vez de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, mencionada en el inciso anterior, deberá presentar, en la misma forma, una declaración juramentada de tal registro y del hecho de que la totalidad de su capital se encuentra representado exclusivamente por acciones, participaciones o títulos nominativos.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 17

## 6. De las partes beneficiarias

**Art. 222 (Ex: 235).- [Derechos].-** Las compañías anónimas podrán emitir, en cualquier tiempo, partes beneficiarias, las que únicamente conferirán a su titular un derecho a participar en las utilidades anuales de la compañía, en la proporción que se establezca en el título y de acuerdo a lo deter-

minado a este respecto en la ley y los estatutos de la compañía.

El plazo de duración de las partes beneficiarias no podrá exceder de quince años, contados a partir de la fecha de expedición del título.

El porcentaje de participación en las utilidades que se asigne en favor de las partes beneficiarias no podrá exceder, en ningún caso, del diez por ciento de los beneficios anuales de la compañía. Los titulares de las partes beneficiarias tendrán derecho a percibir el porcentaje que se les hubiere asignado sobre las utilidades, con preferencia a cualquier clase de accionistas de la compañía y una vez que se hubiere hecho la provisión legal para el fondo de reserva de la misma.

Concordancias: LCom: 208

**Art. 223 (Ex: 236).- [Título representativo].-** El título representativo de la parte beneficiaria estará escrito en idioma castellano y contendrá:

- a) El nombre de la compañía;
- b) La cifra indicativa del capital suscrito de la compañía emisora y el pagado a la fecha de la expedición del título;
- c) El porcentaje de utilidades que se reconocan y el plazo de vigencia de este derecho;

Concordancias: LCom: 208

d) La indicación de si el título es nominativo o al portador y, en el primer caso, el nombre del beneficiario;

e) Los principales derechos y obligaciones del dueño del título, así como la transcripción de las normas que, con relación a las partes beneficiarias, se hubieren establecido en los estatutos de la compañía;

f) La fecha de expedición del título; y,

g) La firma de la persona o personas autorizadas para representar a la compañía.

**Art. 224 (Ex: 237).- [Extravío o destrucción del título].-** En caso de extravío o destrucción de un título de parte beneficiaria se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 197.

Concordancias: LCom: 197

**Art. 225 (Ex: 238).- [Término del derecho de beneficio].-** Declarada la disolución de la compañía terminará el derecho de las partes beneficiarias a percibir los beneficios que se les hubiere asignado. No obstante, sus titulares tendrán derecho a exigir el pago de los beneficios no percibidos hasta la fecha de la disolución.

**Art. 226 (Ex: 239).- [Derechos de los que no gozan las partes beneficiarias].-** Los titulares de las partes beneficiarias no gozarán de los derechos que esta Ley establece para los accionistas.

**Art. 227 (Ex: 240).- [Derecho de impugnación de los beneficiario].-** Los titulares de partes beneficiarias que representen por lo menos los dos tercios de los tenedores de las mismas podrán impugnar ante el Juez de lo Civil del domicilio de la compañía los acuerdos tomados por los órganos de ésta, cuando tuvieran por objeto lesionar maliciosamente sus intereses, o cuando no hubieren sido adoptados de acuerdo a la ley o al estatuto social.

Para ejercitar este derecho depositarán los títulos de las partes beneficiarias en el juzgado, debiendo entregárseles un certificado que acredite este hecho. Los títulos depositados no se devolverán hasta la terminación del juicio.

La acción referida en el inciso primero de este artículo deberá ejercitarse en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha del acuerdo.

Con el certificado conferido podrá el beneficiario reclamar el porcentaje de la utilidad.

**Art. 228 (Ex: 241).- [Determinación de utilidades de los beneficiarios].-** Para la determinación de las utilidades anuales correspondientes a los titulares de las partes beneficiarias se tomarán, como base, las declaraciones formuladas por la compañía para el pago del impuesto a la renta.

**Concordancias:** LCom: 208

**Art. 229 (Ex: 242).- [Utilidades excluidas de las indemnizaciones laborales].-** Las utilidades provenientes de las partes beneficiarias no se tomarán en consideración para el pago de las indemnizaciones a las que se refiere el artículo 95 del Código de Trabajo.

**Concordancias:** CT: 95

## 7. De la Junta General

**Art. 230 (Ex: 272).- [Conformación].-** La Junta General formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la compañía.

**Art. 231 (Ex: 273).- [Competencia].-** La Junta General tiene poderes para resolver todos los asuntos relativos a los negocios sociales y para tomar las decisiones que juzgue convenientes en defensa de la compañía.

Es de competencia de la Junta General:

- Nombrar y remover a los miembros de los organismos administrativos de la compañía, comisarios, o cualquier otro personal o funcionario cuyo cargo hubiere sido creado por el estatuto, y designar o remover a los administradores, si en el estatuto no se confiere esta facultad a otro organismo;

**Concordancias:** LCom: 270

- Conocer anualmente las cuentas, el balance, los informes que le presentaren los administradores o directores y los comisarios acerca de los negocios sociales y dictar la resolución correspondiente. Igualmente conocerá los informes de auditoría externa en los casos que proceda. No podrán aprobarse ni el balance ni las cuentas si no hubieren sido precedidos por el informe de los comisarios;

**Concordancias:** LCom: 234 Inc. 1

- Fijar la retribución de los comisarios, administradores e integrantes de los organismos de administración y fiscalización, cuando no estuviere determinada en los estatutos o su señalamiento no corresponda a otro organismo o funcionario;

**Concordancias:** LCom: 234 Inc. 1

- Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales;

- Resolver acerca de la emisión de las partes beneficiarias y de las obligaciones;

- Resolver acerca de la amortización de las acciones;

- Acordar todas las modificaciones al contrato social; y,

- Resolver acerca de la fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación de la compañía; nombrar liquidadores, fijar el procedimiento para la liquidación, la retribución de los liquidadores y considerar las cuentas de liquidación.

**Art. 232 (Ex: 274).- [Obligaciones de la Junta en el caso de constitución sucesiva].-** La Junta General de la que tratan los artículos 156 y 157 en los casos de constitución sucesiva de la compañía, cumplirá las obligaciones que en esos artículos se expresan.

**Concordancias:** LCom: 156; 157

**Art. 233 (Ex: 275).- [Clases de juntas generales].-** Las juntas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. Se reunirán en el domicilio principal de la compañía, salvo lo dispuesto en el artículo 238. En caso contrario serán nulas.

**Concordancias:** LCom: 234; 235; 238

**Art. 234 (Ex: 276).- [Junta General Ordinaria].-** Las juntas generales ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía, para considerar los asuntos especificados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 231 y cualquier otro asunto puntualizado en el orden del día, de acuerdo con la convocatoria.

**Concordancias:** LCom: 231 Nums. 2-4

La Junta General ordinaria podrá deliberar sobre la suspensión y remoción de los administradores y más miembros de los organismos de administración creados por el estatuto, aun cuando el asunto no figure en el orden del día.

**Art. 235 (Ex: 277).- [Junta General Extraordinaria].-** Las juntas generales extraordinarias se reunirán cuando fueren convocadas para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria.

**Art. 236 (Ex: 278).- [Convocatoria].-** La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, será convocada por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión <sup>10</sup>, y por los demás medios previstos en los estatutos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 213.

<sup>10</sup> **Nota:** Ver nota (1) al Art. 119

**Concordancias:** LCom: 213

La convocatoria debe señalar el lugar, día y hora y el objeto de la reunión. Toda resolu-

ción sobre asuntos no expresados en la convocatoria será nula.

**Concordancias:** LCom: 247 Num. 2

En caso de urgencia los comisarios pueden convocar a Junta General.

**Concordancias:** LCom: 247 Num. 5

**Art. 237 (Ex: 279).- [Primera y segunda convocatorias].-** Si la Junta General no pudiere reunirse en primera convocatoria por falta de quórum, se procederá a una segunda convocatoria, la que no podrá demorarse más de treinta días de la fecha fijada para la primera reunión.

La Junta General no podrá considerarse constituida para deliberar en primera convocatoria si no está representada por los concurrentes a ella, por lo menos la mitad del capital pagado.

Las juntas generales se reunirán, en segunda convocatoria, con el número de accionistas presentes. Se expresará así en la convocatoria que se haga.

En la segunda convocatoria no podrá modificarse el objeto de la primera convocatoria.

**Art. 238 (Ex: 280).- [Junta Universal de accionistas].-** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital pagado, y los asistentes, quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la junta.

Sin embargo, cualquiera de los asistentes puede oponerse a la discusión de los asuntos sobre los cuales no se considere suficientemente informado.

**Art. 239 (Ex: 281).- [Procedimiento previo a la instalación de la junta].-** Antes de declararse instalada la Junta General de accionistas el secretario formará la lista de asistentes.

El secretario incluirá en la lista a los tenedores de las acciones que constaren como tales en el Libro de Acciones y Accionistas.

El secretario de la junta, al formular la lista, anotará los nombres de los accionistas presentes y representados, la clase y valor de las acciones y el número de votos que les corresponda, dejando constancia, con su firma y la del presidente de la junta, del alistamiento total que hiciere.

**Art. 240 (Ex: 282).- [Modificación de estatutos].-** Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, escisión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación de la compañía en proceso de liquidación, la convalidación y, en general, cualquier modificación de los estatutos, habrá de concurrir a ella la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria bastará la representación de la tercera parte del capital pagado.

Si luego de la segunda convocatoria no hubiere el quórum requerido se procederá a efectuar una tercera convocatoria, la que no podrá demorar más de sesenta días contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión, ni modificar el objeto de ésta. La Junta General así convocada se constituirá con el número de accionistas presentes, para resolver uno o más de los puntos mencionados en el inciso primero, debiendo expresarse estos particulares en la convocatoria que se haga.

Concordancias: LCom: 241

**Art. 241 (Ex: 283).- [Mayoría decisoria].-** Salvo las excepciones previstas en la ley o en el estatuto, las decisiones de las juntas generales serán tomadas por mayoría de votos del capital pagado concurrente a la reunión. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica.

Las normas del estatuto relativas a las decisiones de las juntas generales se entenderán referidas al capital pagado concurrente a la reunión.

Concordancias: LCom: 240

**Art. 242 (Ex: 284).- [Convocatoria y concurrencia de los comisarios].-** Los comisarios concurrirán a las juntas generales y serán especial e individualmente convocados. Su inasistencia no será causal de diferimiento de la reunión.

**Art. 243 (Ex: 285).- [Prohibición para votar].-** Los miembros de los organismos administrativos y de fiscalización y los administradores no pueden votar:

1. En la aprobación de los balances;
2. En las deliberaciones respecto a su responsabilidad; y,
3. En las operaciones en las que tengan intereses opuestos a los de la compañía.

En caso de contravenirse a esta disposición, la resolución será nula cuando sin el voto de los funcionarios precitados no se habría logrado la mayoría requerida.

**Art. 244 (Ex: 286).- [Presidente y Secretario de la Junta General].-** La Junta General estará presidida por la persona que designe los estatutos; en su defecto, por el presidente del Consejo de Administración o del directorio, y, a falta de éste, por la persona elegida en cada caso por los presentes en la reunión. Será secretario de la Junta General el administrador o gerente, si

los estatutos no contemplaren la designación de secretario especial.

**Art. 245 (Ex: 287).- [Obligatoriedad de las resoluciones de la junta. Derecho de oposición].-** Las resoluciones de la Junta General son obligatorias para todos los accionistas, aun cuando no hubieren concurrido a ella, salvo el derecho de oposición en los términos de esta Ley.

**Concordancias:** LCom: 249

**Art. 246 (Ex: 288).- [Acta y expedientes de las deliberaciones].-** El acta de las deliberaciones y acuerdos de las juntas generales llevará las firmas del presidente y del secretario de la junta. De cada junta se formará un expediente con la copia del acta y de los demás documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en la forma prevista en la ley y en los estatutos. Se incorporarán también a dicho expediente los demás documentos que hayan sido conocidos por la junta.

Las actas podrán llevarse a máquina en hojas debidamente foliadas, o ser asentadas en un libro destinado para el efecto.

Las actas podrán ser aprobadas por la Junta General en la misma sesión.

Las actas serán extendidas y firmadas a más tardar dentro de los quince días posteriores a la reunión de la junta.

**Art. 247 (Ex: 289).- [Nulidad de las resoluciones].-** Las resoluciones de la Junta General serán nulas:

1. Cuando la compañía no estuviere en capacidad para adoptarlas, dada la finalidad social estatutaria;

2. Cuando se las tomare con infracción de lo dispuesto en los artículos 233, 236 y 238;

**Concordancias:** LCom: 233; 236; 238

3. Cuando faltare el quórum legal o reglamentario;

4. Cuando tuvieran un objeto ilícito, imposible o contrario a las buenas costumbres;

5. Cuando fueren incompatibles con la naturaleza de la compañía anónima o, por su contenido, violaren disposiciones dictadas por ésta para la protección de los acreedores de la compañía y de los tenedores de partes beneficiarias; y,

6. Cuando se hubiere omitido la convocatoria a los comisarios, excepto en los casos de los artículos 213, inciso segundo y 238.

**Concordancias:** LCom: 213 Inc. 2; 238

**Art. 248 (Ex: 290).- [Diferimiento de la junta].-** Todo accionista tiene derecho a obtener de la Junta General los informes relacionados con los puntos en discusión. Si alguno de los accionistas declarare que no está suficientemente instruido podrá pedir que la reunión se difiera por tres días. Si la proposición fuere apoyada por un número de accionistas que represente la cuarta parte del capital pagado por los concurrentes a la junta, ésta quedará diferida.

Si se pidiere término más largo, decidirá la mayoría que represente por lo menos la mitad del capital pagado por los concurrentes.

Este derecho no puede ejercerse sino una sola vez sobre el mismo objeto.

No se diferirá la reunión cuando hubiere sido convocada por los comisarios con el carácter de urgente.

\* **Art. 249 (Ex: 291).- [Apelación de las decisiones de mayoría].-** En toda compañía anónima una minoría que represente no menos del veinticinco por ciento del

total del capital pagado podrá apelar de las decisiones de la mayoría.

Para la apelación se llenarán los siguientes requisitos:

1. Que la demanda se presente *ante la jueza o el juez de lo civil del distrito del domicilio de la compañía demandada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la clausura de la Junta General;*
2. Que los reclamantes no hayan concurrido a la Junta General o hayan dado su voto en contra de la resolución;
3. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido, o el concepto de la violación o el del perjuicio; y,
4. Que los accionistas depositen los títulos o certificados de sus acciones con su demanda, los mismos que se guardarán en un casillero de seguridad de un banco.

Las acciones depositadas no se devolverán hasta la conclusión del juicio y no podrán ser objeto de transferencia, pero el juez que las reciba otorgará certificados del depósito, que serán suficientes para hacer efectivos los derechos sociales.

Los accionistas no podrán apelar de las resoluciones que establezcan la responsabilidad de los administradores o comisarios.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 18

\* **Art. 250 (Ex: 292).- [Recursos].-** *De la sentencia dictada cabe deducir los recursos que señala la ley.*

En todo caso quedarán a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros, en virtud de actos realizados en ejecución de la resolución.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 12, Pág. , 18

## 8. De la administración y de los agentes de la compañía

**Art. 251 (Ex: 293).- [Estructura administrativa].-** El contrato social fijará la estructura administrativa de la compañía.

\* **Art. 252 (Ex: 294).- [Inscripción del contrato social. Representación judicial y extrajudicial de la compañía].-** *Los registradores mercantiles no inscribirán ninguna escritura de constitución de una compañía anónima si en el contrato social no aparece claramente determinado quién o quiénes tienen su representación judicial y extrajudicial. Esta representación podrá ser confiada a directores, gerentes, administradores u otros agentes. Si la representación recayere sobre un organismo social, éste actuará por medio de un presidente.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 12, Pág. , 18

**Art. 253 (Ex: 295).- [Facultades y límites de la representación].-** La representación de la compañía se extenderá a todos los asuntos relacionados con su giro o tráfico, en operaciones comerciales o civiles, incluyendo la constitución de prendas de toda clase. El contrato podrá limitar esta facultad. Se necesitará autorización de la Junta General para enajenar o hipotecar los bienes sociales, salvo el caso en que ello constituya uno de los objetos sociales principales o conste expresamente en los estatutos.

**Art. 254 (Ex: 296).- [Temporalidad y revocabilidad de los administradores].-** Los administradores, miembros de los organismos administrativos y agentes, sólo podrán ser nombrados temporal y revocablemente.

**Art. 255 (Ex: 297).- [Responsabilidad de los administradores].-** Los administradores tendrán la responsabilidad derivada de las obligaciones que la ley y el contrato social les impongan como tales y las contempladas en la ley para los mandatarios; igualmente, la tendrán por la contravención

a los acuerdos legítimos de las juntas generales.

Es nula toda estipulación que tienda a absolver a los administradores de sus responsabilidades o a limitarlas. Los administradores no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía.

**Concordancias:** CT: 308

**Art. 256 (Ex: 298).-** [Responsabilidad solidaria].- Los administradores son solidariamente responsables para con la compañía y terceros:

**Concordancias:** LCom: 17

1. De la verdad del capital suscrito y de la verdad de la entrega de los bienes aportados por los accionistas;
2. De la existencia real de los dividendos declarados;
3. De la existencia y exactitud de los libros de la compañía;
4. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las juntas generales; y,
5. En general, del cumplimiento de las formalidades prescritas por la ley para la existencia de la compañía.

La responsabilidad establecida en los cuatro primeros numerales que preceden se limita a los administradores en sus respectivos períodos.

**Art. 257 (Ex: 299).-** [Nombramiento y número de los administradores].- El nombramiento de los administradores y la determinación de su número, cuando no lo fije el contrato social, corresponde a la Junta General, la cual podrá también, si no hubiere disposición en contrario, fijar las garantías que deben rendir los administradores.

**Art. 258 (Ex: 300).-** [Incompatibilidades para ser administradores].- No pueden ser administradores de la compañía sus banqueros, arrendatarios, constructores o suministradores de materiales por cuenta de la misma.

Para desempeñar el cargo de administrador se precisa tener la capacidad necesaria para el ejercicio del comercio y no estar comprendido en las prohibiciones e incompatibilidades que el Código de Comercio establece para ello.

**Concordancias:** CCo: 6

**Art. 259 (Ex: 301).-** [Prórroga de las funciones del administrador].- El administrador continuará en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que fue designado, mientras el sucesor tome posesión de su cargo.

**Art. 260 (Ex: 302).-** [Representación y suplencia del administrador. Improcedencia de cesión o delegación].- El administrador de la sociedad que ejerce la representación de ésta podrá obrar por medio de apoderado o procurador para aquellos actos para los cuales se halle facultado el representante o administrador. Pero si el poder tiene carácter de general con respecto a dichos actos, o para la designación de factores, será necesaria la autorización del órgano por el cual fue elegido.

No procede la cesión o delegación de facultades del administrador. Las suplencias, en caso de falta temporal o definitiva del administrador o administradores, las ejercerán los designados según los respectivos estatutos.

**Art. 261 (Ex: 303).-** [Actos prohibidos a los administradores].- Los administradores no podrán hacer por cuenta de la compañía operaciones ajenas a su objeto. Hacerlo significa violación de las obliga-

ciones de administración y del mandato que tuvieren.

Les es prohibido también negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la compañía que administren.

**Concordancias:** CC: 2048

**Art. 262 (Ex: 304).- [Administración diligente].-** El administrador desempeñará su gestión con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente.

\* **Art. 263 (Ex: 305).- [Obligaciones de los administradores].-** Los administradores están especialmente obligados a:

1. Cuidar, bajo su responsabilidad, que se lleven los libros exigidos por el Código de Comercio y llevar los libros a que se refiere el artículo 440 de esta Ley;

**Concordancias:** LCom: 440

2. Llevar el libro de actas de la Junta General;

3. Llevar el libro de actas de las juntas de administradores o directorios, consejos de administración o de vigilancia, si los hubiere;

4. Entregar a los comisarios y presentar por lo menos cada año a la Junta General una memoria razonada acerca de la situación de la compañía, acompañada del balance y del inventario detallado y preciso de las existencias, así como de la cuenta de pérdidas y ganancias. La falta de entrega y presentación oportuna del balance por parte del administrador será motivo para que la Junta General acuerde su remoción, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido;

5. Convocar a las juntas generales de accionistas conforme a la ley y los estatutos,

y, de manera particular, cuando conozcan que el capital de la compañía ha disminuido, a fin de que resuelva si se la pone en liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 198; y,

**Concordancias:** LCom: 198

6. Intervenir en calidad de secretarios en las juntas generales, si en el estatuto no se hubiere contemplado la designación de secretario.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del artículo 20, es obligación del representante legal de la compañía anónima presentar en el mes de enero de cada año a la Superintendencia de Compañías y Valores la nómina de las compañías extranjeras que figuraren como accionistas suyas, con indicación de los nombres, nacionalidades y domicilios correspondientes, junto con xerocopias notariadas de las certificaciones y de las listas mencionadas en el artículo innumerado que le sigue al artículo 221, que hubieren recibido de tales accionistas según dicho artículo.*

**Concordancias:** LCom: 20 Lit. b)

*Si la compañía no hubiere recibido ambos documentos por la o los accionistas obligadas a entregarlos, la obligación impuesta en el inciso anterior será cumplida dentro de los cinco primeros días del siguiente mes de febrero, con indicación de la accionista o accionistas remisas*

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 18

**Art. 264 (Ex: 306).- [Exoneración de responsabilidad].-** La responsabilidad de los administradores por actos u omisiones no se extiende a aquellos que, estando exentos de culpa, hubieren hecho constar su inconformidad, en el plazo de diez días a contarse de la fecha en que conocieron de la resolución y dieron noticia inmediata a los comisarios.

**Art. 265 (Ex: 307).- [Extinción de la responsabilidad].-** La responsabilidad de los administradores frente a la compañía quedará extinguida:

1. Por aprobación del balance y sus anexos, excepto cuando:
  - a) Se lo hubiere aprobado en virtud de datos no verídicos; y,
  - b) Si hubiere acuerdo expreso de reservar o ejercer la acción de responsabilidad;
2. Cuando hubieren procedido en cumplimiento de acuerdos de la Junta General, a menos que tales acuerdos fueren notoriamente ilegales;
3. Por aprobación de la gestión, o por renuncia expresa a la acción, o por transacción acordada por la Junta General; y,
4. Cuando hubieren dejado constancia de su oposición conforme a lo indicado en el artículo anterior.

Concordancias: LCom: 127

\* **Art. 266 (Ex: 308).- [Administrador encargado].-** Cuando falte el administrador y el contrato no prevea la forma de sustituirle, cualquiera de los comisarios convocará a la Junta General para que designe el sustituto, previa comunicación a la *Superintendencia de Compañías y Valores* para que nombre la persona que provisionalmente deberá ponerse al frente de la compañía. El administrador encargado no podrá realizar nuevas operaciones y se concretará a la conclusión de las pendientes.

Concordancias: LCom: 279 Num. 5

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 19

**Art. 267 (Ex: 309).- [Administradores conjuntos].-** Salvo disposición en contrario, cuando haya dos administradores que deban obrar de consuno, la oposición de uno de ellos impedirá la consumación de los actos o contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres o más, deberán obrar de acuerdo con el voto de la mayoría y abstenerse de llevar a cabo los actos o contratos que no lo obtuvieren.

Concordancias: CC: 2031

**Art. 268 (Ex: 310).- [De los actos y contratos de los administradores conjuntos].-** Si se ejecutare el acto o contrato contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior, éste surtirá efecto respecto de terceros de buena fe; y los administradores que lo hubieren celebrado responderán a la compañía por los perjuicios que a ésta se siguieren.

**Art. 269 (Ex: 311).- [Renuncia del administrador].-** La renuncia del cargo de administrador surte sus efectos, sin necesidad de aceptación, desde el momento de su conocimiento por parte del Consejo de Administración, si lo hubiere, o del organismo que hiciere sus veces. Si se tratare de administrador único, no podrá separarse del cargo hasta ser legalmente reemplazado, a menos que hayan transcurrido treinta días desde aquel en que presentó la renuncia.

Concordancias: LCom: 259 // CC: 2071

**Art. 270 (Ex: 312).- [Separación del administrador].-** La separación de los administradores podrá ser acordada en cualquier tiempo por la junta.

**Art. 271 (Ex: 313).- [Consejos de Administración y Vigilancia. Directorios].-** Cuando la administración de la compañía se confie conjuntamente a varias personas, éstas constituirán el Consejo de Administración. En tal caso las disposiciones pertinentes a derechos, obligaciones y responsabilidades de los administradores son aplicables a las personas integrantes de los consejos de administración, de vigilancia o directorios.

**Art. 272 (Ex: 314).- [Ejercicio de la acción de responsabilidad].-** La acción de responsabilidad contra los administradores o miembros de los consejos de administración, vigilancia o directorios, será entablada por la compañía, previo acuerdo de la Junta General, el mismo que puede ser adoptado aunque no figure en el orden del día. La Junta General designará a la persona que haya de ejercer la acción correspondiente.

En cualquier momento la Junta General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello accionistas que representen la décima parte del capital pagado, por lo menos.

El acuerdo de promover la acción o de transigir implica la destitución de los respectivos administradores.

**Art. 273 (Ex: 315).- [Actos de agentes de compañías extranjeras no aprobadas].-**

Los agentes que obraren por compañías extranjeras sin haber obtenido la aprobación necesaria, quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren y sometidos a todas las responsabilidades, sin perjuicio de la acción a que hubiere lugar contra dichas compañías.

**Concordancias:** LCom: 231

## 9. De la fiscalización

**Art. 274 (Ex: 316).- [Comisarios].-** Los comisarios, socios o no, nombrados en el contrato de constitución de la compañía o conforme a lo dispuesto en el artículo 231, tienen derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales, sin dependencia de la administración y en interés de la compañía.

Los comisarios serán temporales y amovibles.

**Concordancias:** LCont: 5 Lit. f)

**Art. 275 (Ex: 317).- [Incompatibilidad para ser comisarios].-** No podrán ser comisarios:

1. Las personas que estén inhabilitadas para el ejercicio del comercio;

**Concordancias:** CCo: 7 // CP: 266

2. Los empleados de la compañía y las personas que reciban retribuciones, a cualquier título, de la misma o de otras compañías en que la compañía tenga acciones o participaciones de cualquier otra naturaleza, salvo los accionistas y tenedores de las partes beneficiarias;

3. Los cónyuges de los administradores y quienes estén con respecto a los administradores o directores dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad;

4. Las personas dependientes de los administradores; y,

5. Las personas que no tuvieran su domicilio dentro del país.

**Concordancias:** LCom: 282

**Art. 276 (Ex: 318).- [Nombramiento y duración de los comisarios].-** Salvo disposición estatutaria en contrario, la Junta General designará dos comisarios que durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La Junta General puede revocar el nombramiento de comisarios en cualquier tiempo, aún cuando el asunto no figure en el orden del día.

Es aplicable a los comisarios lo dispuesto en el artículo 261, inciso segundo.

**Concordancias:** LCom: 261 Inc. 2

\* **Art. 277 (Ex: 319).- [Falta definitiva del Comisario].-** En caso de falta definitiva

del comisario por fallecimiento, excusa, renuncia, impedimento o cualquier otra causa, el administrador convocará a la Junta General de Accionistas en el plazo de quince días contados desde el hecho de la falta, para que haga la designación correspondiente.

Si vencido este plazo el administrador no convocare a la junta o si ésta no hiciera la designación, el *Superintendente de Compañías y Valores*, de oficio o a petición de cualquier accionista, designará, de fuera del personal de la Superintendencia, comisario o comisarios para la compañía, los que actuarán hasta que la Junta General efectúe las designaciones pertinentes. La remuneración de los comisarios nombrados por el Superintendente será fijada por éste y su pago será de cargo de la compañía.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 19

**Art. 278 (Ex: 320).- [Prórroga de las funciones del comisario].-** El comisario continuará en sus funciones aun cuando hubiere concluido el periodo para el que fue designado, hasta que fuere legalmente reemplazado.

\* **Art. 279 (Ex: 321).- [Atribuciones y obligaciones de los comisarios].-** Es atribución y obligación de los comisarios fiscalizar en todas sus partes la administración de la compañía, velando porque ésta se ajuste no sólo a los requisitos sino también a las normas de una buena administración.

El contrato social y la Junta General podrán determinar atribuciones y obligaciones especiales para los comisarios, a más de las siguientes:

1. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las garantías de los administradores y gerentes en los casos en que fueren exigidas;

2. Exigir de los administradores la entrega de un balance mensual de comprobación;

3. Examinar en cualquier momento y una vez cada tres meses, por lo menos, los libros y papeles de la compañía en los estados de caja y cartera;

4. Revisar el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias y presentar a la Junta General un informe debidamente fundamentado sobre los mismos;

5. Convocar a juntas generales de accionistas en los casos determinados en esta Ley;

Concordancias: LCom: 212; 266

6. Solicitar a los administradores que hagan constar en el orden del día, previamente a la convocatoria de la Junta General, los puntos que crean convenientes;

7. Asistir con voz informativa a las juntas generales;

8. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la compañía;

9. Pedir informes a los administradores;

10. Proponer motivadamente la remoción de los administradores; y,

11. Presentar a la Junta General las denuncias que reciba acerca de la administración, con el informe relativo a las mismas. El incumplimiento de esta obligación les hará personal y solidariamente responsables con los administradores.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo será motivo para que la Junta General o el *Superintendente de Compañías y Valores* resuelvan la remoción de los comisarios, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que hubieren incurrido.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 19

**Art. 280 (Ex: 322).- [Actos prohibidos a los comisarios].-** Es prohibido a los comisarios:

1. Formar parte de los órganos de administración de la compañía;
2. Delegar el ejercicio de su cargo; y,
3. Representar a los accionistas en la Junta General.

**Art. 281 (Ex: 323).- [Responsabilidad individual de los Comisarios].-** Los comisarios no tendrán responsabilidad personal por las obligaciones de la compañía, pero serán individualmente responsables para con ésta por el incumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les impongan.

Concordancias: CC: 1453

**Art. 282 (Ex: 324).- [Caso en que el comisario debe abstenerse de intervenir en las operaciones de la compañía].-** Los comisarios que en cualquier operación tuvieran un interés opuesto al de la compañía deberán informarle del particular y abstenerse de toda intervención, bajo la sanción de responder por los daños y perjuicios que ocasionaren.

**Art. 283 (Ex: 325).- [Retribución de los Comisarios].-** La Junta General, a falta de disposición en los estatutos, fijará la retribución de los comisarios.

**Art. 284 (Ex: 326).- [Denuncia de negligencia del comisario].-** Cuando existan fundadas sospechas de actitud negligente por parte de los comisarios, un número de accionistas que represente por lo menos la quinta parte del capital pagado podrá denunciar el hecho a la Junta General en los términos establecidos en el artículo 213 de esta Ley.

Concordancias: LCom: 213

**Art. 285 (Ex: 327).- [Acción de responsabilidad contra los comisarios].-** La responsabilidad de los comisarios sólo podrá ser exigida en conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 y se extinguirá conforme a lo dispuesto en el artículo 265 de esta Ley.

Concordancias: LCom: 265, 272

**Art. 286 (Ex: 328).- [Derecho de las minorías a designar comisarios].-** Cuando los comisarios sean tres o más y cuando una minoría de por lo menos el veinticinco por ciento del capital social no esté conforme con las designaciones hechas, tendrá derecho a designar uno de dichos comisarios.

Sólo podrá revocarse el nombramiento del comisario designado por la minoría cuando se revoque, igualmente, el nombramiento de los demás, salvo el caso de actuación dolosa.

**Art. 287 (Ex: 329).- [Consejos de Vigilancia e Inspección].-** Sin perjuicio de la designación de comisarios, las compañías pueden designar para su fiscalización y control consejos de vigilancia o de inspección, en cuyo caso se extenderán a éstos las disposiciones que establecen los derechos, obligaciones y responsabilidades de los comisarios, así como la forma de su designación, remoción, duración en sus funciones y remuneración.

\* **Art. 288 (Ex: 330).- [Informes de los comisarios a la Superintendencia de Compañías y Valores].-** Los comisarios están obligados a informar oportunamente a la *Superintendencia de Compañías y Valores* sobre las observaciones que formulará y les fueren notificadas. La omisión o negligencia por parte de los comisarios será sancionada por la Superintendencia con multa de hasta doce *salarios básicos unificados del trabajador en general*.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 19

## 10. De los balances

**Art. 289 (Ex: 331).-** [Balances y estados financieros].- Los administradores de la compañía están obligados a elaborar, en el plazo máximo de tres meses contados desde el cierre del ejercicio económico anual, el balance general, el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de beneficios, y presentarlos a consideración de la Junta General con la memoria explicativa de la gestión y situación económica y financiera de la compañía.

El balance general y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y sus anexos reflejarán fielmente la situación financiera de la compañía a la fecha del cierre del ejercicio social de que se trate y el resultado económico de las operaciones efectuadas durante dicho ejercicio social, según aparezcan de las anotaciones practicadas en los libros de la compañía y de acuerdo con lo dispuesto en este párrafo, en concordancia con los principios de contabilidad de general aceptación.

Concordancias: LCont: 5 Lit. e)

\* **Art. 290 (Ex: 332).-** [Obligación y forma de llevar la contabilidad].- Todas las compañías deberán llevar su contabilidad en idioma castellano y expresarla en moneda nacional <sup>10</sup>. Sólo con autorización de la Superintendencia de Compañías y Valores, las que se hallen sujetas a su vigilancia y control podrán llevar la contabilidad en otro lugar del territorio nacional diferente del domicilio principal de la compañía.

<sup>10</sup> **Nota:** El artículo 99, Lit. h), de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (L. 2000-4. RO-S 34: 13-mar-2000), dispone: "Se reforma expresamente cualquier norma que obligue a expresar el capital o la contabilidad de las personas en suces o en unidades de valor constante, especialmente el artículo 290 de la

Ley de Compañías publicada en Registro Oficial 312, del 5 de noviembre de 1999 ...".

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 20

**Art. 291 (Ex: 333).-** [Informe de los comisarios para los administradores].- Del balance general y del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y sus anexos, así como del informe se entregará un ejemplar a los comisarios, quienes dentro de los quince días siguientes a la fecha de dicha entrega formularán respecto de tales documentos un informe especial, con las observaciones y sugerencias que consideren pertinentes, informe que entregarán a los administradores para conocimiento de la Junta General.

**Art. 292 (Ex: 334).-** [Información financiera a disposición de los accionistas].- El balance general y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y sus anexos, la memoria del administrador y el informe de los comisarios estarán a disposición de los accionistas, en las oficinas de la compañía, para su conocimiento y estudio por lo menos quince días antes de la fecha de reunión de la Junta General que deba conocerlos.

Concordancias: LCom: 15; 215

\* **Art. 293 (Ex: 335).-** [Conformidad legal de la contabilidad, libros y balances].- Toda compañía deberá conformar sus métodos de contabilidad, sus libros y sus balances a lo dispuesto en las leyes sobre la materia y a las normas y reglamentos que dicte la Superintendencia de Compañías y Valores para tales efectos.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 20

\* **Art. 294 (Ex: 336).-** [Principios contables de los balances].- El Superintendente de Compañías y Valores determinará mediante resolución los principios contables que se aplicarán obligatoriamente en la elabora-

ción de los balances de las compañías sujetas a su control.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 20

**\* Art. 295 (Ex: 337).- [Reglamentación de la Superintendencia de Compañías y Valores].-** La *Superintendencia de Compañías y Valores* podrá reglamentar la aplicación de los artículos de este párrafo y elaborar formularios de balances y del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias en que se consideren los rubros indicados, en el orden y con las denominaciones que se consideren más convenientes.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 20

**\* Art. 296 (Ex: 338).- [Publicación del balance anual].-** Aprobado por la Junta General de accionistas el balance anual, la *Superintendencia de Compañías y Valores* podrá ordenar su publicación, de acuerdo con el reglamento pertinente.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 20

**\* Art. 297 (Ex: 339).- [Fondos de reserva legal y especial. Reparto de utilidades].-** Salvo disposición estatutaria en contrario, de las utilidades líquidas que resulten de cada ejercicio se tomará un porcentaje no menor de un diez por ciento, destinado a formar el fondo de reserva legal, hasta que éste alcance por lo menos el cincuenta por ciento del capital social.

En la misma forma debe ser reintegrado el fondo de reserva si éste, después de constituido, resultare disminuido por cualquier causa.

El estatuto o la Junta General podrán acordar la formación de una reserva especial para prever situaciones indecisas o pendientes que pasen de un ejercicio a otro, estableciendo el porcentaje de beneficios destinados a su formación, el mismo que se deducirá después del porcentaje previsto en los incisos anteriores.

De los beneficios líquidos anuales se deberá asignar por lo menos un cincuenta por ciento para dividendos en favor de los accionistas, salvo resolución unánime en contrario de la Junta General.

*Sin embargo, en las compañías emisoras cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro del Mercado de Valores, obligatoriamente se repartirán como dividendos a favor de los accionistas por lo menos el 30% de las utilidades líquidas y realizadas que obtuvieren en el respectivo ejercicio económico. Estos emisores podrán también, previa autorización de la Junta General, entregar anticipos trimestrales o semestrales, con cargo a resultados del mismo ejercicio.*

*Los emisores cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro del Mercado de Valores, no podrán destinar más del 30% de las utilidades líquidas y realizadas que obtuvieren en el respectivo ejercicio económico, a la constitución de reservas facultativas, salvo autorización unánime de la Junta General que permita superar dicho porcentaje. Las reservas facultativas no podrán exceder del 50% del capital social, salvo resolución unánime en contrario de la Junta General.*

*Todo el remanente de las utilidades líquidas y realizadas que se obtuvieren en el respectivo ejercicio económico, que no se hubiere repartido o destinado a la constitución de reservas legales y facultativas, deberá ser capitalizado.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 20

**Art. 298 (Ex: 340).- [Distribución de dividendos].-** Sólo se pagará dividendos sobre las acciones en razón de beneficios realmente obtenidos y percibidos o de reservas expresas efectivas de libre disposición.

La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

La acción para solicitar el pago de dividendos vencidos prescribe en cinco años.

**\* Art. 299 (Ex: 341).- [Solicitud de peritos para comprobación de documentos].-** Los accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento del capital integrado, podrán solicitar a la *Superintendencia de Compañías y Valores* que intervenga designando un perito para la comprobación de la verdad del balance y demás documentos presentados por el administrador.

La solicitud se presentará, bajo pena de caducidad del derecho, dentro del mes contado desde la entrega del balance y más documentos por el administrador.

Presentado el informe de los peritos designados, se convocará a una Junta General de accionistas para que resuelva acerca de las responsabilidades que se desprendieren de tal peritazgo.

**Concordancias:** ConsE: 76 Num. 7 [Lit. j.]

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 21

**\* Art. 300 (Ex: 342).- [Plazo para rectificaciones].-** Si la *Superintendencia de Compañías y Valores* estableciere que los datos y cifras constantes en el balance y en los libros de contabilidad de una compañía no son exactos o contienen errores comunicará al representante legal y a los comisarios de la compañía respectiva las observaciones y conclusiones a que hubiere lugar, concediendo el plazo de hasta treinta días para que se proceda a las rectificaciones o se formulen los descargos pertinentes. El *Superintendente de Compañías y Valores*, a solicitud fundamentada de la compañía, podrá ampliar dicho plazo.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 21

**\* Art. ... (300.1).- [Normativa legal para sociedades anónimas cuyo capital proviene del sector público].-** Exclusivamente para asuntos de carácter societario, las sociedades anónimas cuyo capital societario esté integrado única o mayoritariamente con recursos provenientes de: 1. Entidades del sector público; 2. Empresas públicas

municipales o estatales o, 3. Sociedades anónimas, cuyo accionista único es el Estado, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en esta Sección. Para los demás efectos, dichas empresas se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 21

## Sección 7a. De la Compañía en Comandita por Acciones

**\* Art. 301 (Ex: 356).- [Capital].-** El capital de esta compañía se dividirá en acciones nominativas de un valor nominal igual. La décima parte del capital social, por lo menos, debe ser aportada por los socios solidariamente responsables (comanditados), a quienes por sus acciones se entregarán certificados nominativos intransferibles.

*En la compañía en comandita por acciones solamente las personas naturales podrán ser socios comanditados, pero las personas jurídicas sí podrán ser socios comanditarios<sup>10</sup>.*

<sup>10</sup>**Nota:** Ver nota (1) al Art. 59

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 21

**Art. 302 (Ex: 357).- [Separación del socio comanditado].-** La exclusión o separación del socio comanditado no es causa de disolución, salvo que ello se hubiere pactado de modo expreso.

**Concordancias:** CC: 1528

**Art. 303 (Ex: 358).- [Razón Social].-** La compañía en comandita por acciones existirá bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más socios solidariamente responsables, seguidos de las palabras “compañía en comandita” o su abreviatura.

**Art. 304 (Ex: 359).- [Administración de la compañía. Remuneración].-** La administración de la compañía corresponde a los socios comanditados, quienes no podrán

ser removidos de la administración social que les compete sino por las causas establecidas en el artículo siguiente. En el contrato social se podrá limitar la administración a uno o más de éstos.

Los socios comanditados obligados a administrar la compañía tendrán derecho por tal concepto, independientemente de las utilidades que les corresponda como dividendos de sus acciones, a la parte adicional de las utilidades o remuneraciones que fije el contrato social y, en caso de no fijarlo, a una cuarta parte de las que se distribuyan entre los socios. Si fueren varios, esta participación se dividirá entre ellos según convenio, y, a falta de éste, en partes iguales.

**Art. 305 (Ex: 360).- [Exclusión de socios].-** Pueden ser excluidos de la compañía:

1. El socio administrador que se sirviere de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; o que cometiere fraude en la administración o en la contabilidad; o se ausentare y, requerido, no retornare ni justifique la causa de su ausencia;
2. El socio que intervenga en la administración sin estar autorizado por el contrato social;
3. El socio que quiebre;
4. El socio que, constituido en mora, no haga el pago de su cuota social; y,
5. En general los socios que falten gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales.

El socio excluido no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado.

**Art. 306 (Ex: 361).- [Derecho de Veto de los socios comanditados].-** El socio comanditado si sólo fuere uno, o la mitad

más uno de ellos si fueren varios, tienen derecho de veto sobre las resoluciones de la Junta General.

\* **Art. 307 (Ex: 362).- [Normas supletorias. Socios comanditarios].-** En lo no previsto en esta Sección la compañía se regirá por las reglas relativas a la compañía anónima, y los derechos y obligaciones de los socios solidariamente responsables, por las pertinentes disposiciones de las compañías en nombre colectivo y en comandita simple en todo lo que les fuere aplicable.

El ejercicio de las atribuciones dadas en los estatutos sociales a los accionistas y a la Junta General, no hace incurrir a los comanditarios en responsabilidad como si tomaren injerencia en la administración.

El socio comanditario puede ser empleado de la compañía, pero no puede dársele el uso de la firma social ni aún por poder.

*El socio comanditario que fuere una sociedad extranjera deberá cumplir con lo dispuesto en artículo innumerado que le sigue al artículo 221, y si dejare de hacerlo por dos o más años consecutivos podrá ser excluido de la compañía de conformidad con los artículos 82, 83 y 305, previo el acuerdo de la junta general.*

**Concordancias:** LCom: 82; 83; 221.1; 305

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 22

## Sección 8a. De la Compañía de Economía Mixta

**Art. 308 (Ex: 363).- [Participación en esta compañía].-** El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales y las entidades u organismos del sector público, podrán participar, conjuntamente con el capital privado, en el capital y en la gestión social de esta compañía.

**Concordancias:** ConsE: 315 // LHid: 2 Inc. 1

**Art. 309 (Ex: 364).- [Tipos de empresas que intervienen en esta compañía].-** La facultad a la que se refiere el artículo anterior corresponde a las empresas dedicadas al desarrollo y fomento de la agricultura y de las industrias convenientes a la economía nacional y a la satisfacción de necesidades de orden colectivo; a la prestación de nuevos servicios públicos o al mejoramiento de los ya establecidos.

**Art. 310 (Ex: 365).- [Aportaciones].-** Las entidades enumeradas en el artículo 308 podrán participar en el capital de esta compañía suscribiendo su aporte en dinero o entregando equipos, instrumentos agrícolas o industriales, bienes muebles e inmuebles, efectos públicos y negociables, así como también mediante la concesión de prestación de un servicio público por un período determinado.

Concordancias: LCom: 308

**Art. 311 (Ex: 366).- [Normas supletorias].-** Son aplicables a esta compañía las disposiciones relativas a la compañía anónima en cuanto no fueren contrarias a las contenidas en esta Sección.

**Art. 312 (Ex: 367).- [Integración del Directorio. Transferencia de acciones y aumento de capital].-** Los estatutos establecerán la forma de integrar el directorio, en el que deberán estar representados necesariamente tanto los accionistas del sector público como los del sector privado, en proporción al capital aportado por uno y otro.

Cuando la aportación del sector público exceda del cincuenta por ciento del capital de la compañía, uno de los directores de este sector será presidente del directorio.

Asimismo, en los estatutos, si el Estado o las entidades u organismos del sector público, que participen en la compañía, así lo plantearen, se determinarán los requisitos y condiciones especiales que resultaren adecuados, respecto a la transferencia de las acciones y a la participación en el aumento de capital de la compañía<sup>10</sup>.

tos y condiciones especiales que resultaren adecuados, respecto a la transferencia de las acciones y a la participación en el aumento de capital de la compañía<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Nota: Ver nota (1) al Art. 114

Concordancias: LCom: 207 Num. 4 // LSSoc: 24; 67

**Art. 313 (Ex: 368).- [Funciones del Directorio y Gerente].-** Las funciones del directorio y del gerente serán las determinadas por esta Ley para los directorios y gerentes de las compañías anónimas.

**Art. 314 (Ex: 369).- [Distribución de utilidades].-** Al formarse la compañía se expresará claramente la forma de distribución de utilidades entre el capital privado y el capital público.

Concordancias: CT: 97

\* **Art. 315 (Ex: 370).- [Exoneraciones tributarias].-** Las escrituras de constitución de las compañías de economía mixta, las de transformación, de reforma y modificaciones de estatutos, así como los correspondientes registros, se hallan exonerados de toda clase de impuestos y derechos fiscales, municipales o especiales.

También se exonera de toda clase de impuestos municipales y adicionales a los actos y contratos y sus correspondientes registros, que efectuaren las compañías de economía mixta, en la parte que les correspondería pagar a éstas.

El Ministerio de Finanzas podrá exonerar temporalmente de impuestos y contribuciones a las compañías de economía mixta, para propiciar su establecimiento y desarrollo, con excepción de los establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Nota: La Ley de Régimen Tributario Interno (L-56-PCL. RO 341: 22-dic-1989), fue Codificada en el 2004 (Cod. 2004-026. RO-S 463: 17-nov-2004), posteriormente el

artículo 153 de la Ley Reformatoria para la equidad tributaria del Ecuador (RO-3S 242: 29-dic-2007), dispuso que la Ley de Régimen Tributario interno "tiene la jerarquía de Orgánica".

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Ministerio de Finanzas

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 22

**\* Art. 316 (Ex: 371).- [Transferencia del aporte del Estado. Expropiación del capital privado].-** En esta clase de compañías el capital privado podrá adquirir el aporte del Estado pagando su valor en efectivo, previa la valorización respectiva y procediendo como en los casos de fusión de compañías, y el Estado accederá a la cesión de dicho aporte.

Transferido el aporte del Estado a los accionistas privados, la compañía seguirá funcionando como si se tratase de una compañía anónima, sin derecho a las exoneraciones y beneficios que esta Ley concede a las compañías de economía mixta. En la organización de los directorios cesará la participación del Estado.

El Estado, por razones de utilidad pública, podrá en cualquier momento expropiar el monto del capital privado de una compañía de economía mixta, pagando íntegramente su valor en dinero y al contado, valor que se determinará previo balance, como para el caso de fusión.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 22

**Art. 317 (Ex: 372).- [Transformación en entidad administrativa].-** Si la compañía de economía mixta se formare para la prestación de nuevos servicios públicos o de servicios ya establecidos, vencido el término de su duración, el Estado podrá tomar a su cargo todas las acciones en poder de los particulares, transformando la compañía de economía mixta en una enti-

dad administrativa para el servicio de utilidad pública para el que fue constituida.

### Sección 9a. De la Auditoría Externa

**\* Art. 318 (Ex: 373.14).- [Compañías que deben llevar Auditoría Externa].-** Las compañías nacionales y las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, y las asociaciones que éstas formen cuyos activos excedan del monto que fije por resolución la Superintendencia de Compañías y Valores monto que no podrá ser inferior a cien millones de *sucres*, deberán contar con informe anual de auditoría externa sobre sus estados financieros. Tales estados financieros auditados se presentarán obligatoriamente para solicitar créditos a las instituciones que forman parte del sistema financiero ecuatoriano, negociar sus acciones y obligaciones en Bolsa, solicitar los beneficios de las leyes de fomento, intervenir en concursos públicos de precios <sup>10</sup>, de ofertas y de licitaciones, suscripción de contratos con el Estado y declaración del impuesto a la renta.

<sup>10</sup> **Nota:** El artículo 62 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (L. 2000-4. RO-S 34: 13-mar-2000), reformatorio del artículo 4 de la Ley de Contratación Pública (L. 95-PCL. RO 501: 16-ago-1990) que fue derogada por la Codificación de la Ley de Contratación Pública (RO 272: 22-feb-2001), y esta a su vez derogada por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Ls/n. RO-S 395: 4-agosto-2008), eliminó el concurso Público de precios de los procedimientos comunes.

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional

Las personas naturales o jurídicas que ejerzan la auditoría, para fines de esta Ley,

deberán ser calificadas por la *Superintendencia de Compañías y Valores* constar en el Registro correspondiente que llevará la Superintendencia, de conformidad con la resolución que expida.

El *Superintendente de Compañías y Valores* podrá disponer excepcionalmente que una compañía con activos inferiores a los establecidos en el inciso primero, pero superiores a los cuarenta millones de *sucres*, someta sus estados financieros a auditoría externa, cuando existan dudas fundadas sobre su realidad financiera, a base de un informe previo de inspección que justifique tal auditoría o a solicitud de los comisarios de la compañía.

**Concordancias:** LMVal: 194 // LGISFin: 87

**Referencia:** Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 22

**\* Art. 319 (Ex: 373.15).- [Contenido de los informes de Auditoría Externa].-** La función de la auditoría externa será la de emitir dictamen sobre los estados financieros de las compañías a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de la fiscalización que realicen los comisarios u otros órganos de fiscalización y del control que mantiene la *Superintendencia de Compañías y Valores*.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 23

**Art. 320 (Ex: 373.16).- [La selección de los auditores externos].-** La selección de los auditores externos se realizará del registro de firmas auditadoras calificadas por la Superintendencia. Esta selección la efectuará la Junta General de Accionistas o de Socios de la Compañía, según el caso, o el apoderado general de sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas.

**\* Art. 321 (Ex: 373.17).- [Fecha límite para la contratación de auditoría external].-** La contratación de los auditores externos

se efectuará hasta noventa días antes de la fecha de cierre del ejercicio económico, debiendo la compañía informar a la *Superintendencia de Compañías y Valores*, en el plazo de treinta días contados desde la fecha de contratación, el nombre, la razón social o denominación de la persona natural o jurídica contratada.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 23

**Art. 322 (Ex: 373.18).- [Acceso a documentos de los auditores externos].-** Los auditores externos tendrán acceso en todo tiempo a la contabilidad y libros de la compañía con el objeto de cumplir sus funciones y están facultados para requerir a los administradores: la información, documentos, análisis, conciliaciones y explicaciones que consideren necesarios para el cumplimiento de las mismas.

**\* Art. 323 (Ex: 373.19).- [Documentos que deben estar a disposición de los auditores externos. Requisitos mínimos de los informes de auditoría].-** Los administradores pondrán a disposición de los auditores externos, por lo menos con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha en que éstos deban presentar su informe, los estados financieros de la compañía y todas las informaciones mencionadas en el artículo anterior, que dichos auditores requieran. Igualmente, notificarán por escrito a los auditores, con un mínimo de veinte días de anticipación, la fecha de reunión de la Junta General que debe conocer el informe de aquellos.

El informe de auditoría externa estará a disposición de los socios o accionistas por lo menos ocho días antes de la Junta General que lo conocerá.

La *Superintendencia de Compañías y Valores* mediante Resolución, determinará los requisitos mínimos que deberán contener los informes que presenten los auditores externos.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 23

\* **Art. 324 (Ex: 373.20).-** [Comparecencia de los auditores a la Junta General. Remisión del informe de auditoría a la Superintendencia de Compañías y Valores].- Los auditores externos podrán ser llamados a la Junta General por el Directorio o por los socios o accionistas que representen por lo menos el diez por ciento del capital social pagado, para aclarar aspectos relacionados con su informe.

Los administradores de la compañía remitirán a la Superintendencia copia del informe de auditoría juntamente con los documentos señalados en los artículos 20 y 23 de esta Ley. Los auditores remitirán a la *Superintendencia de Compañías y Valores*, copia del informe, hasta ocho días después de su presentación a la compañía.

**Concordancias:** LCom: 20; 23

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 23

\* **Art. 325 (Ex: 373.21).-** [Sanción por no contratar Auditoría Externa].- La compañía que no contrate auditoría externa sin causa justificada, calificada por la *Superintendencia de Compañías y Valores*, será sancionada por ésta con una multa de tres mil *sucres* por cada día de retraso, a partir de la fecha límite para su contratación, hasta un máximo del equivalente a cuarenta días, cumplidos los cuales y en caso de no haberse contratado la auditoría, la Superintendencia ordenará la intervención de la compañía.

**Concordancias:** LCom: 354 Num. 5

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 23

\* **Art. 326 (Ex: 373.22).-** [Sanción por incumplimiento de la Auditoría].- Cuando la firma auditora, sin causa justificada, a juicio de la *Superintendencia de Compañías y Valores*, incurriere en incumplimiento de sus obligaciones contractuales o en manifiesta falta de idoneidad, la Super-

intendencia retirará la calificación concedida.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 24

\* **Art. 327 (Ex: 373.23).-** [Aranceles de los auditores externos].- La *Superintendencia de Compañías y Valores* dictará una resolución en la que fijará los aranceles que los auditores externos cobrarán por su trabajo.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 24

\* **Art. 328 (Ex: 373.24).-** [Quienes no pueden ser auditores].- No podrán ser auditores externos:

1. Los empleados de la compañía o entidad auditada;

2. Los cónyuges de los administradores o comisarios de la misma y quienes estén con respecto a los administradores o directores de la compañía dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

3. Las personas dependientes de dichos administradores o comisarios;

4. Las personas que no tuvieran su domicilio dentro del país; y,

5. Los funcionarios o empleados de la *Superintendencia de Compañías y Valores* o quienes perciban sueldo, honorario o remuneración provenientes del presupuesto de esta entidad.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 24

**Art. 329 (Ex: 373.25).-** [Prohibición a los auditores].- Está prohibido a los auditores:

a) Formar parte de los órganos de administración de la compañía o entidad auditada;

b) Ser socio o accionista de la compañía o entidad auditada;

- c) Delegar el ejercicio de su cargo; y,
- d) Representar a los accionistas o socios en la Junta General.

Cuando la firma auditora fuere una compañía, las disposiciones de este artículo se aplicarán tanto a la compañía como a sus administradores.

a la escritura el acuerdo de transformación, la lista de los accionistas o socios que hayan hecho uso del derecho de separarse de la compañía por no conformarse con la transformación, y el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura, elaborado como si se tratara de un balance para la liquidación de la compañía.

**Concordancias:** CC: 1716, 1718

## Sección 10a. De la Transformación, de la Fusión y de la Escisión

### 1. Transformación

**Art. 330 (Ex: 374).- [Definición].-** Se transforma una compañía cuando adopta una figura jurídica distinta, sin que por ello se opere su disolución ni pierda su personería.

Si la transformación se opera de conformidad a lo dispuesto en esta Ley no cambia la personalidad jurídica de la compañía, la que continuará subsistiendo bajo la nueva forma.

**Concordancias:** LCom: 334

**Art. 331 (Ex: 375).- [Casos permitidos de transformación].-** La compañía anónima podrá transformarse en compañía de economía mixta, en colectiva, en comandita, de responsabilidad limitada o viceversa. Cualquier transformación de un tipo distinto será nula.

La transformación de una compañía en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, a otra especie de compañía, requerirá el acuerdo unánime de los socios.

**Art. 332 (Ex: 376).- [Trámite para la transformación].-** La transformación se hará constar en escritura pública y se cumplirá con todos los requisitos exigidos por la ley para la constitución de la compañía cuya forma se adopte. Además se agregará

La transformación surtirá efecto desde la inscripción en el Registro Mercantil.

**\* Art. 333 (Ex: 377).- [Obligados al acuerdo de transformación. Separación de socios o accionistas].-** El acuerdo de transformación sólo obligará a los socios o accionistas que hayan votado a su favor. Los accionistas o socios no concurrentes o disidentes con respecto a la transformación de la compañía, tienen el derecho de separarse de ella, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones o de su participación, en conformidad con el balance a que se refiere el artículo anterior. Para la separación, el accionista notificará al gerente o administrador de la empresa, por escrito, dentro de los quince días contados desde la fecha de la Junta General en que se tomó el acuerdo.

Este balance, en lo relativo al reembolso del valor de las participaciones o de las acciones, podrá ser impugnado por el accionista o socio disidente en el plazo de treinta días contados desde su fecha, ante la *Superintendencia de Compañías y Valores*, la que dictará resolución definitiva previos los exámenes y peritajes que fueren del caso.

**\* Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 24

**Art. 334 (Ex: 378).- [Efectos de la transformación].-** El acuerdo de transformación no podrá modificar las participaciones de los socios en el capital de la compañía. A cambio de las acciones que desaparezcan,

los antiguos accionistas tendrán derecho a que se les asigne acciones, cuotas o participaciones proporcionales al valor nominal de las acciones poseídas por cada uno de ellos.

Tampoco podrán sufrir reducción los derechos correspondientes a títulos distintos de las acciones, a no ser que los titulares lo consientan expresamente.

Los accionistas que, en virtud de la transformación, asuman responsabilidad ilimitada por las deudas sociales responderán en la misma forma por las deudas anteriores a la transformación.

La transformación de las compañías colectivas y comanditarias no libera a los socios colectivos de responder personal y solidariamente, con todos sus bienes, de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la compañía, a no ser que los acreedores hayan consentido expresamente en la transformación.

**Art. 335 (Ex: 379).- [Entrega de acciones que desaparezcan].-** En el caso de transformación o de fusión de una compañía, el Superintendente exigirá que se le entreguen las acciones que desaparezcan.

\* **Art. 336 (Ex: 380).- [Requisito para la inscripción de la transformación].-** No podrá inscribirse en el Registro Mercantil la transformación de una compañía sujeta al control de la *Superintendencia de Compañías y Valores* sin que previamente se presente al Registrador un certificado conferido por aquella, en el que conste que la compañía que se transforma se halla al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Superintendencia.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 24

## 2. Fusión

**Art. 337 (Ex: 381).- [Casos].-** La fusión de las compañías se produce:

- Cuando dos o más compañías se unen para formar una nueva que les sucede en sus derechos y obligaciones; y,
- Cuando una o más compañías son absorbidas por otra que continúa subsistiendo.

**Concordancias:** LGSeg: 52

**Art. 338 (Ex: 382).- [Trámite y efectos].-** Para la fusión de cualquier compañía en una compañía nueva se acordará primero la disolución y luego se procederá al traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva compañía.

Si la fusión hubiere de resultar de la absorción de una o más compañías por otra compañía existente, ésta adquirirá en la misma forma los patrimonios de la o de las compañías absorbidas, aumentando en su caso el capital social en la cuantía que proceda.

Los socios o accionistas de las compañías extinguidas participarán en la nueva compañía o en la compañía absorbente, según los casos, recibiendo un número de acciones o adquiriendo derecho de cuota de capital por un valor proporcional a sus respectivas participaciones en aquellas.

**Art. 339 (Ex: 382.I).- [Traspaso de activos].-** En caso de fusión de compañías los traspasos de activos, sean tangibles o intangibles, se podrán realizar a valor presente o de mercado.

\* **Art. 340 (Ex: 383).- [Requisitos].-** La compañía absorbente deberá aprobar las bases de la operación y el proyecto de reforma al contrato social en junta extraordinaria convocada especialmente al efecto.

Las compañías que hayan de ser absorbidas o que se fusionen para formar una nueva compañía deberán aprobar el proyecto de fusión en la misma forma.

La escritura pública de fusión será aprobada por el juez o por la *Superintendencia de Compañías y Valores*, en su caso, inscrita y publicada y surtirá efecto desde el momento de su inscripción.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 25

**Art. 341 (Ex: 384).- [Acuerdo de disolución para fusionarse. Pago del pasivo].-** El acuerdo que permita la disolución de las compañías que se fusionan debe ser aprobado con igual número de votos que el requerido en los estatutos para la disolución voluntaria de la misma.

La compañía absorbente se hará cargo de pagar el pasivo de la absorbida y asumirá, por este hecho, las responsabilidades propias de un liquidador respecto a los acreedores de ésta.

**Art. 342 (Ex: 385).- [Aprobación por la Superintendencia].-** La fusión de compañías será aprobada por la Superintendencia conforme al artículo 340 en todos los casos en que alguna de las compañías que se fusionen o la nueva compañía sea de responsabilidad limitada, anónima, en comandita por acciones o de economía mixta.

Concordancias: LCom: 340

**Art. 343 (Ex: 386).- [Contenido de la escritura de fusión].-** Cuando una compañía se fusione o absorba a otra u otras, la escritura contendrá, además del balance final de las compañías fusionadas o absorbidas, las modificaciones estatutarias resultantes del aumento de capital de la compañía absorbente y el número de acciones que hayan de ser entregadas a cada uno de los nuevos accionistas.

**Art. 344 (Ex: 387).- [Normas supletorias].-** En aquello que no estuviere expresamente regulado en esta Sección se estará a lo dispuesto para los casos de transformación.

### 3. Escisión

**Art. 345 (Ex: 387.1).- [Facultad para escindir].-** La Junta General de socios podrá acordar la división de la compañía, en una o más sociedades.

**Art. 346 (Ex: 387.2).- [Naturaleza y especie de la compañía].-** La compañía que acuerde la escisión mantendrá su naturaleza. Sin embargo las compañías que se creen por efecto de la escisión, podrán ser de especie distinta de la original.

**Art. 347 (Ex: 387.3).- [Necesidad de aumento de capital].-** En caso de que la compañía que se va a escindir no tuviera un capital social suficiente como para que éste se divida entre las nuevas compañías a crearse, se deberá proceder a realizar el aumento de capital correspondiente, previa la escisión.

**Art. 348 (Ex: 387.4).- [Aprobaciones de la Junta].-** La Junta General que acordare la escisión deberá aprobar:

1. La división del patrimonio de la compañía entre ésta y la nueva o nuevas sociedades que se crearen, y la adjudicación de los correspondientes activos, para cuyo efecto podrán adjudicarse los mismos a valor presente o de mercado, y cualquier exceso en activos sobre el valor del patrimonio adjudicado, podrá compensarse con la asunción de pasivos de la sociedad escindida; y,

2. El estatuto de la nueva o nuevas sociedades a formarse, el que podrá ser diferente al de la compañía escindida.

**Art. 349 (Ex: 387.5).- [Cancelación de la inscripción].-** Si por la escisión, la compañía escindida debiera desaparecer, en la misma resolución aprobatoria de la escisión se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil.

**Art. 350 (Ex: 387.6).- [Escisión dentro de la liquidación].-** La escisión podrá también realizarse dentro del proceso de liquidación de una compañía.

**Art. 351 (Ex: 387.7).- [Responsabilidad solidaria].-** Las compañías resultantes de la escisión, responderán solidariamente por las obligaciones contraídas hasta esa fecha, por la compañía escindida y viceversa.

**Art. 352 (Ex: 387.8).- [Normas supletorias].-** En aquello que no estuviere regulado en este párrafo, son aplicables las normas de la fusión. Los traspasos de bienes y pasivos, que se realicen en procesos de escisión o fusión no estarán sujetos a ningún impuesto fiscal, provincial o municipal, incluyendo el de la renta y el de utilidad por la venta de inmuebles.

## Sección 11a. De la Intervención

\* **Art. 353 (Ex: 388).- [Interventor].-** En los casos que se enumeran en el artículo siguiente, el Superintendente de Compañías y Valores podrá designar, de dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para que supervigilen la marcha económica de la compañía.

El interventor o interventores serán de libre designación y remoción del Superintendente, aun en el caso de que no pertenezcan al personal de la Superintendencia.

Si el interventor o interventores designados pertenezcan al personal de la Superintendencia no percibirán remuneraciones adi-

cionales a las que les correspondan como empleados de la entidad.

Los interventores que no pertenezcan al personal de la Superintendencia no tendrán relación laboral alguna con ésta ni con la compañía intervenida. Su retribución será fijada por el Superintendente y pagada por la compañía.

El Superintendente determinará, en el oficio en que se designe al interventor o interventores, las operaciones y documentos que requieran de la firma y del visto bueno de éstos.

Las operaciones y documentos que, requiriendo el visto bueno y firma del interventor o interventores designados por el Superintendente, no los tuvieren, carecerán de validez para la compañía intervenida, pero el o los representantes legales, administradores o personeros que los hubieren autorizado, serán personal y pecuniariamente responsables, en los términos del artículo 17 de esta Ley.

**Concordancias:** LCom: 17

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 25

\* **Art. 354 (Ex: 389).- [Casos en que procede designar interventores].-** Tratándose de una compañía sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías y Valores ésta podrá declarar a la misma en estado de intervención y designará uno o más interventores para aquella, solamente en los siguientes casos:

1. Si lo solicitare uno o más accionistas o socios que representen cuando menos el diez por ciento del capital pagado de la compañía, manifestando que han sufrido o se hallan en riesgo de sufrir grave perjuicio por incumplimiento o violación de la ley, sus reglamentos o el estatuto de la compañía, en que hubieren incurrido ésta o sus administradores.

El o los peticionarios deberán comprobar su calidad de titulares del porcentaje de capital señalado en el inciso anterior; indicar, con precisión, las violaciones o incumplimiento de la ley, sus reglamentos o el estatuto de la compañía que motiven el pedido y expresar las razones por las que tales hechos les ocasionan o pueden ocasionarles perjuicio;

2. Si se comprobare, ante denuncia de parte interesada o de oficio, que en la contabilidad de la compañía se han ocultado activos o pasivos o se ha incurrido en falsedades u otras irregularidades graves, y que estos hechos pudieren generar perjuicios para los socios, accionistas o terceros.

En la denuncia deberá determinarse con precisión las falsedades o irregularidades de la contabilidad, así como los perjuicios que se hubieren causado o pudieren causarse;

3. Si requerida la compañía por la Superintendencia para presentar el balance general anual y el estado de pérdidas y ganancias o documentos y comprobantes necesarios para determinar la situación financiera de la compañía, no lo hiciere, y hubiere motivos para temer que con su renuencia trate de encubrir una situación económica o financiera que implique graves riesgos para sus accionistas, socios o terceros;

4. Si una compañía recurriese a cualquier forma de invitación pública para obtener dinero de terceros a base de planes, sorteos, promesas u ofertas generales de venta, entrega o construcción de bienes muebles o inmuebles, o suministro de préstamos, cuando no hubiere garantías suficientes para respaldar los dineros recibidos y tal situación implicare graves riesgos para terceros, o cuando efectuaren una oferta pública de valores, sin cumplir con los requisitos señalados en la Ley de Mercado de Valores;

5. Cuando la compañía se encuentre en cualquiera de los casos referidos en los artículos 325 o 432 inciso cuarto, de esta Ley.

6. Cuando se hubieren incumplido por dos o más años seguidos las obligaciones constantes en el artículo 131 y en los dos últimos incisos del artículo 263 de esta Ley.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 25

**\* Art. 355 (Ex: 390).- [Inspección previa al nombramiento de interventores].-** En todos los casos, antes de adoptar la resolución sobre el nombramiento de interventor o interventores, el Superintendente dispondrá que el Departamento de Inspección y Análisis de la *Superintendencia de Compañías y Valores* realice una inspección a la compañía respectiva y le presente el informe previsto por la ley.

En este caso no será necesaria notificación previa a las compañías, ni a sus administradores, de las conclusiones y observaciones a que se refiere el artículo 442.

Concordancias: LCom: 442

Sin embargo, al notificarse la resolución en que se ordena la intervención, se acompañará copia de las conclusiones de los informes sobre las inspecciones practicadas por la *Superintendencia de Compañías y Valores*.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 26

**\* Art. 356 (Ex: 391).- [Denuncia o solicitud infundada de interventor].-** Si la denuncia o solicitud de nombramiento de interventor resultare manifiestamente infundada, el *Superintendente de Compañías y Valores*, al rechazarla, impondrá a los peticionarios o denunciantes una multa de hasta doce salarios básicos unificados del trabajador en general, la misma que será cobrada por el procedimiento coactivo conferido por la ley a la *Superintendencia de Compañías y Valores*, que ingresará a la cuenta de esta entidad.

Los peticionarios o denunciantes responderán solidariamente por el pago de la multa.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 26

**Art. 357 (Ex: 392).- [Actuaciones del interventor].-** La actuación del interventor se concretará a propiciar la corrección de las irregularidades que determinaron su designación, procurar el mantenimiento del patrimonio de la compañía y evitar que se occasionen perjuicios a los socios, accionistas o terceros. Sólo durará el tiempo necesario para superar la situación anómala de la compañía, sin perjuicio de la facultad concedida al Superintendente por el artículo 369 de esta Ley.

Concordancias: LCom: 80; 369

**\* Art. 358.- [Comunicación de la designación del interventor].-** El proceso de intervención, así como la documentación relacionada con éste tendrá el carácter de reservado. La designación del interventor o interventores será comunicada por el Superintendente de Compañías únicamente y mediante nota reservada a los representantes legales, administradores, comisarios u otros órganos de fiscalización de la compañía y, adicionalmente, al Superintendente de Bancos y Seguros, para que éste, a su vez, la haga conocer también mediante nota reservada a las instituciones bancarias y financieras.

Las instituciones bancarias y financieras deberán obligatoriamente exigir la firma del interventor para la realización de cualquier transacción, de forma inmediata a la notificación de la intervención por parte del Superintendente de Bancos y Seguros, sin ningún otro trámite o documentación. El incumplimiento a esta disposición acarreará la aplicación de las medidas administrativas y sanciones previstas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 26

## Sección 12a. De la inactividad, disolución, reactivación, liquidación y cancelación

### 1. De la inactividad

**\* Art. 359 (Ex: 423.1).- [Presunción y declaratoria de inactividad].-** El Superintendente de Compañías y Valores, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactivas a las compañías sujetas a su control que no hubieren operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la compañía no hubiere cumplido, en tal lapso, con lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley.

Concordancias: LCom: 20 // CC: 32

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 26

**\* Art. 360 (Ex: 423.2).- [Notificación de la resolución. Declaratoria de disolución y liquidación por persistir la inactividad].-** La resolución que declare la inactividad de una compañía será notificada al o a los representantes legales de ésta, mediante comunicación que enviará el secretario de la correspondiente oficina de la Superintendencia.

Si en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías no constare la actual dirección domiciliaria de la compañía o el nombre del o de los representantes legales en funciones, dicha entidad notificará la mencionada resolución mediante publicación de su extracto en la página web de la Institución.

Si transcurrido el término de treinta días desde la notificación persistiere la inactividad, el Superintendente podrá declarar disuelta a la compañía y ordenar su liquidación.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 27

### 2. De la disolución

**\* Art. 361 (Ex: 423.3).- [Causas de disolución].-** Las compañías se disuelven:

Concordancias: LCom: 29

1. Por vencimiento del plazo de duración fijado en el contrato social;

**Concordancias:** LCom: 367 Inc. 2

2. Por traslado del domicilio principal a país extranjero;

**Concordancias:** LCom: 367 Inc. 2

3. Por auto de quiebra de la compañía, legalmente ejecutoriado;

**Concordancias:** LCom: 367 Inc. 2

4. Por acuerdo de los socios, tomado de conformidad con la ley y el contrato social;

5. Por conclusión de las actividades para las cuales se formaron o por imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social;

**Concordancias:** LCom: 369

6. Por pérdidas del cincuenta por ciento o más del capital social o, cuando se trate de compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, por pérdida del total de las reservas y de la mitad o más del capital;

**Concordancias:** LCom: 369

7. Por fusión a la que se refieren los artículos 337 y siguientes;

**Concordancias:** LCom: 337; 369

8. Por reducción del número de socios o accionistas del mínimo legal establecido, siempre que no se incorpore otro socio a formar parte de la compañía en el plazo de seis meses, a partir de cuyo vencimiento, si no se hubiere cubierto el mínimo legal, el socio o accionista que quedare empezará a ser solidariamente responsable por las obligaciones sociales contraídas desde entonces, hasta la publicación de la correspondiente declaratoria de disolución;

**Concordancias:** LCom: 369

9. Por incumplimiento, durante cinco años, de lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley;

**Concordancias:** LCom: 20; 369

10. Por no elevar el capital social a los mínimos establecidos en la ley;

**Concordancias:** LCom: 369

11. Por inobservancia o violación de la ley, de sus reglamentos o de los estatutos de la compañía, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los socios, accionistas o terceros;

**Concordancias:** LCom: 369

12. Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la *Superintendencia de Compañías y Valores* o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida; y,

**Concordancias:** LCom: 369

13. Por cualquier otra causa determinada en la ley o en el contrato social.

**Concordancias:** LCom: 369

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 27

**Art. 362 (Ex: 423.4).- [Causas especiales de disolución].-** Son causas especiales de disolución para las compañías en nombre colectivo y en comandita simple:

1. Inhabilidad de uno de los socios para el ejercicio del comercio;

2. Hallarse uno o más de ellos sometido a concurso de acreedores; y,

3. Muerte de uno de los socios, salvo el pacto de continuación con los supervivientes o con los sucesores.

El pacto al que se refiere el inciso anterior debe figurar en el contrato social para que surta efecto entre los socios, sus sucesores y respecto de terceros. Los sucesores podrán, individualmente, negarse a continuar en la compañía.

La exclusión o retiro de un socio, que se opere de conformidad con la ley, no es causa de disolución, salvo que ello se hubiere pactado de modo expreso.

**Art. 363 (Ex: 423.5).- [Disolución de las compañías en comandita por acciones].-**

Las disposiciones del artículo precedente son también aplicables a las compañías en comandita por acciones, en lo que concierne a los socios solidariamente responsables o comanditados.

**Concordancias:** LCom: 362

**Art. 364 (Ex: 423.6).- [Disolución de compañías en nombre colectivo y en comandita simple].-**

La disolución de las compañías en nombre colectivo y en comandita simple será resuelta por el Juez de lo Civil, quien declarará, además, terminada la existencia de ellas una vez finalizado el proceso de liquidación, disponiendo la inscripción de la providencia que dicte al respecto en el Registro Mercantil o de la Propiedad, según el caso, del cantón donde la compañía tenga su domicilio principal.

**Art. 365 (Ex: 423.7).- [Disolución de compañía de responsabilidad limitada].-**

La compañía de responsabilidad limitada se disuelve también si el número de socios excediere de quince y transcurrido el plazo de tres meses no se hubiere transformado en otra especie de compañía, o no se hubiere reducido su número a quince o menos.

**Art. 366 (Ex: 423.8).- [Casos que no proceden la disolución de las compañías de responsabilidad limitada].-**

Las compañías de responsabilidad limitada, no se disuelven por muerte, interdicción o quiebra de uno o de algunos de los socios que las integran. La quiebra de la compañía no comporta la de los socios.

La exclusión de un socio, que se opere de conformidad con la ley, no es tampoco

causa de disolución, salvo que ello se hubiere pactado de un modo expreso.

\* **Art. 367 (Ex: 423.9).- [Disolución de pleno derecho].-**

La disolución de pleno derecho no requiere de declaratoria, ni de publicación, ni inscripción.

*En los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 361 de esta Ley, las compañías se disuelven de pleno derecho. También se disuelven de pleno derecho las compañías después de transcurridos los ciento ochenta días previstos en el numeral 8 del artículo 361 sin que la compañía respectiva hubiere recuperado su número mínimo de socios o accionistas. El Superintendente de Compañías y Valores dispondrá, de oficio o a petición de parte, la liquidación de la compañía y ordenará que el o los representantes legales cumplan con la publicación, marginación e inscripción de esta Resolución en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía, dentro de un término no mayor de ocho días, contados desde la notificación. De esta Resolución no habrá recurso alguno.*

**Concordancias:** LCom: 361 Nums. 1-3

A partir de la fecha en que se ha producido la causal de disolución de pleno derecho, se aplicará, al o a los representantes legales y administradores, lo previsto en el artículo 379 de esta Ley.

**Concordancias:** LCom: 379

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 27

\* **Art. 368 (Ex: 423.10).- [Prórroga de la vigencia de la compañía].-**

La voluntad de prorrogar la vigencia de la compañía debe ser expresa, resuelta por el máximo organismo de gobierno, elevada a escritura pública y presentada a consideración de la Superintendencia de Compañías y Valores, antes del vencimiento del plazo de duración de la misma.

Las copias de la escritura de prórroga de plazo deberán presentarse a la Superinten-

dencia a más tardar hasta el día mismo en que fenezca tal plazo.

El trámite de aprobación de la prórroga deberá estar concluido en el plazo de tres meses contado desde la fecha de presentación de las copias.

Si los interesados no presentaren dentro de dicho plazo los documentos requeridos o no cumplieren todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso, la prórroga quedará sin efecto y se procederá en la forma prevista en el segundo inciso del artículo anterior.

**Concordancias:** CCo: 30 Num. 8

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 28

\* **Art. 369 (Ex: 423.11).- [Declaratoria de disolución].-** El *Superintendente de Compañías y Valores* podrá declarar disuelta, de oficio o a petición de parte, por cualquiera de las causales establecidas en los *numerales 5 al 13* del artículo 361 de esta Ley, o en el contrato social, a las compañías sometidas al control y vigilancia de la *Superintendencia de Compañías y Valores*.

**Concordancias:** LCom: 29; 361 Num. 5-13

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 28

\* **Art. 370.- [Recurso contra la resolución declaratoria de disolución].-** La resolución que declare la disolución y ordene la liquidación de una compañía podrá ser objeto de impugnación ante el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo por parte de los socios o accionistas que representen por lo menos el 25% del capital pagado, dentro del término de diez días posteriores a la fecha de publicación de dicha resolución. La impugnación se realizará únicamente en efecto devolutivo, y en ningún caso suspenderá el trámite de disolución y liquidación.

Transcurrido el término antes mencionado, sin que se hubiere presentado el recurso ante el respectivo Tribunal de lo Contencioso

Administrativo, la resolución quedará ejecutoriada.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 28

\* **Art. 371 (Ex: 423.13).- [Publicación de la resolución].-** Cualquiera que sea la especie de compañía, declarada la disolución, el Superintendente dispondrá que, inmediatamente, se publique por una sola vez en el sitio web institucional, un extracto de la resolución.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 28

\* **Art. 372.- (Derogado)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 29

\* **Art. 373.- (Derogado)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 29

### 3. De la reactivación

\* **Art. 374 (Ex: 423.16).- [Oportunidad].-** Cualquiera que haya sido la causa de disolución, la compañía que se encuentre en proceso de liquidación puede reactivarse, hasta antes de la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, siempre que se hubiere solucionado la causa que motivó su disolución y que el *Superintendente de Compañías y Valores* considere que no hay ninguna otra causa que justifique la liquidación.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 29

**Art. 375 (Ex: 423.17).- [Escritura de reactivación].-** La escritura pública de reactivación será otorgada por el o los representantes legales designados de acuerdo con el estatuto social, siempre que no se hubiere inscrito el nombramiento de liquidador.

Inscrito el nombramiento de liquidador, éste en representación de la compañía otorgará y suscribirá la escritura de reactivación, debiendo la Junta General designar al o a los administradores que asuman la representación legal de la compañía.

**Art. 376 (Ex: 423.18).- [Solemnidades para la reactivación].-** La reactivación se sujetará a las solemnidades previstas por esta Ley para la reforma de estatutos de la compañía, según su especie.

#### 4. De la liquidación

##### A) Generalidades

\* **Art. 377 (Ex: 423.19).- [Proceso de liquidación].-** Disuelta la compañía se pondrá en liquidación, excepto en los casos de fusión y escisión.

El proceso de liquidación de una compañía se inicia con la inscripción de los siguientes instrumentos:

- a) De la resolución que ordena la liquidación, en los casos de disolución de pleno derecho;
- b) De la resolución que declara la disolución y ordena la liquidación, cuando es dictada por el *Superintendente de Compañías y Valores*, y,
- c) De la escritura de disolución y liquidación voluntaria y la respectiva resolución aprobatoria.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 29

**Art. 378 (Ex: 423.20).- [Conservación de la personalidad jurídica].-** La compañía disuelta conservará su personalidad jurídica, mientras se realice la liquidación. Durante este proceso, a la denominación de la compañía, se agregarán las palabras “en liquidación”.

**Art. 379 (Ex: 423.21).- [Prohibición y limitaciones a los administradores durante la liquidación].-** Durante la liquidación el o los administradores están prohibidos de hacer nuevas operaciones relativas al obje-

to social. Si lo hicieren serán personal y solidariamente responsables frente a la sociedad, socios, accionistas y terceros, conjuntamente con quienes ordenaren u obtuvieren provecho de tales operaciones, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, en los términos del artículo 560 del Código Penal.

**Concordancias: CP: 560**

Mientras no se inscriba el nombramiento de liquidador, continuarán encargados de la administración quienes hubieran venido desempeñando esa función, pero sus facultades quedan limitadas a:

1. Realizar las operaciones que se hallen pendientes;
2. Cobrar los créditos;
3. Extinguir las obligaciones anteriormente contraídas; y,
4. Representar a la compañía para el cumplimiento de los fines indicados.

**Art. 380 (Ex: 423.22).- [Litigio sobre la propiedad de las acciones].-** El litigio sobre la propiedad de las acciones no suspende la liquidación. La parte del haber social que corresponda a tales acciones será depositada a la orden del juez que conozca de la causa.

**Art. 381 (Ex: 423.23).- [Intereses de incapaces en la liquidación].-** En la liquidación de las compañías en que tengan interés: menores, interdictos o inhabilitados, actuarán sus representantes legales, tutores o curadores, con la diligencia a que están obligados de acuerdo con la ley. De modo especial responderán por la negligencia, culpa o dolo con que procedan.

## B) Del liquidador

\* **Art. 382 (Ex: 423.24).- [Designación de liquidador].-** En los casos de disolución de pleno derecho, en la resolución que ordene la liquidación, el *Superintendente de Compañías y Valores* designará el liquidador.

Cuando el *Superintendente de Compañías y Valores* declare la disolución y ordene la liquidación, en la misma resolución designará un liquidador.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 30

\* **Art. 383 (Ex: 423.25).- [Designación de liquidador en caso de disolución voluntaria].-** En los casos de disolución voluntaria, si los estatutos no hubieren establecido normas sobre el nombramiento de liquidador, corresponderá a la Junta General su designación.

Al mismo tiempo de designar el liquidador principal, la Junta General nombrará un suplente.

Si la Junta General no designare liquidador, o si por cualquier circunstancia no surtiere efecto tal designación, de oficio o a petición de parte, el *Superintendente de Compañías y Valores* designará liquidador, dentro del término de treinta días contados desde la inscripción de la resolución de disolución.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 30

**Art. 384 (Ex: 423.26).- [Incompatibilidad para ser liquidadores].-** No podrán ser liquidadores de una compañía quienes no tienen capacidad civil, ni sus acreedores, deudores, banqueros, comisarios, ni sus administradores cuando la disolución haya sido una consecuencia de su negligencia o dolo.

**Art. 385 (Ex: 423.27).- [Términos de aceptación e inscripción del nombramiento de liquidador].-** Los liquidadores deberán aceptar el nombramiento dentro de los

términos, de cinco días en los casos de resoluciones individuales, y de treinta días en los casos de resoluciones masivas, contados desde la fecha de notificación con la resolución de disolución y liquidación.

Designados los liquidadores, principal y suplente, inscribirán su nombramiento en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía o de las sucursales si las hubiere, dentro del término de diez días contados desde la fecha de su nombramiento, o de su aceptación, si fuere del caso, sin necesidad de publicación.

El incumplimiento de los términos antes fijados, dejará sin efecto la designación y se nombrará a otro.

\* **Art. 386 (Ex: 423.28).- [Honorarios del liquidador].-** Si el liquidador fuere nombrado por el Superintendente, éste fijará los honorarios, que serán pagados por la compañía.

En el caso de disolución voluntaria la Junta General determinará los honorarios que percibirá el liquidador. En ambos casos los honorarios del liquidador se fijarán de acuerdo con la tabla que para el efecto dictará la *Superintendencia de Compañías y Valores*.

Si el liquidador perteneciere al personal de la *Superintendencia de Compañías y Valores*, no percibirá honorarios adicionales a la remuneración que le corresponde dentro de la Institución.

El liquidador no tendrá relación laboral ni con la compañía en liquidación, ni con la *Superintendencia de Compañías y Valores*, ni se le extenderá la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 36 del Código del Trabajo; pero sí responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Concordancias: CT: 36

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 30

\* **Art. 387 (Ex: 423.29).- [Competencia del liquidador].-** Incumbe al liquidador de una compañía:

1. Representar a la compañía, tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;

2. Suscribir, conjuntamente con el o los administradores el inventario y el balance inicial de liquidación de la compañía, al tiempo de comenzar sus funciones;

3. Realizar las operaciones sociales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la compañía;

4. Recibir, llevar y custodiar, los libros y correspondencia de la compañía y velar por la integridad de su patrimonio;

5. Solicitar al *Superintendente de Compañías y Valores* que recibe del *Superintendente de Bancos y Seguros* la disposición de que los bancos y entidades financieras sujetas a su control no hagan operaciones o contrato alguno, ni los primeros paguen cheques girados contra las cuentas de la compañía en liquidación, si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas instituciones;

**Referencia:** Ver *Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros*

6. Exigir las cuentas de la administración *al o a los representantes legales y a cualquier otra persona que haya manejado intereses de la compañía*;

7. Enajenar los bienes sociales con sujeción a las reglas del numeral 3 del artículo 398 de esta Ley;

**Concordancias:** LCom: 398 Num. 3

8. Cobrar y percibir el importe de los créditos de la compañía y los saldos adeudados por los socios o accionistas, otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;

**Concordancias:** CC: 2019

9. Presentar estados de liquidación, de conformidad con esta Ley;

10. Concertar transacciones o celebrar convenios con los acreedores y comprometer el juicio en árbitros, cuando así convenga a los intereses sociales;

11. Pagar a los acreedores;

12. Informar trimestralmente a la *Superintendencia de Compañías y Valores* sobre el estado de la liquidación;

13. Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a consideración de la junta de socios o accionistas y de la *Superintendencia de Compañías y Valores*, cuando se trate de compañías sujetas a su vigilancia;

14. Rendir, al fin de la liquidación, cuenta detallada de su administración a la Junta General de socios o accionistas y a la *Superintendencia de Compañías y Valores*, cuando se trate de las mencionadas compañías;

15. Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de patrimonio; y,

16. Distribuir entre los socios o accionistas el remanente del haber social.

El liquidador no podrá repartir entre los socios o accionistas el patrimonio social sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o depositado el importe de sus créditos, según lo disponen los numerales 5 y 6 del artículo 398 de esta Ley.

**Concordancias:** LCom: 398 Nums. 5, 6

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 31

**Art. 388 (Ex: 423.30).- [Responsabilidad del liquidador].-** El liquidador es respon-

sable de cualquier perjuicio que, por fraude o negligencia en el desempeño de sus funciones o por abuso de los bienes o efectos de la compañía, resultare para el haber social, los socios, accionistas o terceros.

En el caso de omisión, negligencia o dolo, será sustituido, con pérdida del derecho a la retribución por su trabajo, y responderá personal y solidariamente por el pago de daños y perjuicios causados, con independencia de la respectiva acción penal en los términos del artículo 560 del Código Penal.

**Concordancias:** CP: 560

**Art. 389 (Ex: 423.31).- [Cese de funciones de liquidador].-** Las funciones del liquidador terminan por:

1. Haber concluido la liquidación;
2. Renuncia;
3. Remoción;
4. Muerte; y,
5. Por incapacidad sobreviniente.

**Art. 390 (Ex: 423.32).- [Remoción del liquidador].-** El liquidador designado por la compañía puede ser removido:

1. De acuerdo con las normas del contrato social, por decisión de la Junta General, o de conformidad con la ley; y,
2. Por decisión del juez en su caso, a pedido de socios que representen, por lo menos, el veinticinco por ciento del capital social pagado.

**\* Art. 391 (Ex: 423.33).- [Remoción del liquidador por el Superintendente de Compañías y Valores].-** El liquidador designado por el *Superintendente de Compañías y Valores* puede ser removido por

éste, de oficio o a petición de socios o accionistas que representen, por lo menos el veinticinco por ciento del capital social o pagado, cuando a criterio del *Superintendente de Compañías y Valores* se hubiere producido alguno de los siguientes hechos:

1. Mal manejo de los bienes de la compañía en liquidación; y,
2. Negligencia o desacuerdo en el desempeño de sus funciones.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 31

### \* C) Del procedimiento

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 31

**\* Art. 392 (Ex: 423.34).- [Entrega de información al liquidador].-** Inscrito el nombramiento del liquidador, el o los administradores le entregarán, mediante inventario, todos los bienes, libros y documentos de la compañía.

Cuando el o los administradores, sin causa justificada, se negaren a cumplir con lo previsto en el inciso anterior o retardaren dicha entrega por más de cinco días, desde que fueron notificados por escrito por el liquidador, el *Superintendente de Compañías y Valores* podrá imponerles una multa de hasta doce salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

Si los administradores estuvieren ausentes o incumplieren lo dispuesto en el inciso anterior, el liquidador se hará cargo de los bienes, libros y documentos, formulando el correspondiente inventario, con intervención de un delegado del *Superintendente de Compañías y Valores*.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 32

\* **Art. 393 (Ex: 423.35).-** [Notificación a los acreedores de la compañía].- El liquidador publicará por tres días consecutivos, en un diario de amplia circulación en el lugar del domicilio principal de la compañía, y en los que operen las sucursales de la compañía, si las hubiere, *un aviso* en que notifique a los acreedores para que en el término de veinte días contados desde la última publicación, presenten los documentos que acrediten su derecho.

Transcurrido este término, el liquidador tomará en cuenta solamente a los acreedores que hayan probado su calidad y a todos los que aparezcan reconocidos como tales en la contabilidad de la compañía, con la debida justificación.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 32

**Art. 394 (Ex: 423.36).-** [Créditos de plazo vencido contra la compañía].- Con la inscripción de la disolución de la compañía, todos los créditos en contra de ésta se considerarán de plazo vencido.

**Art. 395 (Ex: 423.37).-** [Juntas generales durante el período de liquidación].- Durante el período de liquidación, el liquidador observará las disposiciones del contrato social y de la ley en cuanto a convocatorias y reuniones de juntas de socios o accionistas, a las que el liquidador informará sobre la marcha de la liquidación.

Las convocatorias serán hechas y las reuniones presididas por el liquidador.

Cuando en el orden del día constare el conocimiento del balance anual y la memoria sobre el desarrollo de la liquidación, si hecha la segunda convocatoria a Junta General no se reuniere para examinarlos, estos documentos se considerarán aprobados.

\* **Art. 396 (Ex: 423.38).-** [Intervención del liquidador en contratos que deben regis-

trarse].- El *Superintendente de Compañías y Valores* dispondrá que el o los registradores de la propiedad y, en general, los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravámenes reales de bienes, no hagan las inscripciones o anotaciones, si no interviniere en los respectivos contratos el liquidador.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 32

**Art. 397 (Ex: 423.39).-** [Prohibiciones al Liquidador].- Se prohíbe al liquidador adquirir, directa o indirectamente los bienes sociales de la compañía en la cual actúe. Esta prohibición se extiende al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si fuere socio o accionista de la misma sólo tendrá el derecho que le corresponda en el remanente.

\* **Art. 398 (Ex: 423.40).-** [Reglas sobre bienes de la compañía].- En el caso de que la compañía disponga de bienes, el liquidador observará las reglas siguientes:

1. Realizará el activo y extinguirá el pasivo por cualquiera de los modos previstos en el Código Civil;

2. Aplicará las normas legales sobre prelación de créditos para efectuar los pagos a los acreedores de una compañía en liquidación. En todo caso, el honorario del liquidador nombrado por el *Superintendente de Compañías y Valores* y el costo de las publicaciones efectuadas por la Superintendencia, inclusive el recargo mencionado en el artículo 373 <sup>10</sup> de esta Ley, se considerarán como gastos causados en interés común de los acreedores y tendrán la misma situación que los créditos a que se refiere el numeral primero del artículo 2398 (*actual 2374*) del Código Civil;

<sup>10</sup> Nota: El artículo 373 en mención, fue derogado por la Ley Orgánica para el fortalecimiento y optimización del Sector Socie-

tario y Bursátil (RO-S 249: 20-may-2014).

Concordancias: CC: 2019: 2372-2391

3. Venderá los bienes muebles en forma directa o en pública subasta con la intervención de un martillador público.

La venta de bienes inmuebles o del total del activo y pasivo la efectuará:

a) En remate; o,

b) Directamente, siempre que el estatuto haya dado esta facultad al liquidador, o la Junta General exonerare del proceso de pública subasta.

4. Elaborará el balance final de liquidación con la distribución del haber social y convocará para su conocimiento y aprobación a Junta General, en la cual intervendrá un delegado de la *Superintendencia de Compañías y Valores*.

Dicha convocatoria se la hará en uno de los diarios de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación por lo menos, al fijado para la reunión, con la indicación del lugar en el que el balance se encuentra a disposición de los socios o accionistas;

5. Procederá a la distribución o adjudicación del remanente en proporción a lo que a cada socio o accionista le corresponda, una vez aprobado el balance final que se protocolizará conjuntamente con el acta respectiva; y,

6. Depositará el remanente a orden de un Juez de lo Civil para que tramite su partición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2046 (*actual 2019*) del Código Civil en caso de que la Junta General no se reúna; o si reunida, no apruebe el balance final.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 32

**Art. 399 (Ex: 423.41).- [Requisito para dividir la masa social].-** Ningún socio o accionista podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía o no se haya depositado su importe.

**Art. 400 (Ex: 423.42).- [Caso de nuevos acreedores luego de repartido el haber social].-** Si repartido el haber social aparecieren nuevos acreedores, éstos podrán reclamar, por vía judicial, a los socios o accionistas adjudicatarios, en proporción a la cuota que hubieren recibido, hasta dentro de los cinco años contados desde la última publicación del aviso a los acreedores.

Para el caso de que el remanente estuviere depositado a órdenes de un Juez de lo Civil, los acreedores podrán hacer valer sus derechos ante dicha autoridad, hasta la concurrencia de los valores depositados.

**Art. 401 (Ex: 423.43).- [Depósito de cuotas no reclamadas].-** Las cuotas no reclamadas dentro de los noventa días siguientes a la aprobación del balance final, se depositarán a orden de un Juez de lo Civil, a nombre y a disposición de cada uno de sus dueños.

**\* Art. 402.- [Liquidación de una compañía sin patrimonio].-** Si una compañía en liquidación careciere de patrimonio, en lugar del balance final se levantará un acta en la que se declare esta circunstancia, la que será firmada por el liquidador y un representante del Superintendente de Compañías.

Si el acta no fuere suscrita por el delegado del o la Superintendente de Compañías y Valores, transcurrido el plazo de seis meses desde su otorgamiento, se entenderá aprobada por el ministerio de la ley, y el liquida-

*dor solicitará la cancelación en el Registro Mercantil.*

*En el caso de haber sido observada el acta por parte del representante de la Superintendencia de Compañías no operará la aprobación por el ministerio de la ley señalada en este inciso.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 33

**\* Art. 403 (Ex: 423.45).- [Presunción de falta de patrimonio].-** Se presume que una compañía carece de patrimonio, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando realizados los activos resultaren insuficientes para cubrir las obligaciones de la compañía en liquidación; y,

2. Si realizado el activo y saneado el pasivo se establece que no existe remanente.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 33

## 5. De la cancelación

### A) Generalidades

**\* Art. 404 (Ex: 423.46).- [Cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil].-** Concluido el proceso de liquidación, en cualquiera de las formas previstas en los artículos anteriores, a pedido del liquidador, el Superintendente de Compañías y Valores dictará una resolución ordenando la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 33

**\* Art. 405 (Ex: 423.47).- [Orden directa de cancelación de la inscripción].-** El Superintendente de Compañías y Valores, sin ningún otro trámite, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, de las compañías cuya disolución hubiere sido declarada, por lo menos con cinco años de anterioridad al 29 de junio de 1989.

En lo posterior, emitida la resolución de disolución y si no hubiere terminado el trámite de disolución y liquidación en el lapso de un año, el Superintendente de Compañías y Valores podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.

Cualquier reclamo que se produjere en estos casos, será conocido y resuelto por los jueces de lo civil del domicilio principal de la compañía.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 33

### \* B) De las compañías extranjeras

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 34

**\* Art. 406 (Ex: 423.48).- [Cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras].-** El Superintendente de Compañías y Valores podrá cancelar el permiso de operación concedido a una compañía extranjera que tenga sucursal en el Ecuador, en los siguientes casos:

1. Si la matriz, en su lugar de origen, se extinguiera o dejara de operar por cualquier motivo;

2. Si la sucursal establecida en el Ecuador quedare sin representante debidamente acreditado;

3. Si la sucursal registrare pérdidas de más del cincuenta por ciento del capital asignado, y no se lo aumentare dentro del plazo concedido por el Superintendente, para tal efecto;

4. Por la conclusión de actividades para las que ésta se estableció, u obtuvo posteriores autorizaciones, o por la imposibilidad manifiesta de cumplirlas;

5. Por resolución del órgano competente de la matriz de la compañía extranjera y a solicitud del representante de la sucursal,

siempre que estuviera facultado expresamente para ello; y,

6. Por violación de la ley, del régimen de tratamiento común a los capitales extranjeros o de la normatividad ecuatoriana; o por inobservancia grave de los reglamentos o de las resoluciones dictadas por la Superintendencia, siempre que atentaren contra el normal funcionamiento de la sucursal o puedan ocasionar perjuicios al Estado o a terceros.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 34

**Art. 407 (Ex: 423.49).- [Inscripción y publicación de la cancelación del permiso de operación].-** El Superintendente ordenará que de la resolución por la que se cancela el permiso de operación, se siente razón al margen de la protocolización de los documentos originalmente presentados; que se la inscriba y publique en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio de la sucursal.

**Art. 408 (Ex: 423.50).- [Recurso de apelación].-** De la resolución o providencia que declare la cancelación del permiso de operación se podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días, que se lo contará a partir de la publicación mencionada en el artículo anterior.

Mientras se tramita el recurso, la sucursal no podrá realizar nuevas operaciones o negocios en el Ecuador.

**Art. 409 (Ex: 423.51).- [Liquidación de la sucursal].-** Una vez cancelado el permiso de operación, el Superintendente dispondrá la liquidación de la sucursal, para lo cual designará un liquidador.

Las funciones de éste y el proceso de liquidación se regirán por las disposiciones contenidas en esta Sección, en lo que fueren aplicables.

\* **Art. 410 (Ex: 423.52).- [Exenciones similares a compañías nacionales].-** Las inscripciones y anotaciones que disponga el Superintendente de Compañías y Valores con motivo de la cancelación del permiso de operación y liquidación de la sucursal, tendrán las mismas exenciones contempladas para el caso de las compañías nacionales.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 34

## 6. Disposiciones comunes a esta Sección

\* **Art. 411 (Ex: 423.53).- [Inclusión de varias compañías en una resolución].-** Las resoluciones sobre inactividad, disolución, liquidación y cancelación, así como la publicación de sus extractos, podrán referirse a una o varias compañías.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 34

\* **Art. 412 (Ex: 423.54).- [Exenciones. Término para inscripción y anotación].-** Las inscripciones y anotaciones que disponga el Superintendente de Compañías y Valores, con motivo de la inactividad, disolución, liquidación y cancelación de las compañías a que se refiere esta Sección, estarán exentas de toda clase de impuestos, tasas y derechos.

*Dichas anotaciones se realizarán al margen de la matriz de la escritura de constitución y de su inscripción, dentro del término máximo de cinco días, contados desde la fecha de ingreso de los documentos a las respectivas dependencias, bajo sanción de multa, de uno a doce salarios básicos unificados del trabajador en general, que será impuesta por el Superintendente de Compañías y Valores al Notario o al Registrador Mercantil o de la Propiedad, según el caso, por el retardo.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 34

\* **Art. 413 (Ex: 423.55).- [Facultades extendidas al Juez de lo Civil. Recursos].-** En las compañías en nombre colectivo y en

comandita simple, las facultades conferidas al *Superintendente de Compañías y Valores* en las disposiciones previstas en esta Sección se entenderán concedidas al Juez de lo Civil del domicilio principal de la compañía, y los recursos se interpondrán ante la respectiva Corte Superior<sup>10</sup>.

<sup>10) Nota:</sup> La Constitución de la República vigente (RO 449: 20-oct-2008), sustituyó a la Corte Superior de Justicia por la Corte Provincial de Justicia.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 35

\* **Art. 414 (Ex: 423.56).- [Resoluciones del Superintendente].-** El *Superintendente de Compañías y Valores* expedirá las resoluciones que crea convenientes en lo relativo a esta Sección.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 35

### Sección 13a. De las compañías extranjeras

\* **Art. 415 (Ex: 424).- [Requisitos de operación de compañías extranjeras].-** Para que una compañía constituida en el extranjero pueda ejercer habitualmente sus actividades en el Ecuador deberá:

1. Comprobar que está legalmente constituida de acuerdo con la ley del país en el que se hubiere organizado;

Concordancias: CC: 16; 17 // CPC: 188-190 // LME: 23 // LReg: 32

2. Comprobar que, conforme a dicha ley y a sus estatutos, puede acordar la creación de sucursales y tiene facultad para negociar en el exterior, y que ha sido válidamente adoptada la decisión pertinente;

Concordancias: CCo: 30 Num. 11

3. Tener permanentemente en el Ecuador, cuando menos, un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de

celebrarse y surtir efectos en territorio nacional, y especialmente para que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones contraídas.

Igual obligación tendrán las empresas extranjeras que, no siendo compañías, ejerzan actividades lucrativas en el Ecuador; y,

4. Constituir en el Ecuador un capital destinado a la actividad que se vaya a desarrollar. Su reducción sólo podrá hacerse observando las normas de esta Ley para la reducción del capital.

Para justificar estos requisitos se presentará a la *Superintendencia de Compañías y Valores* los documentos constitutivos y los estatutos de la compañía, un certificado expedido por el Cónsul del Ecuador que acredite estar constituida y autorizada en el país de su domicilio y que tiene facultad para negociar en el exterior. Deberá también presentar el poder otorgado al representante y una certificación en la que consten la resolución de la compañía de operar en el Ecuador y el capital asignado para el efecto, capital que no podrá ser menor al fijado por el *Superintendente de Compañías y Valores*<sup>11</sup>, sin perjuicio de las normas especiales que rijan en materia de inversión extranjera.

<sup>11) Nota:</sup> El artículo uno de la Resolución 00.QIJ.004 (RO 46: 29-mar-2000), establece: "Art. 1.- Para que una compañía o empresa organizada como persona jurídica constituida en el extranjero pueda ejercer habitualmente sus actividades en el Ecuador deberá, entre otros de los requisitos exigidos por el artículo 415 de la Ley de Compañías, tener un capital asignado para el efecto no menor a dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica".

Concordancias: ConsE: 9 // LCom: 6; 33; 416; 419 // cc: 2020; 2034; 2036; 2040; 2041; 2067 // CCo:

30 Num. 9; 33; 120; 129; 133 // CPC: 44 // LFAb: 49  
// LME: 23 // LHid: 26

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 35

**Art. 416 (Ex: 425).- [Residencia del representante extranjero].-** Si el representante fuere un ciudadano extranjero, deberá tener en el Ecuador la calidad de residente.

Concordancias: CTR: 60

\* **Art. 417.- (Suspendido)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 35

**Art. 418 (Ex: 427).- [Sujeción a las leyes ecuatorianas].-** Toda compañía extranjera que opere en el Ecuador está sometida a las leyes de la República en cuanto a los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse o surtir efectos en el territorio nacional.

Concordancias: ConsE: 9 // CC: 13; 15

**Art. 419 (Ex: 428).- [Requisitos para establecerse en el Ecuador].-** Las compañías extranjeras, cualquiera que sea su especie, que se establecieren en el Ecuador, deberán cumplir todos los requisitos enumerados en los artículos 33 y 415 de esta Ley, aún cuando no tengan por objeto el ejercicio del comercio.

Concordancias: LCom: 33; 415

La Superintendencia calificará, para sus efectos en el Ecuador, los poderes otorgados por las compañías, a los que se refiere el artículo 415 de esta Ley, y luego ordenará su inscripción y publicación.

Concordancias: LCom: 415

## Sección 14a. De la prescripción

**Art. 420 (Ex: 429).- [Prescripción de la responsabilidad de los socios].-** La responsabilidad de los socios o de sus sucesores en las compañías de comercio prescri-

birá a los cinco años contados desde el término o disolución de la compañía, siempre que el acto de disolución se haya registrado y publicado conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Concordancias: CC: 2392

**Art. 421 (Ex: 430).- [Excepción].-** La prescripción de que trata el artículo anterior no tiene lugar en el caso de que la compañía termine por quiebra; corre contra toda clase de personas y sólo se interrumpe por la citación con la demanda. Después de esta interrupción sólo tendrá lugar la prescripción ordinaria.

**Art. 422 (Ex: 433).- [Pago de deudas de la compañía con dinero del liquidador].-** Los liquidadores que con dinero propio hubieren pagado deudas de la compañía no podrán ejercer contra los socios derechos mayores que los que corresponderían a los acreedores pagados.

Concordancias: CC: 1624; 1625; 1628 Inc 1

## Sección 15a. De la Asociación o Cuentas en Participación y de la Compañía Holding o Tenedora de Acciones

### 1. De la Asociación o Cuentas de Participación

**Art. 423 (Ex: 434).- [Asociación en participación].-** La asociación en participación es aquella en la que un comerciante da a una o más personas participación en las utilidades o pérdidas de una o más operaciones o de todo su comercio.

Puede también tener lugar en operaciones mercantiles hechas por no comerciantes.

**Art. 424 (Ex: 435).- [Derechos y obligaciones de terceros].-** Los terceros no tienen derechos ni obligaciones sino respecto de aquel con quien han contratado.

**Art. 425 (Ex: 436).- [Límites de los derechos de los participantes].-** Los participantes no tienen ningún derecho de propiedad sobre los bienes objeto de asociación aunque hayan sido aportados por ellos.

Sus derechos están limitados a obtener cuentas de los fondos que han aportado y de las pérdidas o ganancias habidas.

**Art. 426 (Ex: 437).- [Derecho de los participantes en la quiebra].-** En caso de quiebra los participantes tienen derecho a ser considerados en el pasivo por los fondos con que han contribuido, en cuanto éstos excedan de la cuota de pérdidas que les corresponda.

**Art. 427 (Ex: 438).- [Asociación accidental. Participación de utilidades].-** Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, la asociación accidental se rige por las convenciones de las partes. Debe liquidarse cada año la porción de utilidades asignada en la participación.

Los empleados a quienes se diere una participación de utilidades no serán responsables sino hasta por el monto de sus utilidades anuales.

Concordancias: LCom: 84

**Art. 428 (Ex: 439).- [Exención de formalidades. Medios de prueba].-** Estas asociaciones están exentas de las formalidades establecidas para las compañías. A falta de contrato por escritura pública, se pueden probar por los demás medios admitidos por la ley mercantil. Pero la prueba testimonial no es admisible cuando se trate de un negocio cuyo valor pase de doscientos *sucres*, si no hay principio de prueba por escrito.

Concordancias: CC: 1727; 1728 // CPC: 286

Referencia: Ver Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional

## 2. De la Compañía Holding o Tenedora de Acciones

\* **Art. 429 (Ex: 439.1).- [Objeto, obligaciones e integración].-** Compañía Holding o Tenedora de Acciones, es la que tiene por objeto la compra de acciones o participaciones de otras compañías, con la finalidad de vincularlas y ejercer su control a través de vínculos de propiedad accionaria, gestión, administración, responsabilidad crediticia o resultados y conformar así un grupo empresarial.

Las compañías así vinculadas elaborarán y mantendrán estados financieros individuales por cada compañía, para fines de control y distribución de utilidades de los trabajadores y para el pago de los correspondientes impuestos fiscales. Para cualquier otro propósito podrán mantener estados financieros o de resultados consolidados evitando, en todo caso, duplicidad de trámites o procesos administrativos.

La decisión de integrarse en un grupo empresarial deberá ser adoptada por la Junta General de cada una de las compañías integrantes del mismo. En caso de que el grupo empresarial estuviere conformado por compañías sujetas al control de las superintendencias de *Bancos y Seguros* y *Compañías y Valores*, las normas que regulen la consolidación de sus estados financieros serán expedidas y aplicadas por ambos organismos.

Referencia: Ver Reformas aplicables en forma general, Superintendencia de Bancos y Seguros

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 35

### \* Sección 16a.

#### De la Superintendencia de Compañías y Valores y de su funcionamiento <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Nota: El artículo primero de la Resolución 08.G.DSC.001 de la Superintendencia de Compañías manifiesta: "Art. 1. Establecer como

sede principal de la Superintendencia de Compañías y como lugar para el Despacho del Superintendente de Compañías la ciudad de Guayaquil. (RO-S 400: 11-ago-2008).

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 36

**\* Art. 430 (Ex: 440).- [Naturaleza jurídico].-** La Superintendencia de Compañías y Valores es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades, en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 36

**\* Art. 431 (Ex: 440).- [Superintendencia de Compañías y Valores].-** La Superintendencia de Compañías y Valores tiene personalidad jurídica y su primera autoridad y representante legal es el Superintendente de Compañías y Valores.

La Superintendencia de Compañías y Valores ejercerá la vigilancia y control:

**Concordancias:** LCom: 432

- a) De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general;
- b) De las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;
- c) De las compañías de responsabilidad limitada; y,
- d) De las bolsas de valores y demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores.

**Concordancias:** LMVal: 10

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 36

**\* Art. 432.- [Vigilancia y control total o parcial. Excepciones].-** La vigilancia y control a que se refiere el artículo 431 será excepto al proceso de constitución y del registro en el Registro de Sociedades.

La vigilancia y control comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables. Para estos efectos, la Superintendencia podrá ordenar las verificaciones e inspecciones que considere pertinentes.

La Superintendencia de Compañías y Valores, adicionalmente aprobará, de forma previa, todos los actos societarios y ejercerá la vigilancia y control de las compañías emisoras de valores que se inscriban en el registro del mercado de valores; las compañías Holding que voluntariamente hubieren conformado grupos empresariales; las sociedades de economía mixta y las que bajo la forma jurídica de sociedades, constituya el Estado; las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras, organizadas como personas jurídicas; las asociaciones y consorcios que formen entre sí las compañías o empresas extranjeras, las que formen con sociedades nacionales vigiladas por la entidad, y las que éstas últimas formen entre sí, y que ejerzan sus actividades en el Ecuador; las bolsas de valores; y las demás sociedades reguladas por la Ley de Mercado de Valores.

Cuando en virtud de una denuncia o mediante inspección se comprobare que se han violado los derechos de los socios, que se ha contravenido el contrato social o la ley, o que se ha abusado de la personalidad jurídica de la sociedad según lo dispuesto en el artículo 17; en perjuicio de la propia compañía, de sus socios o terceros, se dispondrá inmediatamente la intervención de la compañía. Adicionalmente, de ser el caso, se cumplirá con la obligación de reportar a la entidad encargada de reprimir el lavado de activos, de haberse detectado indicios de las operaciones previstas en las letras c) y e) del artículo 3 de la Ley para Reprimir y Prevenir el Lavado de Activos, sin perjuicio de las acciones de los socios o terceros, a que hubiere lugar para el cobro de las indemnizaciones correspondientes.

Quedan exceptuadas de la vigilancia y control a que se refiere este artículo, las

compañías que en virtud de leyes especiales se encuentran sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 36

**\* Art. 433 (Ex: 442).- [Facultad reglamentaria del Superintendente de Compañías y Valores].-** El Superintendente de Compañías y Valores expedirá las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el artículo 431 de esta Ley y resolverá los casos de duda que se susciten en la práctica.

Concordancias: LCom: 431

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 37

**\* Art. 433-A (433.1).- [Sociedad de interés público].-** La Superintendencia de Compañías y Valores determinará, mediante la expedición de las regulaciones de carácter general que correspondan, en función de su impacto social y económico, en qué casos una compañía sujeta a su vigilancia y control será considerada como una sociedad de interés público.

En la misma reglamentación, la Superintendencia podrá imponer a las sociedades de interés público requisitos adicionales de información, transparencia, administración, capital y los demás que fueren necesarios para la protección del interés general.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 37

**\* Art. 434.- [Actualización de requisitos por el Superintendente de Compañías y Valores].-** Los montos mínimos de capital determinados en esta Ley, así como los de pasivos y número de accionistas serán actualizados por el Superintendente de Compañías y Valores, teniendo en consideración la realidad social y económica del país.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 38

**\* Art. 435.- [Intendencias y subintendencias].-** El Superintendente de Compañías y Valores nombrará Intendentes con sede en Guayaquil, Quito y Cuenca y en

otras circunscripciones territoriales que considere pertinentes, quienes tendrán las atribuciones que el Superintendente les señale.

El Superintendente de Compañías y Valores podrá crear las Intendencias que fueren necesarias para su adecuada organización y administración, cuyas atribuciones estarán señaladas en la resolución correspondiente.

El Intendente de Compañías con sede en la Oficina Matriz reemplazará al Superintendente de Compañías y Valores en caso de ausencia o impedimento ocasional o ausencia definitiva.

Los Intendentes en sus respectivas jurisdicciones y áreas tendrán el nivel jerárquico que determine el Reglamento correspondiente.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 38

**\* Art. 436.- [Ausencia definitiva de las máximas autoridades].-** En caso de ausencia definitiva del Superintendente, el Presidente de la República, en el plazo máximo de treinta días, enviará al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la terna para su designación y nombramiento conforme a la Constitución y la ley. El Superintendente así designado durará en el desempeño de sus funciones el tiempo que faltare para completar el periodo para el cual fue designada la persona en cuyo reemplazo asume el cargo.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 38

**\* Art. 437 (Ex: 444).- [Nombramiento de delegados].-** El Superintendente de Compañías y Valores podrá también nombrar delegados con sede en otras ciudades de la República, quienes ejercerán las atribuciones que el Superintendente les señale.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 38

**\* Art. 438 (Ex: 446).- [Atribuciones y deberes del Superintendente].-** Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley:

- a) Nombrar al personal necesario para el desempeño de las funciones de la Superintendencia;
- b) Formular el presupuesto de sueldos y gastos de la Superintendencia, el mismo que será aprobado por el Presidente de la República, y expedir los reglamentos necesarios para la marcha de la Institución;
- c) Inspeccionar, personalmente o por medio de los funcionarios y empleados de la Superintendencia a quienes delegue, las actividades de las compañías, especialmente cuando tuviere conocimiento de irregularidades, infracciones de las leyes, reglamentos, disposiciones estatutarias o resoluciones de la Superintendencia, o cuando por parte de accionistas o socios se formule una denuncia fundamentada, a juicio del Superintendente. Toda denuncia será reconocida ante el Superintendente o su delegado;
- d) Presentar anualmente al Congreso Nacional <sup>(a)</sup> un informe, en el que dará cuenta de sus labores y del movimiento de las compañías sujetas a su vigilancia;
- e) Rendir cuentas ante la Contraloría General del Estado;
- f) Modificar los estatutos de las compañías cuando sus normas sean contrarias a esta Ley.

*En el ejercicio de su facultad de vigilancia y control ulterior podrá también disponer, mediante resolución debidamente motivada, que el Registrador Mercantil correspondiente cancele la inscripción de los actos societarios no sujetos a aprobación previa, que no cumplan con los requisitos legales pertinentes o que hayan sido inscritos en infracción de normas jurídicas. Los Registradores Mercantiles no podrán negarse o retardar la cancelación de la inscripción*

*que hubiese sido ordenada por el Superintendente de Compañías y Valores mediante resolución, sin perjuicio de los derechos y acciones que puedan ejercerse contra tal resolución. La resolución que dispone la cancelación de la inscripción se notificará a las personas y entidades que el Superintendente estime pertinente, y un extracto de la misma se publicará en el sitio web de la Superintendencia;*

- g) Exonerar a las compañías sujetas a su control y vigilancia, previo el estudio de cada caso, de la presentación de los documentos a los que se refiere el artículo 20 de esta Ley;

**Concordancias:** LCom: 20

- h) Calificar los documentos y ordenar la inscripción y la publicación a los que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 986, publicado en el Registro Oficial 652 del 3 de octubre de 1974 <sup>(b)</sup>;

<sup>(b)</sup> **Nota:** Las normas del Decreto Supremo 986 (RO 652: 3-oct-1974), fueron incluidas dentro de la Codificación de la Ley de Compañías (RO 389: 28-jul-1977), la misma que se encuentra derogada por la actual Codificación de la Ley de Compañías (RO 312: 5-nov-1999).

- i) Determinar y reformar la estructura orgánica y funcional de la Superintendencia de Compañías y Valores;
- j) Delegar una o más de sus atribuciones específicas a cualquier funcionario de la Superintendencia de Compañías y Valores, y,
- k) Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes que le señalen las leyes y reglamentos que se expidieren.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 39

\* **Art. 439 (Ex: 446.2).- [Gaceta Societaria].-** La Superintendencia de Compañías y Valores tendrá como órgano de difusión la Gaceta Societaria en la que se publicarán

todas las resoluciones de carácter general, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En la Gaceta Societaria se publicarán además, las absoluciones de consultas de carácter general, los pronunciamientos sobre aspectos jurídicos, contables, financieros, las decisiones o resoluciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en los casos de su competencia de conformidad con la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y cualquier información que se estime de interés.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 39

#### **\* Art. 440.- [Objeto de la inspección de las compañías].-**

*La inspección de las compañías tiene por objeto establecer la correcta integración del capital social, y verificar lo declarado al tiempo de la constitución y de los aumentos de capital; verificar si la sociedad cumple su objeto social; examinar la situación activa y pasiva de la compañía, si lleva los libros sociales, tales como los de actas de juntas generales y directorios, el libro talonario y el de acciones y accionistas o de participaciones y socios; y los documentos que exige la ley para registrar válidamente las transferencias de acciones; si su contabilidad se ajusta a las normas legales; si sus activos son reales y están debidamente protegidos; si su constitución, actos mercantiles y societarios, y su funcionamiento se ajustan a lo previsto en las normas jurídicas relevantes vigentes y en las cláusulas del contrato social, y no constituyen abuso de la personalidad jurídica de la compañía, en los términos del artículo 17 de esta Ley; si las utilidades repartidas o por repartir corresponden realmente a las liquidadas de cada ejercicio; si las juntas generales se han llevado a cabo con sujeción a las normas legales relevantes; si la compañía está o no en causal de intervención o disolución; y, la revisión y constatación de la información que sea necesaria para la investigación de oficio o a petición de parte, de hechos o actos que violen o amenacen violar derechos o normas jurídicas vigentes.*

*Si de los informes de inspección y control referidos a actos societarios se detectaren los hechos que dan lugar a la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil, se procedera conforme lo dispuesto en el artículo 442 de esta Ley. En este caso, así como cuando se constatare la existencia de infracciones a normas jurídicas vigentes o la violación o amenaza de inminente violación de derechos de socios o de terceros, el Superintendente podrá disponer que los socios o accionistas reunidos en junta general, los órganos de administración y los representantes legales de la sociedad procedan a subsanar la situación irregular advertida, ordenando la ejecución de acciones o adopción de medidas concretas encaminadas a tal fin.*

*De persistir el incumplimiento a las leyes o normativa vigente, la Superintendencia de Compañías y Valores, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 438 letra f) de esta Ley, dispondrá mediante resolución motivada la cancelación de la inscripción del acto societario en el correspondiente Registro Mercantil, cuando corresponda, e impondrá las sanciones que prevé esta Ley, las cuales podrán aplicarse coercitiva y reiteradamente, hasta que la sociedad, los accionistas o administradores superen la situación de la sociedad de acuerdo con las disposiciones que al efecto determine el Superintendente de Compañías.*

*El Superintendente y el personal a sus órdenes no podrán en sus inspecciones a las compañías, revisar en lo referente a secretos empresariales y, en general, en nada de lo que constituya o afecte la reserva en relación con la competencia, a menos que así se lo disponga motivadamente mediante resolución, cuando sea imprescindible acceder a tal información a fin de conducir una investigación específica. En estos casos de excepción, la información que se reciba mantendrá el régimen de confidencialidad conferido por la Ley, por lo cual responderán administrativa, civil y penalmente los funcionarios de las Superintendencias que hubieren violado dicha reserva legal.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 39

#### **\* Art. 441 (Ex: 447.I).- [Inspección de oficio o a petición de parte].-**

*El Superintendente de Compañías y Valores podrá*

disponer la inspección de oficio o a petición de parte de las compañías sujetas a su control.

En todos los casos en que un particular solicite inspección a una compañía, el Superintendente calificará la procedencia de tal petición y, de considerarla pertinente, la dispondrá.

El Superintendente de Compañías y Valores efectuará también las inspecciones que fueron ordenadas por el juez, según el artículo 17 de esta Ley.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 40

**\* Art. 442 (Ex: 448).- [Informes de inspección].-** Los resultados de las inspecciones que practique la Superintendencia deberán constar en informes escritos, de los cuales se extraerán las conclusiones u observaciones que se notificarán mediante oficio a la compañía inspeccionada, concediéndole un término de hasta treinta días, a fin de que pueda formular sus descargos y presentar los documentos pertinentes.

Las notificaciones se harán al o a los representantes legales, al presidente si no tuviere tal representación y a los comisarios.

Vencido el término a que se refiere el inciso primero, el Superintendente dictará la respectiva resolución que será notificada a la compañía.

Ni la compañía, ni la Superintendencia podrán hacer públicos los informes ni sus conclusiones, que tendrán el carácter de reservados; sin embargo, para defender sus intereses, la compañía si podrá presentar las conclusiones que le fueron notificadas por la Superintendencia.

En consecuencia, ningún funcionario o empleado de la Superintendencia de Compañías y Valores podrá revelar los datos, contenidos en los informes antedichos, salvo las excepciones previstas en esta ley. El quebrantamiento de esta prohibición será sancionado con arreglo al Código Penal.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 40

**\* Art. 443.- [Conocimiento de los informes y las conclusiones de las inspecciones].-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los informes y las conclusiones de las inspecciones antedichas deberán darse a conocer a los tribunales y jueces competentes, previa la orden respectiva, especialmente en los casos de operaciones vinculadas con el lavado de activos o de indicios de abuso de la personalidad jurídica de la sociedad de que se trate, en los términos del artículo 17 de esta Ley.

De igual manera, el Superintendente de Compañías y Valores podrá remitir a los jueces y tribunales competentes, que así lo solicitaren por escrito dentro de un proceso, copias de los documentos que una compañía le hubiere presentado según los artículos. 20 y 23 de esta Ley.

Los jueces y tribunales no podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías y Valores que se les presenten o exhiban los informes y las conclusiones de las inspecciones, dentro del trámite de una diligencia preparatoria.

Los jueces y tribunales al ordenar que se presenten copias o se examinen los documentos anteriormente mencionados, cuidarán, bajo su responsabilidad, que se cumplan con las condiciones y los presupuestos antedichos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los informes de inspección o sus conclusiones también podrán darse a conocer, en copias y con carácter de reservado, únicamente al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente de la Asamblea Nacional, a los titulares de los órganos de la Función de Transparencia y Control Social, al Procurador General del Estado, al Fiscal General del Estado, y al Director General o Directores Regionales del Servicio de Rentas Internas cuando cualquiera de ellos lo hubiere solicitado por escrito. El Superintendente de Compañías y Valores podrá también suministrar de oficio dicha información a éstas u otras autoridades de Estado si a su juicio ello resultare conveniente y necesario para precautelar los intereses del Estado, de las instituciones del sector público, o del público en general.

*El Superintendente de Compañías y Valores podrá proporcionar a los Fiscales Distritales y Agentes de la Fiscalía General del Estado los informes de inspección y sus conclusiones, cuando tal información sea requerida en forma escrita y motivada por dichas autoridades dentro de un proceso indagatorio o en instrucción fiscal.*

*Para el mejor cumplimiento de lo establecido en este artículo, la Superintendencia podrá pedir que la compañía respectiva actualice la información contenida en sus archivos. De igual forma, la Superintendencia de Compañías y Valores podrá realizar los exámenes necesarios en los libros y más documentos legales de la compañía para lograr tal actualización o comprobar la exactitud de los datos que reposan en sus archivos.*

*En el caso de las compañías de economía mixta y de las compañías anónimas en las que una o más instituciones del sector público tuvieran el 50% o más de su capital social, el Superintendente de Compañías y Valores podrá discrecionalmente hacer conocer de oficio los informes de inspección o sus conclusiones a los accionistas de dicho sector.*

*La Superintendencia de Compañías y Valores igualmente podrá conferir a los accionistas y socios de una compañía sujeta a su vigilancia y control, previa solicitud escrita y comprobación de tal calidad, la información determinada en el artículo 15, de la que la institución disponga en sus archivos.*

*La Superintendencia, cuando lo considere pertinente, podrá así mismo suministrar información estadística, a través de sus publicaciones o comunicaciones oficiales o a pedido de organismos públicos.*

*A fin de efectuar una adecuada labor de vigilancia y control, la Superintendencia de Compañías y Valores podrá solicitar o requerir a cualquier entidad del sector público documentación e información relacionada con las compañías que controla.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 41

**\* Art. 444.- [Del suministro y solicitud de información].-** *El Superintendente de Compañías y Valores podrá suministrar a*

*petición de cualquier persona interesada, la información que se concrete a los documentos señalados en los artículos 20 y 23, o datos contenidos en ellos, de acuerdo con aquello que conste en sus archivos.*

*La Superintendencia podrá pedir que la compañía actualice la información a la que se refieren los artículos 20 y 23 o realizar en los libros de la compañía exámenes necesarios para lograr tal actualización o comprobar la exactitud de los datos que le hubieren sido suministrados.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 42

**\* Art. 445 (Ex: 451).-** **[Sanción por infracciones de las compañías].-** *Cuando una compañía infringiere alguna de las leyes, reglamentos, estatutos o resoluciones de cuya vigilancia y cumplimiento esté encargada la Superintendencia de Compañías y Valores, y la ley no contuviere una sanción especial, el Superintendente, a su juicio, podrá imponerle una multa que no excederá de doce salarios básicos unificados del trabajador en general, de acuerdo con la gravedad de la infracción y el monto de sus activos, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.*

*La compañía podrá impugnar la resolución de la Superintendencia que imponga la sanción, ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.*

*La sanción de multa se entiende sin perjuicio de otras responsabilidades legales en que puedan incurrir las sociedades o sus dirigentes y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 369 de esta Ley.*

Concordancias: LCom: 369

*El producto de las multas acrecentará los fondos del Ministerio de Salud Pública.*

Referencia: Ver Reformas aplicables en forma general, Ministerio de Salud Pública

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 43

**\* Art. 446 (Ex: 452).-** **[Informes con presunción de hechos punibles].-** *Si del*

informe o informes del Departamento de Inspección y Análisis de la *Superintendencia de Compañías y Valores* aparecieren hechos que pudieren ser punibles, el Superintendente los pondrá en conocimiento del Ministro Fiscal del respectivo distrito, para los fines indicados en el artículo 21 <sup>mo</sup> del Código de Procedimiento Penal.

\* **Nota:** El artículo 21 en mención pertenece al Código de Procedimiento Penal de 1983 (L. 134. RO 511: 10-jun-1983), que fue expresamente derogado por el Código de Procedimiento Penal vigente (L. s/n. RO-S 360: 13-ene-2000).

**Concordancias:** CC: 32

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 43

**Art. 447 (Ex: 453).- [Presencia del Superintendente o de su delegado en las Juntas Generales].-** A petición de cualquier socio o accionista el Superintendente podrá concurrir, personalmente o por medio de un delegado suyo, a la Junta General de las compañías sujetas a su vigilancia, a fin de precautelar la correcta integración del capital y el normal funcionamiento de las mismas.

**Art. 448 (Ex: 454).- [Prohibiciones al Superintendente, Intendentes y Delegados].-** El Superintendente, los intendentes, subintendentes y los delegados, mientras estén en el ejercicio de su cargo, no podrán:

- Adquirir, directamente ni por interpuesta persona, acciones o participaciones de las compañías sujetas a su vigilancia; y,
- Ser directores, administradores, funcionarios, empleados o abogados de dichas compañías.

La violación de cualquiera de estas prohibiciones será sancionada con la destitución del cargo.

**Concordancias:** CC: 1463 Inc. 4

\* **Art. 449 (Ex: 455).- [Contribuciones al presupuesto de la Superintendencia].-** Los fondos para atender a los gastos de la *Superintendencia de Compañías y Valores* se obtendrán por contribuciones señaladas por el Superintendente. Estas contribuciones se fijarán anualmente, antes del primero de agosto, y se impondrán sobre las diferentes compañías sujetas a su vigilancia, en relación a los correspondientes activos reales.

Si la compañía obligada a la contribución no hubiere remitido el balance, la Superintendencia podrá emitir un título de crédito provisional.

La contribución anual de cada compañía no excederá del uno por mil de sus activos reales, de acuerdo con las normas que dicte el *Superintendente de Compañías y Valores*.

Pagarán la mitad de la contribución las compañías en las que el cincuenta por ciento o más del capital estuviere representado por acciones pertenecientes a instituciones del sector público o de derecho privado con finalidad social o pública.

Fijada la contribución, el Superintendente notificará con los títulos de crédito a las compañías para que la depositen en los bancos privados o estatales que estén debidamente autorizados, hasta el treinta de septiembre de cada año.

Las compañías contribuyentes remitirán a la *Superintendencia de Compañías y Valores* el comprobante de depósito.

Las compañías que hubieren pagado por lo menos el cincuenta por ciento de la contribución podrán solicitar al Superintendente autorización para pagar la segunda cuota hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

El banco designado para depósitos recibirá las contribuciones de las compañías y las acreitará en una cuenta denominada "Superintendencia de Compañías" y remitirá al Banco Central del Ecuador, el que acreitará en la cuenta asignada a la "Superintendencia de Compañías".

El Banco Central del Ecuador anticipará los fondos necesarios para cubrir el presupuesto de la Superintendencia de conformidad con los cheques que le girará directamente el Superintendente y liquidará esta cuenta tan pronto como todas las compañías hayan efectuado el correspondiente depósito.

En caso de mora en el pago de contribuciones, las compañías pagarán el máximo interés convencional permitido de acuerdo con la ley.

La exoneración de impuestos, tasas y cualesquiera otros gravámenes preceptuados por leyes especiales no comprenderá las contribuciones a que se refiere este artículo.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 43

**Art. 450 (Ex: 456).- [Crédito privilegiado de primera clase].-** Las contribuciones que adeuden las compañías a la Superintendencia de conformidad con lo que se dispone en el artículo anterior serán consideradas como créditos privilegiados de primera clase, juntamente con los créditos del Estado a los que se refiere el numeral 4 del artículo 2398 (*actual 2374*) del Código Civil.

Concordancias: CC: 2374 Num. 4

**\* Art. 451 (Ex: 457).- [Recaudación de intereses, contribuciones y multas].-** Para la recaudación de las contribuciones, intereses y multas, que adeuden las compañías morosas, el *Superintendente de Compañías y Valores* emitirá el título de crédito y procederá a recaudar su valor por medio de la jurisdicción coactiva. También podrá de-

signar un delegado para la recaudación, sin que en ninguno de los casos se necesite orden de cobro. En el auto de pago se podrá ordenar cualquiera de las providencias preventivas prescritas en el Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de acompañar ninguna prueba. En lo demás se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Tributario.

Concordancias: CPC: 941

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 43

**\* Art. 452 (Ex: 458).- [Presupuesto especial de la Superintendencia].-** Los sueldos y gastos de la *Superintendencia de Compañías y Valores* se fijarán en el presupuesto especial anual, independiente del presupuesto fiscal, que formulado por el *Superintendente de Compañías y Valores*, será aprobado por el Presidente de la República en los primeros días de enero de cada año. Cualquier reforma a dicho presupuesto requerirá igual aprobación previa.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 44

**\* Art. 453 (Ex: 459).- [Administración e inversión de los fondos de la Superintendencia].-** El *Superintendente de Compañías y Valores* administrará e invertirá, bajo su responsabilidad, los fondos que corresponden a la Superintendencia y ejecutará el presupuesto de la Institución. Para realizar inversiones en base de dichos fondos, el Superintendente requerirá autorización del Presidente de la República.

Así mismo, el *Superintendente de Compañías y Valores* administrará los valores del fondo de reserva, subsidio de salida y los demás correspondientes a prestaciones especiales del personal de su dependencia e invertirá dichos valores de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 44

**\* Art. 454 (Ex: 460).- (Derogado)**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 44

**\* Art. 455 (Ex: 461).- [Exoneración de tributos].-** La Superintendencia de Compañías y Valores está exenta del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales o especiales, incluso los relativos a sus edificios.

Esta exoneración no comprende los actos y contratos que ejecute o celebre la Superintendencia de Compañías y Valores, cuando el pago de tales gravámenes no corresponda a la Institución, sino a las demás personas que intervengan en ellos.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 44

**\* Art. 456 (Ex: 462).- [Normas supletorias].-** Se aplicarán a las compañías mencionadas en el artículo 431 de esta Ley y al personal de la Superintendencia de Compañías y Valores, en cuanto fuere del caso y no estuviere previsto en la presente Ley, las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Concordancias: LCom: 431

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 45

**\* Art. 457 (Ex: 462.I).- [Multas].-** Las multas previstas en esta Ley podrán imponerse hasta por un monto de doce salarios básicos unificados del trabajador en general, de acuerdo con la gravedad de la infracción, a criterio del Superintendente o del funcionario delegado para el efecto.

Cuando las multas sean en beneficio del Ministerio de Salud Pública, el título respectivo será emitido por la propia Superintendencia de Compañías y Valores y remitido para su cobro al Ministerio de Finanzas con notificación del particular al Ministerio de Salud Pública.

Referencia: Ver Reformas aplicables en forma general, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Finanzas

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 45

**\* Art. ... (457.1).- [Cancelación de la inscripción del acto societario].-** Cuando

se produzca la cancelación de la inscripción del acto societario realizado en contravención con la ley, los socios o accionistas, serán sancionados de manera individual con multa equivalente a diez (10) salarios básicos unificados.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 45

### \* Sección 17a. Registro crediticio

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 45

**\* Art. 458.- [Entrega de información al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos].-** La Superintendencia de Compañías y Valores establecerá las políticas y la forma en que las compañías que se encuentren bajo su control deben entregar la información al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos.

Las compañías reguladas por la Superintendencia de Compañías y Valores proporcionarán únicamente al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos los registros de datos de la información referente al historial crediticio. Se prohíbe entregar esta información a cualquier otra institución que no sean las determinadas en esta Ley.

La Superintendencia de Compañías y Valores podrá acceder en todo momento a los datos contenidos en el registro Crediticio para cumplir sus deberes y obligaciones establecidos en la Constitución y la ley.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 46

**\* Art. 459.- [Criterios para la entrega de información de las compañías que realizan ventas a crédito].-** De conformidad con el artículo anterior, las compañías reguladas por la Superintendencia de Compañías y Valores, que realicen ventas a crédito, están obligadas a suministrar al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos la información necesaria para mantenerlo actualizado. A fin de dar cumplimiento con esta obligación, las sociedades reguladas por la Superintendencia

de Compañías, deberán observar los siguientes criterios:

a) La periodicidad con la cual se debe remitir la información al Registro Crediticio será determinada por la Superintendencia de Compañías y Valores, y en ningún caso podrá ser superior a un mes. Se establecerán procesos de reportes especiales para enmendar inmediatamente los errores que se hayan cometido, con la finalidad de lograr la depuración de este registro.

b) La información remitida deberá contener, al menos, los siguientes datos de identificación, en caso de que quien haya contratado el crédito sea una persona natural: nombres y apellidos completos, el número de cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte; y, en caso de que se trate de una persona jurídica se hará constar la razón social y el numero de Registro Único de Contribuyentes (RUC). Respecto de la información relativa a la operación crediticia, se exigirán los siguientes datos, tanto para las personas naturales como para las personas jurídicas: fecha en la que se originó la obligación, la fecha desde la cual la misma es exigible, la fecha de pago, el monto del capital a la fecha del reporte, el monto del interés devengado a la fecha del reporte, el monto del interés de mora a la fecha del reporte, y el estado en que se encuentra el crédito, haciendo constar de forma expresa si respecto del mismo se ha planteado reclamo administrativo o se ha iniciado proceso judicial.

c) No se podrán registrar ni reportar valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 46

**\* Art.- 460.- [Sanciones a la entrega de información falsa o contraria].-** La compañía que proporcione deliberada y dolosamente información falsa, maliciosa o contraria a la presente Ley, será sancionada por el Superintendente de Compañías y Valores con una multa de 50 salarios básicos unificados para los trabajadores del sector privado, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La compañía que proporcione por error o culpa información falsa o contraria a la presente Ley, será sancionada por el Superintendente de Compañías y Valores con una multa de hasta 20 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La compañía que proporcione, venda o intercambie información de la base de datos de registros crediticios que se encuentra bajo su administración a otras instituciones nacionales o extranjeras o a personas naturales o jurídicas sin la debida autorización del titular de la información crediticia o por disposición de la Ley, será sancionada por el Superintendente de Compañías y Valores con una multa de 100 salarios básicos unificados para los trabajadores del sector privado, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

Si en un informe presentado por un Auditor Interno, Externo o funcionario de la Superintendencia de Compañías y Valores, se hubiese alterado u ocultado información, el Superintendente tendrá la obligación, en forma inmediata, de denunciar este hecho a la Fiscalía General del Estado.

El Superintendente de Compañías y Valores tiene la obligación de pronunciarse en un término de 30 días sobre cualquier infracción puesta en su conocimiento, caso contrario, se iniciarán en su contra las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 46

### \* Disposiciones generales<sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Nota: En el texto original de la Codificación de la Ley de Compañías (Cod. s/n. RO 312: 5-nov-1999), no se incluyen Disposiciones generales; posteriormente en la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil (RO-S 249: 20-may-2014), ordena añadir las disposiciones generales a partir de la Tercera sin haber

constancia de la existencia de una Primera; sin embargo, por fielidad con el texto del Registro Oficial se mantiene la constante en el mismo.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 47

\* **Tercera.-** La compañía de comercio goza de personalidad jurídica propia, y en consecuencia, constituye un sujeto de derecho distinto a sus socios.

Sin embargo, esa distinción no tendrá lugar ni será oponible en caso de comprobarse judicialmente que el contrato social fue celebrado para violar la ley, el orden público o la buena fe; para encubrir la consecución de fines ajenos a la compañía; o como mero recurso para evadir alguna exigencia o prohibición legal, mediante simulación o fraude a la ley, o por cualquier otro medio semejante, siempre que de ello se derivaren perjuicios a terceros. Lo antedicho se extenderá a todas las modificaciones al contrato social referidas en el artículo 33 y a cualquier actividad de la compañía que, con iguales propósitos y medios, perjudicaren derechos de terceros.

Los perjuicios sufridos por cualquier abuso de la personalidad jurídica de la compañía, en los términos previstos en el inciso anterior, se imputarán directa y personalmente a la persona o personas que se hubieren aprovechado o se estuvieren aprovechando de la simulación o del fraude a la ley, o de cualquier otro medio semejante, para ocultar o encubrir su interés o participación en la compañía o en su patrimonio, o en los actos o contratos que hubieren ocasionado o estuvieran ocasionando los perjuicios supradichos.

En la sentencia en que se declare la inexistencia de la distinción a que se refiere el primer inciso, es decir, en que se declare la inoponibilidad de la personalidad jurídica se dispondrá que, de ser posible, las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la simulación, del fraude a la ley o de cualquier otra vía de hecho semejante, y que los responsables de los perjuicios respondan personal y solidariamente por éstos, mediante la correspondiente indemnización; pero en todo caso se respetarán y no

podrán afectarse los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

En general, por los fraudes, simulaciones, abusos o vías de hecho que se cometan en perjuicio de terceros, a nombre de una compañía o valiéndose de ella, serán personal y solidariamente responsables, además de los señalados con anterioridad en este artículo, quienes los hubieren ordenado o ejecutado. También serán personalmente responsables los tenedores de los bienes respectivos, para efectos de su restitución, salvo los que hubieren actuado de buena fe.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 47

\* **Cuarta.-** Los siguientes actos societarios requerirán resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías y Valores, de forma previa a su inscripción en el Registro Mercantil:

1. Constitución sucesiva.
2. Domiciliación de compañía extranjera.
3. Cambio de denominación.
4. Cambio de domicilio.
5. Disminución de capital social.
6. Fusión.
7. Escisión.
8. Transformación.
9. Disolución y liquidación voluntaria anticipada.
10. Reducción del plazo de duración.
11. Exclusión de socio.
12. Reactivación.
13. Convalidación de cualquiera de los actos señalados en numerales precedentes.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 47

\* **Quinta.-** Los procesos de cancelación de compañías mantendrán su estructura en todo aquello que no se oponga a la presen-

te reforma legal y contará con la resolución de la Superintendencia de Compañías y Valores, previa su inscripción en el Registro Mercantil.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 48

**\* Sexta.-** Para el procedimiento simplificado de constitución de compañías, cuya minuta sea predefinida y llenada en el sistema de la Superintendencia de Compañías y Valores, se exceptúa la formalidad del requerimiento de la firma de un profesional del derecho, para la validez de este documento ante Notario Público.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 48

**\* Séptima.-** En el procedimiento simplificado de constitución de compañías, la Superintendencia de Compañías y Valores desarrollará un sistema en el que se recojan los pasos de todo el proceso, y que funcionará de manera electrónica y desmaterializada, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 48

**\* Octava.-** El Consejo de la Judicatura, los Registros Mercantiles, el Servicio de Rentas Internas y demás instituciones y entidades establecidas en el artículo 225 de la Constitución de la República, de las cuales se requiera registros, aporte e información, están obligadas a interconectarse al Sistema Informático desarrollado por la Superintendencia de Compañías y Valores, para llevar a cabo el proceso simplificado de constitución de compañías.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 48

**\* Novena.-** Para el procedimiento simplificado de constitución de compañías, el notario público ante quien se otorgue la escritura de constitución de la compañía, deberá obtener de manera obligatoria la firma electrónica de conformidad con la ley que regule el comercio electrónico, y hacer uso de ella.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág. , 48

**\* Décima.-** En los trámites y procedimientos relacionados con el inicio de las actividades económicas de la compañía constituida o

empresa, en los que las instituciones de la administración pública central e institucional y los gobiernos autónomos descentralizados ejercen la potestad de conceder licencias, permisos o autorizaciones, las inspecciones que se efectúen respecto del cumplimiento de los requisitos, formalidades y normas jurídicas competentes a cada una de ellas, se efectuarán por parte de la entidad correspondiente, posteriormente al otorgamiento de la licencia, permiso o autorización. Para este efecto, el administrado, en el formulario o solicitud de licencia, permiso o autorización correspondiente, hará constar una declaración de cumplimiento de los requisitos, formalidades y normas jurídicas.

Por excepción y únicamente en el caso de actividades económicas o construcciones que produzcan alto impacto ambiental o social, por motivos de interés público las verificaciones mencionadas en el inciso anterior se efectuarán de manera previa al otorgamiento de la licencia, permiso o autorización respectiva, y con la periodicidad que cada caso amerite.

Las inspecciones señaladas en la presente disposición podrán efectuarse a través de la institución correspondiente, o a través de empresas o compañías externas especializadas, que se encuentren previamente registradas y calificadas para tal efecto por la entidad competente.

Como consecuencia de la inspección efectuada, en caso de determinarse la violación o incumplimiento a la normativa legal vigente, para la obtención y concesión de la licencia, permiso, o autorización correspondiente, la compañía constituida o empresa, y su representante legal, serán sujetos de las sanciones establecidas en la ley, sin perjuicio de la revocatoria de la licencia, permiso o autorización correspondiente.

Para el otorgamiento de una licencia, permiso o autorización no se deberá solicitar como requisito previo, la obtención de otra licencia, permiso o autorización.

La solicitud, trámite y gestión de permisos de funcionamiento y operación de las sociedades, y los pagos que se generen de la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, cuando corresponda, podrán reali-

zarse a través de un solo proceso continuo y automatizado de acuerdo al reglamento que para el efecto expida el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, sin perjuicio de que esta etapa se efectúe de manera inmediata a continuación del proceso simplificado de constitución por vía electrónica.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 48

**\* Décima primera.-** En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "salarios mínimos vitales" dirá "salarios básicos unificados del trabajador en general.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 49

**\* Décima segunda.-** En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", y en todas aquellas en las que conste "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores".

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2, Pág., 49

## Artículo final

Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República y cumplidos los presupuestos del artículo 160 de la misma Constitución, publíquese esta Codificación en el Registro Oficial.

Quito, 20 de octubre de 1999

f.) Dr. Carlos Serrano Aguilar, Presidente de la Comisión.

f.) Dr. Marco Landázuri Romo, Vocal de Legislación y Codificación.

f.) Dr. Fernando Guerrero Guerrero, Vocal.

f.) Dr. Bayardo Poveda Vargas, Vocal.

f.) Dr. Ramón Rodríguez Noboa, Vocal.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal.

f.) Ab. Xavier Flores Marín, Secretario de la Comisión de Legislación y Codificación

## NOTA:

Han servido de fuentes para esta codificación:

1. Codificación de la Ley de Compañías de 28 de junio de 1977, publicada en el Registro Oficial 389 del 28 de julio de 1977;

2. Fe de Erratas, publicada en el Registro Oficial 428 del 22 de septiembre de 1977;

3. Decreto Supremo 3135-A, del 4 de enero de 1979 publicado en el Registro Oficial 761 del 29 de enero 1979;

4. Fe de Erratas, publicada en el Registro Oficial 770 del 9 de febrero de 1979;

5. Ley 122, del 16 de marzo de 1983, Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público publicada en el Registro Oficial 453 del 17 de marzo de 1983;

6. Decreto Ley 25, del 29 de mayo de 1986 publicado en el Registro Oficial 450 del 4 de junio de 1986;

7. Ley 57, del 2 de diciembre de 1986 publicada en el Registro Oficial 577 del 3 de diciembre de 1986;

8. Ley 58, del 19 de diciembre de 1986 publicada en el Registro Oficial 594 del 30 de diciembre 1986;

9. Ley 31, del 7 de junio de 1989 publicada en el Registro Oficial 222 del 29 de junio de 1989;

10. Ley 31, del 26 de mayo de 1993, Ley de Mercado de Valores publicada en el

suplemento del Registro Oficial 199 del 28 de mayo de 1993;

11. Ley 51, del 29 de diciembre de 1993 publicada en el Registro Oficial 349 del 31 de diciembre de 1993;

12. Ley 46, del 2 de diciembre de 1997 publicada en el Registro Oficial 219 del 19 de diciembre de 1997;

13. Ley 53, del 21 de enero de 1998, Ley Interpretativa de la Ley de Compañías publicada en el suplemento del Registro Oficial 242 del 23 de enero de 1998;

14. Ley 107, del 30 de junio de 1998, Ley de Mercado de Valores publicada en el Registro Oficial 367 del 23 de julio de 1998; y,

15. Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial 1 del 11 de agosto 1998.

(Cod. s/n. RO 312: 5-nov-1999)

**NOTA: LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN SON DE SUMA IMPORTANCIA**

**Disposición general de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (L. 2000-4  
RO-S 34: 13-mar-2000)**

**Primera.-** La contabilidad de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, se llevará en dólares de los Estados Unidos de América y su capital se expresará en la misma moneda. Para el caso de la contabilidad gubernamental, las regulaciones que correspondan serán expedidas por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público [actual Ministerio de Finanzas].

**Disposiciones transitorias de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (L. 2000-4  
(RO-S 34: 13-mar-2000)**

**Séptima.-** Las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, efectuarán la conversión de las cifras contables de suces a dólares de los Estados Unidos de América de conformidad con la Norma Ecuatoriana de Contabilidad que será promulgada por la Federación Nacional de Contadores del Ecuador y aprobada conjuntamente por el Director del Servicio de Rentas Internas, Superintendente de Bancos y Superintendencia de Compañías.

Los aumentos de capital, reformas de estatutos y demás actos societarios que durante el año 2000 se realicen con el fin de capitalizar la reserva por Revalorización de Patrimonio, la Reserva por Reexpresión Monetaria o cualquier otra cuenta resultante del proceso de conversión a dólares sólo causarán el 25% de las tarifas y honorarios, incluidos los gastos generales, de los notarios y registradores, así como de las cuotas o contribuciones para los respectivos gremios.

**Décima.- ...**

Para operaciones comerciales y otras, conocidas como créditos de consumo, los acreedores, personas naturales o jurídicas, siempre y cuando no estén vinculadas al sistema financiero nacional, podrán fijar una tasa de interés superior en cinco puntos a la tasa máxima permitida para operaciones de crédito del Sistema Financiero Nacional

La Superintendencia de Bancos [actual Superintendencia de Bancos y Seguros] y de Compañías establecerán, en el ámbito de sus competencias, convenios interinstitucionales a estas disposiciones, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar al amparo de la disposición contenida en el artículo 584 del Código Penal.

**Disposiciones generales de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada (L. 2005-27.  
RO 196: 26-ene-2006)**

**Primera.-** Las compañías conformadas como unipersonales, podrán afiliarse al respectivo gremio y/o cámara, según su rama de actividad.

**Segunda.-** Las constituciones de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, los aumentos o disminuciones de sus capitales, los cambios de sus domicilios, objetos o denominaciones, o cualquier otra reforma o modificación posterior de sus actos constitutivos, no causarán impuesto ni contribución ni carga tributaria alguno; ni fiscal, ni provincial, ni municipal ni especial.

En los mismos términos del inciso precedente, tampoco causarán impuestos ni contribuciones ni carga tributaria alguna las transformaciones de compañías anónimas o de responsabilidad limitada en las empresas reguladas por esta Ley.

**Disposiciones transitorias de la Ley reformatoria a la Ley de Compañías (Ls/n. RO 591: 15-may-2009)**

**Primera.-** Las compañías en nombre colectivo que entre sus socios actualmente tuvieren a personas jurídicas, nacionales o extranjeras, deberán disolverse a menos que tales socios sean reemplazados por personas naturales de manera voluntaria y conforme a la ley, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley. Si no lo hicieren dentro de ese plazo quedarán disueltas de pleno derecho y deberán proceder a su correspondiente liquidación.

**Segunda.-** Lo preceptuado en la Disposición Transitoria que antecede se aplicará igualmente a los casos de las compañías en comandita simple que entre sus socios comanditados o comanditarios tuvieren actualmente a personas jurídicas, así como a los casos de las compañías en comandita por acciones que entre sus socios solidarios o

comanditados actualmente tuvieran a personas jurídicas.

**Tercera.-** El requisito impuesto en esta Ley de que las sociedades extranjeras que pueden ser socias o accionistas de compañías ecuatorianas tengan sus capitales representados únicamente en participaciones, partes sociales o acciones nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios, miembros o accionistas, entrará en pleno vigor dentro de los seis meses posteriores a la vigencia de esta Ley. Las compañías ecuatorianas que después de tres años de la vigencia de esta Ley continuaren teniendo entre sus socios o accionistas a sociedades extranjeras con acciones o participaciones al portador obligatoriamente deberán disolverse voluntariamente, y si no lo hicieren dentro de los doce meses siguientes, quedarán disueltas de pleno derecho.

**Cuarta.-** Las obligaciones impuestas en esta Ley para que sean cumplidas en los meses de diciembre y de enero y febrero del año siguiente, deberán cumplirse, por esta vez, dentro de los cuatro, cinco y seis meses del calendario posteriores al mes en que esta Ley hubiere entrado en vigencia, respectivamente, sin perjuicio de que vuelvan a cumplirse en los próximos meses de diciembre, enero y febrero, según lo dispuesto en esta Ley.

<b>CONCORDANCIAS</b>	<b>Numeración actual</b>	<b>Numeración anterior</b>
	Art.	Art.

**Sección 1a.  
Disposiciones generales**

1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10

11	11		
12	12		
13	13		
14	14	53	52
15	15	54	53
16	16	55	54
17	17	56	55
18	18	57	56
19	19		
20	20		
21	21		
22	22		
23	23		
24	24		
25	25		
26	26	58	57
27	27	59	58
28	28	60	59
29	29	61	60
30	30		
31	31		
32	32		
33	33	62	61
34	34	63	62
35	(34. 1)		
<b>5. De los socios</b>			
<b>Sección 3a.</b>			
<b>De la Compañía en Comandita Simple</b>			
<b>1. De la Constitución y razón social</b>			
36	35		
37	36		
38	37	67	66
39	38	68	67
40	39	69	68
41	40	70	69
		71	70
		72	71
		73	72
<b>2. Del capital</b>			
<b>3. De la administración</b>			
<b>Sección 2a.</b>			
<b>De la compañía en nombre colectivo</b>			
		64	63
		65	64
		66	65
<b>1. Constitución y razón social</b>			
36	35		
37	36		
38	37	67	66
39	38	68	67
40	39	69	68
41	40	70	69
		71	70
		72	71
		73	72
<b>4. De los socios</b>			
<b>2. Capacidad</b>			
42	41		
<b>Sección 4a.</b>			
<b>Disposiciones comunes a la Compañía en Nombre Colectivo y a la en Comandita Simple</b>			
<b>3. Capital</b>			
43	42	74	73
		75	74
		76	75
<b>4. Administración</b>			
44	43	77	76
45	44	78	77
46	45	79	78
47	46	80	79
48	47	81	80
49	48	82	81
50	49	83	82
51	50	84	83
52	51	85	84
		86	85
		87	86

88	87	129	131
89	88	130	132
90	89	131	133
91	90	---	(134)
<b>Sección 5a.</b>			
<b>De la Compañía de Responsabilidad Limitada</b>		132	135
		133	136
		134	137
<b>1. Disposiciones generales</b>		135	138
92	93	<b>6. De la forma del contrato</b>	
93	94	136	139
94	95	137	140
95	96	138	141
96	97	139	142
97	98	140	143
		141	154
<b>2. De las personas que pueden asociarse</b>		142	(154.1)
98	99	<b>Sección 6a.</b>	
99	100	<b>De la Compañía Anónima</b>	
100	101	<b>1. Concepto, características, nombre y domicilio</b>	
101	102	143	155
<b>3. Del capital</b>		144	156
102	103	<b>2. De la capacidad</b>	
103	104	145	157
104	105	<b>3. De la fundación de la compañía</b>	
105	106	146	158
106	107	147	159
107	109	148	160
108	110	149	161
109	111	150	162
110	112	151	163
111	113	152	164
112	114	153	165
113	115	154	166
114	116	155	167
115	117	156	168
<b>5. De la Administración</b>		157	169
116	118	158	170
117	119	159	171
118	120	<b>4. Del capital y de las acciones</b>	
119	121	160	172
120	122	161	173
121	123	162	174
122	124	163	176
123	125	164	177
124	126	165	178
125	127	166	179
126	128	167	180
127	129	168	181
128	130		

169	182	223	236
170	183	224	237
171	184	225	238
172	185	226	239
173	186	227	240
174	187	228	241
175	188	229	242
176	189		
177	190		<b>7. De la Junta General</b>
178	191		
179	192	230	272
180	193	231	273
181	194	232	274
182	195	233	275
183	196	234	276
184	197	235	277
185	198	236	278
186	199	237	279
187	200	238	280
188	201	239	281
189	202	240	282
190	203	241	283
191	204	242	284
192	205	243	285
193	206	244	286
194	207	245	287
195	208	246	288
196	209	247	289
197	210	248	290
198	211	249	291
199	212	250	292

**5. Derechos y obligaciones de los promotores, fundadores y accionistas**

200	213	251	293
201	214	252	294
202	215	253	295
203	216	254	296
204	217	255	297
205	218	256	298
206	219	257	299
207	220	258	300
208	221	259	301
209	222	260	302
210	223	261	303
211	224	262	304
212	225	263	305
213	226	264	306
214	227	265	307
215	228	266	308
216	229	267	309
217	230	268	310
218	231	269	311
219	232	270	312
220	233	271	313
221	234	272	314
		273	315

**6. De las partes beneficiarias**

222	235
-----	-----

**8. De la Administración y de los agentes de la compañía****9. De la fiscalización**

274	316	318	(374.14)
275	317	319	(374.15)
276	318	320	(374.16)
277	319	321	(374.17)
278	320	322	(374.18)
279	321	323	(374.19)
280	322	324	(374.20)
281	323	325	(374.21)
282	324	326	(374.22)
283	325	327	(374.23)
284	326	328	(374.24)
285	327	329	(374.25)
286	328		
287	329		
288	330		

**10. De los balances**

289	331		
290	332		
291	333		
292	334		
293	335	330	374
294	336	331	375
295	337	332	376
296	338	333	377
297	339	334	378
298	340	335	379
299	341	336	380
300	342		

**Sección 10a.****De la Transformación, de la Fusión y de la Escisión****1. Transformación**

293	335	330	374
294	336	331	375
295	337	332	376
296	338	333	377
297	339	334	378
298	340	335	379
299	341	336	380
300	342		

**2. Fusión**

		337	381
		338	382
		339	---
		340	383
		341	384
		342	385
		343	386
		344	387
301	356		
302	357		
303	358		
304	359		
305	360		
306	361		
307	362		

**3. Escisión**

		345	(387.1)
		346	(387.2)
		347	(387.3)
		348	(387.4)
		349	(387.5)
		350	(387.6)
		351	(387.7)
		352	(387.8)
308	363		
309	364		
310	365		
311	366		
312	367		
313	368		
314	369		
315	370		
316	371		
317	372		

**Sección 11a.  
De la Intervención**

		353	388
		354	389
		355	390
		356	391

**Sección 9a.  
De la Auditoría Externa**

357	392
358	393

**C) Del Procedimiento**

<b>Sección 12a.</b>	392	(423.34)
<b>De la Inactividad, Disolución, Reactivación, Liquidación y Cancelación</b>	393	(423.35)
	394	(423.36)
	395	(423.37)
<b>1. De la Inactividad</b>	396	(423.38)
359	397	(423.39)
360	398	(423.40)
	399	(423.41)
<b>2. De la Disolución</b>	400	(423.42)
361	401	(423.43)
362	402	(423.44)
363	403	(423.45)
<b>5. De la Cancelación</b>		
<b>A) Generalidades</b>		
364	404	(423.46)
365	405	(423.47)
<b>B) De las compañías extranjeras</b>		
366	406	(423.48)
367	407	(423.49)
	408	(423.50)
368	409	(423.51)
369	410	(423.52)
<b>3. De la Reactivación</b>		
370		
371		
372		
373		
<b>4. De la Liquidación</b>		
<b>A) Generalidades</b>		
374	411	(423.53)
375	412	(423.54)
376	413	(423.55)
	414	(423.56)
<b>B) Del Liquidador</b>		
377		
378		
379		
380		
381		
<b>Sección 13a.</b>		
<b>De las compañías extranjeras</b>		
382	415	424
383	416	425
384	417	426
385	418	427
386	419	428
<b>Sección 14a.</b>		
<b>De la prescripción</b>		
387	420	429
388	421	430
389	422	433
<b>Sección 15a.</b>		
<b>I. De la Asociación o Cuentas de Participación</b>		
390		
391		



## 2.1 NORMAS REFORMATORIAS DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> **Nota:** La Ley de Compañías (RO 312: 5-nov-1999), fue reformada por el Código Orgánico General de Procesos (RO-S 506: 22-may-2015); sin embargo, dichas reformas entrarán en vigencia en 12 meses a partir de su publicación.

### Disposiciones reformatorias

**Novena.-** Agréguese a continuación del artículo 17 de la Ley de Compañías, los siguientes artículos:

“Art. 17 A.- El desvelamiento societario o inoponibilidad de la personalidad jurídica contra una o más compañías y contra los presuntos responsables, se tramitará en procedimiento ordinario. Si la demanda se propusiere contra varias compañías y varias personas naturales, el actor deberá presentar la demanda en el domicilio principal de la compañía o persona jurídica sobre la cual se pretenda oponerse a su personalidad jurídica.

En la demanda se podrán solicitar, como providencias preventivas, las prohibiciones de enajenar o gravar los bienes y derechos que estuvieren relacionados con la pretensión procesal y, de manera particular, de las acciones o participaciones o partes sociales de la o las compañías respectivas, así como la suspensión de cualquier proceso de liquidación o de

cualquier orden de cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil de cualquiera de las compañías demandadas; las que, en su caso, serán ordenadas antes de cualquier citación con la demanda. La o el juzgador, a solicitud de parte, podrá disponer que la Superintendencia de Compañías y Valores ordene las inspecciones que fueren del caso para determinar que las prohibiciones de enajenar o gravar acciones fueron debidamente anotadas o registradas en el o los libros de acciones y accionistas.

Art. 17 B.- La acción de desvelamiento societario o inoponibilidad de la personalidad jurídica prescribirá en seis años, contados a partir del hecho correspondiente, si hubiere sido uno solo, o del último de ellos, si hubieren sido varios, sin perjuicio del derecho a presentar impugnaciones o acciones de nulidad de la constitución o de los actos o contratos de las compañías demandadas, según lo previsto en la ley”.

(RO-S 506: 22-may-2015)



423	434	439	(446.2)
424	435	440	447
425	436	441	(447.1)
426	437	442	448
427	438	443	449
428	439	444	450
		445	451
<b>2. De la Compañía Holding o Tenedora de Acciones</b>		446	452
429	(439.1)	447	453
		448	454
		449	455
		450	456
		451	457
<b>De la Superintendencia de Compañías y de su funcionamiento</b>		452	458
		453	459
		454	460
430	440	455	461
431	440	456	462
432	441		
433	442		
434	(442.2)		
435	443		
436	(443.1)		
437	444		
438	446		

**NOTA:**

La numeración que consta en cursiva, corresponde a la del articulado de la Codificación anterior de la CEPAG.,

**Art. 2.- [Naturaleza jurídica. Casos de responsabilidad del gerente-propietario].-** La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, es una persona jurídica distinta e independiente de la persona natural a quien pertenezca, por lo que, los patrimonios de la una y de la otra, son patrimonios separados.

La persona que constituya una empresa de esta clase no será responsable por las obligaciones de la misma, ni viceversa, salvo los casos que se mencionan a continuación, en que el gerente-propietario responderá con su patrimonio personal por las correspondientes obligaciones de la empresa:

1. Si dispusiere en provecho propio de bienes o fondos de la empresa que no correspondan a utilidades líquidas y realizadas, según los correspondientes estados financieros;
2. Si la empresa desarrollare o hubiere desarrollado actividades prohibidas o ajena s a su objeto;
3. Si el dinero aportado al capital de la empresa no hubiere ingresado efectivamente en el patrimonio de ésta;
4. Cuando la quiebra de la empresa hubiere sido calificada por el juez como fraudulenta;
5. Si el gerente-propietario de la empresa, al celebrar un acto o contrato, no especificare que lo hace a nombre de la misma;
6. Si la empresa realizará operaciones antes de su inscripción en el Registro Mercantil, a menos que se hubiere declarado en el acto o contrato respectivo, que se actúa para una empresa unipersonal de responsabilidad limitada en proceso de formación;
7. Si en los documentos propios de la empresa se manifestare con la firma del geren-

te-propietario que la empresa tiene un capital superior al que realmente posee; y,

8. En los demás casos establecidos en la ley.

**Art. 3.- [Inscripción de la empresa unipersonal].-** El principio de existencia de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada es la fecha de la inscripción del acto constitutivo en el Registro Mercantil de su domicilio principal.

El Registrador Mercantil llevará un libro especial denominado "Registro de empresas unipersonales de responsabilidad limitada", que formará parte del Registro Mercantil, en el que se inscribirán los actos constitutivos de las empresas mencionadas y sus posteriores reformas o modificaciones.

La inscripción de la empresa en el Registro Mercantil surtirá los efectos de la matrícula de comercio.

**Art. 4.- [Propiedad de la empresa unipersonal].-** La empresa unipersonal de responsabilidad limitada deberá siempre pertenecer a una sola persona y no podrá tenerse en copropiedad, salvo el caso de la sucesión por causa de muerte a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

La persona natural a quien pertenece una empresa unipersonal de responsabilidad limitada se llama "gerente-propietario".

Aunque tuviera formada sociedad conyugal al constituirse la empresa, el gerente-propietario o la gerente-propietaria se reputará, respecto de terceros, esto es, con excepción de su cónyuge, como único dueño o dueña de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

No obstante, si el matrimonio se disolviere por cualquier razón durante la existencia de la empresa, su patrimonio deberá ser toma-

### **3. LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

#### **Ley 2005-27**

**EL CONGRESO NACIONAL**

#### **Considerando:**

Que el artículo 3, numeral 4 de la Constitución Política de la República<sup>(1)</sup> establece como deber y obligación primordial del Estado el impulso sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo;

<sup>(1)</sup> **Nota:** El artículo 3, numeral 4 en mención corresponde a la Constitución Política de 1998 (RO 1: 11-agosto-1998), que fue derogada por la vigente Constitución de la República (RO 449: 20-oct-2008).

Que la Constitución Política, en su artículo 23<sup>(2)</sup>, obliga al Estado a reconocer y garantizar a las personas el derecho a la libertad de empresa;

<sup>(2)</sup> **Nota:** El artículo 23 en mención corresponde a la Constitución Política de 1998 (RO 1: 11-agosto-1998), que fue derogada por la vigente Constitución de la República (RO 449: 20-oct-2008).

Que el artículo 244 de la Carta Magna<sup>(3)</sup>, determina que al Estado le corresponderá, dentro del sistema de economía social de mercado, garantizar y promover el desarrollo de actividades económicas y mercados competitivos, impulsando la libre competencia;

<sup>(3)</sup> **Nota:** El artículo 244 en mención corresponde a la Constitu-

ción Política de 1998 (RO 1: 11-agosto-1998), que fue derogada por la vigente Constitución de la República (RO 449: 20-oct-2008).

Que es imprescindible propiciar un adecuado desarrollo de la “microempresa”, con todos los beneficios que ello implica;

Que la preservación de la “empresa” como una institución útil a la economía nacional, constituye constante preocupación de las legislaciones modernas, que han procurado la creación de instituciones tendentes a su conservación y permanencia; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

#### **Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada**

##### **Sección 1a. De las Generalidades y Naturaleza Jurídica**

**Art. 1.- [Capacidad para constituir empresas unipersonales].-** Toda persona natural con capacidad legal para realizar actos de comercio, podrá desarrollar por intermedio de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada cualquier actividad económica que no estuviere prohibida por la ley, limitando su responsabilidad civil por las operaciones de la misma al monto del capital que hubiere destinado para ello.



## ÍNDICE

### 3. LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Sección 1a.	De las Generalidades y Naturaleza Jurídica	1
Sección 2a.	De la Denominación	3
Sección 3a.	De la Nacionalidad y Domicilio	4
Sección 4a.	Del Objeto	4
Sección 5a.	Del Plazo	5
Sección 6a.	Del Capital	6
Sección 7a.	De la Constitución, Aprobación e Inscripción	7
Sección 8a.	De la Administración y de la Representación Legal	10
Sección 9a.	De la Contabilidad y de los Resultados	11
Sección 10a.	De la Disolución y la Liquidación	13
Sección 11a.	De la Prescripción	14
Sección 12a.	Reformas	15
	Disposiciones generales	16
	Disposición transitoria	17
	Disposición final	17

do en cuenta para el cálculo de los respectivos gananciales, y el cónyuge que no hubiere sido el gerente-propietario, o sus herederos, adquirirán un crédito contra la empresa por los gananciales de aquel, que deberá pagarse en el plazo de un año después de la disolución de la sociedad conyugal.

La empresa unipersonal de responsabilidad limitada que se constituyere antes del matrimonio, no formará parte de la respectiva sociedad conyugal posterior, ni en todo ni en parte, salvo que expresamente se lo hubiere incorporado en el haber de la sociedad conyugal, mediante capitulaciones matrimoniales.

**Art. 5.- [Incapacidad para constituir empresas unipersonales].-** No podrán constituir empresas unipersonales de responsabilidad limitada, las personas jurídicas ni las personas naturales que según la ley no pueden ejercer el comercio.

**Art. 6.- [Constitución de varias empresas unipersonales por una misma persona].-** Una misma persona natural puede constituir varias empresas unipersonales de responsabilidad limitada, siempre que el objeto empresarial de cada una de ellas fuere distinto y que sus denominaciones no provoquen confusiones entre sí.

Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada pertenecientes a un mismo gerente-propietario, no podrán contratar ni negociar entre sí, ni con personas en donde guarde el parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad de conformidad con la ley. En caso de contravención de esta norma, además de la nulidad correspondiente, el gerente-propietario responderá personalmente por todas las obligaciones de dichas empresas.

**Art. 7.- [Carácter mercantil de la empresa unipersonal].-** La empresa uniper-

sonal de responsabilidad limitada, tiene siempre carácter mercantil cualquiera que sea su objeto empresarial, considerando como comerciante a su gerente-propietario.

## Sección 2a. De la Denominación

**Art. 8.- [Características de la denominación].-** La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, deberá ser designada con una denominación específica que la identifique como tal.

La antedicha denominación específica deberá estar integrada, por lo menos, por el nombre y/o iniciales del gerente-propietario, al que en todo caso se agregará la expresión “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada” o sus iniciales E.U.R.L. Dicha denominación podrá tener, además, la mención del género de la actividad económica de la empresa.

Por nombre del “gerente-propietario” se entiende sus nombres y apellidos completos, o simplemente su primer nombre y su apellido paterno.

**Art. 9.- [Propiedad de la denominación].-** La denominación de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, constituye propiedad suya, de su uso exclusivo, que no podrá enajenarse ni aún en caso de liquidación.

**Art. 10.- [Restricciones a la denominación].-** Ninguna empresa unipersonal de responsabilidad limitada, podrá adoptar una denominación igual o semejante al de otra preexistente, aunque ésta manifestare su consentimiento y aún cuando fueren diferentes los domicilios u objetos respectivos.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a las semejanzas que pudieren ocaionarse por personas homónimas o

entre varias empresas de un mismo gerente-propietario.

**Art. 11.- [Protección de la denominación].-** La protección y la defensa de la denominación de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, sólo podrá realizarse judicialmente.

**Art. 12.- [Contenido de documentos por los que la empresa contrae derechos].-** Salvo los casos de los pagarés, letras de cambio, cheques y más instrumentos similares, los documentos por los que la empresa contraiga derechos, con la firma del gerente-propietario o de algún apoderado suyo, deberán indicar, además de la denominación de la empresa, el domicilio principal de la misma, su plazo de duración y la cuantía de su capital empresarial.

Si se quebrantare esta disposición, el gerente-propietario responderá personalmente por la o las obligaciones contraídas por la empresa en el documento en el que no se hubieren hecho las indicaciones antedichas.

### Sección 3a. De la Nacionalidad y Domicilio

**Art. 13.- [Nacionalidad y domicilio].-** Toda empresa unipersonal de responsabilidad limitada, que se constituya y se inscriba en el Ecuador tendrá la nacionalidad ecuatoriana y su domicilio principal deberá estar ubicado en un cantón del territorio nacional, pudiendo operar ocasional o habitualmente en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

El domicilio principal de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, estará en el lugar que se determine en el acto de su constitución y puede diferir del domicilio de su gerente-propietario así como del lugar de explotación de su negocio.

**Art. 14.- [Domicilio principal].-** La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, tendrá un solo domicilio principal no obstante las sucursales o establecimientos que tuviere dentro del territorio nacional.

Si la empresa tuviere fuera de su domicilio principal una sucursal o cualquier otro establecimiento que estuviere administrado por algún factor designado según el Código de Comercio, el lugar en que funcione tal sucursal o establecimiento constituirá también domicilio de la empresa, pero sólo para los efectos judiciales o extrajudiciales derivados de los actos o contratos ejecutados o celebrados en dicho domicilio o con directa relación al mismo.

### Sección 4a. Del Objeto

**Art. 15.- [Objeto].-** El objeto de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, es la actividad económica organizada a que se deba dedicar, según el acto de su constitución.

Tal objeto comprenderá exclusivamente, una sola actividad empresarial.

**Art. 16.- [Actividades prohibidas].-** La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá realizar ninguna de las siguientes actividades:

- a) Bancarias;
- b) De seguros;
- c) De capitalización y ahorro;
- d) De mutualismo;
- e) De cambio de moneda extranjera;
- f) De mandato e intermediación financiera;

- g) De emisión de tarjetas de crédito de circulación general;
- h) De emisión de cheques viajeros;
- i) De financiación o de compra de cartera;
- j) De arrendamiento mercantil;
- k) De fideicomiso mercantil;
- l) De afianzamiento o garantía de obligaciones ajenas;
- m) De captación de dineros de terceros; y,
- n) De ninguna de las actividades a que se refieren las leyes de: Mercado de Valores; General de Instituciones del Sistema Financiero; de Seguros; y, ni las que requieran por ley de otras figuras societarias.

En caso de violación a estas prohibiciones, el gerente-propietario será personal e ilimitadamente responsable de las obligaciones de la empresa y, además, sancionado con arreglo al Código Penal.

**Art. 17.- [Concreción del objeto empresarial].-** El objeto de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, deberá ser concretado en forma clara y precisa en el acto constitutivo de la misma.

Será ineficaz la disposición en cuya virtud, el objeto de la empresa se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o no permitidas por la ley.

**Art. 18.- [Realización del objeto empresarial].-** Para la realización de su objeto empresarial la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, podrá ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos relacionados directamente con el mismo y todos los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones derivadas de su existencia y de su actividad, así como los que tengan por objeto

asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones.

La empresa no podrá ejecutar ni celebrar otros actos o contratos distintos de los señalados en el inciso anterior, salvo los que ocasional o aisladamente puedan realizarse con fines de inversión en inmuebles, en depósito en instituciones financieras y en títulos valores con cotizaciones en bolsa.

Se prohíbe toda captación de dineros o recursos del público por parte de la empresa, inclusive las que tuvieren por pretexto o finalidad el apoyo o el mejor desarrollo del objeto de la empresa, aún cuando se realicen bajo las formas de planes, sorteos, promesas u ofertas de bienes o servicios.

La empresa podrá constituir cauciones de toda clase para asegurar el cumplimiento de sus propias obligaciones, tales como prendas, hipotecas o fideicomisos mercantiles sobre sus bienes propios; pero, se prohíbe expresamente, bajo pena de nulidad, que la empresa otorgue fianzas y avales o constituya prendas, hipotecas u otras cauciones para asegurar el cumplimiento de obligaciones ajenas.

Salvo el caso de las cauciones prohibidas por el inciso anterior, los actos o contratos ejecutados o celebrados con violación a este artículo obligarán a la empresa, pero el gerente-propietario o los apoderados que los hubieren ejecutado o celebrado serán personal, solidaria e ilimitadamente responsables frente a los terceros de buena fe por los perjuicios respectivos, y, en su caso, sancionados conforme al Código Penal.

## Sección 5a. Del Plazo

**Art. 19.- [Plazo de duración de la empresa].-** Toda empresa unipersonal de

responsabilidad limitada, deberá constituirse por un plazo determinado.

Dicho plazo deberá constar en el acto constitutivo en forma expresa y de manera clara.

El plazo de la empresa puede restringirse o prorrogarse de manera expresa de conformidad con esta Ley.

Una vez vencido el plazo de duración de la empresa, ésta deberá disolverse y liquidarse, a no ser que con anterioridad se hubiere otorgado ya la correspondiente escritura pública que contuviere la prórroga respectiva; pero, si dicha escritura no se inscribiera en el Registro Mercantil dentro de los doce meses posteriores a su otorgamiento, la empresa deberá necesariamente liquidarse sin más dilación.

### Sección 6a. Del Capital

**Art. 20.- [Capital empresarial].-** El capital inicial de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, estará constituido por el monto total del dinero que el gerente-propietario hubiere destinado para la actividad de la misma, según el artículo 1 de esta Ley.

Dicho capital deberá fijarse en el acto constitutivo de manera clara y precisa, y en moneda de curso legal.

Para conformar el capital antedicho sólo podrá aportarse efectivo o numerario.

Dicho capital podrá aumentarse o disminuirse de conformidad con esta Ley.

El capital a que se refiere este artículo, es decir el inicial, el aumentado o el disminuido, se llama "capital empresarial" o "capital asignado".

**Art. 21.- [Capital mínimo].-** El capital asignado a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá ser inferior al producto de la multiplicación de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, por diez.

Si en cualquier momento de su existencia la empresa resultare tener un capital asignado inferior al mínimo antedicho, en función de la remuneración básica unificada que entonces se hallare vigente, el gerente-propietario deberá proceder a aumentar dicho capital dentro del plazo de seis meses. Si dentro de este plazo la correspondiente escritura pública de aumento de capital asignado no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, la empresa entrará inmediatamente en liquidación.

**Art. 22.- [Aumento de capital].-** El capital empresarial podrá aumentarse por cualesquiera de los siguientes medios:

1. Por nuevo aporte en dinero del gerente-propietario; y,
2. Por capitalización de las reservas o de las utilidades de la empresa.

**Art. 23.- [Casos en que se prohíbe la disminución de capital].-** El capital de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá disminuirse en los siguientes casos:

1. Si el capital de la empresa, después de la reducción, resultare inferior al mínimo establecido en esta Ley; y,
2. Si la disminución determinare que el activo de la empresa fuera inferior al pasivo.

**Art. 24.- [Entrega total del aporte dinerario].-** La persona que constituya una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, estará obligada a la entrega total del correspondiente aporte dinerario.

**Art. 25.- [Entrega del aporte dinerario a la empresa].-** Todo aporte en dinero que se haga en la constitución de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada o en cualquier aumento de su capital deberá estar a disposición de ella o entregarse a la misma, según el caso, en el cien por ciento de su valor, al momento del otorgamiento de la escritura pública que contenga el respectivo acto constitutivo o el correspondiente aumento de capital.

**Art. 26.- [Efectos del aporte dinerario].-** Todo aporte en dinero que se haga a favor de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, constituye título traslaticio de dominio.

**Art. 27.- [Operación de pleno derecho del aporte dinerario].-** La entrega del aporte dinerario hecho en la constitución de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada operará, de pleno derecho, al momento de la inscripción del acto constitutivo en el Registro Mercantil.

**Art. 28.- [Efectivización del aporte dinerario en aumentos de capital].-** En los aumentos de capital, la entrega del aporte dinerario se efectuará una vez que se haga efectivo el numerario o el correspondiente cheque con la debida provisión de fondos, o mediante el respectivo depósito hecho por el gerente-propietario en una cuenta bancaria de la empresa, antes del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

**Art. 29.- [Cuenta de Integración de Capital].-** En la constitución de la empresa el gerente-propietario hará su aporte en dinero, mediante depósito en una cuenta especial de la empresa en formación, la misma que será abierta en un banco bajo la designación especial de “Cuenta de Integración de Capital” de la empresa respectiva. El banco conferirá un certificado que acredite el depósito antedicho, el mismo que deberá agregarse como documento

habilitante a la escritura pública que contenga el respectivo acto constitutivo.

En los aumentos de capital en que se hieren aportes en dinero no será necesaria la apertura de la cuenta especial mencionada en el inciso primero, bastando para el efecto que los dineros respectivos sean entregados a la empresa en los términos de esta Ley.

## Sección 7a. De la Constitución, Aprobación e Inscripción

**Art. 30.- [Contenido de la escritura pública de constitución].-** La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, se constituirá mediante escritura pública otorgada por el gerente-propietario, que contendrá:

1. El nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio y estado civil del gerente-propietario;
2. La denominación específica de la empresa;
3. El domicilio fijado como sede de la empresa y las sucursales que la misma tuviere;
4. El objeto a que se dedicará la empresa;
5. El plazo de duración de la misma;
6. El monto del capital asignado a la empresa por el gerente-propietario, de conformidad con el artículo 1 de esta Ley;
7. La determinación del aporte del gerente-propietario;
8. La determinación de la asignación mensual que habrá de percibir de la empresa el gerente-propietario por el desempeño de sus labores dentro de la misma; y,

9. Cualquier otra disposición lícita que el gerente-propietario de la empresa deseare incluir.

Si el gerente-propietario o la gerente-propietaria tuviere formada sociedad conyugal, la escritura de constitución de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada será otorgada también por su cónyuge o conviviente, a fin de que en la misma deje constancia de su consentimiento respecto de dicha constitución.

La relación entre el gerente-propietario y la empresa no tendrá carácter laboral, por lo que dicha relación y la asignación mensual anteriormente mencionada no estarán sujetas al Código del Trabajo ni a la Ley del Seguro Social Obligatorio.

**Art. 31.- [Solicitud de aprobación e inscripción de la escritura de constitución].-** Otorgada la escritura pública de constitución de la empresa, el gerente-propietario se dirigirá a uno de los jueces de lo Civil del domicilio principal de la misma, solicitando su aprobación e inscripción en el Registro Mercantil de dicho domicilio.

La solicitud se someterá al correspondiente sorteo legal.

Si se hubiere cumplido todos los requisitos legales, el juez ordenará la publicación por una sola vez de un extracto de la escritura antedicha en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la empresa.

Tal extracto será elaborado por el juez y contendrá los datos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior.

Cumplida la publicación, el gerente-propietario pedirá que se agregue a los autos la foja en que la misma se hubiere efectuado y el juez así lo ordenará para los efectos de la debida constancia.

**Art. 32.- [Oposición a la constitución de la empresa].-** Dentro del plazo de veinte días contados desde la publicación del extracto, cualquier acreedor personal del gerente-propietario y, en general, cualquier persona que se considerare perjudicada por la constitución de la empresa, deberá oponerse fundamentadamente a la misma ante el mismo juez que ordenó la publicación.

Las oposiciones se tramitarán en un solo juicio verbal sumario y, mientras el asunto no se resolviere, la tramitación de la constitución de la empresa quedará suspendida.

En el caso de oposición deducida por cualquier acreedor personal, si el gerente-propietario pagare el crédito motivo de la oposición, el juicio terminará ipso-facto y el trámite de la constitución de la empresa deberá continuar. En los demás casos se estará a la resolución judicial.

Si la oposición no tuviere fundamento, el juez la rechazará de plano sin necesidad de sustanciarla.

**Art. 33.- [Aprobación de constitución e inscripción de la empresa].-** Vencido el plazo establecido en el artículo anterior sin que se presentare oposición, o si ésta cesare o fuere desechada por el juez, éste aprobará la constitución de la empresa y ordenará su inscripción en el Registro Mercantil del cantón del domicilio principal de la misma, la cual se practicará archivándose en dicho registro una copia auténtica de la escritura respectiva y una copia certificada de la correspondiente resolución judicial, sin necesidad de la fijación a que se refiere el artículo 33 del Código de Comercio.

Si la empresa fuere a tener sucursales, la inscripción antedicha también se practicará en el o los cantones en que tales sucursales fueren a operar.

Para efectos de este artículo se inscribirán la correspondiente escritura pública de

constitución y la respectiva resolución judicial, archivando en el Registro Mercantil copias auténticas de las mismas.

**Art. 34.- [Negativa de aprobación].-** Si en la sentencia correspondiente se estimare fundada la oposición, el juez negará la aprobación y dispondrá que el aporte dinamario del gerente-propietario sea devuelto al mismo por la institución del sistema financiero en que se hallare depositado.

**Art. 35.- [Apelación de la sentencia que resuelve la oposición].-** Contra la sentencia del juez aceptando la oposición a la constitución de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, o declarándola infundada, sólo se concederá el recurso de apelación ante la Corte Superior <sup>10</sup> del respectivo distrito, la que resolverá por los méritos de los autos, en el término improrrogable de diez días.

<sup>10</sup> Nota: La Constitución de la República vigente (RO 449: 20-oct-2008), sustituyó a la Corte Superior de Justicia por la Corte Provincial de Justicia.

**Art. 36.- [Actos que deben instrumentarse por escritura pública. Prohibición de transformación].-** El cambio de denominación, la prórroga o restricción del plazo, el cambio de domicilio o de objeto empresarial, el aumento o disminución del capital asignado, la apertura de sucursales y la liquidación voluntaria de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada deberán instrumentarse por escritura pública, con la correspondiente declaración del gerente-propietario, y someterse al procedimiento establecido en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de esta Ley; debiendo tomarse las anotaciones correspondientes a los márgenes de la escritura de constitución de la empresa y de su inscripción en el Registro Mercantil.

Salvo el caso previsto en el artículo 37 de esta Ley, la empresa unipersonal de res-

ponsabilidad limitada, no podrá transformarse a ninguna de las sociedades reguladas por la Ley de Compañías.

La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, podrá enajenar la totalidad de sus activos y pasivos, o la mayor parte de ellos, cumpliendo las disposiciones previstas en la ley.

**Art. 37.- [Propiedad de la empresa en caso de muerte del gerente-propietario].-** En caso de muerte del gerente-propietario, la empresa pasará a pertenecer a sus sucesores, según la ley o el testamento respectivo.

Si por virtud de la ley o del testamento la empresa pasare a ser de propiedad de una sola persona, como heredero o como legatario, la misma podrá continuar su existencia hasta el vencimiento de su plazo, pero anteponiendo a su denominación específica los términos de “sucesor de”; para lo cual se requerirá de la previa declaración por escritura pública del heredero o legatario, la misma que se someterá al trámite de los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de esta Ley, debiendo tomarse las anotaciones correspondientes a los márgenes de la escritura de constitución de la empresa y de su inscripción en el Registro Mercantil.

Si por la muerte del gerente-propietario la empresa pasare a ser propiedad de varias personas, la misma tendrá necesariamente que transformarse, en un plazo de noventa días, en compañía anónima o de responsabilidad limitada, o disolverse y liquidarse, a menos que los sucesores hubieren transferido sus derechos y acciones hereditarios en la empresa a favor de una sola persona, la que deberá entonces continuar las operaciones de la misma como su nuevo gerente-propietario, pero con la correspondiente modificación en la denominación específica de la empresa.

En este último caso se deberá dejar constancia de los traspasos y de las modificaciones respectivas en una nueva escritura pública que se sujetará al trámite establecido en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de esta Ley, en cuanto fueren aplicables, y que se anotará al margen de la escritura de constitución de la empresa y de su inscripción en el Registro Mercantil.

Una copia de la antedicha escritura con su razón de inscripción en el Registro Mercantil o el correspondiente certificado del Registrador constituirá el documento habilitante para que el nuevo gerente-propietario legitime su personería.

### **Sección 8a. De la Administración y de la Representación Legal**

**Art. 38.- [Administración y representación legal].-** La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, será administrada por su gerente-propietario, quien a su vez, será su representante legal.

Para legitimar su personería como representante legal de la empresa el gerente-propietario utilizará una copia certificada actualizada de la escritura pública que contenga el acto constitutivo de la empresa con la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil, o una certificación actualizada del Registrador Mercantil en la que se acredite la existencia y denominación de la empresa, domicilio principal, objeto, plazo de duración, capital empresarial y la identidad de su gerente-propietario.

Se entenderá por copia o certificación actualizada la extendida durante los noventa días anteriores.

**Art. 39.- [Ámbito de la representación legal].-** La representación legal de la empresa se extenderá sin posibilidad de limi-

tación alguna, a toda clase de actos y contratos relacionados directamente con el objeto empresarial y a todos los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones de la empresa que se deriven de su existencia y de su actividad, así como los que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones, en los términos señalados en el artículo 18 de esta Ley.

El gerente-propietario no podrá ejecutar ni celebrar, a nombre de la empresa, ningún acto o contrato distinto de los señalados en el inciso anterior, obligándose en caso de violación, por ese hecho en forma personal e ilimitada.

**Art. 40.- [Designación de apoderados generales de la empresa].-** El gerente-propietario podrá designar uno o más apoderados generales de la empresa, de conformidad con la ley.

Los poderes que el gerente-propietario otorgue de conformidad con el inciso anterior, deberán constar por escrituras públicas que se inscribirán en el Registro Mercantil del domicilio principal de la empresa.

Si el poder fuere otorgado para la administración de una sucursal o establecimiento ubicado fuera del domicilio principal de la empresa, la escritura correspondiente deberá, además, inscribirse en el Registro Mercantil del lugar en que funcione o deba funcionar tal sucursal o establecimiento.

**Art. 41.- [Delegación de facultades administrativas y representativas].-** El gerente-propietario podrá también encargar o delegar, mediante el otorgamiento del correspondiente poder especial, una o más de las facultades administrativas y representativas que tuviere, sin necesidad del cumplimiento de las formalidades y procedimientos señalados en el artículo anterior.

**Art. 42.- [Prohibición de realizar la misma actividad de la empresa].-** El gerente-propietario y los apoderados referidos en los artículos anteriores, no podrán realizar la misma actividad a la que se dedica la empresa según su objeto empresarial, ni por cuenta propia ni por cuenta de otras personas naturales o jurídicas.

La violación a la norma establecida en el inciso que antecede, será sancionada con la pena establecida en el artículo 364 del Código Penal.

**Art. 43.- [Prohibición de otorgar cauciones por cuenta propia].-** El gerente-propietario y los apoderados mencionados anteriormente no podrán otorgar ningún tipo de caución por cuenta propia para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

Tampoco lo podrán sus respectivos cónyuges ni sus ascendientes ni descendientes.

Toda caución otorgada con violación a la prohibición antedicha carecerá de valor y no surtirá efecto alguno.

La prohibición de este artículo también comprende a los fideicomisos mercantiles sobre bienes propios que de alguna manera tuvieren por finalidad garantizar las obligaciones de la empresa.

**Art. 44.- [Prohibición de negociar o contratar con la empresa unipersonal].-** Salvo las excepciones establecidas en esta Ley, es prohibido al gerente-propietario y a los apoderados negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la empresa unipersonal de responsabilidad limitada que ellos administraren.

Se presume de derecho que existe negociación o contratación indirecta del administrador o del gerente-propietario o del apoderado con la empresa unipersonal de

responsabilidad limitada, cuando la operación se realizare con el cónyuge o cualquier pariente hasta el segundo grado de consanguinidad de éste o aquél.

**Art. 45.- [Excepciones a la prohibición de contratar con la empresa].-** Se exceptúan de la prohibición constante en el artículo anterior los siguientes actos o contratos:

- a) Las entregas de dineros hechas por el gerente-propietario a favor de la empresa que administre, a título de mutuo o de simple depósito, sin intereses;
- b) El comodato en que la empresa fuere la comodataria y cualquier otro acto o contrato gratuito ejecutado o pactado en beneficio exclusivo de la empresa; y,
- c) La prestación de servicios personales.

## Sección 9a. De la Contabilidad y de los Resultados

**Art. 46.- [Manejo de la contabilidad].-** La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, deberá llevar su contabilidad de conformidad con la ley y reglamentos respectivos en la forma que más se adegue al giro de sus negocios.

**Art. 47.- [Preparación de estados financieros].-** Anualmente, dentro de los noventa días posteriores a la terminación de cada ejercicio económico, la empresa deberá cerrar sus cuentas y preparar su balance general y su cuenta de pérdidas y ganancias, siguiendo las normas establecidas en la Ley de Compañías y en los reglamentos correspondientes expedidos por la Superintendencia de Compañías, en cuanto fueren aplicables.

Una vez conocidos los resultados económicos de la empresa, si las cuentas arrojan algún beneficio, el gerente-propietario

resolverá sobre el destino de las utilidades líquidas y realizadas que se hubieren obtenido en el año anterior, debiendo asignar para la formación o incremento del fondo de reserva legal de la empresa por lo menos un diez por ciento de dichas utilidades, hasta que dicho fondo alcance por lo menos el cincuenta por ciento del capital empresarial. Hecha tal asignación, y las que por mandato legal correspondan, el gerente-propietario podrá disponer libremente del saldo, ora conservándolo en la empresa como reservas facultativas, ora retirándolo, en todo o en parte.

Las asignaciones al fondo de reserva legal podrán invertirse y conservarse en valores de alta liquidez en el mercado y no podrán retirarse.

**Art. 48.- [Acta de resolución sobre resultados económicos anuales].-** De las resoluciones que anualmente tomare el gerente-propietario frente a los resultados económicos del año anterior se deberá dejar constancia en acta fechada y firmada por dicho gerente-propietario y por el contador de la empresa, dentro del primer trimestre del calendario.

Un ejemplar de esta acta se protocolizará en una notaría del cantón en que la empresa tuviere su domicilio principal, dentro de los noventa días siguientes, junto con el correspondiente balance general y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa.

Los notarios públicos deberán llevar un protocolo especial para la conservación de estos documentos, de los cuales sólo podrán conferir copias certificadas por orden judicial o por pedido del gerente-propietario de la correspondiente empresa.

Si el gerente-propietario no protocolizare el acta y los estados financieros referidos anteriormente dentro del primer semestre del año correspondiente, responderá perso-

nal y solidariamente por todas las obligaciones que la empresa hubiere contraído a partir del uno de enero del año anterior hasta que se efectúe la protocolización debida.

**Art. 49.- [Requisito para retirar utilidades].-** El gerente-propietario no podrá retirar las utilidades de la empresa mientras las pérdidas de años anteriores no hubieren sido totalmente amortizadas o compensadas.

**Art. 50.- [Amortización o compensación de utilidades].-** Las pérdidas podrán ser amortizadas o compensadas con reservas, con utilidades, o con aportes a fondo perdido por parte del mismo gerente-propietario, o con cualquier otro recurso permitido para las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías.

**Art. 51.- [Responsabilidad de gerentes-propietarios y apoderados].-** Los gerentes-propietarios y los apoderados de las empresas responderán en forma personal y solidaria, según los términos de la ley y del poder correspondiente, hasta por culpa leve.

**Art. 52.- [Cobro de créditos personales del gerente-propietario].-** Los acreedores personales del gerente-propietario no podrán cobrar sus créditos en los bienes de la empresa, pero sí podrán embargar las utilidades que aquel retire.

Si el ejercicio del derecho que queda mencionado no permitiere el cobro de sus créditos vencidos, cualquier acreedor personal del gerente-propietario de la empresa podrá solicitar al juez que decrete la liquidación de la misma; pero el gerente-propietario podrá impedir que se consuma dicha medida pagando al acreedor o acreedores que lo hubieren solicitado, más las costas judiciales que se hubieren ocasionado.

**Art. 53.- [Quiebra de la empresa unipersonal].-** La quiebra de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no comportará la de su gerente-propietario, salvo que aquella fuera declarada fraudulenta, en cuyo caso el juez decretará, a petición de parte, el embargo general de todos los bienes de aquél.

En tal caso, los acreedores de la empresa, para el cobro de sus créditos, tendrán preferencia en los bienes del gerente-propietario con relación a los demás acreedores del mismo, salvo el caso de los créditos privilegiados de mejor clase.

#### Sección 10a. De la Disolución y la Liquidación

**Art. 54.- [Disolución voluntaria].-** El gerente-propietario de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada o sus sucesores, podrán declarar disuelta voluntariamente la empresa en cualquier tiempo y proceder luego a su liquidación.

La resolución del gerente-propietario de disolver voluntariamente la empresa, deberá constar por escritura pública y someterse al trámite previsto en la ley.

**Art. 55.- [Causas de disolución forzosa].-** La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, se disolverá forzosamente en los siguientes casos:

1. Por cumplimiento del plazo de su duración; auto de quiebra legalmente ejecutado; y, por traslado de su domicilio a país extranjero;
2. Por la conclusión de la actividad para la que se constituyó o la imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto empresarial;
3. Por la pérdida total de sus reservas o de más de la mitad del capital asignado, a menos que el gerente-propietario hiciere

desaparecer esta causal antes de concluido el proceso de disolución, mediante el aumento del capital empresarial o la absorción de las pérdidas en las cuantías suficientes;

4. A petición de parte interesada en los supuestos establecidos en esta Ley;
5. Por lo establecido en el tercer inciso del artículo 37; y,
6. Por cualquier otra causal determinada en la ley.

**Art. 56.- [Disolución judicial y de pleno derecho].-** Salvo los casos contemplados en el numeral 1 del artículo precedente, la disolución y consiguiente liquidación deberá ser decretada por un juez de lo civil del domicilio principal de la empresa, con citación al gerente-propietario, a petición de parte legítima o de oficio. En la misma providencia el juez nombrará liquidador y dictará las medidas preventivas que estime necesarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubiere incurrido el gerente-propietario o sus apoderados, las que se harán efectivas por cuerda separada.

La providencia judicial en que conste el nombramiento del liquidador, una vez ejecutoriada, se inscribirá en el Registro Mercantil del domicilio principal de la empresa.

En los casos de disolución de pleno derecho, el Juez de lo Civil, de oficio o a petición de parte, notificará al correspondiente Registrador Mercantil para que proceda a la inscripción respectiva y, en el mismo acto, designará un liquidador; en caso de existir sucursales, la notificación se la hará también en el Registro Mercantil del domicilio de éstas.

**Art. 57.- [Apelación de la sentencia que ordena la disolución y liquidación].-** De

la sentencia que expida el juez ordenando la disolución y liquidación de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, el gerente-propietario podrá interponer recurso de apelación.

La Corte Superior <sup>10)</sup> resolverá por los méritos de los autos y su fallo causará ejecutoria.

<sup>10)</sup> **Nota:** Ver nota (1) al Art. 35

**Art. 58.- [Publicación de la disolución forzosa].-** La disolución forzosa de la empresa se anotará al margen de la inscripción correspondiente del Registro Mercantil y, bajo la responsabilidad personal del gerente-propietario, se anunciará por una sola vez, mediante publicación en el periódico de mayor circulación del domicilio principal de la empresa, y de las sucursales en caso de haberlas, dentro del término de ocho días siguientes a la fecha en que fue decretada por el juez.

**Art. 59.- [Créditos de plazo vencido contra la compañía].-** Con la inscripción de la disolución, todos los créditos en contra de la empresa se considerarán de plazo vencido.

**Art. 60.- [Proceso de liquidación].-** Una vez inscrita la disolución voluntaria o forzosa de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, la misma se pondrá necesariamente en liquidación.

La empresa conservará su personería jurídica durante el proceso de su liquidación, para los efectos legales correspondientes.

En la disolución voluntaria, la liquidación deberá ser efectuada por el gerente-propietario o un delegado suyo o por un liquidador designado por sus sucesores. El nombramiento de tal liquidador deberá inscribirse en el Registro Mercantil del domicilio principal de la empresa.

Durante el proceso de su liquidación, a la denominación de la empresa se le agregarán las palabras "en liquidación".

Quien quiera que fuere el encargado de la liquidación se llamará "liquidador".

El liquidador de la empresa ejercerá la representación legal de la misma y legitimará su personería de conformidad con el artículo 38 de esta Ley, en cuanto fuere aplicable.

La disolución y liquidación voluntaria o forzosa de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, se ajustarán en cuanto fueren aplicables, a las reglas contenidas en la Ley de Compañías para la disolución y liquidación de sociedades.

El liquidador está obligado a notificar a la Administración Tributaria respectiva el estado de liquidación de su representada para la determinación de las obligaciones tributarias que correspondan.

**Art. 61.- [Cancelación de inscripción].-** Una vez satisfecho el pasivo de la empresa y terminadas las operaciones de su liquidación, se cancelará la inscripción en el Registro Mercantil.

## Sección 11a. De la Prescripción

**Art. 62.- [Prescripción de la responsabilidad del gerente-propietario].-** A excepción de los casos señalados en el artículo 66 de esta Ley, la responsabilidad del gerente-propietario o sus sucesores en los casos de disolución de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada prescribirá en tres años, salvo norma legal en contrario, contado desde la fecha de inscripción correspondiente en el Registro Mercantil.

**Art. 63.- [Prescripción de la responsabilidad en caso de quiebra].-** La prescripción de que trata el artículo anterior no tendrá lugar en el caso de que la empresa se disuelva por quiebra. En dicho caso la prescripción será de cinco años, contados a partir de la inscripción del auto de quiebra en el Registro Mercantil.

**Art. 64.- [Derecho de los acreedores en fondos indivisos de la empresa].-** Aún transcurridos los plazos previstos en los artículos anteriores, quedará a los acreedores el derecho de ejercer su acción contra la empresa en liquidación, hasta la concurrencia de los fondos indivisos de la empresa que aún existan, en proporción de lo que por el capital y las ganancias les hubiere correspondido en la liquidación.

Esta acción prescribirá en cinco años, contados a partir de la publicación del último aviso a los acreedores a que se refiere el artículo 393 de la Ley de Compañías.

**Art. 65.- [Pago de deudas de la empresa con dinero del liquidador].-** El liquidador que con dinero propio hubiere pagado deudas de la empresa no podrá ejercer contra el gerente-propietario derechos mayores que los que corresponden a los acreedores pagados.

**Art. 66.- [Responsabilidad por ejercer actividad empresarial que viole la ley].-** La actividad de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada que encubra la consecución de fines ajenos a la misma, o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o se utilice para defraudar derechos de terceros, se imputará directa y solidariamente al gerente-propietario y a las personas que la hubieren hecho posible, quienes responderán civil y penalmente en forma personal por los perjuicios causados.

En general, por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, serán personal y solidariamente responsables quienes los hubieren ordenado y/o los que los hubieren ejecutado. En caso de infracción, la correspondiente responsabilidad penal recaerá también sobre dichas personas y prescribirá conforme a las normas del Código Penal.

Las acciones civiles que personalmente puedan ejercerse contra el gerente-propietario u otros responsables, por razón de este artículo, prescribirá en cinco años, contados a partir del hecho correspondiente o de la inscripción de la liquidación de la empresa, según el caso y a elección del accionante.

**Art. 67.- [Tratamiento tributario de las utilidades].-** Las utilidades de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada y lo que retiren de ellas sus gerentes-propietarios, tendrán el mismo tratamiento tributario que establece la ley de la materia para las utilidades de las compañías anónimas y para los dividendos que ellas distribuyan entre sus accionistas, respectivamente.

## Sección 12a. Reformas

**Art. 68.- [Reformatoria].-** Refórmase la Ley de Compañías, de la siguiente manera:

1. En el primer inciso del artículo 92, sustitúyase la frase: “... entre tres o más personas”, por: “entre dos o más personas, ...”;

2. Sustitúyase el artículo 147, por el siguiente:

“Art. 147.- Ninguna compañía anónima podrá constituirse sin que se halle suscrito totalmente su capital y pagado en una

cuarta parte, por lo menos. Para que pueda celebrarse la escritura pública de fundación o de constitución definitiva, según el caso, será requisito haberse depositado la parte pagada del capital social en una institución bancaria, en el caso de que las aportaciones fuesen en dinero.

La compañía anónima no podrá subsistir con menos de dos accionistas, salvo las compañías cuyo capital total o mayoritario pertenezca a una entidad del Sector Público.

En los casos de la constitución simultánea, todos los socios fundadores deberán otorgar la escritura de fundación y en ella estará claramente determinada la suscripción íntegra del capital social.

Tratándose de la constitución sucesiva, la Superintendencia de Compañías, para aprobar la constitución definitiva de una compañía, comprobará la suscripción formal de las acciones por parte de los socios, según los términos de los correspondientes boletines de suscripción.

El certificado bancario de depósito de la parte pagada en numerario del capital social se incorporará a la escritura de fundación o de constitución definitiva, según el caso”;

3. Sustitúyase el numeral 8 del artículo 361, por el siguiente:

“8. Por reducción del número de socios o accionistas del mínimo legal establecido, siempre que no se incorpore otro socio a formar parte de la compañía en el plazo de seis meses, a partir de cuyo vencimiento, si no se hubiere cubierto el mínimo legal, el socio o accionista que quedare empezará a ser solidariamente responsable por las obligaciones sociales contraídas desde entonces, hasta la publicación de la correspondiente declaratoria de disolución;”; y,

4. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 367, por el siguiente:

“En los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 361 de esta Ley, las compañías se disuelven de pleno derecho. También se disuelven de pleno derecho las compañías después de transcurridos los ciento ochenta días previstos en el numeral 8 del artículo 361 sin que la compañía respectiva hubiere recuperado su número mínimo de socios o accionistas. El Superintendente de Compañías dispondrá, de oficio o a petición de parte, la liquidación de la compañía y ordenará que el o los representantes legales cumplan con la publicación, marginación e inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía, dentro de un término no mayor de ocho días, contados desde la notificación. De esta resolución no habrá recurso alguno”.

## Disposiciones generales

**Primera.-** Las compañías conformadas como unipersonales, podrán afiliarse al respectivo gremio y/o cámara, según su rama de actividad.

**Segunda.-** Las constituciones de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, los aumentos o disminuciones de sus capitales, los cambios de sus domicilios, objetos o denominaciones, o cualquier otra reforma o modificación posterior de sus actos constitutivos, no causarán impuesto ni contribución ni carga tributaria alguno; ni fiscal, ni provincial, ni municipal ni especial.

En los mismos términos del inciso precedente, tampoco causarán impuestos ni contribuciones ni carga tributaria alguna las transformaciones de compañías anónimas o de responsabilidad limitada en las empresas reguladas por esta Ley.

### **Disposición transitoria**

Las compañías anónimas o de responsabilidad limitada, cuyas acciones o participaciones estuvieren concentradas en una sola persona natural, deberán aumentar por lo menos a dos el número de sus socios o accionistas, o transformarse en empresas unipersonales de responsabilidad limitada, con la intervención del socio único, que deberá ser persona natural, dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley.

En el caso específico previsto en el inciso anterior, las compañías anónimas y de responsabilidad limitada que opten por la transformación en empresas unipersonales de responsabilidad limitada, podrán hacerlo siempre y cuando no mantuvieren en circulación valores, tales como acciones preferidas, obligaciones, partes beneficiarias y otros catalogados como tales. La Superintendencia de Compañías aprobará la transformación cumpliendo los requisitos previstos en la Ley de Compañías en cuanto fueren aplicables.

En caso de violación de esta disposición, vencido el año antedicho, la compañía quedará disuelta de pleno derecho, en los términos del numeral 4 del artículo 68 de esta Ley, en cuanto fueren aplicables.

Esta disposición no se aplicará a las compañías anónimas y de responsabilidad

limitada que antes de la vigencia de esta Ley hubieren emitido y tuvieran en circulación obligaciones o partes beneficiarias, las que de todo modo quedarán sujetas a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 68 y el plazo de sesenta días previsto en los mismos empezará a correr a partir de la vigencia de esta Ley.

### **Disposición final**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil seis.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. Xavier Buitrón Carrera, Secretario General (E).

Congreso Nacional.- Certifico.- Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 17 de enero de 2006.- Hora: 18h00.- f.) Illegible.- Secretaría General.

(RO 196: 26-ene-2006)



### 3.1 AUTORIZACIÓN PARA QUE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS PUEDA SEÑALAR CAPITALES MÍNIMOS DE LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS, DE ECONOMÍA MIXTA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y DE LAS SUCURSALES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS SUJETAS A SU CONTROL

**Decreto Ejecutivo 1975**

**Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 434 de la Ley de Compañías señala que los montos mínimos de capital determinados en dicha ley, serán actualizados por el Superintendente de Compañías teniendo en consideración la realidad social y económica del país y previa autorización concedida por el Presidente de la República;

Que el Superintendente de Compañías, mediante Resolución SC.ICQ.2005.002 del 29 de diciembre de 2005, amplió, por última vez, hasta el 31 de diciembre de 2006 el plazo concedido a las compañías nacionales anónimas, de economía mixta y de responsabilidad limitada que en la actualidad cuenten con capitales inferiores a los mínimos exigidos, para aumentar los mismos y adecuarse a lo establecido por la Superintendencia de Compañías;

Que el Superintendente de Compañías, mediante Oficio SC.IF.2006.005 del 16 de febrero de 2006, ha puesto en conocimiento del Presidente de la República un análi-

sis de la realidad societaria del país, especialmente en lo relacionado con los nuevos montos mínimos de capital que deben tener las compañías anónimas, de economía mixta, de responsabilidad limitada y las sucursales de compañías extranjeras que están sujetas a su control;

Que del citado estudio se desprende que el deterioro de la situación económica del país y el ajuste de precios por la dolarización ocasionó una fuerte erosión de los capitales mínimos de las compañías, por lo que es necesario establecer montos adecuados para estos capitales;

Que para determinar los nuevos montos de capitales mínimos de las compañías, la Superintendencia de Compañías realizó un ajuste por inflación de los montos de capital; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numerales 1 y 5 de la Constitución Política de la República<sup>10</sup> y 434 de la Ley de Compañías,

<sup>10</sup> Nota: El artículo 171, numerales 1 y 5 en mención corresponden a la Constitución Política de 1998 (RO 1: 11-agosto-1998), que fue derogada por la vigente Constitución de la República (RO 449: 20-oct-2008).

**Decreta:**

**Art. 1.- [Capitales mínimos].-** Concédase la autorización para que el Superintendente de Compañías pueda señalar como capitales mínimos de las compañías anónimas y de economía mixta, la suma de US \$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América); de las de responsabilidad limitada, la suma de US \$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América); y, de las sucursales de compañías extranjeras que están sujetas a su control, la suma de US \$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América).

**Art. 2.- [Ejecución y vigencia].-** De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el

Registro Oficial, encárguese el Superintendente de Compañías.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 20 de octubre de 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

(RO 389: 1-nov-2006)

### 3.2. REGLAMENTO DE APROBACIÓN DE MICROEMPRESAS ASOCIATIVAS

#### Acuerdo Ministerial 0014

**Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen  
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

#### Considerando:

Que el artículo 23, numeral 19 de la Constitución Política de la República<sup>10</sup>, establece como derecho de las personas la libertad de asociación y de remuneración con fines pacíficos;

<sup>10</sup> **Nota:** El artículo 23 en mención corresponde a la Constitución Política de 1998 (RO 1: 11-agosto-1998), que fue derogada por la vigente Constitución de la República (RO 449: 20-oct-2008).

Que el trabajo es un derecho y un deber de las personas y por lo tanto obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo, facilitando la organización y constitución de microempresas asociativas, autogestoriaras o comunitarias;

Que es indispensable apoyar a la microempresa, ya que ésta constituye un valioso sector de la economía que amerita, hoy más que nunca, la atención prioritaria del Estado, fortaleciendo los gremios de la microempresa, con el objeto de potenciar su capacidad de generar empleo y producción, reducir la pobreza y mejorar la distribución del ingreso;

Que la Constitución Política en su artículo 269<sup>11</sup>, ampara a la microempresa;

<sup>11</sup> **Nota:** El artículo en mención corresponde a la Constitución Política de 1998 (RO 1: 11-agosto-1998), que fue derogada por la vigente Constitución de la República (RO 449: 20-oct-2008).

Que el artículo 583 (*actual 564*) y siguientes, del Título XXIX (*actual XXX*) del Libro I del Código Civil, reafirma el principio de la libertad de asociación y concede a las personas sin distinción alguna el derecho de constituir corporaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó la personería jurídica a disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros en la forma prevista por la ley, debiendo el Estado conocer, fomentar y controlar sus actividades;

Que la Cámara Nacional de Microempresas del Ecuador, constituida mediante Acuerdo Ministerial 631 del 17 de diciembre de 1992, publicado en el Registro Oficial 107 del 14 de enero de 1993, ha venido registrando y organizando a los microempresarios en las cámaras de microempresas cantonales, parroquiales y otras organizaciones afines;

Que es necesario establecer políticas de apoyo a la microempresa, para que pueda competir en los mercados nacionales e internacionales, en forma asociativa, de autogestión y participación comunitaria de los ecuatorianos;

Que el Consejo Nacional de la Microempresa -CONMICRO- en sesión del 7 de octubre de 2004, recomendó la expedición del presente Acuerdo; y,

En uso de las facultades contenidas en el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador<sup>10</sup>,

<sup>10</sup> **Nota:** El artículo 179 en mención corresponde a la Constitución Política de 1998 (RO 1: 11-agosto-1998), que fue derogada por la vigente Constitución de la República (RO 449: 20-oct-2008).

**Acuerda:**

Expedir el:

**Reglamento de aprobación de microempresas asociativas**

**Art. 1.- [Ámbito].-** Este Reglamento regula la aprobación y concesión de personería jurídica, a las corporaciones, previstas en el Título XXIX (*actual XXX*) del Libro I del Código Civil, que para los fines del mismo, se denominan “microempresas asociativas”.

**Art. 2.- [Definición de microempresa].-** Microempresa es una unidad económica operada por personas naturales, jurídicas o de hecho, formales o informales que se dedican a la producción, servicios y/o comercio, en los subsectores de alimentos, cerámico, confecciones-textil, cuero y calzado, electrónico-radio-TV, gráfico, hotelería-restaurantes-turismo, químico-plástico, materiales de construcción, maderero, metalmecánica, servicios profesionales, transporte, de servicios públicos y cuidado de carreteras, y otros.

**Art. 3.- [Número de socios].-** La microempresa asociativa, puede constituirse con ilimitado número de socios, siempre que laboren en la misma actividad o sector

productivo, pudiendo éstas contratar hasta diez colaboradores independientes.

Los gremios y las entidades sin fines de lucro debidamente constituidos, podrán participar como fundadores o promotores.

**Art. 4.- [Capital máximo].-** El capital máximo de la microempresa asociativa, puede ser de hasta veinte mil dólares norteamericanos, sin considerar inmuebles y vehículos.

**Art. 5.- [Documentos para constitución de una microempresa asociativa].-** Para la constitución jurídica de una microempresa asociativa, los interesados, deberán presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud de aprobación dirigida al señor *Ministro de Relaciones Laborales*<sup>11</sup>;

<sup>11</sup> **Nota:** El artículo 1 del Decreto Ejecutivo de Creación del Ministerio de Relaciones Laborales (DE-10. RO 10: 24-agosto-2009), dispone: “Fusíónase la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, y el Ministerio del Trabajo Empleo, y créase el Ministerio de Relaciones Laborales.

El Ministerio de Relaciones Laborales, en el nivel operativo dispondrá de dos viceministerios técnicos. La actual SENRES pasará a ser el Viceministerio del Servicio Público, con las competencias establecidas en la LOSCCA; y, el Ministerio del Trabajo Empleo será el Viceministerio de Trabajo, con las competencias determinadas en el Código del Trabajo. Cada Viceministerio tendrá como responsable a un Viceministro, los cuales serán designados y dependerán del Ministro de Relaciones Laborales”.

La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las

Remuneraciones del Servicio Público (LOSCCA) (Cod. 2005-008. RO 16: 12-may-2005), fue derogada por la Ley Orgánica del Servicio Público (L. s/n. RO-2S 294: 6-oct-2010).

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Ministerio de Relaciones Laborales

b) Acta constitutiva de la entidad, en original y una copia, certificadas por el Secretario, la misma que contendrá los nombres y apellidos completos de los fundadores, el nombramiento del Directorio provisional, y las firmas autógrafas de los concurrentes y número de cédula de identidad;

c) Dos ejemplares del estatuto debidamente certificados por el Secretario, conteniendo:

I. Denominación y domicilio;

II. Fines;

III. Derechos y obligaciones de los socios;

IV. Estructura y organización interna;

V. Patrimonio económico;

VI. Causas de disolución y liquidación; y,

VII. Las demás disposiciones que los socios consideren necesarias, siempre que no se opongan al orden público, las leyes y a las buenas costumbres;

d) Dos ejemplares de la lista de socios fundadores, en la que conste: Si son personas naturales, los nombres y apellidos, el domicilio, cédula de identificación, el valor del aporte económico y la firma. Si son personas jurídicas, la razón social, el registro único de contribuyentes, nombramiento del representante legal y copias de los documentos de identificación; y,

e) Certificado de apertura de la cuenta de integración del aporte a los socios, en una cooperativa o banco y/o la declaración de los bienes debidamente valorados, que los socios aportan.

**Art. 6.- [Documentos a presentar para aprobación de reformas al estatuto].-** Para la aprobación de reformas del estatuto, la Directiva en funciones deberá presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud de aprobación de reformas al estatuto dirigida al *Ministro de Relaciones Laborales*<sup>(1)</sup>;

<sup>(1)</sup>**Nota:** Ver nota (1) al Art. 5

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Ministerio de Relaciones Laborales

b) Copia de la nómina de la Directiva en funciones, debidamente registrada;

c) Certificado actualizado del registro en el *Ministerio de Relaciones Laborales*<sup>(2)</sup> y en su respectiva organización gremial;

<sup>(2)</sup>**Nota:** Ver nota (1) al Art. 5

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Ministerio de Relaciones Laborales

d) Dos ejemplares del listado de reformas, debidamente certificadas por el Secretario de que fueron discutidos en dos sesiones; y,

e) Copia del estatuto vigente y del acuerdo ministerial de constitución de la microempresa asociativa.

**Art. 7.- [Datos que debe contener el registro de la microempresa asociativa].-** El *Ministerio de Relaciones Laborales*<sup>(3)</sup>, llevará un registro de las microempresas asociativas y sus directorios con los siguientes datos:

<sup>(3)</sup>**Nota:** Ver nota (1) al Art. 5

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Ministerio de Relaciones Laborales

- a) Razón social de la microempresa;
- b) Número de acuerdo ministerial, folio y número de registro correspondiente;
- c) Fecha en la que fue aprobado el estatuto y las reformas;
- d) Número de socios, ingresos de nuevos socios, separaciones, expulsiones; y,
- e) Registro de directivas y representantes legales.

**Art. 8.- [Documentos requeridos para registro de la microempresa en el Ministerio de Relaciones Laborales].-** La microempresa asociativa, dentro de los siguientes treinta días a la elección de su Directiva, la registrará en el *Ministerio de Relaciones Laborales*<sup>10</sup>, adjuntando la siguiente documentación:

<sup>10</sup>**Nota:** Ver nota (1) al Art. 5

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Ministerio de Relaciones Laborales

- a) Solicitud de registro, dirigido al señor *Ministro de Relaciones Laborales*<sup>11</sup>;

<sup>11</sup>**Nota:** Ver nota (1) al Art. 5

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Ministerio de Relaciones Laborales

- b) Convocatoria a elecciones;
- c) Acta de asamblea en la que se eligió la Directiva, haciendo constar los nombres y firmas de los socios asistentes, debidamente certificado por el Secretario;
- d) Certificación del registro en su respectiva organización gremial; y,
- e) Copia simple del acuerdo ministerial, mediante el cual se otorgó la personería jurídica.

En caso de conflictos internos, el *Ministerio de Relaciones Laborales*<sup>12</sup>, solicitará los documentos adicionales y realizará las gestiones y verificaciones necesarias para comprobar la seriedad de la elección y efectuar el registro solicitado. Para los casos de duda convocará a una Asamblea General de Socios para una nueva elección.

<sup>12</sup>**Nota:** Ver nota (1) al Art. 5

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Ministerio de Relaciones Laborales

**Art. 9.- [Casos en que se requiere informe favorable de Asesoría Jurídica].-** Para la concesión de personería jurídica, reforma de estatutos y registro de Directiva de las microempresas asociativas, se requerirá el informe favorable de Asesoría Jurídica del *Ministerio de Relaciones Laborales*<sup>13</sup>.

<sup>13</sup>**Nota:** Ver nota (1) al Art. 5

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Ministerio de Relaciones Laborales

**Art. 10.- [Restricción en la denominación].-** La denominación de una microempresa asociativa, no podrá ser igual a la de otra que se halle registrada en este Ministerio.

**Art. 11.- [Facultad del Ministerio de requerir la presentación anual de informes].-** El Ministerio podrá requerir a las microempresas asociativas, anualmente la presentación de actas de asambleas y directorios, informes económicos, memorias y a toda clase de informes que se refieran a sus actividades.

**Art. 12.- [Documentos a presentar en caso de aceptación de nuevos socios].-** La microempresa asociativa, que haya aceptado nuevos socios, debe presentar:

- a) Comunicación dirigida al Ministro, haciendo conocer la admisión de nuevos socios;

- b) Copia de la solicitud del aspirante, copia de la cédula de identidad, y certificación de la microempresa del valor aportado en bienes o efectivo;
- c) Copia de acta debidamente certificada por el Secretario, en la que se acepta nuevos socios; y,
- d) Copia certificada del registro de la Directiva en funciones.

**Art. 13.- [Requisitos a cumplir en caso de renuncia, exclusión o expulsión de socios].-** En caso de renuncia, exclusión o expulsión de socios, la microempresa asociativa, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comunicación dirigida al Ministro haciendo conocer la renuncia, exclusión o expulsión del socio;
- b) Acta en la que se acepta la renuncia, exclusión o expulsión del socio, debidamente certificada por el Secretario; y,
- c) Copia certificada del registro de la Directiva en funciones.

**Art. 14.- [Aprobación y registro de estatutos].-** Recibida la documentación, el *Ministro de Relaciones Laborales*<sup>10</sup> en el término de quince días y previo el cumplimiento de los requisitos aquí determinados, aprobará el estatuto y ordenará su registro en el libro correspondiente de la Dirección de Asesoría Jurídica.

<sup>10</sup>**Nota:** Ver nota (1) al Art. 5

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Ministerio de Relaciones Laborales

**Art. 15.- [Facultades de las organizaciones gremiales y los microempresarios].-** Las organizaciones gremiales y los microempresarios, podrán organizar las microempresas asociativas, para la producción, la prestación de servicios y comercializa-

ción de sus productos, adquirir materia prima y promover y comercializar bienes y servicios, en los mercados nacionales e internacionales.

**Art. 16.- [Participación en programas de compras estatales].-** Las microempresas asociativas podrán participar activamente en los programas de compras estatales, las entidades estatales están obligadas a calificar como proveedores a los microempresarios y a las microempresas asociativas. Con el objeto de participar en las compras estatales, se podrán organizar corporaciones microempresariales para presentar sus ofertas y participar en contratos especialmente con las entidades públicas.

**Art. 17.- [Beneficios que el registro otorga a las microempresas].-** Para que las microempresas puedan gozar de los beneficios que por su condición de tales tengan, deberán registrarse en el *Ministerio de Relaciones Laborales*<sup>11</sup>, el que los calificará como microempresarios. El registro actualizado será credencial suficiente para los beneficios de crédito, de capacitación, de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS- los que se establecen en el presente Acuerdo y todos que existan o se crearen por disposiciones legales o reglamentarias.

<sup>11</sup>**Nota:** Ver nota (1) al Art. 5

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Ministerio de Relaciones Laborales

**Art. 18.- [Archivo de registros otorgados a microempresas].-** El *Ministerio de Relaciones Laborales*<sup>11</sup> abrirá y mantendrá un archivo con los registros que otorgue a las microempresas, personas jurídicas o naturales, o a las microempresas asociativas.

<sup>11</sup>**Nota:** Ver nota (1) al Art. 5

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Ministerio de Relaciones Laborales

**Disposición final.-** El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Ministro de Trabajo y Empleo.

(RO 524: 15-feb-2005)

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de febrero de 2005.

## ÍNDICE

### 4. CODIFICACIÓN DE LA LEY DE CONCURSO PREVENTIVO

CAPÍTULO I	OBJETO DEL CONCURSO, PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN	1
CAPÍTULO II	LA SOLICITUD DE CONCURSO PREVENTIVO Y SU ADMISIÓN	2
CAPÍTULO III	PRESENTACIÓN DE LOS CRÉDITOS	5
CAPÍTULO IV	CRÉDITOS LABORALES, TRIBUTARIOS Y DEL SEGURO SOCIAL	6
CAPÍTULO V	EFFECTOS DE LA ADMISIÓN DEL CONCURSO	7
CAPÍTULO VI	TERMINACIÓN DEL CONCORDATO	10
CAPÍTULO VII	DISPOSICIONES VARIAS	11
	FUENTES DE LA CODIFICACIÓN DE LA LEY DE CONCURSO PREVENTIVO	12



## **4. CODIFICACIÓN DE LA LEY DE CONCURSO PREVENTIVO<sup>10</sup>**

**<sup>10</sup> Nota:** La Ley de Concurso Preventivo (L.s/n-PCL. RO 60: 8-may-1997), fue codificada en el 2006 (Cod. 2006-012. RO-S 422: 21-dic-2006).

### **Codificación 2006-012**

#### **H. CONGRESO NACIONAL**

#### **LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN**

##### **Resuelve:**

Expedir la siguiente:

##### **Codificación de la Ley de Concurso Preventivo**

##### **CAPÍTULO I OBJETO DEL CONCURSO, PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN**

**Art. 1 (Ex: 1).- Sujetos.**- Las compañías constituidas en el país, sujetas a vigilancia y control por la Superintendencia de Compañías, que tengan un activo superior a diez mil quinientos quince 60/100 (10.515,60) dólares de los Estados Unidos de América o más de cien trabajadores permanentes, con un pasivo superior a cinco mil doscientos cincuenta y siete 80/100 (5.257,80) dólares de los Estados Unidos de América, no podrán ser declaradas en quiebra sino cuando previamente hayan agotado los trámites del concurso preventivo.

Para efectos de esta Ley no se considerarán como pasivos las sumas adeudadas a los

socios o accionistas por concepto de utilidades o dividendos no pagados, ni los créditos a favor de éstos, los administradores, comisarios, ni tampoco los rubros de capital y reservas.

**Art. 2 (Ex: 2).- Objeto.**- El concurso tiene por objeto la celebración de un acuerdo o concordato entre el deudor y sus acreedores, tendiente a facilitar la extinción de las obligaciones de la compañía, a regular las relaciones entre los mismos y a conservar la empresa.

Podrán ser objeto del acuerdo o concordato cualesquiera de los actos o contratos entre el deudor y los acreedores, tales como:

1. La capitalización de los pasivos de cualquier acreedor mediante la compensación de créditos.

Si los acreedores de la sociedad concursada fueren bancos o instituciones financieras, podrán compensar sus créditos con el consiguiente aumento de capital. Si los acreedores fueren extranjeros, el Banco Central registrará dicha inversión de acuerdo con las normas vigentes.

Las acciones emitidas en favor de bancos e instituciones financieras como consecuencia de la compensación de créditos serán negociadas a través de la Bolsa de Valores.

Los bancos e instituciones financieras podrán conservar las acciones referidas en

el inciso anterior hasta por tres años. Vencido este plazo, dichas acciones serán inscritas en la Bolsa de Valores y permanecerán en oferta permanente hasta su transferencia. Sin embargo, el Superintendente de Bancos y Seguros, en casos excepcionales, podrá conceder, por una sola vez, un plazo adicional de hasta un año más para tal efecto.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los bancos e instituciones financieras podrán suscribir acciones o participaciones en los sectores de actividad permitidos por las leyes y en los porcentajes previstos en ellas. El cumplimiento de las obligaciones anteriores será controlado por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

2. La consolidación de deudas y la transformación de créditos de corto plazo, a mediano y largo plazo;
3. El otorgamiento de nuevos créditos para capital de operación que se ajuste al esquema de rehabilitación de la compañía deudora;
4. La condonación de aporte del capital, intereses o rebaja de los mismos;
5. La enajenación de los bienes no necesarios para la actividad empresarial; y,
6. Cualquier otro que facilite la extinción de las obligaciones a cargo de la compañía deudora o que regule las relaciones de ésta con sus acreedores.

**Art. 3 (Ex: 3).- Concurso preventivo.-** Las compañías que teman encontrarse o se encuentren en estado de cesación de pagos, deberán tramitar un concurso preventivo ante la Superintendencia de Compañías con miras a celebrar un acuerdo o concordato con sus acreedores. Si la compañía no tramita el concurso preventivo y se halla incursa en causas de disolución, se procederá conforme a la ley.

**Art. 4 (Ex: 4).- Cesación de pagos.-** Para los efectos de esta Ley, constituye cesación de pagos un estado patrimonial del deudor que se manifiesta externamente por uno o más de los siguientes hechos:

- a) El incumplimiento por más de sesenta días de una o más obligaciones mercantiles y que representen en total el treinta por ciento o más del valor del pasivo total;
- b) Encontrarse ejecutoriados e insatisfechos uno o más autos de pago o providencias equivalentes, dictados contra el deudor, dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo y cuyas cuantías representen un treinta por ciento o más del valor del pasivo total;
- c) Endeudamiento por obligaciones de plazo menor de dos años y que exceda al ochenta por ciento del valor de sus activos; siempre que se demuestre que no podrá ser cubierto oportunamente;
- d) Daciones en pago de los activos necesarios para la actividad empresarial, que representen en conjunto más del veinte por ciento del activo de la empresa; y,
- e) Cuando las pérdidas alcancen el cincuenta por ciento o más del capital social y la totalidad de sus reservas.

## CAPÍTULO II LA SOLICITUD DE CONCURSO PREVENTIVO Y SU ADMISIÓN

**Art. 5 (Ex: 5).- Habilitados para solicitar el concurso.-** Podrán solicitar el concurso preventivo el deudor o cualquiera de sus acreedores que demuestren al menos sumariamente el estado de cesación de pagos de la compañía deudora.

**Art. 6 (Ex: 6).- Solicitud del deudor.-** La solicitud de concurso preventivo podrá ser presentada ante el Superintendente de

Compañías o su delegado, por el representante legal de la sociedad o por medio de apoderado con poder notarial o documento legalmente reconocido.

**Art. 7 (Ex: 7).- Oportunidad.-** El deudor que así lo deseare deberá presentar la solicitud de concurso preventivo dentro del plazo de sesenta días siguientes de producidas cualquiera de las causales previstas en el artículo 4 de esta Ley.

Las solicitudes presentadas fuera del plazo antes señalado, no serán admitidas, salvo el caso de que el Superintendente de Compañías o su delegado considere necesario admitir al trámite, visto el interés público y de los acreedores.

**Art. 8 (Ex: 8).- Requisitos.-** La solicitud de concurso preventivo deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Documentos que acrediten la personería del peticionario;
- b) Una exposición razonada de las causas que llevaron al deudor al estado de cesación de pagos y las bases de una propuesta de arreglo con sus acreedores;
- c) Un balance de situación, junto con el estado de resultados, cortado con no más de treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, debidamente firmado por el representante legal y un contador autorizado. Se acompañará un informe cuantificado de las obligaciones laborales no satisfechas;

- d) Un detalle completo y valorado de sus activos y pasivos, firmado por el solicitante, con indicación precisa de su composición, los procedimientos de revalorización y depreciaciones y demás datos necesarios que reflejen su situación patrimonial dentro del mes anterior a la fecha de su solicitud;

e) Una relación de todos sus acreedores, indicando el nombre, domicilio, dirección, cuantía de la obligación, naturaleza y fecha del vencimiento, además deberá detallar los nombres de los codeudores -solidarios y subsidiarios-, garantes y avalistas;

f) Una relación de todos los juicios y procesos de carácter patrimonial sean judiciales o administrativos que se sigan contra el deudor o que sean promovidos por él, indicando la autoridad que conoce de ellos; así como las medidas cautelares o de apremio dictadas en su contra; y,

g) Copia del acta de la junta general de socios o accionistas que autorice al representante legal para la solicitud del concurso preventivo. La mencionada autorización lleva implícita la facultad de celebrar y ejecutar los acuerdos concordatarios.

Si se encontraren defectos de forma en la solicitud, el Superintendente deberá ordenar se corrijan dentro del término de tres días.

**Art. 9 (Ex: 9).- Solicitud del acreedor.-** La solicitud de concurso preventivo podrá también ser presentada por uno o más acreedores ante el Superintendente de Compañías o su delegado; sin que se requiera cumplir en este caso con los requisitos previstos en el artículo 8 de esta Ley.

**Art. 10 (Ex: 10).- Contestación o rebeldía.-** Con la solicitud presentada por el acreedor se correrá traslado al deudor para que se oponga o conteste allanándose a la misma dentro del término de quince días.

Con el allanamiento del deudor, el Superintendente dispondrá que en el término de quince días, presente los documentos de que trata el artículo 8 de esta Ley.

Si el deudor se opone expresamente dentro del término señalado en el inciso anterior o en rebeldía de éste, se declarará concluido

el trámite, debiendo comunicarse tal hecho al peticionario.

**Art. 11 (Ex: 11).- Admisión del concurso preventivo y publicación.-** Cumplidos los requisitos previstos en este Capítulo, el Superintendente o su delegado, dentro de un término de cinco días, declarará admitido el concurso preventivo mediante resolución, la misma que se notificará a las partes interesadas y se inscribirá en el Registro Mercantil del domicilio principal de la sociedad concursada y en los respectivos registros de la propiedad y otros similares establecidos en la ley. Los registradores no podrán oponerse a estas inscripciones. La resolución se notificará a las partes y al público en general mediante extracto que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la compañía deudora o concursada. De la resolución del Superintendente o su delegado declarando la admisión o no admisión al trámite del concurso preventivo, no cabe recurso alguno.

**Art. 12 (Ex: 12).- Contenido de la resolución admisoria.-** La resolución de admisión al concurso dispondrá:

a) El emplazamiento a todos los acreedores mediante las publicaciones, por una sola vez, del extracto de la resolución admisoria en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la compañía deudora o concursada; y el término que tienen para presentar sus acreencias;

b) El modo como el deudor informará a los acreedores por medios idóneos, a juicio del Superintendente, acerca de la admisión del concurso y el término que tienen para presentar sus acreencias;

c) Que se oficie a los jueces y tribunales, sean éstos judiciales, administrativos o de otra índole, relacionados por el deudor en su solicitud, a fin de que se haga efectiva la suspensión de todo procedimiento en

contra del deudor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre y para que se abstengan de conocer cualquier proceso de la misma naturaleza que se inicie con posterioridad;

d) La prohibición durante la tramitación del concurso, de constituir cauciones, celebrar fideicomisos mercantiles, hacer arreglos con sus acreedores, enajenar bienes, inmuebles o muebles, cuya comercialización no constituya el giro normal en sus negocios;

e) El nombramiento de uno o más supervisores de la sociedad concursada, los cuales serán designados por el Superintendente o su delegado de una terna que presenten los acreedores.

Los supervisores podrán ser removidos en cualquier tiempo por el Superintendente, de oficio o a solicitud de los acreedores que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos relacionados por el deudor. Para su reemplazo se presentará nueva terna;

f) Que dentro de un término no inferior a treinta días, ni superior a los cincuenta siguientes a la fecha de admisión del concurso, el deudor y sus acreedores, se reúnen en una audiencia preliminar a fin de verificar los créditos presentados e iniciar las deliberaciones tendientes a la realización del concordato.

Antes de instalarse la audiencia preliminar, el Superintendente o su delegado podrá reunirse previamente con los acreedores relacionados a fin de analizar los criterios básicos a tomarse en cuenta en el plan de rehabilitación.

El Superintendente o su delegado notificará la fecha, hora y lugar para realizar esta audiencia preliminar. Si el deudor no concurre a dicha audiencia, tendrá lugar una

nueva, en el término de dos días, en la misma hora y lugar.

En la audiencia preliminar se podrán proponer las objeciones que se tengan contra los créditos relacionados por el deudor y los presentados por los acreedores, acompañadas de sus correspondientes pruebas. La ausencia del deudor a esta audiencia preliminar, dará lugar a la terminación de los trámites concursales; y,

g) Que dentro del plazo que para el efecto determine el Superintendente, el deudor y los acreedores, presenten a su consideración el plan de rehabilitación que servirá de base para la suscripción del concordato.

**Art. 13 (Ex: 13).- Funciones y obligaciones de los supervisores.-** Los supervisores tendrán como funciones:

1. Verificar y comprobar la exactitud de los documentos presentados tanto por el deudor como por el acreedor, de conformidad con los literales b), c), d), e) y f) del artículo 8 de esta Ley;

2. Examinar y opinar objetiva y fundadamente sobre las actuaciones realizadas por el deudor dentro del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud del concurso; determinando las causas que condujeron a la cesación de pagos;

3. Examinar y determinar por sí o con asesoramiento de firmas especializadas, la viabilidad de las bases de la propuesta de arreglo formulada en la solicitud del concurso;

4. Supervisar el flujo de ingresos y egresos de la compañía concursada y dar inmediato aviso al Superintendente o delegado si observare alguna irregularidad al respecto;

5. Velar por el cumplimiento de las decisiones o acuerdos que adopten los acreedores en las deliberaciones concordatarias;

6. Autorizar con su firma todas las operaciones y documentos de la compañía, que determine el Superintendente. Las operaciones y documentos que, requiriendo de la firma del o los supervisores designados, no los tuvieran, carecerán de valor para la compañía, pero él o los representantes legales, administradores o personeros que lo hubieren autorizado, serán personal y pecuniariamente responsables en los términos del artículo 17 de la Ley de Compañías.

El Superintendente fijará la remuneración de los supervisores, la misma que estará a cargo de la sociedad concursada, a menos que se convenga otra cosa con los acreedores.

Los supervisores no mantendrán relación laboral alguna con la sociedad concursada, con los acreedores ni con la Superintendencia de Compañías; y,

7. Rendir un informe al Superintendente o su delegado, sobre el desarrollo de su gestión dentro de los quince días siguientes a su designación, mensualmente y cada vez que los solicite el Superintendente. Los deudores y acreedores podrán examinar en la Superintendencia tales informes.

### CAPÍTULO III PRESENTACIÓN DE LOS CRÉDITOS

**Art. 14 (Ex: 4).- Presentación de los créditos.-** Todos los acreedores, inclusive aquellos cuyos créditos estuvieren asegurados con garantías reales, deberán presentarse al concurso ante el Superintendente de Compañías o su delegado, con las pruebas de sus créditos dentro del término previsto en el literal a) del artículo 12 de esta Ley.

Para los acreedores que no tuvieren domicilio en el país, el término se ampliará en diez días más.

Los documentos presentados quedarán a disposición de los acreedores y del deudor en la Superintendencia de Compañías por un término de cinco días para que puedan ser examinados por aquéllos. Este término comenzará a correr a partir del vencimiento de los términos referidos en este artículo, en cada caso.

**Art. 15 (Ex: 15).- Efectos de la no presentación de créditos.-** Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos al concurso, dentro de los términos señalados en el artículo anterior, no podrán participar en la audiencia preliminar ni en las deliberaciones concordatarias ni serán considerados en el concordato, y sólo podrán ejercer sus acciones contra el deudor, una vez cumplido el acuerdo concordatario, o cuando se hubiese declarado terminado el trámite concursal de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

**Art. 16 (Ex: 16).- Fiadores, garantes o avalistas.-** Los fiadores, garantes o avalistas del deudor concursado que antes o durante el trámite del concurso hubieren pagado las obligaciones caucionadas, en todo o en parte, serán reconocidos como acreedores de la concursada en las deliberaciones concursales con voz y voto, en proporción al valor pagado de su crédito.

#### CAPÍTULO IV CRÉDITOS LABORALES, TRIBUTARIOS Y DEL SEGURO SOCIAL

**Art. 17 (Ex: 17).- Créditos laborales.-** Los derechos de los trabajadores reconocidos legalmente con anterioridad a la solicitud del concurso preventivo serán pagados con el privilegio establecido en las leyes, antes de ejecutar cualquier decisión concordataria.

**Art. 18 (Ex: 18).- Provisión para obligaciones laborales pendientes.-** Si del in-

forme de los supervisores apareciere la existencia de obligaciones laborales no satisfechas, deberán constituirse las provisiones correspondientes.

**Art. 19 (Ex: 19).- Acreedores tributarios y otros del sector público.-** Los sujetos activos de obligaciones tributarias, tasas por servicios públicos, contribuciones y demás obligaciones líquidas a favor de instituciones del sector público, por intermedio de la máxima autoridad competente para dictar resoluciones en última instancia administrativa en cada institución, por sí o por delegado podrán solicitar el concurso, concurrir a las reuniones concordatarias, deliberar y votar en ellas y tomar decisiones en los términos de esta Ley, sujetándose en todo caso a la decisión concordataria. Las entidades encargadas de la prestación de servicios públicos, tales como agua, energía eléctrica, teléfono y otros similares, no podrán suspender los servicios que presten por deudas anteriores a la fecha de admisión del concurso.

**Art. 20 (Ex: 20).- Facilidades para el pago.-** Para los efectos establecidos en el artículo anterior, los sujetos activos podrán conceder facilidades de pago al sujeto pasivo concursado por obligaciones tributarias o no tributarias. El plazo que concedan podrá extenderse hasta el máximo previsto por las partes para el cumplimiento del concordato, sin que sea requisito abono inicial ni autorización previa alguna, elaborando para el efecto tablas de amortización gradual y dispensando del requisito de garantías; pudiendo en el mismo acto rebajar las multas en los términos previstos en el Código Tributario. Todo esto no libera al deudor de las acciones por ilícito tributario.

**Art. 21 (Ex: 21).- Compensaciones.-** Los sujetos activos de obligaciones tributarias o no tributarias, durante el trámite concordatario podrán admitir compensaciones de

créditos tributarios o no tributarios con deudas tributarias o no tributarias.

**Art. 22 (Ex: 22).- Créditos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.-** El IEES como sujeto activo de las obligaciones por aportes patronales, individuales, fondos de reserva, descuentos, etc., podrá conceder facilidades de pago, de acuerdo con sus normas y regulaciones internas; sin embargo, por resolución del Consejo Superior <sup>10</sup> del IEES, podrá ampliarse el plazo y modificar las condiciones de pago establecidas, restringiendo garantías y cuotas iniciales.

<sup>10</sup> Nota: La disposición transitoria decimotercera, inciso segundo, de la Ley de Seguridad Social (L. 2001-55. RO-S 465: 30-nov-2001), dispone: "Las facultades atribuidas al Consejo Superior ... serán asumidas por el Consejo Directivo ...".

## CAPÍTULO V EFFECTOS DE LA ADMISIÓN DEL CONCURSO

**Art. 23 (Ex: 23).- Suspensión de procesos patrimoniales.-** Admitido el concurso se suspenderán toda clase de procesos judiciales de carácter patrimonial, iniciados por los acreedores contra el deudor, en el estado en que se encuentren, aún después de haberse expedido sentencia, excepto los derivados de las relaciones de trabajo.

Admitido el concurso y una vez que los supervisores entren en funciones, se suspenderá toda medida cautelar que se haya dictado en contra del deudor para lo cual, el Superintendente o su delegado notificará al Juez o funcionario respectivo.

Si fracasara el trámite concursal, por cualquier circunstancia, las medidas cautelares que fueron suspendidas volverán a su estado anterior.

**Art. 24 (Ex: 24).- Prohibición de iniciar nuevos procesos patrimoniales.-** Ningún acreedor podrá iniciar proceso alguno de carácter patrimonial, ni solicitar medida cautelar alguna desde la fecha de la resolución admisoria al concurso. Esta prohibición cesará el momento que concluya el trámite concursal por cualquier motivo, para cuyo efecto, la Superintendencia de Compañías hará conocer tal hecho mediante aviso que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la compañía deudora o concursada. Esta norma no es aplicable a las reclamaciones laborales.

**Art. 25 (Ex: 25).- Suspensión de prescripción y caducidad.-** Mientras se tramita el concurso y se ejecute el concordato, se suspenderán en favor de los acreedores, fiadores, garantes y avalistas del concursado, los plazos de prescripción y caducidad de las acciones respectivas.

**Art. 26 (Ex: 26).- Actos jurídicos inoponibles.-** Son inoponibles frente a los acreedores, sin perjuicio de la nulidad que pudiera afectar los siguientes actos jurídicos que se hubieren celebrado dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del concurso:

- a) Todo acto que implique la transferencia de dominio o constitución de derechos reales, incluyendo cualquier tipo de fideicomiso mercantil, celebrados entre la compañía y sus administradores, comisarios, representantes o los cónyuges o parientes de éstos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) Los actos señalados en el literal precedente celebrados por la compañía con sus socios o accionistas, o sus cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c) La constitución de garantías, cauciones, hipotecas, fianzas o fideicomisos mercantili-

les por deudas a favor de terceros, o propios por obligaciones originalmente no caucionadas;

d) El pago por deudas no vencidas ni exigibles;

e) Las daciones en pago o fideicomisos mercantiles de bienes necesarios para la actividad de la empresa; y,

f) Los actos dispositivos a título gratuito.

**Art. 27 (Ex: 27).- Contratos adjudicados o suscritos.-** La solicitud de concurso o su tramitación, no será causal para dar por terminados o extinguidos los contratos vigentes celebrados por la concursada, ni para la celebración de contratos previamente adjudicados. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

**Art. 28 (Ex: 28).- Objetiones a los créditos.-** Las objeciones formuladas a los créditos presentados en el concurso en la audiencia preliminar de que trata el literal f) del artículo 12 de esta Ley, serán resueltos en una nueva audiencia de acreedores presidida por el Superintendente, quien presentará una propuesta de calificación de los créditos. Analizadas que sean las objeciones a la propuesta del Superintendente, éste, mediante resolución procederá a calificar los créditos, estableciendo además la prelación de los mismos, de acuerdo con la ley.

**Art. 29 (Ex: 29).- Deliberaciones finales.-** Calificados los créditos, el Superintendente convocará a los acreedores y al deudor, señalando la fecha, hora y lugar para las deliberaciones finales, éstas se desarrollarán en presencia del Superintendente o su delegado, bajo su dirección, como conciliador, durante un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de las deliberaciones iniciales.

A juicio del Superintendente se podrá ampliar este plazo. En estas deliberaciones el deudor y los acreedores podrán acordar cualquier arreglo o transacción que regule las relaciones entre el deudor y los acreedores, así como determinar las cuantías de las provisiones a que se refieren los artículos 16 y 18 y la forma de constituirlas.

**Art. 30 (Ex: 30).- Reglas de las decisiones concordatarias.-** Las decisiones concordatarias se adoptarán con sujeción a las siguientes reglas:

a) Todos los acreedores admitidos podrán participar en las deliberaciones y votar las decisiones concordatarias de acuerdo a lo establecido en este artículo;

b) Las decisiones que puedan ser objeto del concordato, se tomarán con la aceptación expresa del deudor y el voto favorable del acreedor o acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos admitidos;

c) Las decisiones deberán tener carácter general y tomarse respetando la prelación de créditos establecida por la ley y los convenios a que se llegare en las deliberaciones. Sin embargo, los acreedores, podrán renunciar en beneficio común o de la empresa, sus preferencias respecto de los créditos existentes hasta la fecha de admisión del concurso;

d) Los cesionarios a cualquier título de créditos originalmente adquiridos por los administradores, comisarios o representantes de la compañía deudora que participen como acreedores no podrán votar en el acuerdo concordatario;

e) El plazo máximo del acuerdo o concordato será de siete años, contando sus adiciones o modificaciones; y,

f) Si el deudor no concurriera a las deliberaciones finales en la fecha y lugar señaladas

dos en la convocatoria hecha por el Superintendente, se instalará una nueva reunión para tal efecto en la misma hora y lugar después de dos días hábiles. La ausencia del deudor a la segunda reunión dará lugar a la terminación del trámite concursal.

**Art. 31 (Ex: 31).- Ausencia de los acreedores.**- De no concurrir los acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos admitidos, se convocará a una nueva reunión que deberá celebrarse dentro del término de cinco días subsiguientes. Si a esta reunión tampoco concurren dichos acreedores, el Superintendente dará por terminado el trámite concursal.

**Art. 32 (Ex: 32).- Acta de acuerdo y su aprobación.**- El acuerdo se hará constar en un acta firmada por el Superintendente o su delegado, el secretario designado para tal efecto, el deudor y los acreedores que representen el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos admitidos y que hubieren aprobado el acuerdo. Dentro del término de los diez días siguientes de suscrita el acta, el Superintendente, mediante resolución, aprobará el acuerdo o concordato si lo considera legal. Aprobado el concordato será obligatorio para todos los acreedores, aún para los ausentes y disidentes.

**Art. 33 (Ex: 33).- Inscripciones del acta y resolución aprobatoria.**- El acta que contenga el concordato así como la resolución que lo apruebe, deberán ser inscritas en el Registro Mercantil del domicilio principal de la sociedad concursada, y si fuere del caso, en los respectivos registros de la propiedad u otros señalados en las leyes.

**Art. 34 (Ex: 34).- Acuerdos prohibidos.**- El concordato entre el deudor y los acreedores no podrá contener disposiciones que priven a la compañía de los bienes necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial.

**Art. 35 (Ex: 35).- Privilegio del pago a trabajadores.**- Los créditos de los trabajadores presentados en el concurso, serán pagados antes de ejecutar cualquier decisión concordataria, con el privilegio establecido en la ley.

**Art. 36 (Ex: 36).- Delegación a procuradores judiciales.**- En las deliberaciones, los acreedores delegarán en uno o más procuradores judiciales la representación para el ejercicio de las acciones tendientes a reintegrar, conservar y proteger el patrimonio del deudor, en especial en el evento de que se hubieren realizado respecto de tales bienes actos ineficaces o no aceptados por esta Ley.

**Art. 37 (Ex: 37).- Ampliación, modificación o interpretación del concordato.**- En cualquier época y a solicitud conjunta del deudor y de los acreedores que hayan intervenido en el trámite concursal, o de sus cesionarios que representen no menos del cincuenta por ciento del valor de los créditos no cancelados pero admitidos en el concurso, podrán solicitar al Superintendente, se convoque a una reunión con el fin de que se adopten las decisiones que sean necesarias para interpretar, ampliar o modificar el concordato o facilitar su cumplimiento.

Estas reuniones se sujetarán a las reglas para la celebración del concordato.

**Art. 38 (Ex: 38).- Liquidación ordenada.**- En las deliberaciones de las que trata el artículo anterior se podrá igualmente acordar la liquidación ordenada de la empresa, según la Ley de Compañías, bajo la dirección de la Superintendencia de Compañías, respetando las reglas del artículo siguiente en tanto les sean aplicables.

**Art. 39 (Ex: 39).- Acuerdo especial.**- En cualquier momento del trámite concursal, los acreedores y el deudor conjuntamente, podrán presentar escritura pública o documento privado, debidamente reconocido, en que conste el acuerdo o concordato celebrado entre aquéllos aunque no se hayan celebrado las reuniones concordatarias. El Superintendente dentro del término correspondiente, aprobará dicho acuerdo si estuviere ceñido a la ley, dentro del término de cinco días.

## CAPÍTULO VI TERMINACIÓN DEL CONCORDATO

**Art. 40 (Ex: 40).- Cumplimiento del concordato.**- El concordato deberá ser cumplido por las partes con sujeción a las estipulaciones concordatarias.

**Art. 41 (Ex: 41).- Aprobación y publicidad del cumplimiento concordatario.**- Cumplido el concordato, el deudor comunicará al Superintendente, para que proceda mediante resolución a declararlo cumplido, la misma que se publicará mediante aviso en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la compañía deudora o concursada, y a costa de ésta. La resolución que declare cumplido el concordato se anotará al margen de la inscripción original del Registro Mercantil, del domicilio principal de la compañía y en los demás registros a que se refiere el artículo 33 de esta Ley.

**Art. 42 (Ex: 42).- Terminación del concordato por incumplimiento.**- Si el concordato no es cumplido por la compañía deudora, el Superintendente, de oficio o a petición de cualquier acreedor, lo declarará terminado y notificará la resolución al representante legal de la compañía y publicará en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la compañía deudora o concursada. Si uno o

más acreedores no cumplieren el concordato, al cual se le reconoce carácter de título ejecutivo, la compañía deudora podrá demandarles por esa vía el cumplimiento, con indemnización de daños y perjuicios.

En caso de incumplimiento por parte de una institución bancaria o financiera de los acuerdos concordatarios, la Corporación Financiera Nacional a pedido de la Superintendencia de Compañías, podría dar por vencido el plazo de financiamiento concedido a dicho banco o institución financiera para tener en lo posterior la posibilidad de descontar o redescontar obligaciones de compañías que se acojan al concordato.

**Art. 43 (Ex: 43).- Terminación del trámite concursal.**- Terminado el trámite concursal por los motivos previstos en esta Ley, sin que se hubiese llegado a ningún acuerdo o concordato entre el deudor y acreedores, se retrotraerán las cosas al estado inicial a la petición del concurso, dejando en libertad al deudor y acreedores para que puedan ejercer sus derechos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 40 de esta Ley. Durante el tiempo que dure este trámite se suspenderán los plazos de prescripción de las obligaciones contraídas por quien solicitó el concordato.

**Art. 44 (Ex: 44).- Efectos de la terminación.**- La terminación del concordato por incumplimiento, no afectará en ningún caso los actos y contratos ejecutados en virtud del mismo.

**Art. 45 (Ex: 45).- Hechos punibles antes y durante el trámite del concordato.**- La existencia de hechos que pudieren ser punibles realizados por el deudor antes y durante el trámite concursal, serán puestos en conocimiento del fiscal competente o de la policía judicial, por el Superintendente.

**Art. 46 (Ex: 46).- Imposibilidad del acuerdo.**- En cualquier etapa del trámite concursal, el Superintendente podrá decla-

rarlo terminado, si previo el análisis de la situación económica-financiera de la compañía, se llega a determinar la imposibilidad de desarrollar el objeto social o cumplir el plan de rehabilitación aprobado en el concurso.

## CAPÍTULO VII DISPOSICIONES VARIAS

**Art. 47 (Ex: 47).- Reemplazo de administradores.**- En cualquier momento los acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos relacionados, podrán solicitar, a través del Superintendente de Compañías o su delegado, la separación de él o los administradores de la compañía concursada.

Para tal efecto, el Superintendente de Compañías o su delegado, de inmediato procederá a convocar por una sola vez a la junta general de la compañía concursada, para que acate lo solicitado por los acreedores y decida con los quórumes estatutarios, establecidos para la primera reunión. Si no se reuniere el organismo competente o si reunido no tomare la correspondiente resolución, el Superintendente nombrará al administrador o administradores que designen los acreedores.

**Art. 48 (Ex: 48).- Preferencia de nuevos créditos.**- Los créditos de la compañía, mientras se encuentra en trámite el concurso y que estén destinados a la recuperación económica y financiera y a su operación normal, serán pagados con preferencia y no estarán sujetos al régimen establecido en esta Ley para las demás acreencias.

**Art. 49 (Ex: 49).- Información al Superintendente.**- El Superintendente de Compañías está facultado para solicitar del deudor en concurso, en cualquier momento del trámite, un informe de las actividades de la empresa y exigir la presentación de cual-

quier documento. Igualmente, podrá oír al deudor cuantas veces lo considere conveniente y ordenar las inspecciones que sean necesarias.

**Art. 50 (Ex: 50).- Presentación de estados financieros auditados.**- Iniciado el trámite concursal, el deudor está obligado a remitir al Superintendente, cada seis meses y cada vez que éste lo solicite, estados financieros auditados.

**Art. 51 (Ex: 51).- Acciones penales.**- El procedimiento concursal de que trata esta Ley, en ningún caso enervará o suspenderá las acciones penales que se sigan en contra de los administradores de la sociedad por los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones.

**Art. 52 (Ex: 52).- Régimen tributario.**- Los actos y contratos que surjan de la celebración del concordato o de su ampliación, estarán exentos de impuestos, registro de inscripción especial y de cualquier índole, inclusive los tributos fiscales, municipales o especiales, referentes a transferencia de dominio y gravámenes de bienes muebles e inmuebles. La condonación de capital, intereses o su rebaja, por parte del acreedor de la compañía concursada no requerirá de autorización previa del Servicio de Rentas Internas. Consecuentemente, para efectos del Impuesto a la Renta, se aceptará como ingreso los intereses realmente percibidos y como deducción especial del monto de la condonación de capital.

**Art. 53 (Ex: 53).- Líneas especiales de crédito.**- El Directorio del Banco Central del Ecuador establecerá en favor de los bancos e instituciones financieras, líneas de descuento y redescuento en la Corporación Financiera Nacional, para los créditos que se originen como consecuencia de los concordatos de conformidad con esta Ley. El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará las condiciones a que se sometan dichos créditos.

**Art. 54 (Ex: 54).- Operación de la Corporación Financiera Nacional.**- La Corporación Financiera Nacional deberá descontar, redescontar, o realizar operaciones de mutuo con las instituciones bancarias y financieras públicas o privadas del país, por plazos que no excedan de siete años, de documentos originados en operaciones de crédito que se encuentren dentro de lo previsto en esta Ley. El Directorio del Banco Central del Ecuador señalará las condiciones a que se someterán dichos créditos.

Se faculta al Directorio de la Corporación Financiera Nacional a normar la forma en la que se deba intervenir en las operaciones antedichas.

**Art. 55 (Ex: 55).- Facultad del Superintendente de Compañías.**- El Superintendente de Compañías está facultado para establecer y organizar las unidades administrativas que considere necesarias y delegar las facultades que considere del caso, a fin de asegurar la eficacia de las funciones confiadas por esta Ley y fijar, mediante resolución, las contribuciones que deberán satisfacer las compañías que entren a concurso preventivo.

**Art. 56 (Ex: 56).- Regulaciones y resoluciones.**- El Superintendente de Compañías expedirá las regulaciones y resoluciones que considere necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley y resolverá los casos de duda que se presenten en la práctica.

**Disposición final.**- Esta Ley, sus reformas y derogatorias, entraron en vigencia a partir de las fechas de las correspondientes publicaciones en el Registro Oficial.

En adelante cítense la nueva numeración.

Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República.

Cumplidos los presupuestos del artículo 160 de la Constitución Política de la República, publíquese en el Registro Oficial.

Quito, 29 de noviembre de 2006.

f.) Dr. José Chalco Quezada, Presidente.

f.) Dr. José Vásquez Castro, Vicepresidente.

f.) Dr. Ítalo Ordóñez Vásquez, Vocal.

f.) Dr. Carlos Duque Carrera, Vocal.

CERTIFICO:

f.) Dra. Ximena Velasteguí Ayala, Secretaría de la Comisión de Legislación y Codificación.

## FUENTES DE LA CODIFICACIÓN DE LA LEY DE CONCURSO PREVENTIVO

1. Constitución Política de la República, 1998;
2. Ley de Concurso Preventivo (Ley s/n), publicada en el Registro Oficial 60, del 8 de mayo de 1997;
3. Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas (Ley 41), publicada en el Registro Oficial 206 del 2 de diciembre de 1997;
4. Ley 98-12, publicada en el suplemento del Registro Oficial 20, del 7 de septiembre de 1998;

5. Código de Procedimiento Penal, publicado en el suplemento del Registro Oficial 360, del 13 de enero de 2000;
6. Ley de Seguridad Social, (Ley 2001-55), publicada en el suplemento del Registro Oficial 465 del 30 de noviembre de 2001; y,
7. Ley de Régimen Tributario Interno codificada, (Codificación 2004-026), pu-

blicada en el suplemento del Registro Oficial 463 del 17 de noviembre de 2004<sup>40</sup>.

<sup>40</sup> **Nota:** El artículo 153 de la Ley Reformatoria para la equidad tributaria del Ecuador (RO-3S 242: 29-dic-2007), dispuso que la Ley de Régimen Tributario interno "tiene la jerarquía de Orgánica".

(RO-S 422: 21-dic-2006)



## ÍNDICE

### 5. NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CONCURSO PREVENTIVO

CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPÍTULO II	DE LA ADMISIÓN AL TRÁMITE	2
CAPÍTULO III	DE LOS SUPERVISORES	5
CAPÍTULO IV	DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR	6
CAPÍTULO V	DE LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS	7
CAPÍTULO VI	DE LOS ACUERDOS E INSCRIPCIONES	8
CAPÍTULO VII	DE LOS EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CONCURSALES	9
CAPÍTULO VIII	DISPOSICIONES COMUNES	10
CAPÍTULO IX	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	11
CAPÍTULO X	DISPOSICIONES FINALES	12



## **5. NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CONCURSO PREVENTIVO <sup>10</sup>**

<sup>10</sup> **Nota:** La Ley de Concurso Preventivo (L.s/n-PCL. RO 60: 8-may-1997), fue codificada en el 2006 (Cod. 2006-012. RO-S 422: 21-dic-2006).

### **Resolución 99.1.1.3.0001**

**Dr. Xavier Muñoz Chávez  
SUPERINTENDENTE DE  
COMPAÑIAS**

#### **Considerando:**

Que el Honorable Congreso Nacional <sup>10</sup> expidió la Ley de Concurso Preventivo, la que se encuentra publicada en el Registro Oficial 60 del 8 de mayo de 1997;

<sup>10</sup> **Nota:** La Constitución de la República vigente (RO 449: 20-oct-2008), sustituyó al Congreso Nacional por Asamblea Nacional.

Que mediante Resolución ADM-98127 del 4 de agosto de 1998, publicada en el Registro Oficial 6 del 18 de agosto de 1998 se reformaron y codificaron las Normas de Procedimiento para la Aplicación de la Ley de Concurso Preventivo;

Que por Resoluciones ADM-98254 del 9 de diciembre de 1998 y ADM-99003 del 12 de enero de 1999, se reformaron las Normas señaladas en el considerando anterior;

Que es necesario actualizar las precitadas Normas de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre esta materia;

Que el artículo 56 de la Ley de Concurso Preventivo faculta al Superintendente de

Compañías, expedir las regulaciones y resoluciones necesarias para la aplicación de dicha Ley y resolver los casos de duda que se presenten en la práctica; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

#### **Resuelve:**

Expedir las:

### **Normas de Procedimiento para la Aplicación de la Ley de Concurso Preventivo**

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.- Sujetos.**- Son sujetos de concurso preventivo las sociedades sometidas al control de la Superintendencia de Compañías que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 1 de la Ley de Concurso Preventivo.

No se admitirá al trámite la solicitud de concurso preventivo, cuando la compañía haya sido declarada en quiebra.

**Art. 2.- Solicitud del deudor.**- Cuando la solicitud del concurso preventivo fuere presentada por el deudor, observará los requisitos previstos en el artículo 8 de la

Ley, y la presentará dentro del plazo y condiciones señaladas en el artículo 7 de la misma, adjunto a la solicitud, presentará tantas copias de la misma y sus anexos, cuantos acreedores consten relacionados en ella.

**Art. 3.- Solicitud del acreedor.-** Cuando la solicitud de concurso preventivo fuere presentada por uno o más acreedores, la demostración sumaria del estado de cesación de pagos de la compañía deudora a que se refiere el artículo 5 de la Ley, se cumplirá con la presentación, entre otros, de los siguientes instrumentos:

1. Copia certificada del título contentivo de la obligación mercantil incumplida, conferida por el funcionario competente;
2. Copia certificada del auto de pago ejecutoriado, dictado contra el deudor por autoridad competente;
3. Copia certificada del instrumento del que conste la dación en pago de activos necesarios para la actividad empresarial, en los términos del artículo 4, literal d) de la Ley; y,
4. Declaración jurada del incumplimiento de las obligaciones del deudor en los términos señalados en el artículo 4 de la Ley.

**Art. 4.- Documentos públicos.-** Considerando que el concurso preventivo es una solución inspirada en la conservación de la empresa, así como para preservar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por ésta con terceros, todos los documentos incorporados en estos trámites son públicos y podrán ser examinados en la Superintendencia de Compañías, por acreedores y más interesados; así como podrá conferirse copia de los mismos, a costa del peticionario.

La solicitud para concesión de copias a la que se refiere el inciso anterior deberá expresar de manera clara y concreta el documento o documentos cuya copia es objeto de la petición.

Ante una solicitud abstracta y genérica en la que no se concreta claramente el documento materia de la misma, se pedirá que se aclare o concrete para que pueda ser atendida por la entidad.

\* **Art. 5.- Cumplimiento de obligaciones.-**  
*Para ser admitida la solicitud y durante el trámite de concurso preventivo, las compañías deben estar al día en la presentación de los estados financieros anuales y en el pago de contribuciones, así como de los informes de auditoría externa, si fuere del caso, de conformidad con la Ley de Compañías y sus reglamentos.*

*La compañía admitida al trámite de concurso preventivo, que no se encuentre al día con las obligaciones previstas en este artículo, tendrá un término de treinta días contados a partir de la notificación, para que cumpla con las obligaciones pendientes. Una vez vencido dicho término, el Superintendente de Compañías podrá, de oficio, declarar terminado el trámite concursal.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 5, p. 1

## CAPÍTULO II DE LA ADMISIÓN AL TRÁMITE

**Art. 6.- Presentación.-** Toda solicitud será presentada por escrito con la firma del representante legal de la compañía deudora o del acreedor o sus apoderados, con el patrocinio de un abogado.

De tratarse de solicitud presentada por el acreedor, aquélla irá acompañada de los anexos respectivos mencionados en el artículo 3 de la presente Resolución y correrá traslado al deudor concediéndole el término de 15 días para que se oponga o se allane a la misma.

**Art. 7.- De los informes.**- Recibida la solicitud, la Unidad de Documentación y Archivo o quien haga sus veces, remitirá a la Intendencia de Control e Intervención o quien haga sus veces, para el análisis e informe del cumplimiento de los requisitos referidos en los artículos 4 y 8 de la Ley.

Cumplido el requisito anterior, el expediente pasará a conocimiento de la Intendencia Jurídica o quien haga sus veces, debiendo registrar la solicitud y emitir el informe respectivo, en los aspectos de competencia, relacionados con los artículos 4 y 8 de la Ley.

Los informes antes mencionados se emitirán dentro del término de 3 días de recibida la documentación, por cada uno de los informantes.

La Intendencia Jurídica o quien haga sus veces, de ser el caso, dispondrá la corrección de los defectos de forma a que se refiere el inciso final del artículo 8 de la Ley.

**Art. 8.- Calificación.**- Con los informes antes indicados y la corrección de los defectos de forma, de ser el caso, la Intendencia Jurídica o quien haga sus veces, elaborará el proyecto de resolución de admisión al concurso, la que será puesta a consideración del Superintendente o su delegado.

**Art. 9.- Notificación, publicación e inscripción.**- La resolución que admite al trámite de concurso preventivo, será notificada a las partes y al público en general, mediante publicación de un extracto, en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía concursada, tal resolución será inscrita en los registros en la forma señalada en el artículo 11 de la Ley.

La resolución que niegue la admisión a trámite del concurso, será notificada al

solicitante en el domicilio señalado para el efecto.

\* **Art. 10.- Contenido de la resolución.**- La resolución que admite al trámite de concurso preventivo contendrá:

- a) La declaración de admisión al trámite del concurso preventivo, expresando el nombre de la compañía concursada;
- b) La orden de publicar por una sola vez, un extracto de la Resolución Admisoria, en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía concursada, dentro del término de 5 días, contados desde la expedición de dicha resolución;
- c) El emplazamiento a todos los acreedores para que presenten las acreencias para su verificación dentro del término de 10 días contados desde la publicación del extracto. Para los acreedores que tienen su domicilio fuera del país, este término se amplía en 10 días más;
- d) El modo como la compañía deudora informará a sus acreedores sobre la admisión al concurso haciéndoles conocer que tienen el término de 10 días para presentar sus acreencias, el mismo que se contará desde la fecha de publicación del extracto. A esta comunicación deberá acompañar copias de la solicitud y documentación anexa, presentada a la Superintendencia de Compañías al solicitar el concurso;
- e) La orden de que la Resolución Admisoria se inscriba en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía concursada y de las sucursales, si las tuviere, dentro del término de 10 días, contados desde la publicación del extracto de dicha resolución;
- f) Disponer que la Resolución Admisoria se inscriba en los Registros de la Propiedad donde la compañía concursada tenga bie-

nes inmuebles y en los otros registros establecidos por leyes especiales, si fuere menester;

g) La fijación del término de 20 días, contados desde la publicación del extracto de la Resolución Admisoria, para que los acreedores concurrentes presenten una terna para la designación de supervisores;

h) La fijación del término (entre 30 y 50 días) y señalamiento del lugar, día y hora para la celebración de la audiencia preliminar, con la aclaración de que el citado término empezará acurrir desde la fecha de expedición de la Resolución Admisoria del concurso;

i) La disposición de que se oficie a jueces y tribunales, judiciales, administrativos o de otra índole, señalados por la compañía deudora en su solicitud de admisión para que suspendan los procedimientos de carácter patrimonial que se tramiten en contra de la deudora;

j) La prohibición de constituir cauciones, celebrar fideicomisos mercantiles, enajenar sus bienes cuya comercialización no constituya el giro ordinario de sus negocios o haga cualquier arreglo, fuera del concurso, con sus acreedores;

k) El señalamiento del término (entre 30 y 60 días) para que la compañía deudora y sus acreedores presenten un plan de rehabilitación que servirá de base para la celebración del concordato. Dicho término se contará desde la terminación de la audiencia preliminar;

l) La fijación del valor de las contribuciones especiales que las compañías que entran a concurso están obligadas a depositar en la Superintendencia de Compañías para los gastos que demanden los diferentes actos; y,

m) La disposición de que se oficie con la Resolución Admisoria a la Contraloría Gene-

ral del Estado, Procuraduría General del Estado, Ministerio de Finanzas, Viceministerio de Trabajo<sup>10</sup> Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Municipio del domicilio principal de la Compañía y a las demás entidades del sector público que hayan sido relacionadas como acreedoras por la compañía en la petición por la que se solicita acogerse al trámite de concurso preventivo y, a las intendencias de Mercado de Valores, cuando corresponda.

<sup>10</sup>Nota: El artículo 1 del Decreto Ejecutivo de Creación del Ministerio de Relaciones Laborales (DE-10. RO 10: 24-agosto-2009), dispone: "Fusiónase la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, y el Ministerio de Trabajo y Empleo, y créase el Ministerio de Relaciones Laborales.

El Ministerio de Relaciones Laborales, en el nivel operativo dispondrá de dos viceministerios técnicos. La actual SENRES pasará a ser el Viceministerio del Servicio Público, con las competencias establecidas en la LOSCCA; y, el Ministerio de Trabajo y Empleo será el Viceministerio de Trabajo, con las competencias determinadas en el Código del Trabajo. Cada Viceministerio tendrá como responsable a un Viceministro, los cuales serán designados y dependerán del Ministro de Relaciones Laborales".

La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Servicio Público (LOSCCA) (Cod. 2005-008. RO 16: 12-mayo-2005), fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Público (L. s/n. RO-2S 294: 6-oct-2010).

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, Ministerio de Finanzas // Viceministerio de Trabajo

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 5, p. 1

**Art. 11.- Contribuciones especiales.**- Expedida la Resolución Admisoria, la

compañía que entre a concurso preventivo está obligada a depositar en la Superintendencia de Compañías, las contribuciones especiales que el Superintendente o su delegado hayan fijado en cada caso, para satisfacer los gastos que demande la tramitación.

**Art. 12.- Incumplimiento o falta de notificación.-** El incumplimiento de las exigencias señaladas en la Resolución Admisiaria o la falta de la oportuna notificación a la Institución dentro del término de 5 días, por parte de la compañía concursada, faculta al Superintendente o a su delegado para dejar sin efecto el trámite de concurso preventivo.

**\* Art. 13.- Término para examen de documentos.-** Los documentos de crédito presentados estarán a disposición de acreedores y deudores en la Superintendencia de Compañías, por un término de 5 días que comenzará a decirse después de fencido el término de 10 días para presentar las acreencias. Los acreedores que no se presenten a concurso, dentro del término señalado en el artículo que antecede, no podrán participar ni votar en la audiencia preliminar, en las deliberaciones concordatorias, ni serán considerados en el concordato.

*Se considerarán presentados oportunamente los créditos a favor de las entidades del sector público, relacionadas con la compañía deudora en los anexos acompañados a la solicitud de concordato.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 5, p. 1

### CAPÍTULO III DE LOS SUPERVISORES

**Art. 14.- Término para presentación de ternas.-** Cumplidos los requisitos y formalidades señalados en el artículo 11 de la Ley, dentro del término de 20 días, contado desde la fecha de publicación del extracto

de la Resolución Admisiaria, los acreedores presentarán ante el Superintendente o su delegado, una terna para la designación de uno o más supervisores de la compañía concursada.

A la comunicación que contenga la terna de la nómina de aspirantes, deberá acompañarse la hoja de vida, si se tratare de persona natural, o la indicación de una compañía auditora calificada por el Superintendente y de reconocido prestigio en el medio.

**Art. 15.- Nombramiento de supervisor.-** De la terna presentada por los acreedores concurrentes, el Superintendente o su delegado designará uno o más supervisores bajo la modalidad que estime conveniente al momento de su designación.

Además de las funciones y atribuciones que les confiere la ley y normas reglamentarias a los supervisores, en el oficio de su nombramiento se les otorgarán otras facultades particulares o especiales.

**Art. 16.- Contenido del informe del supervisor.-** El informe del supervisor, previo a la celebración de la audiencia preliminar, además de los requisitos constantes en el artículo 13 de la Ley, contendrá:

- a) Un análisis de las causas del desequilibrio económico de la compañía deudora;
- b) La determinación de la época en que se produjo la cesación de pagos, precisando los hechos y circunstancias de la misma;
- c) La totalización de las cifras del activo y pasivo de la compañía deudora;
- d) En la etapa de verificaciones el informe contendrá la solicitud de la información relacionada con los créditos a entidades financieras, públicas o privadas;

e) Las observaciones a los créditos relacionados, presentados por la compañía concursada y a los créditos concurrentes, presentados por los acreedores;

f) La verificación de la existencia o no concordancia entre las cifras indicadas por la compañía concursada en sus estados financieros, con sus registros contables y con los documentos presentados por los acreedores;

g) La comprobación de que los garantes, fiadores o avalistas de la deudora que se han presentado en el concurso, hayan pagado en todo o en parte las obligaciones caucionadas;

h) La indicación de que los créditos de los socios o accionistas no provienen de utilidades, dividendos no pagados, reservas, ni tampoco de créditos de administradores, comisarios o personas vinculadas;

i) La mención de que la compañía concursada haya celebrado o no actos inoponibles frente a los acreedores, dentro de los 180 días anteriores a la presentación de la solicitud de concurso; y,

j) Una opinión fundamentada sobre la posibilidad de cumplimiento de las bases del acuerdo propuesto por la deudora y si las mismas serían susceptibles de mejora.

**\* Art. 16A (16.1).- [Créditos vinculados].-** Si entre los créditos concurrentes los supervisores encontraren créditos que pertenezcan a compañías vinculadas o relacionadas con la concursada, o de socios, accionistas y administradores, o de los cónyuges o parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberán informar sobre la causa, época y procedencia de tales créditos, acompañando copias de los documentos que justifiquen su existencia y de su verificación en los registros contables.

*El ocultamiento de esta información le hará imputable al supervisor de las responsabilidades civiles y penales que de ello se deriven.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 5, p. 1

## CAPÍTULO IV DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

**Art. 17.- Presentación de las acreencias.**- Todos los acreedores, incluyendo trabajadores y entidades del sector público, dentro del término concedido en la Resolución Admisoria deberán presentarse al concurso con las pruebas de sus créditos, para su verificación.

En la comunicación que acompañen deberán indicar el nombre de la persona que intervendrá en el concurso con indicación de la dirección, teléfono, fax, y en fin todos los datos necesarios de la ubicación del lugar en que recibirá notificaciones.

**Art. 18.- Concurrentes a la audiencia.**- En el lugar, día y hora señalados para el efecto, por el Superintendente o su delegado, se celebrará la audiencia preliminar a la que deberán concurrir los acreedores, la compañía concursada y el o los supervisores. Sólo podrán participar en la reunión los acreedores concurrentes, o sea aquellos que hubieren presentado sus créditos oportunamente.

**Art. 19.- Concurrencia de acreedores.**- A la audiencia preliminar concurrirán los acreedores en general, con garantías reales o personales, trabajadores y representantes de las instituciones públicas, ya sea por medio de sus representantes legales en el caso de personas jurídicas, personalmente o por delegados, mediante carta poder.

**Art. 20.- Celebración.**- La audiencia preliminar puede realizarse hasta en tres sesiones, máximo de 3 horas cada una. Se dejará constancia en acta que será firmada por el Superintendente o su delegado quien

designará un Secretario ad hoc, hasta que los concurrentes procedan a la nominación del titular.

**Art. 21.- Objeto de la audiencia.**- La audiencia preliminar tiene por objeto la verificación de los créditos y conocer sobre las objeciones a los mismos.

**Art. 22.- Verificación.**- La verificación de los créditos sirve para establecer su existencia, indicar su cuantía y causa, reconocer los privilegios y determinar el pasivo de la compañía deudora respecto a la masa de acreedores concurrentes.

**Art. 23.- Fases de verificación.**- El proceso de verificación se cumple en dos fases:

a) Etapa de conocimiento, investigación y prueba de los créditos presentados por parte de los supervisores, quienes analizarán y recomendarán su admisión u objeción al Superintendente o su delegado; y,

b) Etapa resolutiva en la cual la autoridad efectúa la calificación de los créditos, en base de los informes presentados por los supervisores.

**Art. 24.- Revisión de registros contables.**- Para verificar la exactitud de los créditos, el supervisor debe revisar los registros contables y más documentos de la compañía concursada y, cuando lo creyere necesario, los registros y documentos de los acreedores. En caso de negativa de un acreedor a tal revisión, la admisión de los créditos objetados se resolverá en la audiencia preliminar.

**Art. 25.- Admisión de créditos no objetados.**- Los créditos no objetados por el supervisor, la deudora, ni los acreedores, serán admitidos al concurso y no serán objeto de una verificación posterior, salvo que el Superintendente o su delegado lo estimaren necesario.

**Art. 26.- Objeciones.**- Las objeciones a los créditos deben ser fundamentadas, concretas y precisas e ir acompañadas de las correspondientes pruebas. Serán presentadas por escrito hasta el día de la celebración de la audiencia preliminar.

**Art. 27.- Quiénes pueden presentar objeciones.**- Pueden presentar objeciones, los supervisores sobre los créditos relacionados y los acreedores concurrentes, así como la compañía deudora.

**Art. 28.- Traslado.**- Con las objeciones y pruebas oportunamente presentadas, el Superintendente o su delegado correrá traslado a los supervisores y deudores o acreedores, según corresponda, para que dentro del término de 5 días, contados desde la fecha de su recepción expresen una opinión fundamentada sobre la viabilidad de las mismas.

**Art. 29.- Audiencia para resolver objeciones y propuestas de calificación de créditos.**- En una nueva audiencia, presidida por el Superintendente o su delegado se resolverá sobre las objeciones y la antedicha autoridad presentará una propuesta de calificación de los créditos.

De oficio o a petición de parte, el Superintendente o su delegado podrá reunirse previamente con la compañía deudora o acreedores para analizar las objeciones y preparar la propuesta de calificación de los créditos.

## CAPÍTULO V DE LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS

**Art. 30.- Calificación de los créditos y su prelación.**- Analizadas que sean las objeciones a la propuesta de calificación de créditos, el Superintendente o su delegado, mediante resolución procederá a calificar los créditos, declarando cuáles han sido

admitidos y cuáles no. Entre los primeros se incluirán los créditos que no han sido materia de objeción así como los que habiendo sido objetados, presentados dentro del término establecido en la Resolución Admisoria, fueron conciliados. En dicha resolución se establecerá la prelación de los mismos, de acuerdo con la Ley de Concurso Preventivo y, en su falta, por las disposiciones del Código Civil.

**Art. 31.- Revisión de créditos negados.-** La resolución que declara la admisión de créditos no es susceptible de recurso alguno. Sin embargo, los créditos no admitidos, a petición de parte interesada, presentada dentro del término de 10 días, contado desde la fecha de la resolución que lo negó, podrán ser revisados, si se acompañan pruebas suficientes a juicio del Superintendente.

## CAPÍTULO VI DE LOS ACUERDOS E INSCRIPCIONES

**Art. 32.- Derechos y acreedores concurrentes.-** Sólo los acreedores que hubieren presentado oportunamente los documentos justificativos de sus créditos podrán intervenir en la audiencia preliminar.

Los acreedores cuyos créditos hubieren sido admitidos al concurso preventivo, tendrán, además, el derecho de participar en las deliberaciones y votar en las decisiones.

Los acreedores que no presentaren oportunamente los documentos justificativos de los créditos al concurso se someterán a lo previsto en el artículo 15 de la Ley.

**Art. 33.- Decisiones en el concurso.-** El concordato se sujetará a las reglas y formalidades previstas para su validez por la ley. Las decisiones se tomarán con sujeción a las siguientes reglas:

a) La audiencia preliminar y la audiencia a que se refiere el artículo 28 de la Ley, se instalarán con el acreedor o acreedores asistentes a ella que hubieren presentado sus acreencias;

b) Las audiencias en que se desarrollen las deliberaciones finales, en las que se adoptarán los acuerdos constitutivos del concordato, se instalarán con la concurrencia del acreedor o acreedores que representen por lo menos el 75% de los créditos calificados. Cada acreedor votará en proporción al valor de su crédito calificado. Los acuerdos se aprobarán con el voto conforme del acreedor o acreedores que representen por lo menos el 75% de los créditos calificados y la aceptación expresa de la compañía deudora; y,

c) En caso de existir obligaciones solidarias se estará a lo siguiente:

1. **Obligaciones solidarias activas.-** Si existiere un solo acreedor solidario que hubiere demandado a la compañía concursada, será el único con derecho a intervenir en el concurso y a votar por la totalidad del crédito.

Si existieren varios acreedores solidarios que hubieren demandado, tendrán todos ellos, en conjunto, derecho a intervenir en el concurso y a votar por la totalidad del crédito. Para tales efectos podrán designar un mandatario común.

Los acreedores solidarios que no hubieren demandado carecerán de tales derechos.

Si no hubiere demanda contra la compañía deudora, todos los acreedores solidarios tendrán derecho, en conjunto, a intervenir en el concurso y a votar por la totalidad del crédito, sin perjuicio de que puedan designar un apoderado común.

2. **Obligaciones solidarias pasivas.-** Si una o varias de las compañías solidaria-

mente obligadas para un acreedor son admitidas a concurso preventivo, tal acreedor tendrá derecho a participar en todos dichos concursos y a votar en cada uno de ellos por la totalidad del crédito, independientemente de que hubiere demandado o no a una o varias deudoras solidarias.

**3. Concurrencia de obligaciones activas y pasivas.-** Si hubiere dos o más acreedores solidarios frente a dos o más compañías deudoras solidarias admitidas a concurso preventivo, el acreedor solidario que haya demandado a una de las compañías concursadas tendrá derecho a intervenir y votar en ese concurso por la totalidad del crédito, y a intervenir y votar con los restantes acreedores solidarios, en conjunto, por la totalidad del crédito, en cada uno de los demás concursos, sin perjuicio de que todos los acreedores solidarios puedan designar un mandatario común.

Si fueren dos o más acreedores solidarios los que hubieren demandado a dos o más compañías admitidas a concurso preventivo, tendrán derecho, en conjunto, a intervenir en el concurso y votar por la totalidad del crédito, sin perjuicio de que puedan designar un apoderado común.

Si no existiere demanda tendrán derecho a intervenir y votar, en conjunto, todos los acreedores solidarios cuyos créditos hubieren sido presentados en el concurso.

**Art. 34.- Del acuerdo transaccional.-** El arreglo o transacción referido en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley, se hará constar en un acta en los términos del artículo 32 de la misma Ley, sin que sea necesario el cumplimiento del porcentaje mínimo de los créditos, indicado en dicha disposición.

Este acuerdo será aprobado por el Superintendente o su delegado mediante resolución, de encontrarse ceñido a la ley.

**Art. 35.- Del acuerdo especial.-** Los acreedores conjuntamente con el deudor podrán celebrar un acuerdo especial en la forma y con los efectos previstos en el artículo 39 de la Ley.

**Art. 36.- Aprobación u homologación.-** Concluidas las deliberaciones finales y cumplido los presupuestos señalados por el artículo 32 de la Ley, el acuerdo será aprobado u homologado mediante resolución que expedirá el Superintendente o su delegado, si considera que se han cumplido los requisitos previstos por la ley.

Dicha resolución obligará a todos los acreedores, aun a los ausentes y disidentes.

Si el Superintendente o su delegado negaren la aprobación, expresará las razones que tuvo para ello. Sin embargo, podrá convocar a una nueva audiencia para estudiar las reformas necesarias para su aprobación.

Si no fuere posible el acuerdo, declarará terminado el trámite concursal. Se retrotragrán las cosas al estado anterior a la petición de concurso, quedando en libertad acreedores y deudora para ejercer sus derechos.

**Art. 37.- De las inscripciones.-** El instrumento en que consten los acuerdos a los que se refieren los artículos 32, 33 y 34 de las presentes Normas, así como la Resolución Aprobatoria de tales acuerdos, serán inscritos en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía concursada y si fuere del caso en los respectivos registros de la propiedad u otros señalados por las leyes.

**Art. 38.- Responsabilidad por daños y perjuicios.**- El deudor, acreedor o acreedores, que incumplieren las disposiciones de la Ley de Concurso Preventivo, Normas de Procedimiento para la Aplicación de la Ley o de las resoluciones que para el efecto dicte el Superintendente de Compañías o su delegado; o si en la tramitación del concurso apareciere manifiesta la intención por parte de los recurrentes, de sólo provocar un incidente que retrase la ejecución de las obligaciones crediticias, serán responsables por los daños y perjuicios que occasionaren a terceros.

\* **Art. 38B (38.1).- [Plazo para solicitar nuevo concurso].-** *Las compañías cuya admisión al trámite de concurso preventivo hubiese sido negada o cuyo trámite hubiere terminado por las causas previstas en la Ley de Concurso Preventivo, no podrán solicitar nuevo trámite de concurso preventivo sino después de transcurrido el plazo de un año a partir de la resolución que negó el trámite o que lo dio por terminado.*

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 5, p. 1

**Art. 39.- Disolución y liquidación.**- Si los hechos indicados en el artículo anterior, son provocados por la compañía deudora, además se dispondrá en forma inmediata la disolución y liquidación de la misma por cualesquiera de las causales previstas en el artículo 4 de la Ley 31<sup>10</sup>, publicada en el Registro Oficial 222 del 29 de junio de 1989.

<sup>10</sup> **Nota:** Corresponde al artículo 361 de la Codificación de la Ley de Compañías vigente (Cod. s/n. RO 312: 5-nov-1999).

**Art. 40.- De la excitativa fiscal.**- Si antes y durante el trámite concursal aparecieren hechos que pudieran ser punibles, el Superintendente o su delegado, los pondrá en conocimiento del Ministro Fiscal <sup>11</sup> de la respectiva Corte Superior <sup>12</sup>, para los fines indicados en los artículos 21 y 22 <sup>13</sup> del Código de Procedimiento Penal.

<sup>10</sup> **Nota:** En la Constitución de 1945 se habla por primera vez de la existencia del Ministerio Público el cual estuvo integrado por el Procurador General de la Nación y los Fiscales de los Tribunales de Justicia, en la Constitución de 1995 el ejercicio del Ministerio Público correspondía al Ministro Fiscal General, los Ministros Fiscales Distritales y los Agentes Fiscales, estableciéndose así la autonomía organizativa y funcional. El Ministerio Público estuvo regulado por la Ley Orgánica del Ministerio Público (L. s/n-PCL. RO 26: 19-mar-1997), la cual fue derogada por el Código Orgánico de la Función Judicial (RO-S 544: 9-mar-2009) y con la Constitución de la República promulgada en Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008, los Ministros Fiscales pasan a formar parte de la Fiscalía General del Estado y en esta Norma Suprema ya no se habla del Ministerio Público.

<sup>11</sup> **Nota:** La Constitución de la República vigente (RO 449: 20-oct-2008), sustituyó a la Corte Superior de Justicia por la Corte Provincial de Justicia.

<sup>12</sup> **Nota:** Los artículos 21 y 22 en mención pertenecen al Código de Procedimiento Penal de 1983 (L. 134. RO 511: 10-jun-1983), que fue expresamente derogado por el Código de Procedimiento Penal vigente (Ls/n. RO-S 360: 13-ene-2000).

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES COMUNES

Para efecto de las presentes Normas, la demanda se tendrá por presentada una vez que fuere legalmente citada, asimismo, para las decisiones concordatorias, se tomará en cuenta la votación de los acreedores cuyos créditos hayan sido calificados

mediante la correspondiente resolución expedida por la Superintendencia de Compañías.

## CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Las normas precedentes se aplicarán también a los trámites de concurso preventivo que se hubieren iniciado con anterioridad a la fecha de su vigencia y en el estado en que dichos trámites se encuentren.

**Segunda.-** Si los términos hubieren comenzado a correr y se hubiesen practicado algunas diligencias y actuaciones ordenadas en la Resolución Admisionaria, antes de la expedición de esta Resolución, éstas se regirán por las Normas contenidas en la Resolución ADM-97291 del 16 de julio de 1997, publicada en el Registro Oficial 171 del 13 de octubre de 1997<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> **Nota:** La Resolución ADM 97291 (RO 171: 13-oct-1997), fue expresamente derogada por el artículo 42 de la Resolución ADM 98127 (RO 6: 18-ago-1998).

Mas, si la resolución que admitió al trámite de concurso preventivo de una compañía no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil y los términos señalados en aquélla para la práctica de cualquier actuación o diligencia estuvieren vencidos, el trámite de concurso preventivo será declarado sin efecto.

**Tercera.-** En caso de que la Resolución Admisionaria estuviere inscrita en el Registro Mercantil pero no se hubiere efectuado la práctica de las actuaciones y diligencias señaladas en la misma, dentro de los términos dispuestos en la precitada resolución y estos ya estuvieren vencidos, para la continuación del trámite se empezará por la publicación del extracto, de acuerdo con las presentes Normas, dentro de los treinta

días siguientes de la vigencia de esta Resolución. No será necesario nueva inscripción en el Registro Mercantil. Si no se hubiera cumplido con dicha publicación, el trámite de concurso preventivo, será declarado sin efecto.

**Cuarta.- Notificaciones y certificaciones.-** Hasta que se cree una Unidad Administrativa especial, que se encargue de la sustanciación del trámite de concurso preventivo, el Secretario General o quien haga sus veces, de la respectiva oficina, realizará las notificaciones, certificará las copias y realizará las demás diligencias inherentes a la función de la Secretaría General.

\* **Quinta.-** Dentro del trámite de concurso preventivo, en donde la ley establece términos para el cumplimiento de requisitos, el Superintendente de Compañías o su delegado podrá conceder prórrogas a petición de parte y por causas debidamente justificadas. La prórroga solicitada la concederá por un término no mayor de 30 días.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 5, p. 2

\* **Sexta.-** A la compañía que hubiere iniciado el trámite de concurso preventivo antes de la vigencia de las normas de procedimiento para la aplicación de la Ley de Concurso Preventivo, publicadas en el Registro Oficial 170 del 15 de abril de 1999, pero que no han cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo 5 de las citadas Normas, se declarará terminado el trámite concursal si no lo hiciere hasta dentro del término de 30 días de la vigencia de la presente Resolución.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 5, p. 2

\* **Séptima.-** En el caso de que algunas acreencias hubieren sido presentadas fuera del término fijado por la Resolución Admisionaria pero, para la continuación del trámite de concurso preventivo hubiere sido necesaria la expedición de otra que fije nuevos términos para su presentación, dichas acreencias estarán habilitadas para intervenir en la

audiencia preliminar y en las deliberaciones concordatorias.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 5, p. 2

\* **Octava.-** Las compañías que están tramitando concurso preventivo, en cualquier estado en que se encuentren, cuyo término de duración y o su prórroga hubiere fenecido, por esta sola vez, tendrán un término extraordinario de 90 días contado desde la vigencia de esta Resolución, para concluir sus procedimientos.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 5, p. 2

\* **Novena.-** Estas Normas se aplicarán a los trámites de concurso preventivo iniciados antes de la vigencia de esta Resolución y en el estado en que se encuentren.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 5, p. 2

\* **Décima.-** La compañía que hubiere iniciado el trámite de concurso preventivo antes de la vigencia de estas reformas, y que no se encuentre en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 de este Cuerpo Normativo, tendrá un término de treinta días contados a partir de la notificación, para que cumpla con las obligaciones que mantenga pendientes. En caso que el incumplimiento persista, una vez vencido el término, el Superintendente de Compañías podrá, de oficio, declarar terminado el trámite concursal.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 5, p. 2

## CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Las precedentes Normas derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Segunda.-** Deróganse las resoluciones ADM-98127 del 4 de agosto de 1998; ADM-98254 del 9 de diciembre de 1998 y ADM-99003 del 12 de enero de 1999.

**Comuníquese y publíquese.-** Dada y firmada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de abril de 1999.

f.) Dr. Xavier Muñoz Chávez, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 8 de abril de 1999.

f.) Dr. Iván Salcedo Coronel, Secretario General.

(RO 170: 15-abr-1999)

## **6. LEY DE PASANTÍAS EN EL SECTOR EMPRESARIAL**

### **CONGRESO NACIONAL EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS**

#### **Considerando:**

Que la mayor parte de los centros de educación superior no brindan a los futuros profesionales las condiciones globales necesarias para que adquieran la práctica y experiencia requeridas para un eficiente ejercicio profesional en la rama en que se forman, constituyendo ésta una de las causas del desempleo profesional;

Que la empresa privada cuenta con la estructura adecuada para la práctica, formación y capacitación profesional de los estudiantes de nivel superior;

Que frente a los crecientes índices de desempleo y subempleo, se hace necesario impulsar el sistema de pasantías en la empresa privada, a través de normas que determinen un régimen especial de relaciones entre la empresa privada y los pasantes; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

#### **Ley de Pasantías en el Sector Empresarial**

**Art. 1.- Objeto.**- La presente Ley tiene por objeto la creación, funcionamiento y mantenimiento de puestos de pasantía en el sector privado.

**Art. 2.- Definiciones.**- Para los efectos de esta Ley, se considera:

**1. Actividad productiva.**- Toda actividad económica que ejerza una empresa privada para la generación de bienes y servicios, con miras a la obtención de utilidad o lucro;

**2. Empresa.**- Unidad de producción económica del sector privado, integrada por personas naturales, ya sean en forma unipersonal o constituida en una sociedad de hecho o de derecho;

**3. Centro de Estudios de Nivel Superior o Intermediario.**- Persona jurídica dedicada exclusivamente a la investigación y formación de profesionales en los campos humanístico, científico y tecnológico, de conformidad con la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas <sup>66</sup>; y,

<sup>66</sup> Nota: La Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas (L. 88-PCL. RO 243: 14-may-1982), fue expresamente derogada por la disposición final de la Ley Orgánica de Educación Superior (L. 2000-16. RO 77: 15-may-2000), que posteriormente fue derogada por la Ley Orgánica de Educación Superior (RO-S 298: 12-oct-2010).

**4. Pasante.**- Alumno o estudiante matriculado en el segundo año o en años superiores de un Centro de Estudios de Nivel Superior y que concurra normalmente a los correspondientes períodos lectivos.

**Art. 3.- Ámbito.**- Podrán acogerse a las disposiciones de la presente Ley, las empresas que realicen o lleven a cabo una actividad productiva dentro del sector privado, así como todos los pasantes de los centros de estudios del nivel superior que hayan optado u opten por una carrera o profesión que requiera una formación mínima de tres años.

Se excluye del régimen de pasantías creado por esta Ley, a los organismos públicos, semipúblicos o privados con finalidad social o pública y a las personas jurídicas que no tengan una actividad productiva con fines de lucro, tales como corporaciones o fundaciones.

Tampoco son beneficiarios de esta Ley los alumnos de los centros de estudios superiores, cuyas carreras o profesiones impliquen un periodo de estudios menor a tres años.

**Art. 4.- Exclusión laboral.**- La relación jurídica entre las empresas y los pasantes se establecerá mediante un contrato de pasantía y se regirá única y exclusivamente por las disposiciones de esta Ley y las de aquéllas a las que expresamente se remiten sus disposiciones. No será de carácter laboral; por lo tanto, no serán aplicables a ésta, las normas del Código del Trabajo y demás leyes laborales.

Tampoco habrá responsabilidad solidaria alguna entre el estudiante y centro de estudios de nivel superior o intermedio.

**Art. 5.- Facultades.**- Los centros de educación de nivel superior del país presentarán la nómina de los estudiantes que se hagan acreedores a los beneficios del régimen de pasantías, y la selección de los pasantes se realizará, mediante convenios suscritos entre la máxima autoridad de dichos centros educativos y las empresas.

Las empresas podrán celebrar por escrito contratos individuales de pasantía de naturaleza civil con los pasantes hasta su incor-

poración o graduación en los términos señalados en esta Ley, siendo facultativo para las partes iniciar una relación laboral por tiempo indefinido, una vez incorporado o graduado el pasante.

**Art. 6.- Horario de Labores.**- Los pasantes tendrán un horario máximo de labores de seis horas diarias durante cinco días a la semana. En ningún caso serán obligados a excederse de dicho horario, ni podrán desempeñarlo durante las horas de clases o exámenes.

**Art. 7.- Pensión de Pasantía y Seguridad Social.**- Los pasantes recibirán como pensión de pasantía mensual, una cantidad no inferior a la del salario mínimo sectorial fijado por la Comisión de Salarios Mínimos para la rama de actividad que corresponda a la carrera que cursa el pasante o, de no haberlo, por el salario o sueldo mínimo sectorial similar a otra carrera.

Además de dicho salario la pensión comprenderá el valor mensualizado equivalente de los siguientes componentes salariales: Compensación por el Alto Costo de la Vida, Bonificación Complementaria, décimos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto sueldos, y Compensación por Transporte <sup>10)</sup>. Dicha pensión se la fijará en proporción al horario de labores con relación a la jornada laboral completa.

<sup>10)</sup> **Nota:** El artículo 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (L. 2000-4. RO-S 34: 13-mar-2000), reformatorio al Código del Trabajo (RO 162: 29-sep-1997), unificó todos estos componentes salariales, excepto el décimo tercero y décimo cuarto sueldos. Este proceso de unificación de los componentes salariales terminó en enero de 2005".

Además, los pasantes serán obligatoriamente afiliados al régimen de seguridad social y gozarán de treinta días de vacaciones anuales con derecho a percibir una pensión completa de pasantía.

**Art. 8.- Control.**- Para determinar el número de pasantes, se tomará como base la declaración o pago de planilla que hace la empresa al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), así como los respectivos convenios suscritos entre las empresas y los centros de estudios de nivel superior y los contratos de pasantía.

Los centros de estudios de nivel superior remitirán al *Ministerio de Finanzas*, copia certificada de los correspondientes convenios de pasantía, debiendo señalarse especialmente el número de alumnos que ejercen pasantías en las empresas privadas del país.

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, *Ministerio de Finanzas*

**Art. 9.- Sanciones.**- Las empresas que al aplicar la depuración de sus ingresos, conforme a las disposiciones del artículo 10, numeral 9, de la Ley de Régimen Tributario Interno <sup>10</sup>, presenten declaraciones falsas o incrementen ficticia o fraudulentamente el monto anual de las pensiones pagadas a sus pasantes, serán sancionadas con una multa equivalente al triple de la deducción que, por este motivo, se haya efectuado a la base imponible sujeta al impuesto a la renta. El cobro de dicha multa se hará efectiva por el *Ministerio de Finanzas* mediante coactiva.

<sup>10</sup> **Nota:** La Ley de Régimen Tributario Interno (L-56-PCL. RO 341: 22-dic-1989), fue Codificada en el 2004 (Cod. 2004-026. RO-S 463: 17-nov-2004), posteriormente el artículo 153 de la Ley Reformatoria para la equidad tributaria del Ecuador (RO-3S 242: 29-dic-2007), dispuso que la Ley de Régimen Tributario interno "tiene la jerarquía de Orgánica".

**Referencia:** Ver Reformas aplicables en forma general, *Ministerio de Finanzas*

La reincidencia en la infracción antes indicada constituirá un delito pesquisable de oficio, con pena de prisión de seis meses a dos años para los representantes legales y los contadores de las empresas, sin perjuicio del cobro de la multa antes mencionada.

Las empresas que cometan las infracciones determinadas en los incisos precedentes, no podrán en el futuro, implementar el régimen de pasantías previsto en esta Ley.

En el contrato de pasantía se establecerá el plazo de duración y las causas de terminación anticipadas.

**Artículo final.**- La presente Ley, que tiene el carácter de especial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre las que se le opongan.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

f.) Dr. Marco Proaño Maya, Vicepresidente del Congreso Nacional, Encargado de la Presidencia.

f.) Dr. Gilberto Vaca García, Secretario del Congreso Nacional.

Certifico que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General. Día: 21-abr-1995. Hora: 12h00.- f.) Dr. Gilberto Vaca, Secretario General.

(RO 689: 5-may-1995)



## **7. SENTENCIAS DE JURISPRUDENCIA VINCULANTE EN CASO DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES**

### **SENTENCIA 001-10-PJO-CC**

### **CASO 0999-09-JP**

Quito, D. M., 22 de diciembre de 2010

#### **LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

#### **I. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

1. La Sala de Selección de la Corte Constitucional para el periodo de transición, con fecha 24 de marzo de 2010, mediante “Auto de Selección”, y de conformidad con los parámetros de selección previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedió a seleccionar el Caso 0999-2009-JP (que acumula las sentencias remitidas por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas con el 022-2009 y la resuelta por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayas con el 0368 - 2009) y fijó los parámetros de relevancia constitucional que justificaron la selección de la presente Causa.

#### **II. ANTECEDENTES**

2. Para una adecuada comprensión del desarrollo de este caso se hará referencia por separado, en adelante:

a) Causa 368-2009 (Caso 1) resuelto por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas; y,

b) Causa 022-2009 (Caso 2) resuelta por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas.

#### **Caso 1**

3. Lucía Bacigalupo, con fecha 15 de mayo de 2009, interpone acción de protección respecto al acto de inscripción de nombramientos de Gerente y Presidente de la compañía INDULAC realizado por Norma Plaza García, Registradora Mercantil de Guayaquil.

4. La acción de protección interpuesta con fecha 2 de junio de 2009, fue rechazada por el Juez Tercero de Tránsito del Guayas, decisión que fue apelada ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

5. El 15 de julio de 2009, los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, en instancia de apelación, revocan la sentencia venida en grado y aceptan la acción de protección por las siguientes consideraciones:

“a) la inscripción de nombramientos no debía ocurrir en razón de verificarse irregu-

laridades en los actos jurídicos que precedieron a dicho registro; y b) la inscripción podría ocasionar daños a terceros que de buena fe contraten con INDULAC. Sobre la base de ese argumento dispusieron: “[...] Dejar sin efecto la inscripción de los nombramientos de Juan Carlos y Zully Bacigalupo como Presidente y Gerente de INDULAC [y] a través de medida cautelar [...] disponer que la señora Registradora Mercantil de Guayaquil se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico celebrado o firmado por los referidos señores [...].”

6. Con fecha 23 de marzo de 2010, mediante Oficio 0470-JPPTG el Juez Tercero de Tránsito del Guayas, solicita información a la Superintendencia de Compañías respecto al cumplimiento de la sentencia constitucional dictada por la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. La Superintendencia alega la imposibilidad de cumplir el fallo por existir otra sentencia de acción de protección que dispone lo contrario.

## Caso 2

7. El 21 de julio de 2009, Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura y Zully Priscila Bacigalupo, en sus calidades de representantes legales de las compañías ROTOMCORP CIA. LTDA., e Industrias Lácteas S. A. INDULAC, interponen acción de protección respecto a los actos emitidos por los representantes de la Superintendencia de Compañías y del Intendente de Compañías de Guayaquil por una presunta vulneración al derecho a la propiedad y al debido proceso.

8. Dichas autoridades recibieron dos denuncias para que se inicie un proceso administrativo que determine:

“a) si la compañía ROTOMCORP es o no accionista de INDULAC; b) la regularidad

del manejo de las acciones transferidas y; c) la designación de sus representantes.”<sup>1</sup>

9. El 21 de julio de 2009 a las 11h30, el Juez Sexto de Tránsito del Guayas, mediante auto de calificación de la acción de protección interpuesta, dispuso:

“[...] aceptar a trámite la acción de protección [y] dejar sin efecto legal alguno [los actos administrativos emitidos por la Superintendencia e Intendencia de Compañías de Guayaquil], esto por haberse vulnerado los artículos 354, 355 342 de la Ley de Compañías [...].”

10. El 28 de agosto de 2009 a las 16h40, el Juez Sexto de Tránsito del Guayas, mediante sentencia, declara con lugar la acción de protección interpuesta por Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura y Zully Priscila Bacigalupo, en sus calidades de representantes legales de las compañías ROTOMCORP CIA. LTDA., e Industrias Lácteas S. A. INDULAC, sentencia que fue apelada por la Superintendencia e Intendencia de Compañías de Guayaquil (ampliación), Schubert Bacigalupo Buenaventura (tercero interesado) y la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado.

11. El Juez Sexto de Tránsito del Guayas rechaza las apelaciones por improcedentes e indebidamente fundamentadas, esto de conformidad con las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional vigentes a esa época.

12. El 17 de noviembre de 2009, mediante auto, el Juez Sexto de Tránsito del Guayas determinó que la interposición de la acción extraordinaria de protección, por parte del

<sup>1</sup> Denuncia presentada por: Schubert Alonso Bacigalupo Buenaventura en su calidad de accionista de INDULAC, el 08 de mayo de 2009.

Procurador de la Superintendencia e Intendencia de Compañías, carece de valor legal, por consiguiente, inadmite a trámite la acción referida.

13. De conformidad con lo que dispone el artículo 86 numeral 3 inciso último y numeral 5 de la Constitución de la República, el señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas, da por finalizado el proceso y dispone que la actuaria del despacho remita a la Corte Constitucional la sentencia ejecutoriada para el desarrollo de su jurisprudencia.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

#### Competencia

14. De conformidad con el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República, y artículo 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, a través de la Sala de Revisión, emite sentencias que contengan jurisprudencia vinculante, o precedente con carácter erga omnes, en los casos que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección. La Corte Constitucional, en ejercicio de dichas competencias constitucionales y legales, está facultada para, de manera paralela al desarrollo de jurisprudencia vinculante, efectuar la revisión con efectos inter partes, pares o communis de aquellos casos en los que se constate en la sustanciación o decisión de la causa una vulneración a derechos constitucionales.

#### Fuentes que informan esta sentencia

15. La Corte Constitucional, luego de un análisis de las fuentes como precedente a esta sentencia, determina la inexistencia de precedente constitucional vinculante relacionado con los casos objeto de estudio. No obstante, tratándose de acciones de protección, esta Corte tomará en consideración algunos criterios esgrimidos con

anterioridad, particularmente la Sentencia 055-10-SEP-CC. Dicho fallo, aun cuando haya generado efectos inter partes, servirá de base para la construcción de este precedente jurisprudencial.

16. La Corte Constitucional, a partir de los casos que integran esta sentencia, tiene la obligación constitucional de desarrollar los contenidos de los derechos reconocidos en la Constitución mediante su jurisprudencia, dando respuestas concretas a los problemas surgidos a partir del ejercicio e implementación de la garantía jurisdiccional. De la correcta aplicación de esta institución depende la garantía de los demás derechos contenidos en la Constitución. Su adecuada aplicación permitirá la tutela adecuada y efectiva de los derechos de las personas frente a amenazas o vulneraciones de derechos por parte del sector público o particulares.

#### Problemas Jurídicos

17. En cuanto a la construcción de problemas jurídicos, esta Corte Constitucional, considerando que la presente sentencia se constituye como fundadora de la competencia prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, y con el fin de facilitar su comprensión, ha considerado, previo a referirse a los problemas jurídicos que se desprenden de los casos concretos, pronunciarse de manera general sobre los fines y funciones de esta novedosa competencia constitucional.

18. Con esa aclaración, la Corte Constitucional sistematizará sus argumentaciones a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿En qué consiste y cuál es la finalidad de la competencia prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República?

- ¿Qué debe hacer la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales?
- ¿Cuál es el deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección?
- Si en el proceso de cumplimiento o ejecución de una sentencia o resolución constitucional, se constata la existencia de sentencias constitucionales contradictorias en la misma materia, que impidan su ejecución, ¿cuál es el órgano competente y el mecanismo constitucional adecuado para conocer dicho conflicto?

Las acciones de protección 368-2009 y 022-2009 ¿conocieron y resolvieron asuntos relacionados con la vulneración de derechos constitucionales?

### **Argumentación y desarrollo de los problemas jurídicos**

#### **¿En qué consiste y cuál es la finalidad de la competencia prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución?**

19. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se reconoce como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Estado. Producto de ello, muchas han sido y deberán ser las modificaciones y efectos que se generen en relación a la idea o concepción tradicional del derecho y de la ciencia jurídica.

20. Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional, y que en un alto grado, su eficacia descansa en las labores que deben desempeñar las Salas de

Selección y Revisión de la Corte Constitucional:

- a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales;
- b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y,
- c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales.

Son estos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristí en relación a la Constitución de 1998. Muestra de ello es el tránsito de garantías constitucionales extremadamente formales, meramente cauteulares, legalistas, con un ámbito material de protección reducido a la justiciabilidad de derechos civiles y políticos, a garantías jurisdiccionales de conocimiento, libres de formalidades desde su activación, y lo más importante, protectoras y reparadoras de todos los derechos constitucionales.

21. Por otro lado, muestras de esta evolución dogmática y garantista son también: el reconocimiento de nuevos derechos y garantías; la modificación denominativa tradicional de los derechos constitucionales para romper con aquella clasificación tradicional sustentada en relaciones de poder; la presencia de principios de aplicación de derechos que de manera expresa denotan su plena justiciabilidad, interdependencia e igualdad jerárquica.

22. En definitiva, nadie puede discutir el notable avance que desde el punto de vista constitucional, han experimentado las garantías jurisdiccionales y los derechos

constitucionales, pero también es cierto que, en razón de sus innovaciones, pueden generar confusiones, equivocaciones e incluso prácticas abusivas que podrían devenir en lesiones graves a derechos constitucionales y en la generación de estados de indefensión.

23. Resulta tan relevante la función que debe desempeñar la Corte Constitucional en ejercicio de la competencia prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución, esto es, el desarrollo de jurisprudencia vinculante -horizontal y vertical- respecto a los derechos y garantías jurisdiccionales con los que deben lidiar diariamente usuarios y operadores de justicia constitucional del país. Pero, ¿cómo hacerlo? Marcando el camino, ratificando y creando líneas jurisprudenciales en determinados escenarios constitucionales, que eviten la superposición entre las garantías jurisdiccionales, que clarifiquen y desarrollen su naturaleza, presupuestos de procedibilidad, efectos, procedimiento, y por sobre todo, ilustrando y guiando a partir de sus fallos a la ciudadanía en general.

#### **¿Ha experimentado cambios la jurisprudencia constitucional ecuatoriana desde la vigencia de la Constitución de la República?**

24. Desde la óptica de la Constitución Política de 1998, de un derecho jurisprudencial y de la existencia de reglas o *ratio decidendi* que generen efectos vinculantes horizontales y verticales, si no existía el reconocimiento constitucional del valor del precedente constitucional, o dónde las garantías constitucionales no podían generar otro efecto que no sea inter partes. Los ex Tribunales Constitucionales dictaban una serie de fallos contradictorios sobre una misma materia, circunstancia que denotaba que características como certeza y seguridad jurídica se endilgaban únicamente al derecho legislado, esto es, a la ley en sentido formal. La ausencia

de líneas jurisprudenciales, reglas para determinados escenarios constitucionales fue una constante en la historia jurisprudencial constitucional ecuatoriana. Como consecuencia, se lesionaron diariamente los derechos a la igualdad y seguridad jurídica a partir una fuente del derecho que recibió tradicionalmente el calificativo de secundaria o de conocimiento.

25. Es el caso del ordenamiento constitucional ecuatoriano, desde el origen de la República, la ley fue la única fuente de derecho y la jurisprudencia solo tenía efectos inter partes, considerada en el mejor de los casos, y solo excepcionalmente, fuente auxiliar de interpretación, pero nunca regla de obligatorio cumplimiento. Esa fue la realidad de la jurisprudencia ecuatoriana donde prevalecía por sobre todo el derecho legislado y en la que ni siquiera se inició el camino de un auténtico derecho judicial.

26. Esta situación cambió en la Constitución de la República de 2008 y se reconoció que el concepto de fuente no es exclusivo de la ley en sentido formal, puesto que existen otras tantas manifestaciones que no provienen necesariamente del parlamento, ni del Estado en general, pero que reúnen las condiciones para la generación de derecho objetivo.

27. La Constitución vigente finalmente reconoce de manera expresa el principio *stare decisis* en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Carta Fundamental. El conocido principio *stare decisis* se ha entendido como aquél deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción; o dicho en otras palabras, en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada.

28. En razón a esta innovación constitucional y al reconocimiento del principio *stare decisis*, y por tanto, de la jurisprudencia como fuente directa de derecho, es preciso que la Corte Constitucional a partir de esta nueva competencia constitucional marque el camino para la consolidación del derecho jurisprudencial ecuatoriano.

### **La Corte Constitucional como órgano encargado de desarrollar jurisprudencia vinculante.**

29. Resulta evidente que el desarrollo de jurisprudencia constitucional vinculante en materia de garantías es una competencia exclusiva de la Corte Constitucional. Con ese fin debemos dejar en claro algunos aspectos:

a) La Corte Constitucional, a partir de las Salas de Selección y Revisión, no se convierte en otra instancia de apelación, tal como sucedía con los extintos Tribunales Constitucionales al amparo de la Constitución Política de 1998. En efecto, la Corte Constitucional no guía sus actividades de Selección y Revisión en la reparación “exclusiva” de derechos subjetivos; por el contrario, el deber principal de estas Salas está en la generación de derecho objetivo, en el desarrollo de jurisprudencia vinculante con carácter *erga omnes*. Está claro que si durante el proceso de desarrollo de jurisprudencia vinculante se identifican en el caso materia de estudio vulneraciones a derechos constitucionales, la Corte Constitucional se encuentra plenamente facultada, a través de la revisión del caso, a reparar las consecuencias de dicha vulneración. Pero se insiste, la gravedad y relevancia constitucional de un caso, en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se encuentran acreditadas únicamente por la vulneración a un derecho subjetivo, deben además existir condiciones adicionales que denoten la necesidad de su selección para la creación

de reglas o precedentes sobre el conflicto identificado. La razón de ser de la finalidad de esta novedosa competencia de la Corte Constitucional se encuentra acreditada concretamente a partir del ideal de la constitucionalización de la justicia ecuatoriana, en donde juezas y jueces de la República deben velar por la protección y reparación de los derechos constitucionales de las personas.

b) En síntesis, las labores de las Salas de Selección y Revisión están encaminadas a garantizar los derechos a la igualdad y seguridad jurídica de las personas, conforme lo dispone el artículo 82 de la Constitución, logrando certeza en una novedosa fuente directa del derecho en el sistema constitucional ecuatoriano: la jurisprudencia constitucional. Aquello será posible a partir del respeto a los precedentes jurisprudenciales dictados dentro de un determinado escenario constitucional. Cabe precisar que partiendo del carácter dinámico y sociológico de la jurisprudencia –derecho vivo– es claro, tal como lo señala el artículo 3 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que los criterios jurisprudenciales, al igual que aquellos plasmados en las normas legislativas, no permanecen inmutables; por el contrario, a través de una adecuada carga de argumentación jurídica existen técnicas que configuran la posibilidad de un alejamiento de precedentes jurisprudenciales. Una realidad distinta, llevaría a que la jurisprudencia adolezca de los mismos problemas que ha experimentado la ley en sentido formal, tratar de regular a priori y con grados de inmutabilidad todos los conflictos sociales de la humanidad.

30. Una vez esclarecida la competencia de la Corte Constitucional en este precedente, ésta procede a dilucidar los problemas jurídicos identificados anteriormente y que guardan relación con los conflictos suscitados en los casos seleccionados.

**¿Qué debe hacer la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales?**

31. Lo primero que cabe precisar es que la jurisprudencia, en tanto fuente generadora de derecho objetivo, puede cumplir diversas funciones dependiendo de las circunstancias de los casos que se susciten:

- a) podría desarrollar una regla legislativa;
- b) interpretar la norma ante ambigüedades, insuficiencias o antinomias; o
- c) ante un vacío o laguna normativa, podría, en ejercicio de la competencia que fundamenta este precedente, regular un escenario determinado directamente sin necesidad de acudir al órgano legislativo.

Esta actividad jurisdiccional es la creación de derecho objetivo y la adecuación de la norma legislativa a los contenidos axiológicos garantizados en la Constitución.

32. La facultad de la Corte Constitucional relacionada al desarrollo de jurisprudencia vinculante, no siempre tendrá como efecto la generación o creación de reglas jurisdiccionales. En ese contexto, y en referencia al problema jurídico que se desarrolla, la regla jurisdiccional tendrá como finalidad la ratificación de una regla legislativa preexistente.

33. En el caso 2, el juez constitucional desestimó la interposición de un recurso de apelación por parte del accionante, por considerar que carecía de una adecuada fundamentación, y como consecuencia se ejecutorió la sentencia dictada en instancia, y la remisión del expediente a la Corte Constitucional para el desarrollo de jurisprudencia vinculante. Cabe precisar que dicho proceder encontró sustento en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio

de las Competencias de la Corte Constitucional, vigentes a esa época.

34. Considerando que en la actualidad la calificación de admisibilidad de recursos de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales es tramitada por parte de las juezas y jueces constitucionales, esta Corte, a través de una regla jurisprudencial con carácter *erga omnes*, reafirmará las disposiciones constitucionales y legales vigentes relacionadas a la materia.

35. La Constitución de la República, en su artículo 86, como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 4, numeral 8, 8, numeral 8 y 24, garantizan el derecho a la doble instancia de los fallos dictados por las juezas y jueces constitucionales que conocen acciones de garantías jurisdiccionales. Por lo tanto, no es competencia de las juezas y jueces constitucionales calificar la procedencia o no de un recurso de apelación, sino del órgano superior competente, para garantizar a las partes procesales el derecho al debido proceso y particularmente el derecho a la doble instancia.

36. La Corte Constitucional identifica otro aspecto que merece ser clarificado. La desestimación de un recurso de apelación por falta de fundamentación merece ser rechazada desde todo punto de vista y en cualquier etapa procesal. De conformidad con el carácter dinámico de las garantías jurisdiccionales, que incluso permiten su activación sin la necesidad de contar con el auspicio de un profesional del derecho, y en ejercicio del principio *iura novit curia* “el juez conoce el derecho”, reconocido en el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez constitucional debe subsanar de oficio las deficiencias de las pretensiones alegadas y continuar con la sustanciación de la causa. Es preciso determinar en este punto, que tanto la Constitución de la República en sus artículos 11,

numeral 5, y 76, como la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 2, numeral 4, prevén de manera categórica la obligatoriedad de administrar justicia constitucional y la prohibición de suspender y denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.

37. La Corte Constitucional, a partir de los conflictos identificados en la sustanciación de la acción de protección en el Caso 2, establece con carácter *erga omnes* lo siguiente:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente.

Por otro lado, esta Corte Constitucional determina:

Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio *iura novit curia* no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa.

38. Las reglas jurisprudenciales establecidas tendrán efecto *erga omnes* y serán de obligatorio cumplimiento.

**¿Cuál es el deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección?**

39. En la misma línea argumentativa plasmada en el problema jurídico anterior, esta Corte Constitucional, a partir de otro de los conflictos suscitados en el Caso 2, procederá a establecer una regla jurisprudencial respecto a la calificación de demandas de acciones extraordinarias de protección.

40. En el caso *sub iudice*, se constata que el señor Juez de Instancia, a partir de un análisis de admisibilidad, desechó la acción extraordinaria de protección interpuesta. Al respecto, esta Corte Constitucional deja claro que la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional de competencia exclusiva y directa de la Corte Constitucional. En esa línea, le corresponde a la Corte Constitucional, específicamente a la Sala de Admisión, efectuar el análisis de admisibilidad de la garantía, no así a la judicatura, sala o tribunal ante quien se interpone la garantía.

41. Ante actuaciones como la detectada en el caso *sub iudice*, (aun cuando estaban vigentes las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional) alejada de la normativa constitucional vigente a la época de sustanciación de la causa (artículos 94 y 437 de la Constitución), esta Corte Constitucional revisa el caso concreto y evidencia la vulneración al derecho del accionante al acceso a una garantía jurisdiccional de derechos.

42. La Corte Constitucional, considerando que la problemática suscitada se refleja también en diversos procesos constitucionales que llegan a la Corte Constitucional diariamente para el desarrollo de jurisprudencia, establece la siguiente regla jurisprudencial:

Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria

de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como lo dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

43. La regla jurisprudencial citada tendrá efecto *erga omnes* y será de obligatorio cumplimiento.

**Si en el proceso de cumplimiento o ejecución de una sentencia o resolución constitucional, se constata la existencia de sentencias contradictorias en la misma materia, que tornan imposible su ejecución ¿cuál es el órgano competente y el mecanismo constitucional adecuado para conocer dicho conflicto?**

44. La Corte Constitucional, en los Casos 1 y 2 *supra*, encuentra que se han emitido dos sentencias que tratan sobre “temas aparentemente distintos”, pero que convergen en el punto de su ejecución “lo que la una sentencia manda la otra prohíbe” creando una especie de antinomia jurisdiccional con instrumentos que poseen el mismo valor jurídico y que tornan ineficaz la decisión al no poder generar efectos jurídicos como consecuencia de su inejecución, por lo que se ha visto afectado directamente uno de los elementos connaturales a una garantía de derechos humanos: la reparación integral.

45. En armonía con la lógica del Estado Constitucional de derechos y justicia, la Constitución vigente dispone expresamente en su artículo 86 numeral 3 que: “los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”. En virtud de dicho precepto se desprende que un proceso constitucional no finaliza con la expedición de la sentencia o

resolución; por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma, su eficacia normativa, efecto jurídico que permite la materialización de la reparación integral.

46. La Constitución de la República prevé con carácter específico, en el artículo 86 numeral 4, un mecanismo para el cumplimiento de sentencias en materia de garantías jurisdiccionales y, posteriormente, reconoce en el artículo 436 numeral 9 al mecanismo genérico de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, tendiente a velar por el cumplimiento de todas las sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales, sin consideración al tipo de proceso constitucional del que provengan.

47. Los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen por se en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales, si no existieran mecanismos de cumplimiento como los señalados, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales. En lo que se refiere al derecho internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana, mediante sentencia emitida en el caso Baena Ricardo y otros, citada por sentencia del 7 de febrero de 2006, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acevedo Jaramillo, ha señalado:

“[...] los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.

La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.”

48. Siendo esa la trascendencia de los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales, esta Corte Constitucional ratifica, a partir de un criterio de interpretación sistemática de la Constitución, que aquellas disposiciones comunes previstas en el artículo 86 de la Constitución, particularmente aquellas que reconocen el carácter de *actio popularis* a las garantías jurisdiccionales -artículo 86 numeral 1 Constitución de la República- como aquella que prevé las consecuencias y medidas en caso de incumplimiento de sentencias o resoluciones constitucionales, son extensivas y, por consiguiente, aplicables al mecanismo de cumplimiento reconocido en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República.

49. El mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado, está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales.

50. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores<sup>2</sup>, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se

alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional.

51. Como consecuencia del problema jurídico reflejado en el caso, la Corte Constitucional establece, a través de una regla jurisprudencial, que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y, en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado.

52. La Corte Constitucional en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, determina que las juezas y jueces constitucionales que sin fundamento constitucional y legal expidan sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente, podrán ser destituidos de su cargo por parte de la Corte Constitucional, garantizándoles el derecho al debido proceso.

53. Las reglas jurisprudenciales citadas tendrán efecto *erga omnes* y son de obligatorio cumplimiento.

54. En el caso *sub iudice* se ha establecido una aparente vulneración de derechos constitucionales, provocada por la situación de inejecutabilidad de las sentencias constitucionales, la Corte Constitucional se

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 031-09-SEP-CC, Jueza Constitucional Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote.

abstiene de revisar el caso concreto o dirigir la contradicción suscitada, en base a las argumentaciones que se exponen en el siguiente problema jurídico.

### **Las acciones de protección 368-2009 y 022-2009 ¿conocieron y resolvieron asuntos relacionados con la vulneración de derechos constitucionales?**

55. La competencia de la Corte Constitucional prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, genera dos posibilidades: la primera, como objeto principal, el desarrollo de jurisprudencia vinculante; y la segunda, en caso de constatar vulneraciones a derechos constitucionales en la sustanciación de la causa, la Corte está facultada para revisar el caso seleccionado y efectuar una reparación integral con efectos *inter partes, pares o communis*.

56. En el caso *sub iudice*, la Corte ha constatado serios conflictos relacionados con la procedencia de la acción de protección y de las medidas cautelares previstas en el artículo 87 de la Constitución de la República.

57. En el Caso 2 (Acción de Protección 22-2009), la Corte Constitucional, identifica a fs. 100 del proceso, que el juez constitucional de instancia (Juez Sexto de Tránsito de Guayas), a través de providencia de avoco, dispuso:

“(...) La demanda de Acción Constitucional de Protección presentada por Abg. Juan Carlos Bacigalupo Boaventura y Zully Priscila Bacigalupo Buenaventura, por sus propios derechos y los que representan de las Compañías ROTOMCORP C. Ltda. E INDUSTRIAS LACTEAS S.A (INDU-LAC), en contra Superintendente de Compañías Abg. Pedro Solines Chacón o en la persona que haga sus veces, Intendente de Compañía de Guayaquil, al Abg. Miguel Martínez Dávalos, por reunir los requisitos de Ley se acepta al trámite en cuanto

hubiere lugar a derecho de acuerdo a lo que disponen los artículos 43 numeral 1 y 44 numeral 2 en su literal h) de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición sobre Garantías Jurisdiccionales de los Derechos. - Con los documentos adjuntos se declara legitimada la personería de los recurrentes. Se ordena dejar sin efecto y sin valor legal alguno por haberse violado los artículos 354, 355 y 342 de la Ley de Compañía, el Principio de legalidad se sustenta en el respeto a las normas jurídicas y la administración efectiva de las mismas por parte de quienes ejercen autoridad...” (el subrayado es nuestro).

Dos aspectos en particular merecen ser precisados por esta Corte Constitucional a partir del texto trascrito:

Primero, el señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas, en primera providencia de calificación de la acción de protección, con fecha 21 de julio de 2009, dispuso dejar sin efecto el acto en cuestión. Al respecto, cabe señalar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia y no a través de una providencia de calificación, como sucedió en el caso concreto. Si la intención del señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas fue adoptar una medida cautelar en los términos previstos en el artículo 87 de la Constitución, como producto de esa medida no podía adelantar criterio y menos aún pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido. La medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser

adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en efecto es la acción de protección. En definitiva, el Juez Sexto de Tránsito del Guayas no podía pronunciarse en primera providencia sobre la vulneración de disposiciones legales, menos aún declarar sin efecto el acto.

Segundo, el Juez Constitucional no declaró la vulneración a derecho constitucional alguno en su primera providencia; por el contrario, dejó sin efecto el acto -vía acción de protección- por violar normas legales, es el caso de los artículos 354, 355 y 342 de la Ley de Compañías, ámbito material de protección ajeno a la acción de protección y atinente a los mecanismos de justicia ordinaria. Tal como lo ha señalado esta Corte en ocasiones anteriores<sup>3</sup>, y como lo preveía el artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, vigentes al momento de la interposición y sustanciación de la causa, la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. Cabe precisar que la desnaturalización de la acción de protección por parte del señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas, en su providencia de aviso, se reflejó también en la sentencia dictada con posterioridad.

58. En cuanto al Caso 1 (Acción de Protección 368-2009 Primera Sala de lo Laboral

de la Corte Provincial de Justicia del Guayas), se evidencia una realidad similar. La demanda de acción de protección así como la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, manifiestan lo siguiente:

“[caso 1, resuelto por] los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, en instancia de apelación mediante sentencia resolvieron la Acción de Protección 368-2009, propuesta por la ciudadana Lucía Bacigalupo en contra del Registro Mercantil de Guayaquil, por haber realizado la inscripción de los nombramientos de Gerente y Presidente de la compañía INDULAC, hecho que según el fallo no debía ocurrir en razón de verificarse irregularidades en los actos jurídicos que precedieron a esos nombramientos.

[La sentencia] acepta la acción de protección y dispone: “Dejar sin efecto la inscripción de los nombramientos de Juan Carlos y Zully Bacigalupo como Presidente y Gerente de INDULAC [y] Como Medida Cautelar [...] dispone que la señora Registradora Mercantil de Guayaquil se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico celebrado o firmado por los referidos señores [...].”

59. La inscripción de los nombramientos de Gerente y Presidente de una compañía, es un acto jurídico entre particulares cuya inscripción corresponde al Registro Mercantil; para que ocurra el referido hecho se prevé un conjunto de actos previos entre particulares (actos societarios), quienes realizan la referida designación conforme los parámetros establecidos en la Ley de Compañías y las normas internas (estatutos) de la Compañía.

60. Si en ese proceso se verifica un conflicto de índole societario entre los socios (como afirma la sentencia emitida por la

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 0055-10-SEP, Juez Constitucional Ponente, Dr. Edgar Zárate Zárate.

Corte Provincial de Justicia del Guayas), que se relaciona con la designación de sus representantes, es claro que se trata de actos procedimentales regulados por la Ley de Compañías, y es natural que su controversia siga los procesos establecidos en dicha ley. La Registradora Mercantil de la ciudad de Guayaquil, al emitir como acto la inscripción de Gerente y Presidente de la Compañía INDULAC S. A., se encontraba en cumplimiento de las normas que le atribuyen tal competencia. Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional.

61. La Corte Constitucional conforme anteriores pronunciamientos<sup>4</sup>, en el presente Caso verifica que el señor Juez Sexto de Tránsito del Guayas (Caso 2), ha desnaturalizado la acción de protección, reflejada en su primera providencia de avoco, así como en la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, (Caso 1) provocando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 82, 76 numeral 1, y 75 de la Constitución de la República. En el caso que nos ocupa, tanto la Constitución de la República como las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, normativa vigente al momento de la sustanciación de las causas, prevén normas claras respecto a la procedencia, naturaleza y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales. En atención a ello, es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, más

allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consideración a que su actuación devendría en arbitraría.

62. Por consiguiente, una vez identificada la vulneración a derechos constitucionales en los Casos 1 (Acción de Protección 368-2009) y 2 (Acción de Protección 022-2009), consecuencia de la desnaturalización de la acción de protección, se declara la vulneración a los derechos constitucionales anotados, y como medida de reparación integral se dejan sin efecto los procesos de acción de protección 368-2009 (Caso 1) y 022-09 (Caso 2). Además, por tratarse de asuntos de mera legalidad, relacionado con la presunta violación de normas legales, dejando a salvo el derecho de las partes para acudir ante los órganos de la justicia ordinaria pertinentes.

63. El efecto que genera la absolución de este último problema jurídico es inter partes, es decir, tan solo afecta a las partes procesales que intervinieron en dichos procesos.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

### SENTENCIA

#### I. JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. ¿Qué debe hacer la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales?

<sup>4</sup> Ver Sentencia Constitucional 055-10-SEP-CC

La Corte Constitucional, a partir de los problemas jurídicos identificados en la sustanciación de la acción de protección, suscitados en el Caso 2, ratifica las reglas constitucionales y legales relacionadas con la materia, y con el carácter *erga omnes* determina lo siguiente:

1.1 Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente.

1.2 Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio *iura novit curia* no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa.

## **2. ¿Cuál es el deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección?**

Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como lo dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**3. Si en el proceso de cumplimiento o ejecución de una sentencia o resolución constitucional, se constata la existencia de sentencias contradictorias en la misma materia, que tornan imposible su ejecución ¿cuál es el órgano competente y cuál es el mecanismo constitucional adecuado para conocer dicho conflicto?**

3.1 La Corte Constitucional, como consecuencia del problema jurídico reflejado en el caso, establece que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias, o ausencia de precedente constitucional en la materia, que impidan la ejecución de la misma, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y dirimir el conflicto suscitado.

3.2 Considerando que el mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado, está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales.

3.3 La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debi-

do proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional.

3.4 La Corte Constitucional en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, determina que las juezas y jueces constitucionales que sin fundamento constitucional y legal expidan sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente, podrán ser destituidos de su cargo por parte de la Corte Constitucional, garantizándoles el derecho al debido proceso.

### Precedente Constitucional

La jurisprudencia vinculante desarrollada en esta sentencia constituye precedente constitucional y tiene efectos *erga omnes*.

## II. REVISIÓN DE CASOS

1. Se declara la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, y debido proceso en la sustanciación de los casos, objeto de este precedente, tanto por la desnaturalización de la acción de protección como por la privación de acceso a una garantía jurisdiccional, como la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, se deja sin efecto y validez jurídica el proceso 368-2009 resuelto por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas y 022-2009, resuelto por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas, y todos los efectos que hayan generado.

2. Se dispone devolver los expedientes a los Jueces de origen para su ejecución y archivo.

3. Se deja a salvo el derecho de las partes para accionar otros mecanismos administrativos o de la justicia ordinaria.

4. Los efectos de la revisión de estos casos seleccionados tienen el carácter *inter partes*.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la jurisprudencia vinculante que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en Sesión Ordinaria del día miércoles veintidós de diciembre de dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Corte Constitucional.- Es fiel copia del original.- Revisado por .....- f.) Illegible.- Quito, 28 de diciembre de 2010.- f.) El Secretario General.

(RO-2S 351: 29-dic-2010)



# **SECCIÓN II**

# **EVOLUCIÓN**

# **NORMATIVA**



**cep**

CORPORACIÓN  
DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES

SECCIÓN II  
NORMATIVA



## • REFORMAS APPLICABLES EN FORMA GENERAL

### MINISTERIO DE FINANZAS

Cambio	Por (fuente)
Ministerio de Finanzas	DE-854. RO 253: 16-ene-2008
Ministerio de Economía y Finanzas	DE-366. RO 81: 19-may-2000
Ministerio de Finanzas y Crédito Público	DE-3. RO 3: 26-ene-2000
Ministerio de Estado de Finanzas y Crédito Público	DE-1177. RO 261: 24-agosto-1999
Ministerio de Finanzas y Crédito Público	DE-3. RO 3: 13-agosto-1998
Ministerio de Finanzas	DE-1634. RO 411: 31-mar-1994 DS-1146. RO 162: 24-ene-1964

### MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Cambio	Por (fuente)
Ministerio de Salud Pública	DE-3. RO 3: 26-ene-2000
Ministerio de Estado de Salud Pública	DE-1323. RO 294: 8-oct-1999 DE-1177. RO 261: 24-agosto-1999
Ministerio de Salud Pública	DE-3. RO 3: 13-agosto-1998
Ministerio de Previsión Social, Trabajo y Salud Pública	DL-084. RO 149: 16-jun-1967 DS-1901. RO 331: 11-sept-1964

### MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES

Cambio	Por (fuente)
Ministerio de Relaciones Laborales / Viceministerio de Trabajo	DE-10. RO-10: 24-agosto-2009
Ministerio de Trabajo y Empleo	DE-2371. RO 491: 28-dic-2004
Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos	DE-3. RO 3: 26-ene-2000
Ministerio de Estado de Trabajo y Acción Social	DE-1323. RO 294: 8-oct-1999
Ministerio Secretaría de Estado de Desarrollo Humano	DE-1177. RO 261: 24-agosto-1999
Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos	DE-3815. RO 208: 12-jul-1980
Ministerio de Trabajo	A-0420-A. RO 74: 27-nov-1979
Ministerio de Trabajo y Bienestar Social	DS-1334. RO 446: 4-dic-1973
Ministerio de Previsión Social y Trabajo	DL-084. RO 149: 16-jun-1967
Ministerio de Previsión Social, Trabajo y Salud Pública	DS-1901. RO 331: 11-sept-1964

### MONEDA NACIONAL

Cambio	Por (fuente)
En todas las normas en que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/. 25.000) sures	L. 2000-4. RO-S 34: 13-mar-2000 L. 2000-10. RO-S 48: 31-mar-2000

### SALARIO MÍNIMO VITAL

Cambio	Por (fuente)
En todas las normas en que se haga mención a salario mínimos vitales, debe entenderse que pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América y que cada salario mínimo vital tiene un valor fijo e invariable equivalente a cuatro dólares de los Estados Unidos de América	L. 2000-4. RO-S 34: 13-mar-2000

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS****Cambio****Por (fuente)**

Se denomina Superintendencia de Bancos y Seguros en sustitución de Superintendencia de Bancos L. 2001-55. RO-S 465: 30-nov-2001

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****Cambio****Por (fuente)**

Se denomina Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en sustitución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo L. 20. RO-S 93: 23-dic-1992

## 2. CODIFICACIÓN DE LA LEY DE COMPAÑÍAS

### Art. 1

Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las de Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil.

#### **FE DE ERRATAS:**

1. En el inciso segundo del artículo 1 de la Sección 1a., Disposiciones generales, en vez de: "de Código de Comercio", debe decir: "del Código de Comercio".  
(RO 326: 25-nov-1999)

### Art. 3

#### **AGRÉGASE:**

#### **LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 96.- Agréguese al artículo 3 los siguientes incisos:

*El objeto social de la compañía deberá comprender una sola actividad empresarial.*

*La operación empresarial única a que se refiere el inciso anterior podrá comprender el desarrollo de varias etapas o de varias fases de una misma actividad, vinculadas entre sí o complementarias a ella, siempre que el giro de la compañía quede encuadrado dentro de una sola clasificación económica, como, por ejemplo, la farmacéutica, la naviera, la de medios de comunicación, la agrícola, la minera, la inmobiliaria, la de transporte aéreo, la constructora, la de agencias y representaciones mercantiles, la textil, la pesquera, la de comercialización de artículos o mercancías de determinada rama de la producción, la de comercialización o distribución de productos de consumo masivo, la de tenencia de acciones, la de prestación de una clase determinada de servicios, entre otras.*

*Para el mejor cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, la Superintendencia de Compañías y Valores elaborará anualmente la clasificación actualizada de las actividades antedichas, pudiendo tomar como referencia la respectiva Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades (CIIU), u otra semejante. Tal clasificación actualizada se publicará en el Registro Oficial durante el primer semestre de cada año.*

*El objeto de la compañía deberá ser concretado en forma clara en su contrato social. Será ineficaz la estipulación en cuya virtud el objeto social se extienda a una actividad enunciada en forma indeterminada.*

*En general, para la realización de su objeto social único, la compañía podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que razonablemente le fueren necesarios o apropiados. En particular, para tal realización, la compañía podrá ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos relacionados directamente con su objeto social, así como todos los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones derivadas de su existencia y de su actividad.*

*La compañía no podrá ejecutar ni celebrar otros actos o contratos distintos de los señalados en el inciso anterior, salvo los que ocasional o aisladamente pudieran realizarse con fines de inversión, de investigación o de experimentación, o como contribuciones razonables de orden cívico o de carácter social.*

*Los actos o contratos ejecutados o celebrados con violación a este artículo no obligarán a la compañía, pero los administradores que los hubieren ejecutado o celebrado, o los socios o accionistas que los hubieren autorizado, serán personal y solidariamente responsables frente a los terceros de buena fe, por los daños y perjuicios respectivos.*

*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

### Art. 6

#### **AGRÉGASE:**

#### **Ley Reformatoria a la Ley de Compañías**

Art. 1.- Al artículo 6 agréguese un inciso final que diga:

*"Las compañías extranjeras, cuyos capitales sociales estuvieren representados únicamente por acciones o participaciones nominativas, que tuvieran acciones o participaciones en compañías ecuatorianas, pero que no ejercieren ninguna otra actividad empresarial en el país, ni habitual ni ocasionalmente, no serán consideradas con establecimientos permanentes en el país ni estarán obligadas a establecerse en el Ecuador con arreglo a lo dispuesto en la Sección 13a. de la presente Ley, ni a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes ni a presentar declaraciones de impuesto a la renta, pero deberán tener en la República el apoderado o representante referido en el inciso primero de este artículo, el que por ningún motivo será personalmente responsable de las obligaciones de la compañía extranjera antes mencionada. El poder del representante antedicho no deberá ni inscribirse ni publicarse por la prensa, pero si deberá ser conocido por la compañía ecuatoriana en que la sociedad extranjera fuere socia o accionista".*

*(Ls/n. RO 591: 15-may-2009)*

**Art. 10**

Cuando se aporte bienes hipotecados, será por el valor de ellos y su dominio se transferirá totalmente a la compañía, pero el socio aportante recibirá participaciones o acciones solamente por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto al que ascienda la obligación hipotecaria. La compañía deberá pagar el valor de ésta en la forma y fecha que se hubieren establecido, sin que ello afecte a los derechos del acreedor según el contrato original.

**FE DE ERRATAS:**

2. En el artículo 10, inciso cuarto, renglón quinto, en vez de: "a", debe decir: "al".  
(RO 326: 25-nov-1999)

En caso de que no llegare a realizarse la inscripción en el Registro Mercantil, en el plazo de noventa días contados desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, esta última quedará sin ningún efecto y así lo anotará el Registrador de la Propiedad previa orden del Superintendente de Compañías, o del juez, según el caso.

**SUSTITÚYASE:****LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

En todo caso de aportación de bienes el Superintendente de Compañías, antes de aprobar la constitución de la compañía o el aumento de capital, podrá verificar los avalúos mediante peritos designados por él o por medio de funcionarios de la Institución.

**SUSTITÚYASE:****LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 97.- Sustitúyase el último inciso del artículo 10 por el siguiente:

"En todo caso de aportación de bienes, el Superintendente de Compañías y Valores podrá verificar los avalúos mediante peritos designados por él o por medio de funcionarios de la institución, una vez registrada la constitución de la compañía en el Registro Mercantil."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 14**

Art. 14.- La falta de inscripción, una vez vencido el plazo señalado en el artículo anterior, será sancionada por el Superintendente de Compañías o el juez, en su caso, con multa de diez a doscientos *sucres* por cada día de retardo, sin que la multa pueda exceder del monto fijado en el artículo 457 de esta Ley.

**SUSTITÚYASE:****LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 17**

Art. 17.- Por los fraudes, abusos o vias de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables:

1. Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar;
2. Los que obtuvieren provecho, hasta lo que valga éste; y,
3. Los tenedores de los bienes para el efecto de la restitución.

**SUSTITÚYASE:****LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 98.- Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente:

Art. 17.- Por los fraudes, abusos o vias de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables:

1. Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar;
2. Los que obtuvieren provecho, hasta lo que valga éste; y,
3. Los tenedores de los bienes para el efecto de la restitución.

Salvo los casos excepcionales expresamente determinados en la ley, la inoponibilidad de la personalidad jurídica solamente podrá declararse judicialmente, de manera alternativa, o como una de las pretensiones de un determinado juicio por colusión o mediante la correspondiente acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica de la compañía deducida ante un juez de lo civil y mercantil del domicilio de la compañía o del lugar en que se ejecutó o celebró el acto o contrato dañoso, a elección del actor. La acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica seguirá el trámite especial previsto en el Código de Procedimiento Civil.

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 18**

**Art. 18.** - La Superintendencia de Compañías organizará, bajo su responsabilidad, un registro de sociedades, teniendo como base las copias que, según la reglamentación que expida para el efecto, estarán obligados a proporcionar los funcionarios que tengan a su cargo el Registro Mercantil.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**AGRÉGASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 99.- Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 18 un inciso que dirá:

"De igual forma deberán remitir, los funcionarios que tengan a su cargo el Registro Mercantil, la información electrónica relacionada con los procesos simplificados de constitución de compañías y otros actos y documentos que electrónicamente se hubieren generado de conformidad con la presente Ley y la reglamentación que la Superintendencia emitirá para el efecto."  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

En el reglamento que expida la Superintendencia de Compañías se señalarán las sanciones de multa que podrá imponer a los funcionarios a los que se refieren los incisos anteriores, en caso de incumplimiento de las obligaciones que en dicho reglamento se prescriban.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

La Superintendencia de Compañías vigilará la prontitud del despacho y la correcta percepción de derechos por tales funcionarios, en la inscripción de todos los actos relativos a las compañías sujetas a su control.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

De producirse reincidencia el Superintendente podrá solicitar a la Corte Suprema de Justicia la destitución del funcionario.

**SUSTITÚYASE:**

4. A la Codificación de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial 312 del 5 de noviembre de 1999:

1. En el artículo 18, donde dice "Corte Suprema", léase "Consejo de la Judicatura".

(RO-S 544: 9-mar-2009)

**Art. 19**

Para inscribir la escritura pública en el Registro Mercantil se acreditará la inscripción de la compañía en la Cámara de la Producción correspondiente.

**INCONSTITUCIONALIDAD:****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resuelve:

Declarar la inconstitucionalidad por razones de fondo de la siguiente normativa:

...artículos 19 in fine...de la Codificación de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial 312 del 5 de noviembre de 1999; ...

(Rs. 0038-2007-TC. RO-S 336: 14-may-2008)

**Art. 20**

**Art. 20.** - Las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, enviarán a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año:

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

c) Los demás datos que se contemplaren en el reglamento expedido por la Superintendencia de Compañías.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."**

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

#### Art. 21

**Art. 21.**-Las transferencias de acciones y de participaciones de las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías, serán comunicadas a ésta, con indicación de nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, por los administradores de la compañía respectiva, dentro de los ocho días posteriores a la inscripción en los libros correspondientes.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."**

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

#### Art. 22

**Art. 22.**- La inversión extranjera que se realice en las sociedades y demás entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías no requerirá de autorización previa de ningún organismo del Estado.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."**

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

#### Art. 23

**Art. 23.**- Las compañías extranjeras que operen en el país y estén sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías deberán enviar a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año:

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."**

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

b) La nómina de los apoderados representantes;

**FE DE ERRATAS:**

3. En el literal b) del artículo 23, en vez de: "apoderados representantes", debe decir: "apoderados o representantes".

(RO 326: 25-nov-1999)

Los documentos que contengan los datos requeridos en este artículo se presentarán suscritos por los personeros y en la forma que señale la Superintendencia de Compañías.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."**

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

#### Art. 24

**Art. 24.**- Cuando la Superintendencia de Compañías lo juzgare conveniente podrá exigir a compañías no sujetas a su vigilancia, los datos e informaciones que creyere necesarios.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."**

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 27**

Art. 27.- En orden al mejor cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 20 y 23, respecto de las compañías de responsabilidad limitada, la Superintendencia de Compañías reglamentará la presentación de los documentos a los que se refieren dichos artículos.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 28**

Art. 28.- Las compañías sujetas por ley al control de la Superintendencia de Compañías y que ejecuten actividades agrícolas, presentarán a ésta su balance anual y su estado de pérdidas y ganancias condensados, así como la información resumida que la Superintendencia determine en el respectivo reglamento.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 31**

Art. 31.- Los acreedores personales de un socio podrán embargar, durante la existencia de la compañía, las utilidades que le correspondan previa deducción de lo que el socio adeudare por sus obligaciones sociales; disuelta la compañía, los acreedores podrán embargar la parte o cuota que corresponda al socio en la liquidación.

No son susceptibles de embargo las cuotas o las participaciones que correspondan al socio en el capital social. En las compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, podrán embargarse las acciones mediante la aprehensión de los títulos y la inscripción del embargo en el Libro de Acciones y Accionistas de la compañía.

También son embargables los créditos que correspondan a los accionistas por concepto de dividendos.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 100.- El artículo. 31 dirá:

Art. 31.- Los acreedores personales de un socio o accionistas durante la existencia de una compañía, podrán:

1. Solicitar la prohibición de transferir participaciones o acciones.

2. Embargar las acciones que le correspondan, las cuales podrán ser rematadas a valor de mercado, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Los derechos económicos inherentes a la calidad de accionista, serán ejercidos por la persona en cuyo beneficio se dictó el embargo.

No son susceptibles de embargo las cuotas o participaciones que correspondan al socio de una compañía de responsabilidad limitada en el capital social.

3. Embargar las utilidades que les correspondan previa deducción de lo que el socio o accionista adeudare por sus obligaciones sociales;

Las medidas reseñadas en los numerales 1 y 2 se efectuarán con la inscripción en el libro respectivo.

Los perjudicados por el abuso de la personalidad jurídica, en los casos previstos en el artículo 17 de esta Ley, tendrán los mismos derechos que por virtud de este artículo se les confiere a los acreedores de los accionistas, con arreglo a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Una vez disuelta la compañía el acreedor personal, podrá embargar la parte o cuota que corresponda al socio o accionista en la liquidación.

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 33**

La oposición de terceros a la inscripción de la disminución del capital, cambio de nombre, disolución anticipada, cambio de domicilio o convalecimienta de la compañía, se sujetará al trámite previsto en los artículos 86, 87, 88 y 89.

**FE DE ERRATAS:**

4. El inciso final, del artículo 33, debe concluir: "86, 87, 88, 89 y 90", en vez de: "86, 87, 88 y 89".

(RO 326: 25-nov-1999)

**Sección 2a.**  
**De la Compañía en Nombre Colectivo**

**Art. 36**

**Art. 36.-** La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos o más personas que hacen el comercio bajo una razón social.

**REFÓRMASE:**

*Ley Reformatoria a la Ley de Compañías*

*Art. 2.- El primer inciso del artículo 36 dirá:*

*"La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos o más personas naturales que hacen el comercio bajo una razón social".*  
(Ls/n. RO 591: 15-may-2009)

**2. Capacidad****1. Capacidad****FE DE ERRATAS:**

*5. En la Sección 2a., De la Compañía en Nombre Colectivo:*

*Dice: 1. Capacidad*

*Debe decir: 2. Capacidad*

*(RO 326: 25-nov-1999)*

**Art. 42****AGRÉGASE:**

*Ley Reformatoria a la Ley de Compañías*

*Art. 3.- Agréguese un inciso final al artículo 42, que diga:*

*"Las personas jurídicas no podrán asociarse a una compañía en nombre colectivo".*

*(Ls/n. RO 591: 15-may-2009)*

**3. Capital****2. Capital****FE DE ERRATAS:**

*5. En la Sección 2a., De la Compañía en Nombre Colectivo:*

*Dice: 2. Capital*

*Debe decir: 3. Capital*

*(RO 326: 25-nov-1999 )*

**4. Administración****3. Administración****FE DE ERRATAS:**

*5. En la Sección 2a., De la Compañía en Nombre Colectivo:*

*Dice: 3. Administración*

*Debe decir: 4. Administración*

*(RO 326: 25-nov-1999 )*

**Art. 50**

El socio o socios que estuvieren en minoría tendrán derecho a recurrir a la Corte Superior del distrito apelando de la resolución. La Corte resolverá la controversia de conformidad con los dictados de la justicia y con criterio judicial, tramitándola verbal y sumariamente, con citación del administrador o gerente.

**SUSTITÚYASE:**

*4. A la Codificación de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial 312 del 5 de noviembre de 1999:*

*2. En el artículo 50, donde dice "Corte Superior", léase "la jueza o juez de lo civil"; donde dice "La Corte", léase "la jueza o juez".*  
(RO-S 544: 9-mar-2009)

**5. De los socios****4. De los socios****FE DE ERRATAS:**

*5. En la Sección 2a., De la Compañía en Nombre Colectivo:*

*Dice: 4. De los socios*

*Debe decir: 5. De los socios*

*(RO 326: 25-nov-1999 )*

**Art. 59****AGRÉGASE:**

*Ley Reformatoria a la Ley de Compañías*

*Art. 4.- Agréguese un inciso final al artículo 59, que diga:*

*"Solamente las personas naturales podrán ser socios comanditados o comanditarios de la compañía en comandita simple".*

(Ls/n. RO 591: 15-may-2009)

**Art. 92**

**Art. 92.-** La compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre tres o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura. Si se utilizaré una denominación objetiva será una que no pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y los que sirven para determinar una clase de empresa, como "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", etc., no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar.

**SUSTITÚYASE:**

*Art. 68.- Refórmase la Ley de Compañías, de la siguiente manera:*

*1. En el primer inciso del artículo 92, sustitúyase la frase: "... entre tres o más personas", por: "entre dos o más personas, ...".*

(L. 2005-27. RO 196: 26-ene-2006)

Los que contraviniere a lo dispuesto en el inciso anterior, serán sancionados con arreglo a lo prescrito en el artículo 445. La multa tendrá el destino indicado en tal precepto legal. Impuesta la sanción, el Superintendente de Compañías notificará al Ministerio de Finanzas para la recaudación correspondiente.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 100****AGRÉGASE:**

*Ley Reformatoria a la Ley de Compañías*

*Art. 5.- Agréguese un inciso al artículo 100, que diga:*

*"En todo caso, sin perjuicio de la antedicha excepción respecto de las compañías anónimas extranjeras, podrán ser socias de una compañía de responsabilidad limitada las sociedades extranjeras cuyos capitales estuvieren representados únicamente por participaciones o partes sociales nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios o miembros, y de ninguna manera al portador".*

(Ls/n. RO 591: 15-may-2009)

**Art. 102**

**Art. 102.-** El capital de la compañía estará formado por las aportaciones de los socios y no será inferior al monto fijado por el Superintendente de Compañías. Estará dividido en participaciones de un mil sucrens o múltiplos de mil.

**SUSTITÚYASE:**

*Art. 99.- Introdúzcanse las siguientes reformas en las normas que se indican:*

*g) Al final del primer inciso del artículo 102 de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial 312, del 5 de noviembre de 1999, sustitúyase: "Estará dividido en participaciones de un mil sucrens o múltiplos de mil"; por: "Estará dividido en participaciones expresadas en la forma que señale el Superintendente de Compañías"; y, ...*

(L. 2000-4. RO-S 34: 13-mar-2000)

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 103**

**Art. 103.-** Los aportes en numerario se depositarán en una cuenta especial de "Integración de Capital", que será abierta en un banco a nombre de la compañía en formación. Los certificados de depósito de tales aportes se protocolizarán con la escritura correspondiente. Constituida la compañía, el banco depositario pondrá los valores en cuenta a disposición de los administradores.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 101.- Sustitúyase el artículo 103 por el siguiente:*

*"Art. 103.- Los socios fundadores declararán bajo juramento que depositarán el capital pagado de la compañía en una institución bancaria, en el caso de que las aportaciones sean en numerario. Una vez que la compañía tenga personalidad jurídica será objeto de verificación por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores a través de la presentación del balance inicial u otros documentos, conforme disponga el reglamento que se dicte para el efecto."*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

#### Art. 114

h) A recurrir a la Corte Superior del distrito impugnando los acuerdos sociales, siempre que fueren contrarios a la ley o a los estatutos.

**SUSTITÚYASE:**

4. A la Codificación de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial 312 del 5 de noviembre de 1999;

3. En el artículo 114 letra h), sustitúyase la frase "A recurrir a la Corte Superior del distrito impugnando", por las palabras: "A impugnar".

(RO-S 544: 9-mar-2009)

#### Art. 115

f) Responder solidaria e ilimitadamente ante terceros por la falta de publicación e inscripción del contrato social;

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 102.- Sustitúyase la letra f) del artículo 115 por la siguiente:

*"f) Responder solidaria e ilimitadamente ante terceros por la falta de inscripción del contrato social;"*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**AGRÉGASE:**

Ley Reformatoria a la Ley de Compañías

Art. 6.- A continuación de su literal g), agréguese el siguiente literal al artículo 115:

*"h) En caso de que el socio fuere una sociedad extranjera, según lo previsto en el inciso final del artículo 100, deberá presentar a la compañía, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, y una lista completa de todos sus socios o miembros, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios, suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar autenticada por Cónsul ecuatoriano o apostillada, al igual que la lista referida si hubiere sido suscrita en el exterior. Si ambos documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de socios que se deberá reunir dentro del primer trimestre del año siguiente, la sociedad extranjera prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general. La sociedad extranjera que incumpliere esta obligación por dos o más años consecutivos podrá ser excluida de la compañía de conformidad con los artículos 82 y 83 de esta Ley previo el acuerdo de la junta general de socios mencionado en el literal j) del artículo 118".*

(Ls/n. RO 591: 15-may-2009)

#### Art. 117

Art. 117.- Salvo disposición en contrario de la Ley o del contrato, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los socios presentes. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría.

**FE DE ERRATAS:**

6. En el artículo 117, después de: "absoluta", suprimase: "de votos".

(RO 326: 25-nov-1999)

#### Art. 120

Art. 120.- El o los socios que representen por lo menos el diez por ciento del capital social podrán ejercer ante el Superintendente de Compañías el derecho concedido en el artículo 213. Si el contrato social estableciese un consejo de vigilancia, éste podrá convocar a reuniones de Junta General en ausencia o por omisión del gerente o administrador, y en caso de urgencia.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

#### Art. 126

b) Proporcionar datos falsos relativos al pago de las garantías sociales, para alcanzar la inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras de disminución del capital, aún cuando la inscripción hubiere sido autorizada por el Superintendente de Compañías;

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...  
 (Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 131**

**Art. 131.-** Es obligación de los administradores o gerentes inscribir en el mes de enero de cada año, en el Registro Mercantil del cantón, una lista completa de los socios de la compañía, con indicación del nombre, apellido, domicilio y monto del capital aportado. Si no hubiere acaecido alteración alguna en la nómina de los socios y en la cuantía de las aportaciones desde la presentación de la última lista, bastará presentar una declaración en tal sentido.

**REFÓRMASE:**

**Ley Reformatoria a la Ley de Compañías**

Art. 7.- El artículo 131 dirá:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del artículo 20, es obligación del representante legal de la compañía de responsabilidad limitada presentar en el mes de enero de cada año a la Superintendencia de Compañías la nómina de las compañías extranjeras que figuraren como socias suyas, con indicación de los nombres, nacionalidades y domicilios correspondientes, junto con xerocopias notariadas de las certificaciones y de las listas mencionadas en el literal h) del artículo 115, que hubieren recibido de tales sociedades según dicho literal.

(Ls/n. RO 591: 15-may-2009)

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

Si la compañía no hubiere recibido ambos documentos por la o las socias extranjeras obligadas a entregarlos, la obligación impuesta en el inciso anterior será cumplida dentro de los cinco primeros días del siguiente mes de febrero, con indicación de la sociedad o socias remisas".

(Ls/n. RO 591: 15-may-2009)

**Art. 136**

**Art. 136.-** La escritura pública de la formación de una compañía de responsabilidad limitada será aprobada por el Superintendente de Compañías, el que ordenará la publicación, por una sola vez, de un extracto de la escritura, conferido por la Superintendencia, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía y dispondrá la inscripción de ella en el Registro Mercantil. El extracto de la escritura contendrá los datos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 137 de esta Ley, y además la indicación del valor pagado del capital suscrito, la forma en que se hubiere organizado la representación legal, con la designación del nombre del representante, caso de haber sido designado en la escritura constitutiva y el domicilio de la compañía.

De la resolución del Superintendente de Compañías que niegue la aprobación, se podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, al cual el Superintendente remitirá los antecedentes para que resuelva en definitiva.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 103.- Sustitúyase el artículo 136 por el siguiente:

"Art. 136.- La compañía se constituirá mediante escritura pública que será inscrita en el Registro Mercantil del cantón en el que tenga su domicilio principal la compañía. La compañía existirá y adquirirá personalidad jurídica desde el momento de dicha inscripción. La compañía solo podrá operar a partir de la obtención del Registro Único de Contribuyentes otorgado por parte del SRI. Todo pacto social que se mantenga reservado será nulo. El Registrador Mercantil del cantón donde tuviere su domicilio principal, remitirá los documentos correspondientes con la razón de la inscripción a la Superintendencia de Compañías y Valores a fin de que el Registro de Sociedades incorpore la información en sus archivos.

La constitución también podrá realizarse mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica de acuerdo a la regulación que para el efecto dictará la Superintendencia de Compañías y Valores."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 137**

**Art. 137.-** La escritura de constitución será otorgada por todos los socios, por sí o por medio de apoderado. En la escritura se expresará:

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 104.- Sustitúyase el primer inciso; ... del artículo 137 por lo siguiente:

"La escritura de constitución será otorgada por todos los socios, por sí o por medio de apoderado. Los comparecientes deberán declarar bajo juramento lo siguiente:

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

1. Los nombres, apellidos y estado civil de los socios, si fueren personas naturales, o la denominación objetiva o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio;

**REFÓRMASE:**

*Ley Reformatoria a la Ley de Compañías*

*Art. 8.- El numeral 1 del artículo 137 dirá:*

*"El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que constituyan la compañía y su voluntad de fundarla".*  
(Ls/n. RO 591: 15-may-2009)

7. La indicación de las participaciones que cada socio suscriba y pague en numerario o en especie, el valor atribuido a éstas y la parte del capital no pagado, la forma y el plazo para integrarlo;

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 104.- Sustitúyase ... los números 7 ... del artículo 137 por lo siguiente:*

*7. La indicación de las participaciones que cada socio suscribe y pagará en numerario o en especie, el valor atribuido a éstas y la parte del capital no pagado, la forma y el plazo para integrarlo; y la declaración juramentada, que deberán hacer los socios, sobre la correcta integración del capital social, conforme lo establecido en el art. 103 de la Ley de Compañías;*  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

8. La forma en que se organizará la administración y fiscalización de la compañía, si se hubiere acordado el establecimiento de un órgano de fiscalización, y la indicación de los funcionarios que tengan la representación legal;

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 104.- Sustitúyase los números ... 8, y... del artículo 137 por lo siguiente:*

*8. La forma en que se organizará la administración y fiscalización de la compañía, si se hubiese acordado el establecimiento de un órgano de fiscalización, y la indicación de los funcionarios que tengan la representación legal, así como la designación de los primeros administradores, con capacidad de representación legal;*  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**AGREGÁSE:**

*Ley Reformatoria a la Ley de Compañías*

*Art. 9.- Al final del artículo 137 agréguese un inciso que diga:*

*"En caso de que una sociedad extranjera interviniere en la constitución de una compañía de responsabilidad limitada, en la escritura pública respectiva se agregarán una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad en su país de origen y una lista completa de todos sus miembros o socios, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios. La antedicha certificación será concedida por la autoridad competente del respectivo país de origen y la lista referida será suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación mencionada será apostillada o autenticada por Cónsul ecuatoriano, al igual que la lista antedicha si hubiere sido suscrita en el exterior".*  
(Ls/n. RO 591: 15-may-2009)

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 104.- Sustitúyase ... , y el inciso final del artículo 137 por lo siguiente:*

*En caso de que una sociedad extranjera interviniere en la constitución de una compañía de responsabilidad limitada, en la escritura pública respectiva se agregarán una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad en su país de origen y una lista completa de todos sus miembros o socios, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios. En caso de que en la nómina de socios o accionistas constaren personas jurídicas deberá proporcionarse igualmente la nómina de sus integrantes, y así sucesivamente hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural. La antedicha certificación será concedida por la autoridad competente del respectivo país de origen y la lista referida será suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación mencionada será apostillada o autenticada por cónsul ecuatoriano, al igual que la lista antedicha si hubiere sido suscrita en el exterior.*  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

### Art. 138

**Art. 138.-** La aprobación de la escritura de constitución de la compañía será pedida al Superintendente de Compañías por los administradores o gerentes o por la persona en ella designada. Si éstos no lo hicieren dentro de los treinta días de suscrito el contrato, lo hará cualquiera de los socios a costa del responsable de la omisión.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 105.- Sustitúyase el artículo 138 por el siguiente:*

*"Art 138.- La inscripción de la escritura de constitución de la compañía en el Registro Mercantil, puede solicitarse por los administradores designados en el contrato constitutivo, o por la persona por ellos autorizada, dentro de los treinta días de otorgada la escritura. Si éstos no lo hicieren dentro del plazo indicado, podrá hacerlo cualquiera de los socios a costa del responsable de la omisión."*  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 139**

**Art. 139.**- Los administradores o los gerentes podrán ser designados en el contrato constitutivo o por resolución de la Junta General. Esta designación podrá recaer en cualquier persona, socio o no, de la compañía.

**SUSTITUYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 106.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 139 por el siguiente:

"Art. 139.- Los administradores serán designados en el contrato constitutivo. Esta designación podrá recaer en cualquier persona, socio o no de la compañía."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 140**

5. Por la reserva o superávit proveniente de revalorización de activos, con arreglo al reglamento que expedirá la Superintendencia de Compañías.

**SUSTITUYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores"."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 141**

**Art. 141.**- Cuando por disposición contractual se designen funcionarios de fiscalización en esta especie de compañía, se aplicarán las disposiciones del Capítulo X, Sección 6a.

**FE DE ERRATAS:**

7. En el artículo 141, en vez de: "Capítulo X", debe decir: "Capítulo IX".

(RO 326: 25-nov-1999)

**Art. 144**

Los que contraviniéren a lo dispuesto en el inciso anterior, serán sancionados con arreglo a lo prescrito en el artículo 445. La multa tendrá el destino indicado en tal precepto legal. Impuesta la sanción, el Superintendente de Compañías notificará al Ministerio de Salud Pública para la recaudación correspondiente.

**SUSTITUYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 145**

**Art. 145.**- Para intervenir en la formación de una compañía anónima en calidad de promotor o fundador se requiere de capacidad civil para contratar. Sin embargo, no podrán hacerlo entre cónyuges ni entre padres e hijos no emancipados.

**REFÓRMASE:**

Ley Reformatoria a la Ley de Compañías

Art. 10.- El artículo 145 dirá:

"Para intervenir en la formación de una compañía anónima en calidad de promotor o fundador se requiere la capacidad civil para contratar.

Las personas jurídicas nacionales pueden ser fundadoras o accionistas en general de las compañías anónimas, pero las compañías extranjeras solamente podrán serlo si sus capitales estuvieren representados únicamente por acciones, participaciones o partes sociales nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios, miembros o accionistas, y de ninguna manera al portador".

(Ls/n. RO 591: 15-may-2009)

**Art. 146**

**Art. 146.**- La compañía se constituirá mediante escritura pública que, previo mandato de la Superintendencia de Compañías, será inscrita en el Registro Mercantil. La compañía se tendrá como existente y con personería jurídica desde el momento de dicha inscripción. Todo pacto social que se mantenga reservado será nulo.

**SUSTITUYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 107.- Sustitúyase el artículo 146 por el siguiente:

*\*Art 146.- La compañía se constituirá mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil del cantón en el que tenga su domicilio principal la compañía. La compañía existirá y adquirirá personalidad jurídica desde el momento de dicha inscripción. La compañía solo podrá operar a partir de la obtención del Registro Único de Contribuyentes en el SRI. Todo pacto social que se mantenga reservado, será nulo.*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

#### Art. 147

**Art. 147.-** Ninguna compañía anónima podrá constituirse de manera definitiva sin que se halle suscrito totalmente su capital, y pagado en una cuarta parte, por lo menos. Para que pueda celebrarse la escritura pública de constitución definitiva será requisito haberse depositado la parte pagada del capital social en una institución bancaria, en el caso de que las aportaciones fuesen en dinero.

Las compañías anónimas en que participen instituciones de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública podrán constituirse o subsistir con uno o más accionistas.

La Superintendencia de Compañías, para aprobar la constitución de una compañía, comprobará la suscripción de las acciones por parte de los socios que no hayan concurrido al otorgamiento de la escritura pública.

El certificado bancario de depósito de la parte pagada del capital social se protocolizará junto con la escritura de constitución.

#### SUSTITÚYASE:

*Art. 68.- Reformase la Ley de Compañías, de la siguiente manera:*

*2. Sustitúyase el artículo 147, por el siguiente:*

*\*Art. 147.- Ninguna compañía anónima podrá constituirse sin que se halle suscrito totalmente su capital y pagado en una cuarta parte, por lo menos. Para que pueda celebrarse la escritura pública de fundación o de constitución definitiva, según el caso, será requisito haberse depositado la parte pagada del capital social en una institución bancaria, en el caso de que las aportaciones fuesen en dinero.*

*La compañía anónima no podrá subsistir con menos de dos accionistas, salvo las compañías cuyo capital total o mayoritario pertenezca a una entidad del Sector Público.*

*En los casos de la constitución simultánea, todos los socios fundadores deberán otorgar la escritura de fundación y en ella estará claramente determinada la suscripción íntegra del capital social.*

*Tratándose de la constitución sucesiva, la Superintendencia de Compañías, para aprobar la constitución definitiva de una compañía, comprobará la suscripción formal de las acciones por parte de los socios, según los términos de los correspondientes boletines de suscripción.*

*El certificado bancario de depósito de la parte pagada en numerario del capital social se incorporará a la escritura de fundación o de constitución definitiva, según el caso.*

(L. 2005-27, RO 196: 26-ene-2006)

#### SUSTITÚYASE:

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 108.- Sustitúyase el artículo 147 por el siguiente:*

*\*Art. 147.- Ninguna compañía anónima podrá constituirse sin que se halle suscrito totalmente su capital, el cual deberá ser pagado en una cuarta parte, por lo menos, una vez inscrita la compañía en el Registro Mercantil.*

*Para que pueda celebrarse la escritura pública de fundación o de constitución definitiva, según el caso, será requisito que los accionistas declaren bajo juramento que depositarán el capital pagado de la compañía en una institución bancaria, en el caso de que las aportaciones sean en numerario. Una vez que la compañía tenga personalidad jurídica será objeto de verificación por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores a través de la presentación del balance inicial u otros documentos, conforme disponga el reglamento que se dicte para el efecto.*

*La compañía anónima no podrá subsistir con menos de dos accionistas, salvo las compañías cuyo capital pertenezca en su totalidad a una entidad del sector público.*

*En los casos de la constitución simultánea, todos los socios fundadores deberán otorgar la escritura de fundación y en ella estará claramente determinada la suscripción íntegra del capital social.*

*Tratándose de la constitución sucesiva, la Superintendencia de Compañías y Valores, para aprobar la constitución definitiva de una compañía, comprobará la suscripción formal de las acciones por parte de los socios, de conformidad los términos del prospecto de oferta pública.*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

#### Art. 148

**Art. 148.-** La compañía puede constituirse en un solo acto (constitución simultánea) por convenio entre los que otorguen la escritura; o en forma sucesiva, por suscripción pública de acciones.

#### SUSTITÚYASE:

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 109.- Sustitúyase el artículo 148 por el siguiente:*

*\*Art. 148.- La compañía puede constituirse en un solo acto, esto es, constitución simultánea, por convenio entre los que otorguen la escritura; en forma sucesiva, por suscripción pública de acciones; o mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica de acuerdo a la regulación que dictará para el efecto la Superintendencia de Compañías y Valores.*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 150**

**Art. 150.-** La escritura de fundación contendrá:

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 110.- Sustitúyase el artículo 150 del siguiente modo:

a) Sustitúyase el primer inciso por el siguiente:

"Art. 150.- La escritura de fundación contendrá la declaración juramentada de los comparecientes sobre lo siguiente:"

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

6. La indicación de lo que cada socio suscribe y paga en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y la parte de capital no pagado;

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 110.- Sustitúyase el artículo 150 del siguiente modo:

b) Sustitúyase el número 6 por el siguiente:

"6. La indicación de lo que cada socio suscribe y pagará en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y la parte de capital no pagado y la declaración juramentada, que deberán hacer los accionistas fundadores, sobre la correcta integración y pago del capital social, conforme lo indica el segundo inciso del artículo 147 de la Ley de Compañías."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**AGRÉGASE:**

Ley Reformatoria a la Ley de Compañías

Art. 11.- Al final del artículo 150 agréguese un inciso que diga:

"En caso de que una sociedad extranjera fuere fundadora de una compañía anónima, en la escritura de fundación deberán agregarse una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad en su país de origen y una lista completa de todos sus miembros, socios o accionistas, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios. La antedicha certificación será concedida por la autoridad competente del respectivo país de origen y la lista referida será suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación mencionada será apostillada o autenticada por Cónsul ecuatoriano, al igual que la lista antedicha si hubiere sido suscrita en el exterior".

(Ls/n. RO 591: 15-may-2009)

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 110.- Sustitúyase el artículo 150 del siguiente modo:

c) Sustitúyase el inciso final por los siguientes:

"En caso de que una sociedad extranjera fuere fundadora de una compañía anónima, en la escritura de fundación deberán agregarse una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad en su país de origen y una lista completa de todos sus miembros, socios o accionistas, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios. En caso de que en la nómina de socios o accionistas constaren personas jurídicas deberá proporcionarse igualmente la nómina de sus integrantes, y así sucesivamente hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural socio o accionista. La antedicha certificación será concedida por la autoridad competente del respectivo país de origen y la lista referida será suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. Si entre los accionistas de la sociedad extranjera se encontrare una compañía cuyas acciones colicen en bolsa, respecto de aquellas acciones bastará una certificación que acredite tal hecho, emitida por la autoridad competente del país de origen.

Las certificaciones mencionadas en el inciso anterior serán apostilladas, o autenticadas por cónsul ecuatoriano, al igual que la lista arriba señalada si hubiere sido suscrita en el exterior."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 151**

**Art. 151.-** Otorgada la escritura de constitución de la compañía, se presentará al Superintendente de Compañías tres copias notariales solicitándole, con firma de abogado, la aprobación de la constitución.

La Superintendencia la aprobará, si se hubieren cumplido todos los requisitos legales y dispondrá su inscripción en el Registro Mercantil y la publicación, por una sola vez, de un extracto de la escritura y de la razón de su aprobación.

La resolución en que se niegue la aprobación para la constitución de una compañía anónima debe ser motivada y de ella se podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, al cual el Superintendente remitirá los antecedentes para que resuelva en definitiva.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 111.- Sustitúyase el artículo 151 por el siguiente:

"Art. 151.- Otorgada la escritura de constitución de la Compañía, ésta se presentará en tres copias notariales, al Registrador Mercantil del cantón, junto con la correspondiente designación de los administradores que tengan la representación legal de la compañía, y los nombramientos respectivos para su inscripción y registro.

*El Registrador Mercantil se encargará de certificar la inscripción de la compañía y de los nombramientos de los administradores, y remitirá diariamente la información registrada al Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías y Valores, la que consolidará y sistematizará diariamente esta información.*

*La constitución y registro también podrán realizarse mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica de acuerdo a la regulación que dictará para el efecto la Superintendencia de Compañías y Valores.\**

*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

#### **Art. 152**

**Art. 152.** El extracto de la escritura será elaborado por la Superintendencia de Compañías y contendrá los datos que se establezcan en el reglamento que formulará para el efecto.

**SUPRÍMASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 112.- Suprimase el artículo 152.*

*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

#### **Art. 155**

**Art. 155.-** La escritura pública que contenga el convenio de promoción y el estatuto que ha de regir la compañía a constituirse, serán aprobados por la Superintendencia de Compañías, inscritos y publicados en la forma determinada en los artículos 151 y 152 de esta Ley.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 113.- Sustitúyase el artículo 155 por el siguiente:*

*"Art. 155.- La escritura pública que contenga el convenio de promoción y el estatuto que ha de regir la compañía a constituirse, serán aprobados por la Superintendencia de Compañías y Valores, inscritos y publicados en la forma determinada por la Ley de Mercado de Valores para la oferta pública de acciones.*

*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

#### **Art. 156**

a) Comprobar el depósito bancario de las partes pagadas del capital suscrito;

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 114.- Sustitúyase la letra a) del artículo 156 por el siguiente:*

*"a) Comprobar la correcta integración del capital, en la contabilidad de la compañía, de las partes pagadas del capital suscrito."*

*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

#### **Art. 158**

**Art. 158.-** Dentro de los treinta días posteriores a la reunión de la Junta General, las personas que hayan sido designadas otorgarán la escritura pública de constitución conforme a lo dispuesto en el artículo 150.

**REFÓRMASE:**

*Ley Reformatoria a la Ley de Compañías*

*Art. 12.- Al final del primer inciso del artículo 158, agregar, cambiando el punto por una coma, la siguiente oración:*

*"con expresa observación de lo dispuesto en el inciso final de dicho artículo, en los casos en que entre las suscriptoras figuraren sociedades extranjeras".*

*(Ls/n. RO 591: 15-may-2009)*

Si dentro del término indicado no se celebre la escritura de constitución, una nueva Junta General designará las personas que deban otorgarla, así mismo dentro del término referido en el inciso anterior y, si dentro de este nuevo término no se celebre dicha escritura, las personas designadas para el efecto serán sancionadas por la Superintendencia de Compañías, a solicitud de parte interesada, con una pena igual al máximo del interés convencional señalado por la ley, computado sobre el valor del capital social y durante todo el tiempo en que hubiere permanecido omiso en el cumplimiento de su obligación; al reintegro inmediato del dinero recibido y al pago de daños y perjuicios.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."*

*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

**Art. 160**

**Art. 160.**- La compañía podrá establecerse con el capital autorizado que determine la escritura de constitución. La compañía podrá aceptar suscripciones y emitir acciones hasta el monto de ese capital. Al momento de constituirse la compañía, el capital suscrito y pagado mínimos serán los establecidos por la resolución de carácter general que expida la Superintendencia de Compañías

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."*  
*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

Todo aumento de capital autorizado será resuelto por la Junta General de accionistas y, luego de cumplidas las formalidades pertinentes, se inscribirá en el Registro Mercantil correspondiente. Una vez que la escritura pública de aumento de capital autorizado se halle inscrita en el Registro Mercantil, los aumentos de capital suscrito y pagado hasta completar el capital autorizado no causarán impuestos ni derechos de inscripción, ni requerirán ningún tipo de autorización o trámite por parte de la Superintendencia de Compañías, sin que se requiera el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 33 de esta Ley, hecho que en todo caso deberá ser informado a la Superintendencia de Compañías.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."*  
*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

**Art. 163**

**Art. 163.**- Los suscriptores harán sus aportes en dinero, mediante depósito en cuenta especial, a nombre de la compañía en promoción, bajo la designación especial de "Cuenta de Integración de Capital", la que será abierta en los bancos u otras instituciones de crédito determinadas por los promotores en la escritura correspondiente.

Constituida la compañía, el banco depositario entregará el capital así integrado a los administradores que fueren designados. Si la total integración se hiciere una vez constituida definitivamente la compañía, la entrega la harán los socios suscriptores directamente a la misma.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 115.- Sustitúyase el artículo 163 por el siguiente:*

*"Art. 163.- Los suscriptores harán sus aportes en dinero, mediante depósito en una cuenta bancaria a nombre de la compañía, lo cual deberá expresarse mediante declaración juramentada en la escritura correspondiente. Si la total integración se hiciere una vez constituida definitivamente la compañía, la entrega la harán los socios suscriptores directamente a la misma."*  
*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

**Art. 173**

Antes de obtener la aprobación definitiva de la Superintendencia de Compañías para la constitución de la compañía, solamente se otorgarán certificados provisionales o resguardos. Los títulos de acción conferidos antes de la inscripción de la escritura de constitución o del contrato en que se aumente el capital son nulos.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 116.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 173 por el siguiente:*

*"Antes de obtener la aprobación definitiva de la Superintendencia de Compañías y Valores para la constitución sucesiva de la compañía, solamente se otorgarán certificados provisionales o resguardos. Los títulos de acción conferidos antes de la inscripción de la escritura de constitución o del contrato en que se aumente el capital son nulos."*  
*Los certificados provisionales o resguardos tendrán la calidad de títulos valores negociables en el mercado."*  
*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

**Art. 175**

**Art. 175.**- Siempre que se haya pagado el cincuenta por ciento, por lo menos, del capital inicial o del aumento anterior, la compañía podrá acordar un aumento del capital social. Los accionistas que estuvieren en mora del pago de la suscripción anterior no podrán ejercer el derecho preferente previsto en el artículo 181.

**FE DE ERRATAS:**

*8. Al final del artículo 175, después de: "artículo 181", suprimase: "punto (.)", y agrégase: " mientras no hayan pagado lo que estuvieren adeudando por tal concepto".*  
*(RO 326: 25-nov-1999)*

**Art. 181**

Los certificados podrán ser puestos a disposición de los accionistas que consten en el libro de acciones y accionistas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo de aumento de capital.

**FE DE ERRATAS:**

9. En el artículo 181, inciso cuarto, primera linea, en vez de: "podrán", debe decir: "deberán".  
(RO 326: 25-nov-1999)

**Art. 183**

4. Por la reserva o superávit proveniente de la revalorización de activos, con arreglo al reglamento que expedirá la Superintendencia de Compañías.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores".

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 185****INCORPÓRASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 117.- Incorpórese como último inciso del artículo 185 lo siguiente:

"Cuando una compañía haya inscrito sus acciones en el Registro del Mercado de Valores, el Emisor de las nuevas acciones ofrecidas a suscripción pública deberá observar lo establecido en la Ley de Mercado de Valores, en especial las normas de Oferta Pública."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 189**

El retardo en inscribir la transferencia hecha en conformidad con los incisos anteriores, se sancionará con multa del dos por ciento sobre el valor nominal del título transferido, que el Superintendente de Compañías impondrá, a petición de parte, al representante legal de la respectiva empresa.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 199**

**Art. 199.**- La reducción de capital suscrito, que deberá ser resuelta por la Junta General de accionistas, requerirá de aprobación de la Superintendencia de Compañías, la que deberá negar su aprobación a dicha reducción si observare que el capital disminuido es insuficiente para el cumplimiento del objeto social u ocasionare perjuicios a terceros. Para este efecto, la Superintendencia dispondrá la publicación por tres veces consecutivas de un aviso sobre la reducción pretendida, publicación que se hará en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar o lugares en donde ejerza su actividad la compañía.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores".

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 207**

**Art. 207.**- Son derechos fundamentales del accionista, de los cuales no se le puede privar:

**REFÓRMASE:**

Ley Reformatoria a la Ley de Compañías

Art. 15.- El primer inciso del artículo 207 dirá:

"Salvo lo dispuesto en el artículo innumerado que le sigue al artículo 221 de esta Ley, son derechos fundamentales del accionista, de los cuales no se le puede privar."

(Ls/n. RO 591: 15-may-2009)

4.

La Superintendencia de Compañías controlará que se especifique la forma de ejercer este derecho, al momento de tramitar la constitución legal de una compañía o cuando se reforme su estatuto. El accionista puede renunciar a su derecho a votar, en los términos del artículo 11 del Código Civil;

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 118.- Sustitúyase el inciso segundo, del número 4, del artículo 207 por el siguiente:*

*"El Registro Mercantil, previo a inscribir la escritura de constitución de una compañía, verificará que se especifique la forma de ejercer este derecho. La Superintendencia de Compañías y Valores, de oficio o a petición de parte, podrá controlar que este participe conste tanto en el contrato de constitución, como en las reformas que se hagan a los estatutos, en ejercicio de sus facultades de control ex post de las compañías constituidas. El accionista puede renunciar a su derecho a votar, en los términos del artículo 11 del Código Civil."*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

## Art. 212

**Art. 212.-** Si dentro del plazo que fija esta Ley no hubiere conocido la Junta General de accionistas el balance anual, o no hubiere deliberado sobre la distribución de utilidades, cualquier accionista podrá pedir a los administradores de la compañía o a los comisarios que convoquen a Junta General para dicho objeto, y, si dicha convocatoria no tuviere lugar en el plazo de quince días, cualquier accionista podrá pedir a la Superintendencia de Compañías que convoque a la Junta General, acreditando ante ella su calidad de accionista.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores". "*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

## Art. 213

Si el administrador o el organismo directivo rehusare hacer la convocatoria o no la hicieren dentro del plazo de quince días, contados desde el recibo de la petición, podrán recurrir al Superintendente de Compañías, solicitando dicha convocatoria.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

## Art. 216

No queda sometida a estos plazos de caducidad la acción de nulidad de los acuerdos contrarios a la ley. Las acciones se presentarán ante la Corte Superior del domicilio principal de la compañía, tribunal que las tramitará verbal y sumariamente. Las acciones serán deducidas por una minoría que represente por lo menos la cuarta parte del capital social.

**SUSTITÚYASE:**

*4. A la Codificación de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial 312 del 5 de noviembre de 1999:*

*4. En el segundo inciso del artículo 216, sustitúyase las palabras "la Corte Superior" por "la jueza o juez de lo civil"; y las palabras "tribunal que", por "quien" ...*

(RO-S 544: 9-mar-2009)

De la sentencia pronunciada por la Corte Superior podrá interponerse el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

**SUSTITÚYASE:**

*4. A la Codificación de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial 312 del 5 de noviembre de 1999:*

*4. ... y el inciso tercero sustitúyase por el siguiente: "De la sentencia dictada cabe deducir los recursos que señala la ley".*

(RO-S 544: 9-mar-2009)

## Art. ... (221.1)

**AGRÉGASE:**

*Ley Reformatoria a la Ley de Compañías*

*Art. 13.- A continuación del artículo 221, agréguese un artículo innumerado que diga:*

*"Art. .... En caso de que el accionista fuere una sociedad extranjera, según lo previsto en el inciso final del artículo 145, deberá presentar a la compañía, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, y una lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios, sus-*

*crita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar apostillada o autenticada por Cónsul ecuatoriano, al igual que la lista referida si hubiere sido suscrita en el exterior. Si ambos documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de accionistas que se deberá reunir dentro del primer trimestre del año siguiente, la sociedad prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general. La sociedad extranjera que incumpliere esta obligación por dos o más años consecutivos podrá ser separada de la compañía de conformidad con los artículos 82 y 83 de esta Ley, previo acuerdo de la Junta General de Accionistas, aplicándose en tal caso las normas del derecho de receso establecidas para la transformación, pero únicamente a efectos de la compensación correspondiente.*

*La sociedad extranjera que fuere accionista de una compañía anónima ecuatoriana y que estuviere registrada en una o más bolsas de valores extranjeras, en vez de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, mencionada en el inciso anterior, deberá presentar, en la misma forma, una declaración juramentada de tal registro y del hecho de que la totalidad de su capital se encuentra representado exclusivamente por acciones, participaciones o títulos nominativos.*

(Ls/n. RO 591: 15-may-2009)

#### Art. 249

1. Que la demanda se presente a la Corte Superior del distrito dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la clausura de la Junta General.

##### SUSTITÚYASE:

4. A la Codificación de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial 312 del 5 de noviembre de 1999:

5. En el artículo 249, sustitúyase la frase "a la Corte Superior del distrito", por la siguiente: "ante la jueza o el juez de lo civil del distrito del domicilio de la compañía demandada".

(RO-S 544: 9-mar-2009)

#### Art. 250

Art. 250.- De la sentencia de la Corte Superior podrá interponerse el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

##### SUSTITÚYASE:

4. A la Codificación de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial 312 del 5 de noviembre de 1999:

6. En el artículo 250, sustitúyase la frase "De la sentencia de la Corte Superior podrá interponerse el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia", por la siguiente; "De la sentencia dictada cabe deducir los recursos que señale la ley".

(RO-S 544: 9-mar-2009)

#### Art. 252

Art. 252.- La Superintendencia de Compañías no aprobará la constitución de una compañía anónima si del contrato social no aparece claramente determinado quién o quiénes tienen su representación judicial y extrajudicial. Esta representación podrá ser confiada a directores, gerentes, administradores u otros agentes. Si la representación recayere sobre un organismo social, éste actuará por medio de un presidente.

##### SUSTITÚYASE:

##### LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 119.- Sustitúyase el artículo 252 por el siguiente texto:

"Art 252.- Los registradores mercantiles no inscribirán ninguna escritura de constitución de una compañía anónima si en el contrato social no aparece claramente determinado quién o quiénes tienen su representación judicial y extrajudicial. Esta representación podrá ser confiada a directores, gerentes, administradores u otros agentes. Si la representación recayere sobre un organismo social, éste actuará por medio de un presidente. "

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

#### Art. 263

##### AGRÉGASE.

Ley Reformatoria a la Ley de Compañías

Art. 14.- A continuación del numeral 6 del artículo 263, agréguese dos incisos, que digan:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del artículo 20, es obligación del representante legal de la compañía anónima presentar en el mes de enero de cada año a la Superintendencia de Compañías la nómina de las compañías extranjeras que figuraren como accionistas suyas, con indicación de los nombres, nacionalidades y domicilios correspondientes, junto con xerocopias notariadas de las certificaciones y de las listas mencionadas en el artículo innumerado que le sigue al artículo 221, que hubieren recibido de tales accionistas según dicho artículo.

(Ls/n. RO 591: 15-may-2009)

##### SUSTITÚYASE:

##### LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

*Si la compañía no hubiere recibido ambos documentos por la o las accionistas obligadas a entregárselos, la obligación impuesta en el inciso anterior será cumplida dentro de los cinco primeros días del siguiente mes de febrero, con indicación de la accionista o accionistas remisas".*

(Ls/n. RO 591: 15-may-2009)

#### Art. 266

**Art. 266.-** Cuando falte el administrador y el contrato no prevea la forma de sustituirle, cualquiera de los comisarios convocará a la Junta General para que designe el sustituto, previa comunicación a la Superintendencia de Compañías para que nombre la persona que provisionalmente deberá ponerse al frente de la compañía. El administrador encargado no podrá realizar nuevas operaciones y se concretará a la conclusión de las pendientes.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores".*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

#### Art. 277

Si vencido este plazo el administrador no convocare a la junta o si ésta no hiciera la designación, el Superintendente de Compañías, de oficio o a petición de cualquier accionista, designará, de fuera del personal de la Superintendencia, comisario o comisarios para la compañía, los que actuarán hasta que la Junta General efectúe las designaciones pertinentes. La remuneración de los comisarios nombrados por el Superintendente será fijada por éste y su pago será de cargo de la compañía.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

#### Art. 279

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo será motivo para que la Junta General o el Superintendente de Compañías resuelvan la remoción de los comisarios, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que hubieren incurrido.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima primera.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

#### Art. 288

**Art. 288.-** Los comisarios están obligados a informar oportunamente a la Superintendencia de Compañías sobre las observaciones que formulare y les fueren notificadas. La omisión o negligencia por parte de los comisarios será sancionada por la Superintendencia con multa de hasta doce salarios mínimos vitales generales.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima primera.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "salarios mínimos vitales" dirá "salarios básicos unificados del trabajador en general."*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores".*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 290**

**Art. 290.**- Todas las compañías deberán llevar su contabilidad en idioma castellano y expresarla en moneda nacional <sup>(1)</sup>. Sólo con autorización de la Superintendencia de Compañías, las que se hallen sujetas a su vigilancia y control podrán llevar la contabilidad en otro lugar del territorio nacional diferente del domicilio principal de la compañía.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."**

*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

**Art. 293**

**Art. 293.**- Toda compañía deberá conformar sus métodos de contabilidad, sus libros y sus balances a lo dispuesto en las leyes sobre la materia y a las normas y reglamentos que dicte la Superintendencia de Compañías para tales efectos.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."**

*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

**Art. 294**

**Art. 294.**- El Superintendente de Compañías determinará mediante resolución los principios contables que se aplicarán obligatoriamente en la elaboración de los balances de las compañías sujetas a su control.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...**

*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

**Art. 295**

**Art. 295.**- La Superintendencia de Compañías podrá reglamentar la aplicación de los artículos de este párrafo y elaborar formularios de balances y del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias en que se consideren los rubros indicados, en el orden y con las denominaciones que se consideren más convenientes.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."**

*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

**Art. 296**

**Art. 296.**- Aprobado por la Junta General de accionistas el balance anual, la Superintendencia de Compañías podrá ordenar su publicación, de acuerdo con el reglamento pertinente.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."**

*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

**Art. 297**

**Art. 297.**- De las utilidades líquidas que resulten de cada ejercicio se tomará un porcentaje no menor de un diez por ciento, destinado a formar el fondo de reserva legal, hasta que éste alcance por lo menos el cincuenta por ciento del capital social.

**AGRÉGASE:**

**Art. 99.- Introdúzcanse las siguientes reformas en las normas que se indican:**

i) Al inicio del artículo 297 de la Ley de Compañías, agréguese la frase:  
"Salvo disposición estatutaria en contrario ...".  
(L. 2000-4. RO-S 34: 13-mar-2000)

Sin embargo, en las compañías cuyas acciones se hubieren vendido en oferta pública, obligatoriamente se repartirá por lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas y realizadas que obtuvieren en el respectivo ejercicio económico. Estas compañías, podrán también, previa autorización de la Junta General, entregar anticipos trimestrales o semestrales, con cargo a resultados del mismo ejercicio.

**SUSTITUYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 120.- Sustituyase el inciso final del artículo 297 por el siguiente texto:

"Sin embargo, en las compañías emisoras cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro del Mercado de Valores, obligatoriamente se repartirá como dividendos a favor de los accionistas por lo menos el 30% de las utilidades líquidas y realizadas que obtuvieren en el respectivo ejercicio económico. Estos emisores podrán también, previa autorización de la Junta General, entregar anticipos trimestrales o semestrales, con cargo a resultados del mismo ejercicio.

Los emisores cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro del Mercado de Valores, no podrán destinar más del 30% de las utilidades líquidas y realizadas que obtuvieren en el respectivo ejercicio económico, a la constitución de reservas facultativas, salvo autorización unánime de la Junta General que permita superar dicho porcentaje. Las reservas facultativas no podrán exceder del 50% del capital social, salvo resolución unánime en contrario de la Junta General.

Todo el remanente de las utilidades líquidas y realizadas que se obtuvieren en el respectivo ejercicio económico, que no se hubiere repartido o destinado a la constitución de reservas legales y facultativas, deberá ser capitalizado."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 299**

**Art. 299.**-Los accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento del capital integrado, podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías que intervenga designando un perito para la comprobación de la verdad del balance y demás documentos presentados por el administrador.

**SUSTITUYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores. "

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 300**

**Art. 300.**- Si la Superintendencia de Compañías estableciera que los datos y cifras constantes en el balance y en los libros de contabilidad de una compañía no son exactos o contienen errores comunicará al representante legal y a los comisarios de la compañía respectiva las observaciones y conclusiones a que hubiere lugar, concediendo el plazo de hasta treinta días para que se proceda a las rectificaciones o se formulen los descargos pertinentes. El Superintendente de Compañías, a solicitud fundamentada de la compañía, podrá ampliar dicho plazo.

**SUSTITUYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores. "

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. ... (300.1)****INCLÚYASE:**

Ley Orgánica de Empresas Públicas

Disposiciones finales

Segunda.- Reformas y derogatorias

1. Reformas

1.5. Ley de Compañías

A continuación del artículo 300 de la Ley de Compañías, inclúyase un innumerado con el siguiente contenido:  
"Exclusivamente para asuntos de carácter societario, las sociedades anónimas cuyo capital societario esté integrado única o mayoritariamente con recursos provenientes de: 1. entidades del sector público; 2. empresas públicas municipales o estatales o, 3. sociedades anónimas; cuyo accionista único es el Estado, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en esta Sección. Para los demás efectos, dichas empresas se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas."

(Ls/n. RO-S 48: 16-oct-2009)

**Art. 301****AGRÉGASE:**

Ley Reformatoria a la Ley de Compañías

Art. 16.- Al artículo 301, agréguese un inciso que diga:

*"En la compañía en comandita por acciones solamente las personas naturales podrán ser socios comanditados, pero las personas jurídicas si podrán ser socios comanditarios".  
(Ls/n. RO 591: 15-may-2009)*

### **Art. 307**

#### **AGRÉGASE:**

*Ley Reformatoria a la Ley de Compañías*

*Art. 17.- Al final del artículo 307, agréguese un inciso que diga:*

*"El socio comanditario que fuere una sociedad extranjera deberá cumplir con lo dispuesto en artículo innumerado que le sigue al artículo 221, y si dejare de hacerlo por dos o más años consecutivos podrá ser excluido de la compañía de conformidad con los artículos 82, 83 y 305, previo el acuerdo de la junta general".*

*(Ls/n. RO 591: 15-may-2009)*

### **Art. 315**

También se exonera de toda clase de impuestos municipales, adicionales y derechos de timbres a los actos y contratos y sus correspondientes registros, que efectuaran las compañías de economía mixta, en la parte que les correspondería pagar a éstas.

#### **FE DE ERRATAS:**

*10. En el artículo 315, inciso segundo, después de: "municipales", sustituir la coma (,) por: "y", y eliminar las palabras: "y derechos de timbres".*

*(RO 326: 25-nov-1999)*

### **Art. 316**

Transferido el aporte del Estado a los accionistas privados, la compañía deberá transformarse en una compañía anónima, sin derecho a las exoneraciones y beneficios que esta Ley concede a las compañías de economía mixta. En la organización de los directores cesará la participación del Estado.

#### **FE DE ERRATAS:**

*11. En el artículo 316, inciso segundo, en vez de: "la compañía deberá transformarse en una compañía anónima", debe decir: "la compañía seguirá funcionando como si se tratase de una compañía anónima".*

*(RO 326: 25-nov-1999)*

### **Art. 318**

**Art. 318.-** Las compañías nacionales y las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, y las asociaciones que éstas formen cuyos activos excedan del monto que fije por resolución la Superintendencia de Compañías monto que no podrá ser inferior a cien millones de *sucres*, deberán contar con informe anual de auditoría externa sobre sus estados financieros. Tales estados financieros auditados se presentarán obligatoriamente para solicitar créditos a las instituciones que forman parte del sistema financiero ecuatoriano, negociar sus acciones y obligaciones en Bolsa, solicitar los beneficios de las leyes de fomento, intervenir en concursos públicos de precios <sup>11</sup>, de ofertas y de licitaciones, suscripción de contratos con el Estado y declaración del impuesto a la renta.

#### **SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores. "*

*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

Las personas naturales o jurídicas que ejerzan la auditoría, para fines de esta Ley, deberán ser calificadas por la Superintendencia de Compañías y constar en el Registro correspondiente que llevará la Superintendencia, de conformidad con la resolución que expida.

#### **SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores. "*

*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

El Superintendente de Compañías podrá disponer excepcionalmente que una compañía con activos inferiores a los establecidos en el inciso primero, pero superiores a los cuarenta millones de *sucres*, someta sus estados financieros a auditoría externa, cuando existan dudas fundadas sobre su realidad financiera, a base de un informe previo de inspección que justifique tal auditoría o a solicitud de los comisarios de la compañía.

#### **SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

### Art. 319

Art. 319.- La función de la auditoría externa será la de emitir dictamen sobre los estados financieros de las compañías a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de la fiscalización que realicen los comisarios u otros órganos de fiscalización y del control que mantiene la Superintendencia de Compañías.

**SUSTITUYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores".  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

### Art. 321

Art. 321.- La contratación de los auditores externos se efectuará hasta noventa días antes de la fecha de cierre del ejercicio económico, debiendo la compañía informar a la Superintendencia de Compañías, en el plazo de treinta días contados desde la fecha de contratación, el nombre, la razón social o denominación de la persona natural o jurídica contratada.

**SUSTITUYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores".  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

### Art. 323

El informe de auditoría externa estará a disposición de los socios o accionistas por lo menos ocho días antes de la Junta General que los conocerá.

**FE DE ERRATAS:**

12. En el artículo 323 inciso segundo, última linea, en vez de: "los ", debe decir: "lo".  
(RO 326: 25-nov-1999)

La Superintendencia de Compañías mediante Resolución, determinará los requisitos mínimos que deberán contener los informes que presenten los auditores externos.

**SUSTITUYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores".  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

### Art. 324

Los administradores de la compañía remitirán a la Superintendencia copia del informe de auditoría juntamente con los documentos señalados en los artículos 20 y 23 de esta Ley. Los auditores remitirán a la Superintendencia de Compañías, copia del informe, hasta ocho días después de su presentación a la compañía.

**SUSTITUYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores".  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

### Art. 325

Art. 325.- La compañía que no contrate auditoría externa sin causa justificada, calificada por la Superintendencia de Compañías, será sancionada por ésta con una multa de tres mil sucesos por cada día de retraso, a partir de la fecha límite para su contratación, hasta un máximo del equivalente a cuarenta días, cumplidos los cuales y en caso de no haberse contratado la auditoría, la Superintendencia ordenará la intervención de la compañía.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 326**

**Art. 326.**- Cuando la firma auditora, sin causa justificada, a juicio de la Superintendencia de Compañías, incurriere en incumplimiento de sus obligaciones contractuales o en manifiesta falta de idoneidad, la Superintendencia retirará la calificación concedida.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 327**

**Art. 327.**- La Superintendencia de Compañías dictará una resolución en la que fijará los aranceles que los auditores externos cobrarán por su trabajo.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 328**

5. Los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Compañías o quienes perciban sueldo, honorario o remuneración provenientes del presupuesto de esta entidad.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 333**

Este balance, en lo relativo al reembolso del valor de las participaciones o de las acciones, podrá ser impugnado por el accionista o socio disidente en el plazo de treinta días contados desde su fecha, ante la Superintendencia de Compañías, la que dictará resolución definitiva previos los exámenes y peritajes que fueren del caso.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 336**

**Art. 336.**- No podrá inscribirse en el Registro Mercantil la transformación de una compañía sujeta al control de la Superintendencia de Compañías sin que previamente se presente al Registrador un certificado conferido por aquella, en el que conste que la compañía que se transforma se halla al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Superintendencia.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 340**

La escritura pública de fusión será aprobada por el juez o por la Superintendencia de Compañía, en su caso, inscrita y publicada y surtirá efecto desde el momento de su inscripción.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores". "

(Ls/n. RO-S 249. 20-may-2014)

**Art. 353**

Art. 353.- En los casos que se enumeran en el artículo siguiente, el Superintendente de Compañías podrá designar, de dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para que supervigilen la marcha económica de la compañía.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...

(Ls/n. RO-S 249. 20-may-2014)

**Art. 354**

Art. 354.- Tratándose de una compañía sujeta al control y vigilancia total de la Superintendencia de Compañías, ésta podrá declarar a la misma en estado de intervención y designar uno o más interventores para aquella, solamente en los casos siguientes:

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 121.- Sustitúyase el primer inciso y ... del artículo 354 por lo siguiente:

"Tratándose de una compañía sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías y Valores ésta podrá declarar a la misma en estado de intervención y designará uno o más interventores para aquella, solamente en los siguientes casos:

(Ls/n. RO-S 249. 20-may-2014)

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores". "

(Ls/n. RO-S 249. 20-may-2014)

5. Cuando la compañía se encuentre en cualquiera de los casos referidos en los artículos 325 o 432, inciso quinto de esta Ley.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 121.- Sustitúyase ... el número 5 del artículo 354 por lo siguiente:

5. Cuando la compañía se encuentre en cualquiera de los casos referidos en los artículos 325 o 432 inciso cuarto, de esta Ley."

(Ls/n. RO-S 249. 20-may-2014)

6.

De tratarse de compañías sujetas al control parcial de la Superintendencia de Compañías, ésta podrá declarar a las mismas en estado de intervención y designar uno o más interventores únicamente en los casos de los numerales 1, 2 y 4 de este artículo.

**DERÓGASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 122.- Deróguense los incisos penúltimo y último del artículo 354, y agréguese el siguiente numeral:

"6. Cuando se hubieren incumplido por dos o más años seguidos las obligaciones constantes en el artículo 131 y en los dos últimos incisos del artículo 263 de esta Ley."

(Ls/n. RO-S 249. 20-may-2014)

**AGRÉGASE:**

Ley Reformatoria a la Ley de Compañías

Art. 18.- Al final del artículo 354, agréguese un inciso que diga:

"La Superintendencia de Compañías también podrá declarar la intervención de compañías sujetas a su control total o parcial, y designar uno o más interventores, cuando se hubiere incumplido por dos o más años seguidos las obligaciones constantes en el artículo 131 y en los dos últimos incisos del artículo 263 de esta Ley".

(Ls/n. RO 591: 15-may-2009)

**DERÓGASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 122.- Deróguense los incisos penúltimo y último del artículo 354, y agréguese el siguiente numeral:

*"6. Cuando se hubieren incumplido por dos o más años seguidos las obligaciones constantes en el artículo 131 y en los dos últimos incisos del artículo 263 de esta Ley."*  
 (Ls/n. RO-S 249. 20-may-2014)

### Art. 355

**Art. 355.-** En todos los casos, antes de adoptar la resolución sobre el nombramiento de interventor o interventores, el Superintendente dispondrá que el Departamento de Inspección y Análisis de la Superintendencia de Compañías realice una inspección a la compañía respectiva y le presente el informe previsto por la ley.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."*

(Ls/n. RO-S 249. 20-may-2014)

Sin embargo, al notificarse la resolución en que se ordena la intervención, se acompañará copia de las conclusiones de los informes sobre las inspecciones practicadas por la Superintendencia de Compañías.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."*

(Ls/n. RO-S 249. 20-may-2014)

### Art. 356

**Art. 356.-** Si la denuncia o solicitud de nombramiento de interventor resultare manifiestamente infundada, el Superintendente de Compañías, al rechazarla, impondrá a los peticionarios o denunciantes una multa de hasta doce salarios mínimos vitales generales, la misma que será cobrada por el procedimiento coactivo conferido por la ley a la Superintendencia de Compañías, que ingresará a la cuenta de esta entidad.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima primera.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "salarios mínimos vitales" dirá "salarios básicos unificados del trabajador en general."*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...*

(Ls/n. RO-S 249. 20-may-2014)

### Art. 358

**Art. 358.-** La designación del interventor o interventores será comunicada por el Superintendente de Compañías únicamente y mediante nota reservada a los representantes legales, administradores, comisarios u otros órganos de fiscalización de la compañía y, si lo creyere necesario, al Superintendente de Bancos y Seguros, para que éste, a su vez, la haga conocer también mediante nota reservada, a las instituciones bancarias y financieras.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 123.- Sustitúyase el artículo 358 por el siguiente:*

*"Art. 358.- El proceso de intervención, así como la documentación relacionada con éste tendrá el carácter de reservado. La designación del interventor o interventores será comunicada por el Superintendente de Compañías únicamente y mediante nota reservada a los representantes legales, administradores, comisarios u otros órganos de fiscalización de la compañía y, adicionalmente, al Superintendente de Bancos y Seguros, para que éste, a su vez, la haga conocer también mediante nota reservada a las instituciones bancarias y financieras.*

*Las instituciones bancarias y financieras deberán obligatoriamente exigir la firma del interventor para la realización de cualquier transacción, de forma inmediata a la notificación de la intervención por parte del Superintendente de Bancos y Seguros, sin ningún otro trámite o documentación. El incumplimiento a esta disposición acarreará la aplicación de las medidas administrativas y sanciones previstas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero."*

(Ls/n. RO-S 249. 20-may-2014)

### Art. 359

**Art. 359.-** El Superintendente de Compañías, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactivas a las compañías sujetas a su control que no hubieren operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la compañía no hubiere cumplido, en tal lapso, con lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 360**

**Art. 360.**- La resolución que declare la inactividad de una compañía será notificada al o los representantes legales de ésta, mediante comunicación que enviará el secretario de la correspondiente oficina de la Superintendencia.

**FE DE ERRATAS:**

13. En el artículo 360 primer inciso, segunda línea, después de: "o", agregar: "a".  
(RO 326: 25-nov-1999)

Si en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías no constare la actual dirección domiciliaria de la compañía o el nombre del o de los representantes legales en funciones, dicha entidad notificará la mencionada resolución, mediante publicación de su extracto, por una sola vez, en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 124.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 360 por el siguiente:

"Si en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías no constare la actual dirección domiciliaria de la compañía o el nombre del o de los representantes legales en funciones, dicha entidad notificará la mencionada resolución mediante publicación de su extracto en la página web de la Institución."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 361**

7. Por fusión a la que se refieren los artículos 367 y siguientes;

**FE DE ERRATAS:**

14. En el artículo 361, ordinal 7º., en vez de: "367", debe decir: "337".  
(RO 326: 25-nov-1999)

8. En las compañías colectivas, en comandita simple y en comandita por acciones, por reducción del número de socios a menos del mínimo legal, siempre que no se incorporen nuevos socios o se transforme en el plazo de tres meses. Durante dicho plazo el socio que quedare continuará solidariamente responsable por las obligaciones sociales contraídas;

**SUSTITÚYASE:**

Art. 68.- Reformase la Ley de Compañías, de la siguiente manera:

3. Sustitúyase el numeral 8 del artículo 361, por el siguiente:

"8. Por reducción del número de socios o accionistas del mínimo legal establecido, siempre que no se incorpore otro socio a formar parte de la compañía en el plazo de seis meses, a partir de cuyo vencimiento, si no se hubiere cubierto el mínimo legal, el socio o accionista que quedare empezará a ser solidariamente responsable por las obligaciones sociales contraídas desde entonces, hasta la publicación de la correspondiente declaratoria de disolución;".

(L. 2005-27. RO 196: 26-ene-2006)

12. Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida; y,

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores".

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 367**

En los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 361 de esta Ley, las compañías se disuelven de pleno derecho. El Superintendente de Compañías dispondrá, de oficio o a petición de parte, la liquidación de la compañía y ordenará que el o los representantes legales cumplan con la publicación, marginación e inscripción de esta Resolución en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía, dentro de un término no mayor de ocho días, contados desde la notificación. De esta Resolución no habrá recurso alguno.

**SUSTITÚYASE:**

Art. 68.- Reformase la Ley de Compañías, de la siguiente manera:

4. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 367, por el siguiente:

"En los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 361 de esta Ley, las compañías se disuelven de pleno derecho. También se disuelven de pleno derecho las compañías después de transcurridos los ciento ochenta días previstos en el numeral 8 del

artículo 361 sin que la compañía respectiva hubiere recuperado su número mínimo de socios o accionistas. El Superintendente de Compañías dispondrá, de oficio o a petición de parte, la liquidación de la compañía y ordenará que el o los representantes legales cumplan con la publicación, marginación e inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía, dentro de un término no mayor de ocho días, contados desde la notificación. De esta resolución no habrá recurso alguno".  
 (L.n. 2005-27. RO 196: 26-en-2006)

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

### Art. 368

**Art. 368.-** La voluntad de prorrogar la vigencia de la compañía debe ser expresa, resuelta por el máximo organismo de gobierno, elevada a escritura pública y presentada a consideración de la Superintendencia de Compañías, antes del vencimiento del plazo de duración de la misma.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores".

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

### Art. 369

**Art. 369.-** El Superintendente de Compañías podrá declarar disuelta, de oficio o a petición de parte, por cualquiera de las causales establecidas en los numerales 4 al 13 del artículo 361 de esta Ley, o en el contrato social, a las compañías sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías.

**FE DE ERRATAS:**

15. En el artículo 369, en vez de: "numerales 4 al 13", debe decir: "numerales del 5 al 13".

(RO 326: 25-nov-1999)

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", y en todas aquellas en las que conste "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores".

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

### Art. 370

**Art. 370.-** De la resolución que declare la disolución, quienes representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital pagado, podrán recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Tal recurso se propondrá dentro del término de los diez días posteriores a la publicación de la resolución que declare la disolución.

Transcurrido el término antes mencionado, sin que se hubiere presentado el recurso ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, o si éste confirme la declaración de disolución o rechazare la impugnación, la resolución quedará ejecutoriada.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 125.- Sustitúyase el artículo 370 por el siguiente:

"Art. 370.- La resolución que declare la disolución y ordene la liquidación de una compañía podrá ser objeto de impugnación ante el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo por parte de los socios o accionistas que representen por lo menos el 25% del capital pagado, dentro del término de diez días posteriores a la fecha de publicación de dicha resolución. La impugnación se realizará únicamente en efecto devolutivo, y en ningún caso suspenderá el trámite de disolución y liquidación.

Transcurrido el término antes mencionado, sin que se hubiere presentado el recurso ante el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la resolución quedará ejecutoriada."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

### Art. 371

**Art. 371 (Ex: 423.13).-** Cualquiera que sea la especie de compañía, declarada la disolución se dispondrá que el o los representantes legales publiquen, por una sola vez, en uno de los diarios de amplia circulación, en el domicilio principal de la compañía y en los lugares donde operen sus sucursales, si las hubiere, un extracto de la resolución, dentro del término máximo de ocho días, contados desde su notificación.

**SUPRÍMASE:**

Código Orgánico Monetario y Financiero

Disposiciones reformatorias y derogatorias:

Vigésima segunda.- En la Ley de Compañías, efectúense las siguientes reformas:

a) En el artículo 371, suprimase el primer inciso; y,

(RO-2S 332: 12-sep-2014)

**AGRÉGASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 126.- Agréguese un inciso al final del artículo 371:

"Cualquiera que sea la especie de compañía, declarada la disolución, el Superintendente dispondrá que, inmediatamente, se publique por una sola vez en el sitio web institucional, un extracto de la resolución."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 372**

**Art. 372.**- Si el o los representantes legales de una compañía no efectuaren la publicación por la prensa, ordenada por el Superintendente de Compañías, serán sancionados con multa de hasta doce *salarios* mínimos vitales generales, y responderán por los daños y perjuicios que ocasionaren con su negligencia.

**ELIMINASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 127.- Elimíñese el artículo 372.

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 373**

**Art. 373.**- Sin perjuicio de la sanción impuesta al o a los representantes legales, en conformidad con el artículo anterior, o si en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías no constare la actual dirección domiciliaria de la compañía o el nombre y dirección de su representante o representantes legales en funciones, la Superintendencia de Compañías, de oficio o a petición de cualquier interesado, publicará el extracto de la resolución de disolución en la forma señalada en el artículo 371.

El valor de la publicación, con recargo del ciento por ciento, se incluirá en el pasivo de la liquidación, debiendo su monto ingresar a la cuenta denominada "Superintendencia de Compañías".

**ELIMINÁSE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 128.- Elimíñese el artículo 373.

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 374**

**Art. 374.**- Cualquiera que haya sido la causa de disolución, la compañía que se encuentre en proceso de liquidación puede reactivarse, hasta antes de la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, siempre que se hubiere solucionado la causa que motivó su disolución y que el Superintendente de Compañías considere que no hay ninguna otra causa que justifique la liquidación.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 377**

b) De la resolución que declara la disolución y ordena la liquidación, cuando es dictada por el Superintendente de Compañías; y,

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 382**

**Art. 382.-** En los casos de disolución de pleno derecho, en la resolución que ordene la liquidación, el Superintendente de Compañías designará el liquidador.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...*  
*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

Cuando el Superintendente de Compañías declare la disolución y ordene la liquidación, en la misma resolución designará un liquidador.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...*  
*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

**Art. 383**

Si la Junta General no designare liquidador, o si por cualquier circunstancia no surtiere efecto tal designación, de oficio o a petición de parte, el Superintendente de Compañías designará liquidador, dentro del término de treinta días contados desde la inscripción de la resolución de disolución.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...*  
*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

**Art. 386**

En el caso de disolución voluntaria la Junta General determinará los honorarios que percibirá el liquidador. En ambos casos los honorarios del liquidador se fijarán de acuerdo con la tabla que para el efecto dictará la Superintendencia de Compañías.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores".*  
*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

Si el liquidador perteneciere al personal de la Superintendencia de Compañías, no percibirá honorarios adicionales a la remuneración que le corresponde dentro de la Institución.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores".*  
*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

El liquidador no tendrá relación laboral ni con la compañía en liquidación, ni con la Superintendencia de Compañías, ni se le extenderá la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 36 del Código del Trabajo; pero sí responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...*  
*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

**Art. 387**

5. Solicitar al Superintendente de Compañías que recibe del Superintendente de Bancos y Seguros la disposición de que los bancos y entidades financieras sujetas a su control no hagan operaciones o contrato alguno, ni los primeros paguen cheques girados contra las cuentas de la compañía en liquidación, si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas instituciones;

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

6. Exigir las cuentas de la administración al o los representantes legales y a cualquier otra persona que haya manejado intereses de la compañía;

**FE DE ERRATAS:**

16. En el artículo 387 numeral seis, primera linea, en vez de: "al o los", debe decir: "al o a los"...

(RO 326: 25-nov-1999)

El liquidador no podrá repartir entre los socios o accionistas el patrimonio social sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o depositado el importe de sus créditos, según lo disponen los numerales 5 y 6 del artículo 398 de esta Ley.

**FE DE ERRATAS:**

16. ... y en el inciso final, última linea, en vez de: numerales 5 y 6", debe decir: "5º y 6º".

(RO 326: 25-nov-1999)

12. Informar trimestralmente a la Superintendencia de Compañías sobre el estado de la liquidación;

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores". "

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

13. Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a consideración de la junta de socios o accionistas y de la Superintendencia de Compañías, cuando se trate de compañías sujetas a su vigilancia;

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores". "

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

14. Rendir, al fin de la liquidación, cuenta detallada de su administración a la Junta General de socios o accionistas y a la Superintendencia de Compañías, cuando se trate de las mencionadas compañías;

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores". "

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 391**

**Art. 391.-** El liquidador designado por el Superintendente de Compañías puede ser removido por éste, de oficio o a petición de socios o accionistas que representen, por lo menos el veinticinco por ciento del capital social o pagado, cuando a criterio del Superintendente de Compañías se hubiere producido alguno de los siguientes hechos:

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**C. Del procedimiento****B. Del procedimiento**

**FE DE ERRATAS:**

17. Antes del artículo 392, donde dice: "B. Del procedimiento", debe decir: "C. Del Procedimiento".  
(RO 326: 25-nov-1999)

**Art. 392**

Cuando el o los administradores, sin causa justificada, se negaren a cumplir con lo previsto en el inciso anterior o retardaren dicha entrega por más de cinco días, desde que fueron notificados por escrito por el liquidador, el Superintendente de Compañías podrá imponerles una multa de hasta doce salarios mínimos vitales generales, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima primera.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "salarios mínimos vitales" dirá "salarios básicos unificados del trabajador en general."

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

Si los administradores estuvieren ausentes o incumplieren lo dispuesto en el inciso anterior, el liquidador se hará cargo de los bienes, libros y documentos, formulando el correspondiente inventario, con intervención de un delegado del Superintendente de Compañías.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 393**

**Art. 393.** El liquidador publicará por tres días consecutivos, en un diario de amplia circulación en el lugar del domicilio principal de la compañía, y en los que operen las sucursales de la compañía, si los hubiere, un aviso en que notifique a los acreedores para que en el término de veinte días contados desde la última publicación, presenten los documentos que acrediten su derecho.

**FE DE ERRATAS:**

18. En el artículo 393, primer inciso, en vez de: "un aviso", debe decir: "un aviso".  
(RO 326: 25-nov-1999)

**Art. 396**

**Art. 396.** El Superintendente de Compañías dispondrá que el o los registradores de la propiedad y, en general, los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravámenes reales de bienes, no hagan las inscripciones o anotaciones, si no interviniere en los respectivos contratos el liquidador.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 398**

2. Aplicará las normas legales sobre prelación de créditos para efectuar los pagos a los acreedores de una compañía en liquidación. En todo caso, el honorario del liquidador nombrado por el Superintendente de Compañías y el costo de las publicaciones efectuadas por la Superintendencia, inclusive el recargo mencionado en el artículo 373 de esta Ley, se considerarán como gastos causados en interés común de los acreedores y tendrán la misma situación que los créditos a que se refiere el numeral primero del artículo 2398 del Código Civil;

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

4. Elaborará el balance final de liquidación con la distribución del haber social y convocará para su conocimiento y aprobación a Junta General, en la cual intervendrá un delegado de la Superintendencia de Compañías.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores".

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 402**

**Art. 402.**- Si una compañía en liquidación careciere de patrimonio, en lugar del balance final se levantará un acta en la que se declare esta circunstancia, la que será firmada por el liquidador, el delegado del Ministerio de Finanzas y un representante del Superintendente de Compañías.

Esta acta puede comprender a una o varias compañías. Si el acta no fuere suscrita por el delegado del Ministerio de Finanzas o por el representante del Superintendente de Compañías, transcurrido el plazo de seis meses desde su otorgamiento se entenderá aprobada por el ministerio de la ley y el liquidador solicitará la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 125.- Sustitúyase el artículo 370 por el siguiente:

"Art. 370.- La resolución que declare la disolución y ordene la liquidación de una compañía podrá ser objeto de impugnación ante el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo por parte de los socios o accionistas que representen por lo menos el 25% del capital pagado, dentro del término de diez días posteriores a la fecha de publicación de dicha resolución. La impugnación se realizará únicamente en efecto devolutivo, y en ningún caso suspenderá el trámite de disolución y liquidación.

Transcurrido el término antes mencionado, sin que se hubiere presentado el recurso ante el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la resolución quedará ejecutoriada."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 403**

Cuando realizados los activos resultaren insuficientes para cubrir las obligaciones de la compañía en liquidación; y,

Si realizado el activo y saneado el pasivo se establece que no existe remanente.

**FE DE ERRATAS:**

19. En el artículo 403, numerar con "1." al apartado segundo, y con el "2.", al apartado tercero.

(RO 326: 25-nov-1999)

**Art. 404**

**Art. 404.**- Concluido el proceso de liquidación, en cualquiera de las formas previstas en los artículos anteriores, a pedido del liquidador, el Superintendente de Compañías dictará una resolución ordenando la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 405**

**Art. 405.**- El Superintendente de Compañías, sin ningún otro trámite, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, de las compañías cuya disolución hubiere sido declarada, por lo menos con cinco años de anterioridad al 29 de junio de 1989.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

En lo posterior, emitida la resolución de disolución y si no hubiere terminado el trámite de disolución y liquidación en el lapso de un año, el Superintendente de Compañías podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**B. De las compañías extranjeras****A. De las compañía extranjeras****FE DE ERRATAS:**

20. Antes del artículo 406. Donde dice: "A. De las compañías extranjeras", debe decir: "B. De las compañías extranjeras".  
(RO 326: 25-nov-1999)

**Art. 406**

**Art. 406.** El Superintendente de Compañías podrá cancelar el permiso de operación concedido a una compañía extranjera que tenga sucursal en el Ecuador, en los siguientes casos:

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...**  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 410**

**Art. 410.-** Las inscripciones y anotaciones que disponga el Superintendente de Compañías con motivo de la cancelación del permiso de operación y liquidación de la sucursal, tendrán las mismas exenciones contempladas para el caso de las compañías nacionales.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...**  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 411**

Si una publicación se refiere a varias compañías, su costo se dividirá en partes iguales entre todas ellas.

**DERÓGASE:**

**Art. 130.- Deróquese el segundo inciso del artículo 411.**

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 412**

**Art. 412.-** Las inscripciones y anotaciones que disponga el Superintendente de Compañías, con motivo de la inactividad, disolución, liquidación y cancelación de las compañías a que se refiere esta Sección, estarán exentas de toda clase de impuestos, tasas y derechos.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...**  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

Dichas anotaciones se realizarán al margen de la matriz de la escritura de constitución y de su inscripción, dentro del término máximo de treinta días, contados desde la fecha de ingreso de los documentos a las respectivas dependencias, bajo sanción de multa, de uno a doce salarios mínimos vitales generales, que será impuesta por el Superintendente de Compañías al Notario o al Registrador Mercantil o de la Propiedad, según el caso, por el retardo.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 131.- Reformése el segundo inciso del artículo 412 de la siguiente manera:**

**"Dichas anotaciones se realizarán al margen de la matriz de la escritura de constitución y de su inscripción, dentro del término máximo de cinco días, contados desde la fecha de ingreso de los documentos a las respectivas dependencias, bajo sanción de multa, de uno a doce salarios básicosificados del trabajador en general, que será impuesta por el Superintendente de Compañías y Valores al Notario o al Registrador Mercantil o de la Propiedad, según el caso, por el retardo."**  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 413**

**Art. 413.-** En las compañías en nombre colectivo y en comandita simple, las facultades conferidas al Superintendente de Compañías en las disposiciones previstas en esta Sección se entenderán concedidas al Juez de lo Civil del domicilio principal de la compañía, y los recursos se interpondrán ante la respectiva Corte Superior.

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.-** En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 414**

**Art. 414.-** El Superintendente de Compañías expedirá las resoluciones que crea convenientes en lo relativo a esta Sección.

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.-** En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 415**

Para justificar estos requisitos se presentará a la Superintendencia de Compañías los documentos constitutivos y los estatutos de la compañía, un certificado expedido por el Cónsul del Ecuador que acredite estar constituida y autorizada en el país de su domicilio y que tiene facultad para negociar en el exterior. Deberá también presentar el poder otorgado al representante y una certificación en la que consten la resolución de la compañía de operar en el Ecuador y el capital asignado para el efecto, capital que no podrá ser menor de cincuenta millones de sures, sin perjuicio de las normas especiales que rijan en materia de inversión extranjera.

**SUSTITUYASE:**

**Art. 99.- Introdúzcanse las siguientes reformas en las normas que se indican:**

g) ...; y, en el último inciso del artículo 415, sustituyese: "de cincuenta millones de sures"; por: "al fijado por el Superintendente de Compañías".

(L. 2000-4. RO-S 34: 13-mar-2000)

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.-** En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 417**

**Art. 417.-** Las personas que actúen como agentes de compañías extranjeras deberán inscribirse en la Cámara de Comercio del domicilio principal de sus negocios.

**INCONSTITUCIONALIDAD:****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Resuelve:**

**Declarar la inconstitucionalidad por razones de fondo de la siguiente normativa:**

...artículos 417 de la Codificación de la Ley de Compañías, publicada en el Registro Oficial 312 del 5 de noviembre de 1999; ...

(Rs. 0038-2007-TC. RO-2S 336: 14-may-2008)

**Art. 429**

La decisión de integrarse en un grupo empresarial deberá ser adoptada por la Junta General de cada una de las compañías integrantes del mismo. En caso de que el grupo empresarial estuviere conformado por compañías sujetas al control de las superintendencias de Bancos y Seguros y Compañías, las normas que regulen la consolidación de sus estados financieros serán expedidas y aplicadas por ambos organismos.

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.-** En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."  
(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Sección 16a.**  
**De la Superintendencia de Compañías y Valores y de su funcionamiento**

Sección 16a.

De la Superintendencia de Compañías y de su funcionamiento

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 430**

**Art. 430.** La Superintendencia de Compañías es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías, en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley.

**FE DE ERRATAS:**

21. En el artículo 430, se suprime la palabra: "presupuestaria" y luego de: "liquidación de las compañías", suprimase: "coma (.)", y añádase: "y otras entidades".

(RO 326: 25-nov-1999)

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 431**

**Art. 431.** La Superintendencia de Compañías tiene personalidad jurídica y su primera autoridad y representante legal es el Superintendente de Compañías.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", y en todas aquellas en las que conste "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

b) De las compañías extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;

**FE DE ERRATAS:**

22. En el artículo 431, literal b), en vez de: "De las compañías extranjeras", debe decir: "De las empresas extranjeras" ...

(RO 326: 25-nov-1999)

d) De las bolsas de valores, sus agentes y apoderados, en los términos de la Ley de Mercado de Valores.

**FE DE ERRATAS:**

22. ... y en el literal d) después de: "De las bolsas de valores", suprimase "coma (.)" y en vez de: "sus agentes y apoderados", debe decir: "y demás entes".

(RO 326: 25-nov-1999)

**Art. 432**

**Art. 432.** La vigilancia y control a que se refiere el artículo 431 será total o parcial, según el caso.

La vigilancia y control total comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables. La vigilancia y control será parcial cuando se concrete a la aprobación o negación que la Superintendencia de Compañías debe dar a la constitución de las sociedades y a cualesquier de los actos societarios mencionados en el artículo 33 de esta Ley, a la declaración de inactividad, de disolución y de liquidación y a todo lo relacionado con dichos procesos. En estos casos, la Superintendencia podrá ordenar las verificaciones que considere pertinentes.

La Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y control total de las compañías emisoras de valores que se inscriban en el Registro del Mercado de Valores; las compañías Holding que voluntariamente hubieren conformado grupos empresariales; las sociedades de economía mixta y las que bajo la forma jurídica de sociedades, constituya el Estado; las sucursales de compañías u otras empresas

extranjeras organizadas como personas jurídicas y las asociaciones que éstas formen y que ejerzan sus actividades en el Ecuador; las bolsas de valores; y demás sociedades reguladas por la Ley de Mercado de Valores, de las compañías que tengan una de las siguientes características: pasivos para con terceros que superen la cantidad de doscientos millones de *sucres*; la compañía anónima en la que el treinta por ciento del capital pagado pertenezca por lo menos a veinticinco accionistas; y aquellas que tengan por lo menos treinta trabajadores en relación de dependencia.

La Superintendencia ejercerá la vigilancia y control parcial respecto de las demás compañías no referidas en el inciso anterior. Las compañías sujetas al control parcial sólo deberán remitir anualmente a la Superintendencia de Compañías sus balances de situación y resultados.

No obstante, cuando en virtud de una denuncia y mediante inspección se comprobare que se ha violado los derechos de los socios o se ha contravenido el contrato social o la ley en perjuicio de la propia compañía, de sus socios o de terceros, se dispondrá inmediatamente la intervención de la compañía.

Quedan exceptuadas de la vigilancia y control a que se refiere este artículo, las compañías que en virtud de leyes especiales se encuentran sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**SUSTITUYASE:****LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 132.- Sustituyase el artículo 432 por el siguiente:

Art. 432.- La vigilancia y control a que se refiere el artículo 431 será ex post al proceso de constitución y del registro en el Registro de Sociedades.

La vigilancia y control comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables. Para estos efectos, la Superintendencia podrá ordenar las verificaciones e inspecciones que considere pertinentes.

La Superintendencia de Compañías y Valores, adicionalmente aprobará, de forma previa, todos los actos societarios y ejercerá la vigilancia y control de las compañías emisoras de valores que se inscriban en el registro del mercado de valores; las compañías Holding que voluntariamente hubieren conformado grupos empresariales; las sociedades de economía mixta y las que bajo la forma jurídica de sociedades, constituya el Estado; las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras, organizadas como personas jurídicas; las asociaciones y consorcios que formen entre sí las compañías o empresas extranjeras, las que formen con sociedades nacionales vigiladas por la entidad, y las que éstas últimas formen entre sí, y que ejerzan sus actividades en el Ecuador; las bolsas de valores; y las demás sociedades reguladas por la Ley de Mercado de Valores.

Cuando en virtud de una denuncia o mediante inspección se comprobare que se han violado los derechos de los socios, que se ha contravenido el contrato social o la ley, o que se ha abusado de la personalidad jurídica de la sociedad según lo dispuesto en el artículo 17; en perjuicio de la propia compañía, de sus socios o terceros, se dispondrá inmediatamente la intervención de la compañía. Adicionalmente, de ser el caso, se cumplirá con la obligación de reportar a la entidad encargada de reprimir el lavado de activos, de haberse detectado indicios de las operaciones previstas en las letras c) y e) del artículo 3 de la Ley para Reprimir y Prevenir el Lavado de Activos, sin perjuicio de las acciones de los socios o terceros, a que hubiere lugar para el cobro de las indemnizaciones correspondientes.

Quedan exceptuadas de la vigilancia y control a que se refiere este artículo, las compañías que en virtud de leyes especiales se encuentran sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 433**

Art. 433.- El Superintendente de Compañías expedirá las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el artículo 431 de esta Ley y resolverá los casos de duda que se susciten en la práctica.

**SUSTITUYASE:****LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 433-A (433.1)****AGRÉGASE:****LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 133.- A continuación del artículo 433 agréguese el siguiente artículo:

"Art. 433-A.- La Superintendencia de Compañías y Valores determinará, mediante la expedición de las regulaciones de carácter general que correspondan, en función de su impacto social y económico, en qué casos una compañía sujeta a su vigilancia y control será considerada como una sociedad de interés público.

En la misma reglamentación, la Superintendencia podrá imponer a las sociedades de interés público requisitos adicionales de información, transparencia, administración, capital y los demás que fueren necesarios para la protección del interés general."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 434**

**Art. 434.**- Los montos mínimos de capital determinados en esta Ley, así como los de pasivos, número de accionistas y trabajadores señalados en el artículo 434 serán actualizados por el Superintendente de Compañías teniendo en consideración la realidad social y económica del país y previa autorización concedida por el Presidente de la República.

**FE DE ERRATAS:**

23. En el artículo 434, en vez de: "artículo precedente" debe decir: "artículo 432".

(RO 326: 25-nov-1999)

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 134.**- Sustitúyase el artículo 434 por el siguiente:

"Art. 434.- Los montos mínimos de capital determinados en esta Ley, así como los de pasivos y número de accionistas serán actualizados por el Superintendente de Compañías y Valores, teniendo en consideración la realidad social y económica del país."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 435**

**Art. 435.**- El Superintendente de Compañías nombrará tres intendentes: uno con sede en Quito, uno con sede en Guayaquil y otro con sede en Cuenca, quienes tendrán las atribuciones que el Superintendente les señale.

El Superintendente de Compañías podrá crear las intendencias y subintendencias que sean necesarias y sus atribuciones estarán señaladas en la resolución correspondiente.

El Intendente de Compañías con sede en Quito, además de las atribuciones que el Superintendente señale, reemplazará a éste en caso de ausencia o impedimento ocasional o ausencia definitiva.

Los intendentes en sus respectivas jurisdicciones y áreas tendrán el nivel jerárquico que determine el Reglamento correspondiente.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 135.**- Sustitúyase el artículo 435 por el siguiente:

"Art. 435.- El Superintendente de Compañías y Valores nombrará Intendentes con sede en Guayaquil, Quito y Cuenca y en otras circunscripciones territoriales que considere pertinentes, quienes tendrán las atribuciones que el Superintendente les señale.

El Superintendente de Compañías y Valores podrá crear las Intendencias que fueren necesarias para su adecuada organización y administración, cuyas atribuciones estarán señaladas en la resolución correspondiente.

El Intendente de Compañías con sede en la Oficina Matriz reemplazará al Superintendente de Compañías y Valores en caso de ausencia o impedimento ocasional o ausencia definitiva.

Los Intendentes en sus respectivas jurisdicciones y áreas tendrán el nivel jerárquico que determine el Reglamento correspondiente."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 436**

**Art. 436.**- En caso de ausencia definitiva del Superintendente, el Presidente de la República, en el plazo máximo de quince días, enviará al Congreso Nacional <sup>(10)</sup> la tema para su designación y nombramiento. El Superintendente así designado durará en el desempeño de sus funciones el tiempo que faltare para completar el período constitucional del Presidente de la República.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 136.**- Sustitúyase el artículo 436 por el siguiente:

"Art. 436.- En caso de ausencia definitiva del Superintendente, el Presidente de la República, en el plazo máximo de treinta días, enviará al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la tema para su designación y nombramiento conforme a la Constitución y la ley. El Superintendente así designado durará en el desempeño de sus funciones el tiempo que faltare para completar el período para el cual fue designada la persona en cuyo reemplazo asume el cargo."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 437**

**Art. 437.**- El Superintendente de Compañías podrá también nombrar delegados con sede en otras ciudades de la República, quienes ejercerán las atribuciones que el Superintendente les señale.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

**Art. 144.**- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 438**

f) Modificar los estatutos de las compañías cuando sus normas sean contrarias a esta Ley;

**SUSTITUYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 137.- Sustitúyase la letra f) del artículo 438 por el siguiente:

"f) Modificar los estatutos de las compañías cuando sus normas sean contrarias a esta Ley.

En el ejercicio de su facultad de vigilancia y control posterior podrá también disponer, mediante resolución debidamente motivada, que el Registrador Mercantil correspondiente cancele la inscripción de los actos societarios no sujetos a aprobación previa, que no cumplan con los requisitos legales pertinentes o que hayan sido inscritos en infracción de normas jurídicas. Los Registradores Mercantiles no podrán negarse o retardar la cancelación de la inscripción que hubiese sido ordenada por el Superintendente de Compañías y Valores mediante resolución, sin perjuicio de los derechos y acciones que puedan ejercerse contra tal resolución. La resolución que dispone la cancelación de la inscripción se notificará a las personas y entidades que el Superintendente estime pertinente, y un extracto de la misma se publicará en el sitio web de la Superintendencia."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

i) Determinar y reformar la estructura orgánica y funcional de la Superintendencia de Compañías;

**SUSTITUYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores. "

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

j) Delegar una o más de sus atribuciones específicas a cualquier funcionario de la Superintendencia de Compañías; y,

**SUSTITUYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores. "

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 439**

**Art. 439.-** La Superintendencia de Compañías tendrá como órgano de difusión la Gaceta Societaria en la que se publicarán todas las resoluciones de carácter general, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**SUSTITUYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores. "

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

En la Gaceta Societaria se publicarán además, las absoluciones de consultas de carácter general, los pronunciamientos sobre aspectos jurídicos, contables, financieros y cualquier información que se estime de interés.

**AGRÉGASE:**

LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Disposiciones reformatorias y derogatorias

Segunda.- En el inciso segundo del artículo 439 de la Ley de Compañías Codificada, a continuación de la palabra: "financieros", agréguese: " las decisiones o resoluciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en los casos de su competencia de conformidad con la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado".

(Ls/n. RO-S 555: 13-oct-2011)

**Art. 440**

**Art. 440.-** La inspección de las compañías tiene por objeto establecer la correcta integración del capital social, tanto al tiempo de la constitución como en los casos de aumento de capital; verificar si la sociedad cumple su objeto social; examinar la situación activa y pasiva de la compañía, si lleva los libros sociales, tales como los de actas de juntas generales y directorios, el libro talonario y el de acciones y accionistas o de participaciones y socios; si su contabilidad se ajusta a las normas legales; si sus activos son reales y están debidamente protegidos; si su funcionamiento se ajusta a lo previsto en las leyes y en las cláusulas del contrato social; si las utilidades repartidas o por repartir corresponden realmente a las liquidaciones de cada ejercicio, y si se han producido las pérdidas previstas para su disolución.

El Superintendente y el personal a sus órdenes no podrán inmiscuirse en sus inspecciones a las compañías, en lo referente a procedimientos de fabricación, sistemas de propaganda o de venta y, en general, en nada de lo que constituya o afecte la reserva en relación con la competencia.

**AGRÉGASE:****LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

Disposiciones reformatorias y derogatorias

Tercera.- Al final del artículo 440 de la Ley de Compañías Codificada, luego de la palabra: "competencia" agréguese: "Esta limitación no se aplicará a las labores que deba cumplir el Superintendente de Control del Poder de Mercado y el personal a su cargo, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado".

(L.s/n. RO-S 555: 13-oct-2011)

**SUSTITÚYASE:****LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 138.- Sustitúyase el artículo 440 por el siguiente:

Art. 440.- La inspección de las compañías tiene por objeto establecer la correcta integración del capital social, y verificar lo declarado al tiempo de la constitución y de los aumentos de capital; verificar si la sociedad cumple su objeto social; examinar la situación activa y pasiva de la compañía, si lleva los libros sociales, tales como los de actas de juntas generales y directorios, el libro talonario y el de acciones y accionistas o de participaciones y socios; y los documentos que exige la ley para registrar válidamente las transferencias de acciones; si su contabilidad se ajusta a las normas legales; si sus activos son reales y están debidamente protegidos; si su constitución, actos mercantiles y societarios, y su funcionamiento se ajustan a lo previsto en las normas jurídicas relevantes vigentes y en las cláusulas del contrato social, y no constituyen abuso de la personalidad jurídica de la compañía, en los términos del artículo 17 de esta Ley; si las utilidades repartidas o por repartir corresponden realmente a las liquidezas de cada ejercicio; si las juntas generales se han llevado a cabo con sujeción a las normas legales relevantes; si la compañía está o no en causal de intervención o disolución; y, la revisión y constatación de la información que sea necesaria para la investigación de oficio o a petición de parte, de hechos o actos que violen o amenacen violar derechos o normas jurídicas vigentes.

Si de los informes de inspección y control referidos a actos societarios se detectaren los hechos que dan lugar a la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 442 de esta Ley. En este caso, así como cuando se constatare la existencia de infracciones a normas jurídicas vigentes o la violación o amenaza de inminente violación de derechos de socios o de terceros, el Superintendente podrá disponer que los socios o accionistas reunidos en junta general, los órganos de administración y los representantes legales de la sociedad procedan a subsanar la situación irregular advertida, ordenando la ejecución de acciones o adopción de medidas concretas encaminadas a tal fin.

De persistir el incumplimiento a las leyes o normativa vigente, la Superintendencia de Compañías y Valores, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 438 letra f) de esta Ley, dispondrá mediante resolución motivada la cancelación de la inscripción del acto societario en el correspondiente Registro Mercantil, cuando corresponda, e impondrá las sanciones que prevé esta Ley, las cuales podrán aplicarse coercitiva y reiteradamente, hasta que la sociedad, los accionistas o administradores superen la situación de la sociedad de acuerdo con las disposiciones que al efecto determine el Superintendente de Compañías.

El Superintendente y el personal a sus órdenes no podrán en sus inspecciones a las compañías, revisar en lo referente a secretos empresariales y, en general, en nada de lo que constituya o afecte la reserva en relación con la competencia, a menos que así se lo disponga motivadamente mediante resolución, cuando sea imprescindible acceder a tal información a fin de conducir una investigación específica. En estos casos de excepción, la información que se reciba mantendrá el régimen de confidencialidad conferido por la Ley, por lo cual responderán administrativa, civil y penalmente los funcionarios de las Superintendencias que hubieren violado dicha reserva legal.

(L.s/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 441**

**Art. 441.-** El Superintendente de Compañías podrá disponer la inspección de oficio o a petición de parte de las compañías sobre las cuales la Superintendencia ejerce control total; y, únicamente a petición de parte sobre aquellas sujetas al control parcial.

En todos los casos en que se solicite inspección a una compañía, el Superintendente calificará la procedencia de tal petición, y de considerarla pertinente la dispondrá.

**SUSTITÚYASE:****LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 139.- Sustitúyase el texto del artículo 441 por el siguiente:

**Art. 441.-** El Superintendente de Compañías y Valores podrá disponer la inspección de oficio o a petición de parte de las compañías sujetas a su control.

En todos los casos en que un particular solicite inspección a una compañía, el Superintendente calificará la procedencia de tal petición y, de considerarla pertinente, la dispondrá.

El Superintendente de Compañías y Valores efectuará también las inspecciones que fueron ordenadas por el juez, según el artículo 17 de esta Ley.

(L.s/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 442**

Los informes de inspección serán reservados. A todo funcionario o empleado de la Superintendencia se le prohíbe revelar los datos contenidos en ellos. El quebrantamiento de esta prohibición será sancionado con arreglo al Código Penal.

**SUSTITÚYASE:****LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 140.- En el artículo 442, sustitúyase los incisos cuarto y ... por los siguientes y ...

*"Ni la compañía, ni la Superintendencia podrán hacer públicos los informes ni sus conclusiones, que tendrán el carácter de reservados; sin embargo, para defender sus intereses, la compañía si podrá presentar las conclusiones que le fueron notificadas por la Superintendencia.*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

Sin embargo de lo dispuesto en el inciso anterior, dichos documentos podrán también darse a conocer a los tribunales y jueces competentes de conformidad con la ley.

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 140.- En el artículo 442, sustituyanse los incisos ... y quinto por los siguientes y ...*

*En consecuencia, ningún funcionario o empleado de la Superintendencia de Compañías y Valores podrá revelar los datos, contenidos en los informes antedichos, salvo las excepciones previstas en esta ley. El quebrantamiento de esta prohibición será sancionado con arreglo al Código Penal."*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

Los informes de inspección o sus conclusiones, de las compañías del sector privado que tengan relación con negocios del Estado, también podrán darse a conocer al Contralor General del Estado, al Procurador General del Estado y al Fiscal General, cuando estas autoridades lo soliciten.

El Superintendente de Compañías podrá discrecionalmente proporcionar a las autoridades mencionadas en el inciso anterior y a los ministros de Estado, con el carácter de reservado, las conclusiones de los informes de inspección, cuando a su juicio ello resultare conveniente o necesario para precautelar los intereses del Estado, de las instituciones del sector público o privado, o del público en general.

La Superintendencia de Compañías deberá remitir a solicitud de los jueces y tribunales de la República y de los tribunales de Conciliación y Arbitraje, los documentos a que se refieren los artículos 20 y 23 de esta Ley cuando ellos consideren que se hallan directamente relacionados con la causa o diligencia dentro de la que se origina el pedido.

**SUPRÍMASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 140.- En el artículo 442, ... y suprímase los restantes incisos:*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

## Art. 443

**Art. 443.-** El Superintendente de Compañías sólo podrá suministrar información relativa a una compañía determinada, a pedido de un Ministro de Estado, Contralor General del Estado, Procurador General del Estado, Gerente General del Banco Central y Superintendente de Bancos. Tal información se concretará a los documentos señalados en los artículos 20 y 23, o datos contenidos en ellos.

El Superintendente de Compañías hará conocer al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Congreso Nacional, al Contralor y Procurador General del Estado y al Ministro Fiscal General, sin pedido alguno, pero con el carácter de reservado, hechos o asuntos derivados de los informes de inspección de las compañías, cuando a su juicio, ello resultare necesario o conveniente para precautelar los intereses del Estado y más instituciones del Sector Público.

La Superintendencia podrá pedir que la compañía actualice la información contenida en esos documentos o realizar en los libros de la compañía los exámenes necesarios para lograr tal actualización o comprobar la exactitud de los datos que le hubieren sido suministrados.

La información será comunicada, con el carácter de reservada, al Ministro de Estado o a uno o más de los funcionarios que se mencionan en el inciso primero de este artículo, que los hayan solicitado. Podrá ser entregada por aquellos a los funcionarios o empleados de su respectiva dependencia, bajo el mismo carácter de reservada, y para el exclusivo objeto del cumplimiento de los deberes específicos del funcionario o empleado al que se le haya suministrado.

La Superintendencia podrá conferir a los accionistas y socios de una compañía, previa comprobación de tal calidad, la información de que ella disponga en sus archivos, a la que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Podrá, además, suministrar información estadística de carácter general, a pedido de organismos públicos o a través de publicaciones o comunicaciones oficiales

**SUSTITUYASE:**

*Disposiciones reformatorias y derogatorias*

*Segunda.- De la Codificación de la Ley de Compañías publicada en el Registro Oficial 312 del 5 de noviembre de 1999:*

*2. Sustitúyase el artículo 443, por el siguiente:*

*"Art. 443.- El Superintendente de Compañías podrá suministrar información relativa a una compañía determinada, a pedido de cualquier persona. La información se concretará a los documentos señalados en los artículos 20. b) y 23. b), o datos contenidos en ellos.*

*Los informes de los administradores, de auditoría externa y los informes de los comisarios de aquellas compañías que se encuentren registradas en el mercado de valores o que coticen en bolsa sus acciones, podrán ser requeridos por cualquier persona interesada.*

*La Superintendencia podrá pedir que la compañía actualice la información a la que se refieren los artículos 20 y 23 o realizar en los libros de la compañía exámenes necesarios para lograr tal actualización o comprobar la exactitud de los datos que le hubieren sido suministrados.*

(Ls/n. RO-S 162: 31-mar-2010)

#### SUSTITÚYASE:

#### LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 141.- Sustitúyase el artículo 443, por el siguiente:

*No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los informes y las conclusiones de las inspecciones antedichas deberán darse a conocer a los tribunales y jueces competentes, previa la orden respectiva, especialmente en los casos de operaciones vinculadas con el lavado de activos o de indicios de abuso de la personalidad jurídica de la sociedad de que se trate, en los términos del artículo 17 de esta Ley.*

*De igual manera, el Superintendente de Compañías y Valores podrá remitir a los jueces y tribunales competentes, que así lo soliciten por escrito dentro de un proceso, copias de los documentos que una compañía le hubiere presentado según los artículos. 20 y 23 de esta Ley.*

*Los jueces y tribunales no podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías y Valores que se les presenten o exhiban los informes y las conclusiones de las inspecciones, dentro del trámite de una diligencia preparatoria.*

*Los jueces y tribunales al ordenar que se presenten copias o se examinen los documentos anteriormente mencionados, cui-  
darán, bajo su responsabilidad, que se cumplan con las condiciones y los presupuestos antedichos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los informes de inspección o sus conclusiones también podrán darse a conocer, en copias y con carácter de reservado, únicamente al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente de la Asamblea Nacional, a los titulares de los órganos de la Función de Transparencia y Control Social, al Procurador General del Estado, al Fiscal General del Estado, y al Director General o Directores Regionales del Servicio de Rentas Internas cuando cualquiera de ellos lo hubiere solicitado por escrito. El Superintendente de Compañías y Valores podrá también suministrar de oficio dicha información a éstas u otras autoridades de Estado si a su juicio ello resultare conveniente y necesario para precautelar los intereses del Estado, de las instituciones del sector público, o del público en general.*

*El Superintendente de Compañías y Valores podrá proporcionar a los Fiscales Distritales y Agentes de la Fiscalía General del Estado los informes de inspección y sus conclusiones, cuando tal información sea requerida en forma escrita y motivada por dichas autoridades dentro de un proceso indagatorio o en instrucción fiscal.*

*Para el mejor cumplimiento de lo establecido en este artículo, la Superintendencia podrá pedir que la compañía respectiva actualice la información contenida en sus archivos. De igual forma, la Superintendencia de Compañías y Valores podrá realizar los exámenes necesarios en los libros y más documentos legales de la compañía para lograr tal actualización o comprobar la exactitud de los datos que reposan en sus archivos.*

*En el caso de las compañías de economía mixta y de las compañías anónimas en las que una o más instituciones del sector público tuvieron el 50% o más de su capital social, el Superintendente de Compañías y Valores podrá discrecionalmente hacer conocer de oficio los informes de inspección o sus conclusiones a los accionistas de dicho sector.*

*La Superintendencia de Compañías y Valores igualmente podrá conferir a los accionistas y socios de una compañía sujeta a su vigilancia y control, previa solicitud escrita y comprobación de tal calidad, la información determinada en el artículo 15, de la que la institución disponga en sus archivos.*

*La Superintendencia, cuando lo considere pertinente, podrá así mismo suministrar información estadística, a través de sus publicaciones o comunicaciones oficiales o a pedido de organismos públicos.*

*A fin de efectuar una adecuada labor de vigilancia y control, la Superintendencia de Compañías y Valores podrá solicitar o requerir a cualquier entidad del sector público documentación e información relacionada con las compañías que controla.*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

#### Art. 444

**Art. 444.-** El Superintendente de Bancos podrá solicitar al Superintendente de Compañías que le proporcione datos relacionados con cualquier entidad sujeta a la vigilancia y control de éste, y el Superintendente de Compañías igualmente podrá solicitar al Superintendente de Bancos, que le proporcione datos e informes relacionados con cualquier entidad sujeta a la vigilancia y control de este funcionario.

Estos datos o informes se considerarán reservados y las personas que los conozcan quedarán sujetas a las prohibiciones y sanciones mencionadas en el artículo anterior y en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, según el caso.

#### DERÓGASE:

*Disposiciones reformatorias y derogatorias*

*Segunda.- De la Codificación de la Ley de Compañías publicada en el Registro Oficial 312 del 5 de noviembre de 1999:*

1. Deróga el artículo 444

(Ls/n. RO-S 162: 31-mar-2010)

#### SUSTITÚYASE:

#### LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 142.- El artículo 444 de la Ley de Compañías dirá:

*"Art. 444.- El Superintendente de Compañías y Valores podrá suministrar a petición de cualquier persona interesada, la información que se concrete a los documentos señalados en los artículos 20 y 23, o datos contenidos en ellos, de acuerdo con aquello que conste en sus archivos.*

*La Superintendencia podrá pedir que la compañía actualice la información a la que se refieren los artículos 20 y 23 o realizar en los libros de la compañía exámenes necesarios para lograr tal actualización o comprobar la exactitud de los datos que le hubieren sido suministrados."*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 445**

**Art. 445.-** Cuando una compañía infringiere alguna de las leyes, reglamentos, estatutos o resoluciones de cuya vigilancia y cumplimiento esté encargada la Superintendencia de Compañías, y la ley no contuviere una sanción especial, el Superintendente, a su juicio, podrá imponerle una multa que no excederá de doce salarios mínimos vitales generales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y el monto de sus activos, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima primera.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "salarios mínimos vitales" dirá "salarios básicos unificados del trabajador en general."*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 446**

**Art. 446.-** Si del informe o informes del Departamento de Inspección y Análisis de la Superintendencia de Compañías aparecieren hechos que pudieren ser punibles, el Superintendente los pondrá en conocimiento del Ministro Fiscal del respectivo distrito, para los fines indicados en el artículo 21 del Código de Procedimiento Penal.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 449**

**Art. 449.-** Los fondos para atender a los gastos de la Superintendencia de Compañías se obtendrán por contribuciones señaladas por el Superintendente. Estas contribuciones se fijarán anualmente, antes del primero de agosto, y se impondrán sobre las diferentes compañías sujetas a su vigilancia, en relación a los correspondientes activos reales.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

Las compañías contribuyentes remitirán a la Superintendencia de Compañías el comprobante de depósito.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 451**

**Art. 451.-** Para la recaudación de las contribuciones, intereses y multas, que adeuden las compañías morosas, el Superintendente de Compañías emitirá el título de crédito y procederá a recaudar su valor por medio de la jurisdicción coactiva. También podrá designar un delegado para la recaudación, sin que en ninguno de los casos se necesite orden de cobro. En el auto de pago se podrá ordenar cualquiera de las providencias preventivas prescritas en el Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de acompañar ninguna prueba. En lo demás se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Tributario.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...*

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 452**

**Art. 452.-** Los sueldos y gastos de la Superintendencia de Compañías se fijarán en el presupuesto especial anual, independiente del presupuesto fiscal, que formulado por el Superintendente de Compañías, será aprobado por el Presidente de la República en los primeros días de enero de cada año. Cualquier reforma a dicho presupuesto requerirá igual aprobación previa.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSATIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores".**

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 453**

**Art. 453.-** El Superintendente de Compañías administrará e invertirá, bajo su responsabilidad, los fondos que corresponden a la Superintendencia y ejecutará el presupuesto de la Institución. Para realizar inversiones en base de dichos fondos, el Superintendente requerirá autorización del Presidente de la República.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSATIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...**

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

Así mismo, el Superintendente de Compañías administrará los valores del fondo de reserva, subsidio de salida y los demás correspondientes a prestaciones especiales del personal de su dependencia e invertirá dichos valores de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSATIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...**

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 454**

**Art. 454.-** El Superintendente de Compañías podrá efectuar transferencias entre las partidas del presupuesto de la Superintendencia, mediante resolución que dictará para el efecto.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSATIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", ...**

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

A la finalización de un ejercicio económico, el Superintendente podrá transferir los saldos no utilizados del presupuesto de la Superintendencia de Compañías a una cuenta que abrirá en el Banco Central del Ecuador, denominada "fondo especial sujeto a distribución", fondo que servirá para atender los gastos que se determinarán mediante resolución que requerirá de la aprobación del Presidente de la República.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSATIL**

**Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:**

**Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores".**

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**SUPRÍMASE:**

**Código Orgánico Monetario y Financiero**

**Disposiciones reformatorias y derogatorias:**

**Vigésima segunda.- En la Ley de Compañías, efectúense las siguientes reformas:**

**b) Suprímase el artículo 454.**

(RO-2S 332: 12-sep-2014)

**Art. 455**

**Art. 455.-** La Superintendencia de Compañías y Valores está exenta del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales o especiales, incluso los relativos a sus edificios.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

Esta exoneración no comprende los actos y contratos que ejecute o celebre la Superintendencia de Compañías, cuando el pago de tales gravámenes no corresponda a la Institución, sino a las demás personas que intervengan en ellos.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 456**

**Art. 456.-** Se aplicarán a las compañías mencionadas en el artículo 431 de esta Ley y al personal de la Superintendencia de Compañías, en cuanto fuere del caso y no estuviere previsto en la presente Ley, las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 457**

**Art. 457.-** Las multas previstas en esta Ley podrán imponerse hasta por un monto de doce salarios mínimos vitales generales, de acuerdo con la gravedad de la infracción, a criterio del Superintendente o del funcionario delegado para el efecto.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima primera.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "salarios mínimos vitales" dirá "salarios básicos unificados del trabajador en general."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

Cuando las multas sean en beneficio del Ministerio de Salud Pública, el título respectivo será emitido por la propia Superintendencia de Compañías y remitido para su cobro al Ministerio de Finanzas con notificación del particular al Ministerio de Salud Pública.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. ... (457.1)****AGREGASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 143.- A continuación del artículo 457 de la Ley de Compañías agregar el siguiente artículo:

"Art... Cuando se produzca la cancelación de la inscripción del acto societario realizado en contravención con la ley, los socios o accionistas, serán sancionados de manera individual con multa equivalente a diez (10) salarios básicos unificados."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Sección 17a.  
Registro crediticio**

**AGREGASE:**

*Ley Orgánica derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías*

*Art. 8.- Agréguese la siguiente sección a continuación del artículo 457 de la Ley de Compañías:*

*Sección 17a.*

*Registro crediticio*

*(Ls/n. RO-S 243: 3-dic-2012)*

**Art. 458****AGRÉGASE:**

Ley Orgánica derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías

Art. 8.- Agréguese la siguiente sección a continuación del artículo 457 de la Ley de Compañías:

Art. 458.- La Superintendencia de Compañías establecerá las políticas y la forma en que las compañías que se encuentren bajo su control deben entregar la información al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos.

Las compañías reguladas por la Superintendencia de Compañías proporcionarán únicamente al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos los registros de datos de la información referente al historial crediticio. Se prohíbe entregar esta información a cualquier otra institución que no sean las determinadas en esta Ley.

La Superintendencia de Compañías podrá acceder en todo momento a los datos contenidos en el registro Crediticio para cumplir sus deberes y obligaciones establecidos en la Constitución y la ley.

(L. s/n. RO-2S 843: 3-dic-2012)

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 459****AGRÉGASE:**

Ley Orgánica derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías

Art. 8.- Agréguese la siguiente sección a continuación del artículo 457 de la Ley de Compañías:

Art. 459.- De conformidad con el artículo anterior, las compañías reguladas por la Superintendencia de Compañías, que realicen ventas a crédito, están obligadas a suministrar al Registro Crediticio del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos la información necesaria para mantenerlo actualizado. A fin de dar cumplimiento con esta obligación, las sociedades reguladas por la Superintendencia de Compañías, deberán observar los siguientes criterios:

a) La periodicidad con la cual se debe remitir la información al Registro Crediticio será determinada por la Superintendencia de Compañías, y en ningún caso podrá ser superior a un mes. Se establecerán procesos de reportes especiales para enmendar inmediatamente los errores que se hayan cometido, con la finalidad de lograr la depuración de este registro.

b) La información remitida deberá contener, al menos, los siguientes datos de identificación, en caso de que quien haya contratado el crédito sea una persona natural: nombres y apellidos completos, el número de cédula de identidad y ciudadanía o pasaporte; y, en caso de que se trate de una persona jurídica se hará constar la razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC). Respecto de la información relativa a la operación crediticia, se exigirán los siguientes datos, tanto para las personas naturales como para las personas jurídicas: fecha en la que se originó la obligación, la fecha desde la cual la misma es exigible, la fecha de pago, el monto del capital a la fecha del reporte, el monto del interés devengado a la fecha del reporte, el monto del interés de mora a la fecha del reporte, y el estado en que se encuentra el crédito, haciendo constar de forma expresa si respecto del mismo se ha planteado reclamo administrativo o se ha iniciado proceso judicial.

c) No se podrán registrar valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente.

(L. s/n. RO-2S 843: 3-dic-2012)

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase ... "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Art. 460****AGRÉGASE:**

Ley Orgánica derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías

Art. 8.- Agréguese la siguiente sección a continuación del artículo 457 de la Ley de Compañías:

Art. - 460.- La compañía que proporcione deliberada y dolosamente información falsa, maliciosa o contraria a la presente Ley, será sancionada por el Superintendente de Compañías con una multa de 50 salarios básicos unificados para los trabajadores del sector privado, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La compañía que proporcione por error o culpa información falsa o contraria a la presente Ley, será sancionada por el Superintendente de Compañías con una multa de hasta 20 Remuneraciones Básicas Unificadas cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

La compañía que proporcione, venda o intercambie información de la base de datos de registros crediticios que se encuentra bajo su administración a otras instituciones nacionales o extranjeras o a personas naturales o jurídicas sin la debida autorización del titular de la información crediticia o por disposición de la Ley, será sancionada por el Superintendente de Compañías con una multa de 100 salarios básicos unificados para los trabajadores del sector privado, cada vez, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

*Si en un informe presentado por un Auditor Interno, Externo o funcionario de la Superintendencia de Compañías, se hubiese alterado u ocultado información, el Superintendente tendrá la obligación, en forma inmediata, de denunciar este hecho a la Fiscalía General del Estado.*

*El Superintendente de Compañías tiene la obligación de pronunciarse en un término de 30 días sobre cualquier infracción puesta en su conocimiento, caso contrario, se iniciarán en su contra las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.*  
*(L. s/n. RO-25 843: 3-dic-2012)*

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", y en todas aquellas en las que conste "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores."*

*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

**Disposiciones generales**

**AÑÁDASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

**Tercera**

**AÑÁDASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Tercera.- La compañía de comercio goza de personalidad jurídica propia, y en consecuencia, constituye un sujeto de derecho distintivo a sus socios.*

*Sin embargo, esa distinción no tendrá lugar ni será oponible en caso de comprobarse judicialmente que el contrato social fue celebrado para violar la ley, el orden público o la buena fe; para encubrir la consecución de fines ajenos a la compañía; o como mero recurso para evadir alguna exigencia o prohibición legal, mediante simulación o fraude a la ley, o por cualquier otro medio semejante, siempre que de ello se derivaren perjuicios a terceros. Lo antedicho se extenderá a todas las modificaciones al contrato social referidas en el artículo 33 y a cualquier actividad de la compañía que, con iguales propósitos y medios, perjudiquen derechos de terceros.*

*Los perjuicios sufridos por cualquier abuso de la personalidad jurídica de la compañía, en los términos previstos en el inciso anterior, se imputarán directa y personalmente a la persona o personas que se hubieren aprovechado o se estuvieren aprovechando de la simulación o del fraude a la ley, o de cualquier otro medio semejante, para ocultar o encubrir su interés o participación en la compañía o en su patrimonio, o en los actos o contratos que hubieren ocasionado o estuvieren ocasionando los perjuicios supradichos.*

*En la sentencia en que se declare la inexistencia de la distinción a que se refiere el primer inciso, es decir, en que se declare la inoponibilidad de la personalidad jurídica se dispondrá que, de ser posible, las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la simulación, del fraude a la ley o de cualquier otra vía de hecho semejante, y que los responsables de los perjuicios respondan personal y solidariamente por éstos, mediante la correspondiente indemnización; pero en todo caso se respetarán y no podrán afectarse los derechos adquiridos por terceros de buena fe.*

*En general, por los fraudes, simulaciones, abusos o vías de hecho que se cometan en perjuicio de terceros, a nombre de una compañía o valiéndose de ella, serán personal y solidariamente responsables, además de los señalados con anterioridad en este artículo, quienes los hubieren ordenado o ejecutado. También serán personalmente responsables los tenedores de los bienes respectivos, para efectos de su restitución, salvo los que hubieren actuado de buena fe.*

*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

**Cuarta**

**AÑÁDASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL**

*Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:*

*Cuarta.- Los siguientes actos societarios requerirán resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías y Valores, de forma previa a su inscripción en el Registro Mercantil:*

1. Constitución sucesiva.
2. Domiciliación de compañía extranjera.
3. Cambio de denominación.
4. Cambio de domicilio.
5. Disminución de capital social.
6. Fusión.
7. Escisión.
8. Transformación.
9. Dissolución y liquidación voluntaria anticipada.
10. Reducción del plazo de duración.
11. Exclusión de socio.
12. Reactivación.
13. Convalidación de cualquiera de los actos señalados en numerales precedentes.

*(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)*

**Quinta****AÑÁDASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Quinta.- Los procesos de cancelación de compañías mantendrán su estructura en todo aquello que no se oponga a la presente reforma legal y contarán con la resolución de la Superintendencia de Compañías y Valores, previa su inscripción en el Registro Mercantil.

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Sexta****AÑÁDASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Sexta.- Para el procedimiento simplificado de constitución de compañías, cuya minuta sea predefinida y llenada en el sistema de la Superintendencia de Compañías y Valores, se exceptúa la formalidad del requerimiento de la firma de un profesional del derecho, para la validez de este documento ante Notario Público.

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Séptima****AÑÁDASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Séptima.- En el procedimiento simplificado de constitución de compañías, la Superintendencia de Compañías y Valores desarrollará un sistema en el que se recogen los pasos de todo el proceso, y que funcionará de manera electrónica y desmaterializada, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto.

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Octava****AÑÁDASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Octava.- El Consejo de la Judicatura, los Registros Mercantiles, el Servicio de Rentas Internas y demás instituciones y entidades establecidas en el artículo 225 de la Constitución de la República, de las cuales se requiera registros, aporte e información, están obligadas a interconectarse al Sistema Informático desarrollado por la Superintendencia de Compañías y Valores, para llevar a cabo el proceso simplificado de constitución de compañías.

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Novena****AÑÁDASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Novena.- Para el procedimiento simplificado de constitución de compañías, el notario público ante quien se otorgue la escritura de constitución de la compañía, deberá obtener de manera obligatoria la firma electrónica de conformidad con la ley que regule el comercio electrónico, y hacer uso de ella.

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

**Décima****AÑÁDASE:**

LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima.- En los trámites y procedimientos relacionados con el inicio de las actividades económicas de la compañía constituida o empresa, en los que las instituciones de la administración pública central e institucional y los gobiernos autónomos descentralizados ejercen la potestad de conceder licencias, permisos o autorizaciones, las inspecciones que se efectúen respecto del cumplimiento de los requisitos, formalidades y normas jurídicas competentes a cada una de ellas, se efectuarán por parte de la entidad correspondiente, posteriormente al otorgamiento de la licencia, permiso o autorización. Para este efecto, el administrado, en el formulario o solicitud de licencia, permiso o autorización correspondiente, hará constar una declaración de cumplimiento de los requisitos, formalidades y normas jurídicas.

Por excepción y únicamente en el caso de actividades económicas o construcciones que produzcan alto impacto ambiental o social, por motivos de interés público las verificaciones mencionadas en el inciso anterior se efectuarán de manera previa al otorgamiento de la licencia, permiso o autorización respectiva, y con la periodicidad que cada caso amerite.

Las inspecciones señaladas en la presente disposición podrán efectuarse a través de la institución correspondiente, o a través de empresas o compañías externas especializadas, que se encuentren previamente registradas y calificadas para tal efecto por la entidad competente.

Como consecuencia de la inspección efectuada, en caso de determinarse la violación o incumplimiento a la normativa legal vigente, para la obtención y concesión de la licencia, permiso, o autorización correspondiente, la compañía constituida o empresa, y su representante legal, serán sujetos de las sanciones establecidas en la ley, sin perjuicio de la revocatoria de la licencia, permiso o autorización correspondiente.

Para el otorgamiento de una licencia, permiso o autorización no se deberá solicitar como requisito previo, la obtención de otra licencia, permiso o autorización.

La solicitud, trámite y gestión de permisos de funcionamiento y operación de las sociedades, y los pagos que se generen de la obtención de licencias, permisos o autorizaciones, cuando corresponda, podrán realizarse a través de un solo proceso continuo y automatizado de acuerdo al reglamento que para el efecto expida el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, sin perjuicio de que esta etapa se efectúe de manera inmediata a continuación del proceso simplificado de constitución por vía electrónica.

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

## Décima primera

### ANÁDASE:

#### LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Anádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima primera.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "salarios mínimos vitales" dirá "salarios básicos unificados del trabajador en general".

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

## Décima segunda

### ANÁDASE:

#### LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSÁTIL

Art. 144.- Anádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías:

Décima segunda.- En todas las disposiciones de la Ley de Compañías y demás normas donde conste la frase "Superintendente de Compañías" dirá "Superintendente de Compañías y Valores", y en todas aquellas en las que conste "Superintendencia de Compañías" dirá "Superintendencia de Compañías y Valores".

(Ls/n. RO-S 249: 20-may-2014)

FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP			
NOMBRE	FUENTE	APLICACIÓN	
Decreto Supremo 142, Ley de Compañías	RO 181	1 5-feb-1964	Nota al Título del Documento Base
Decreto Supremo 986, normas influidas en la Codificación de la Ley de Compañías	RO 652	3-oct-1974	Nota al Art. 438
Codificación s/n, Codificación a la Ley de Compañías	RO 389	28-jul-1977	Nota al Título del Documento Base, Arts. 190, 199, 219, 438
Ley 134, Código de Procedimiento Penal de 1983	RO 511	10-jun-1983	Nota al Art. 446
Ley 56-PCL, Ley de Régimen Tributario Interno de 1989	RO 341	22-dic-1989	Nota al Art. 315
Ley 95-PCL, Ley reformatoria a la Ley de Contratación Pública	RO 501	16-agosto-1990	Nota al Art. 318
Constitución Política 1998	RO 1	11-agosto-1998	Nota a los considerandos
Cod. s/n., Codificación de la Ley de Compañías	RO 312	5-nov-1999	Documento Base Nota al Título del Documento Base, Art. 438
Fe de Erratas	RO 326	25-nov-1999	Reformas
Ley s/n, Código de Procedimiento Penal	RO-S 360	13-ene-2000	Nota al Art. 446
Ley 2000-4, Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-S 34	13-mar-2000	Reformas Nota a los Arts. 45, 290, 318
Resolución 00.QIJ.004, organización de una compañía o empresa	RO 46	29-mar-2000	Nota al Art. 415
Codificación del la Ley de Contratación Pública de 2001	RO 272	22-feb-2001	Nota al Art. 318
Resolución 01.ICQ.018, convocatoria a socios o accionistas a reuniones de Junta General de las compañías	RO 494	15-ene-2002	Nota a los Arts. 119, 236
Resolución 01.ICQ.019, derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital de las compañías	RO 494	15-ene-2002	Nota a los Arts. 114, 181, 312
Resolución 00.Q.IJ.016 de la Superintendencia de Compañías	RO 734	30-dic-2002	Nota a los Arts. 102, 160
Codificación 2004-026, Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno	RO-S 463	17-nov-2004	Nota al Art. 315
Ley 2005-27, Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada	RO 196	26-ene-2006	Reformas
Ley Reformatoria para la equidad tributaria del Ecuador	RO-3S 242	29-dic-2007	Nota al Art. 315
Resolución 0038-2007 del Tribunal Constitucional	RO-2S 336	14-may-2008	Reformas

FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP			
NOMBRE	FUENTE	APLICACIÓN	
Ley s/n, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública	RO-S 395	4-agosto-2008	Nota al Art. 318
Resolución 08.G.DSC.001 de la Superintendencia de Compañías	RO-S 400	11-agosto-2008	Nota a la Sección 16a.
Constitución de la República 2008	RO 449	20-oct-2008	Nota a los considerandos, Arts. 413, 436, 438
Código Orgánico de la Función Judicial	RO-S 544	9-mar-2009	Reformas
Ley s/n, Ley reformatoria a la Ley de Compañías	RO 591	15-mayo-2009	Reformas Nota a los Arts. 6, 36, 59, 100, 301
Ley s/n, Ley Orgánica de Empresas Públicas	RO-S 48	16-oct-2009	Reformas
Ley s/n, Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos	RO-S 162	31-mar-2010	Reformas
Ley s/n, Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado	RO-S 555	13-oct-2011	Reformas
Ley s/n. Ley Orgánica derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia y reformatoria a la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y a la Ley de Compañías, reformatoria a la Ley de Compañías	RO-2S 843	3-dic-2012	Reformas
Ley s/n. Ley Orgánica para el fortalecimiento y optimización del Sector Societario y Bursátil	RO-S 249	20-mayo-2014	Reformas
Código Orgánico Monetario y Financiero	RO-2S 332	12-sept-2014	Reformas

## 5. NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CONCURSO PREVENTIVO

### Art. 5

**Art. 5.- Cumplimiento de obligaciones.**- Para acogerse al trámite de concurso preventivo, las compañías deben estar al día en la presentación de los estados financieros anuales y en el pago de contribuciones, así como de los informes de auditoría externa, si fuere del caso, de conformidad con la Ley de Compañías y sus reglamentos.

#### SUSTITÚYASE:

*Art. 1.- Sustituir el artículo 5 que dirá:*

*"Art. 5.- Cumplimiento de obligaciones.- Para ser admitida la solicitud y durante el trámite de concurso preventivo, las compañías deben estar al día en la presentación de los estados financieros anuales y en el pago de contribuciones, así como de los informes de auditoría externa, si fuere del caso, de conformidad con la Ley de Compañías y sus reglamentos.*

*La compañía admitida al trámite de concurso preventivo, que no se encuentre al día con las obligaciones previstas en este artículo, tendrá un término de treinta días contados a partir de la notificación, para que cumpla con las obligaciones pendientes. Una vez vencido dicho término, el Superintendente de Compañías podrá, de oficio, declarar terminado el trámite concursal".*

(Rs. SC.INPA.G.12.09. RO-S 738: 4-jul-2012)

### Art. 10

#### AGRÉGASE:

*Art. 1.- Al artículo 10 se le agrega el literal m), que dirá: 'm) La disposición de que se oficie con la resolución adhesoria a la Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Ministerio de Finanzas, Ministerio de Trabajo, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Municipio del domicilio principal de la Compañía y a las demás entidades del sector público que hayan sido relacionadas como acreedoras por la compañía en la petición por la que se solicita acogerse al trámite de concurso preventivo y, a las intendencias de Mercado de Valores, cuando corresponda'.*

(Rs. ADM-99086. RO 232: 13-jul-1999)

### Art. 13

#### AGRÉGASE:

*Art. 2.- Como inciso segundo del artículo 13, agrégase el siguiente:*

*Se considerarán presentados oportunamente los créditos a favor de las entidades del sector público, relacionadas con la compañía deudora en los anexos acompañados a la solicitud de concordato.*

(Rs. ADM-99086. RO 232: 13-jul-1999)

### Art. 16A (16.1)

#### AGRÉGASE:

*Art. 3.- A continuación del artículo 16, agrégase uno que dirá: "Art. 16A.- Si entre los créditos concurrentes los supervisores encontraren créditos que pertenezcan a compañías vinculadas o relacionadas con la concursada, o de socios, accionistas o administradores, o de los cónyuges o parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberán informar sobre la causa, época y procedencia de tales créditos, acompañando copias de los documentos que justifiquen su existencia y de su verificación en los registros contables.*

*El ocultamiento de esta información le hará imputable al supervisor de las responsabilidades civiles y penales que de ello se deriven".*

(Rs. ADM-99086. RO 232: 13-jul-1999)

### Art. 38B (38.1)

#### AGRÉGASE:

*Art. 4.- A continuación del artículo 38, agrégase el siguiente: "Art. 38B.- Las compañías cuya admisión al trámite de concurso preventivo hubiese sido negada o cuyo trámite hubiere terminado por las causas previstas en la Ley de Concurso Preventivo, no podrán solicitar nuevo trámite de concurso preventivo sino después de transcurrido el plazo de un año a partir de la resolución que negó el trámite o que lo dio por terminado".*

(Rs. ADM-99086. RO 232: 13-jul-1999)

### Disposiciones transitorias

**Quinta****AGRÉGASE:**

*Art. 5.- A continuación de la disposición transitoria cuarta agréganse las siguientes:*

*"Quinta.- Dentro del trámite de concurso preventivo, en donde la Ley establece términos para el cumplimiento de requisitos, el Superintendente de Compañías o su delegado podrá conceder prórrogas a petición de parte y por causas debidamente justificadas. La prórroga solicitada se concederá por un término no mayor de 30 días".*

(Rs. ADM-99086. RO 232: 13-jul-1999)

**Sexta****AGRÉGASE:**

*Art. 5.- A continuación de la disposición transitoria cuarta agréganse las siguientes:*

*"Sexta.- A la compañía que hubiere iniciado el trámite de concurso preventivo antes de la vigencia de las normas de procedimiento para la aplicación de la Ley de Concurso Preventivo, publicadas en el Registro Oficial 170 del 15 de abril de 1999, pero que no han cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo 5 de las citadas normas, se declarará terminado el trámite concursal si no lo hiciere hasta dentro del término de 30 días de la vigencia de la presente Resolución".*

(Rs. ADM-99086. RO 232: 13-jul-1999)

**Septima****AGRÉGASE:**

*Art. 5.- A continuación de la disposición transitoria cuarta agréganse las siguientes:*

*"Septima.- En el caso de que algunas acreencias hubieren sido presentadas fuera del término fijado por la resolución adhesiva pero, para la continuación del trámite de concurso preventivo hubiere sido necesaria la expedición de otra que fije nuevos términos para su presentación, dichas acreencias estarán habilitadas para intervenir en la audiencia preliminar y en las deliberaciones concordatorias".*

(Rs. ADM-99086. RO 232: 13-jul-1999)

**Octava****AGRÉGASE:**

*Art. 5.- A continuación de la disposición transitoria cuarta agréganse las siguientes:*

*"Octava.- Las compañías que están tramitando concurso preventivo, en cualquier estado en que se encuentren, cuyo término de duración y su prórroga hubiere fallecido, por esta sola vez, tendrán un término extraordinario de 90 días contado desde la vigencia de esta Resolución, para concluir sus procedimientos".*

(Rs. ADM-99086. RO 232: 13-jul-1999)

**Novena****AGRÉGASE:**

*Art. 5.- A continuación de la disposición transitoria cuarta agréganse las siguientes:*

*"Novena.- Estas normas se aplicarán a los trámites de concurso preventivo iniciados antes de la vigencia de esta Resolución y en el estado en que se encuentren".*

(Rs. ADM-99086. RO 232: 13-jul-1999)

**Décima****INCORPÓRASE:**

*Art. 2.- Incorporar la Disposición transitoria décima, que dirá:*

*"Décima.- La compañía que hubiere iniciado el trámite de concurso preventivo antes de la vigencia de estas reformas, y que no se encuentre en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 de este Cuerpo Normativo, tendrá un término de treinta días contados a partir de la notificación, para que cumpla con las obligaciones que mantenga pendientes. En caso que el incumplimiento persista, una vez vencido el término, el Superintendente de Compañías podrá, de oficio, declarar terminado el trámite concursal".*

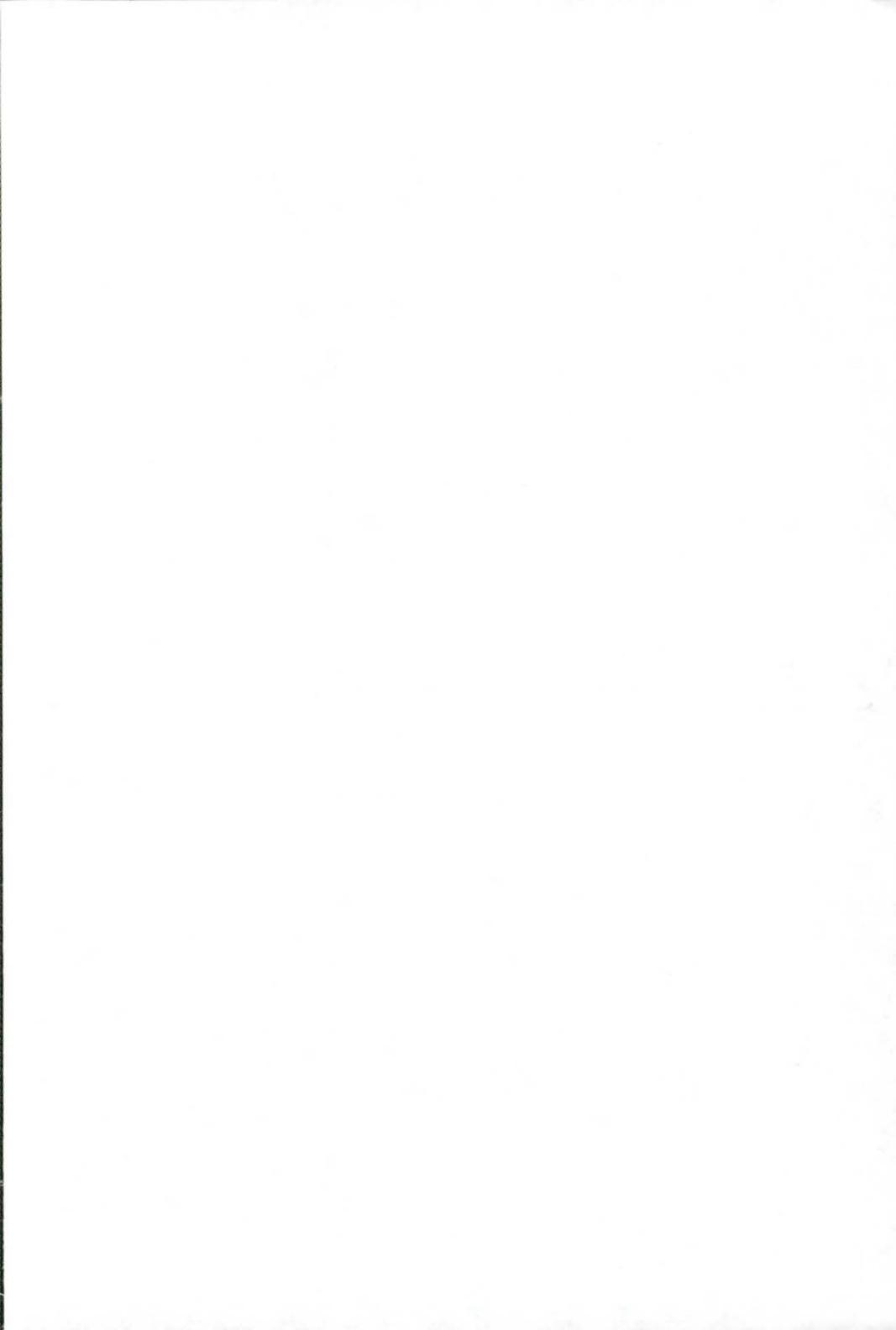
(Rs. SC.INPA.G.12.09. RO-S 738: 4-jul-2012)

#### FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP

NOMBRE	FUENTE	APLICACIÓN
Ley 134, Código de Procedimiento Penal de 1983	RO 511	10-jun-1983
Ley s/n-PCL, Ley Orgánica del Ministerio Público	RO 26	19-mar-1997
Ley s/n PCL, Ley de Concurso Preventivo de 1997	RO 60	8-may-1997
Resolución ADM 97291, Normas de Procedimiento para la aplicación de la Ley de Concurso Preventivo	RO 171	13-oct-1997
Resolución ADM 98127, reformatorio a las Normas de Procedimiento para la aplicación de la Ley de Concurso Preventivo	RO 6	18-ago-1998

Resolución 99.1.1.3.0001, Normas de Procedimiento para la Aplicación de la Ley de Concurso Preventivo	RO 170	15-abr-1999	Documento Base
Cod. s/n., Codificación de la Ley de Compañías	RO 312	5-nov-1999	Nota al Art. 39
Resolución ADM-99086, reformatoria a las Normas de Procedimiento para la Aplicación de la Ley de Concurso Preventivo	RO 232	13-jul-1999	Reformas
Ley s/n., Código de Procedimiento Penal	RO-S 360	13-ene-2000	Nota al Art. 40
Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público de 2005	RO 16	12-may-2005	Nota al Art. 10
Codificación 2006-012, Codificación de la Ley de Concurso Preventivo	RO-S 422	21-dic-2006	Nota al Título del Documento Base
Constitución de la República 2008	RO 449	20-oct-2008	Nota a los considerandos, Art. 40
Código Orgánico de la Función Judicial	RO-S 544	9-mar-2009	Nota al Art. 40
Decreto Ejecutivo 10, Creación del Ministerio de Relaciones Laborales	RO 10	24-agosto-2009	Nota al Art. 10
Ley s/n., Ley Orgánica de Servicio Público	RO-2S 294	6-oct-2010	Nota al Art. 10
Resolución SC.INPA.G.12.09, reformatoria a las Normas de Procedimiento para la Aplicación de la Ley de Concurso Preventivo	RO-S 738	4-jul-2012	Reformas

Ol-910-18-sep-2014-MP  
Ol-552-3-jun-2015-MP



1168663

Acceda a toda la información jurídica  
a través de un click



Es un software legal completo de la Legislación Ecuatoriana, enriquecido con concordancias, titulación de artículos, etc., que ayudan a la mejor comprensión de la norma jurídica, así mismo, cuenta con novedosos y sencillos motores de búsqueda que le facilitan el poder acceder con agilidad y certeza a la información necesaria. El Cepwep ofrece una disponibilidad oportuna de la información legal emitida diariamente en el Registro Oficial. Es actualizado on-line, permitiendo al usuario verificar los cambios desde su ordenador en forma inmediata.

**Este software jurídico se caracteriza por contener:**

- Novedades Diarias: Información publicada diariamente en el Registro Oficial.
- Biblioteca de Registros Oficiales: Textos íntegros emitidos y autorizados.
- Legislación Vigente: Normativa Legal ordenada y actualizada de la legislación ecuatoriana, enriquecida con concordancias, titulación de artículos, notas ampliatorias y explicativas.
- Absolución de Consultas: Compendio de todas las respuestas emitidas por los diferentes organismos de control como: Procuraduría General del Estado, Servicio de Renta Interna (SRI), Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE), Doctrinas Jurídico Societarias de la Superintendencia de Compañías del Ecuador.
- Evolución Normativa: Historial de la normativa reformada, organizada cronológicamente.
- Legislación Derogada: Normativa legal que ha perdido vigencia, pero que conserva importancia.
- Tratados internacionales suscritos por el Ecuador clasificados entre Multilaterales y Bilaterales.
- Doctrina Jurídica: Textos que reflejan el pensamiento de estudiosos del Derecho.
- Jurisprudencia: Recopilación de fallos emitidos por las máximas instancias judiciales.
- Información Práctica: Modelos, formatos, fluogramas, cálculos, entre otros.
- Términos jurídicos especializados por materias.

Accede a un demo de Cortesía  
ingresando a:

[www.bit.ly/registrocep](http://www.bit.ly/registrocep)



Para mayor información y ventas:



UIO Acuña E2-02 y Agama.  
Telfs. (593-2) 2221-711 / 2232-693 / 2232-694 / 2232-696  
Fax (593-2) 2226-256 Apartado 172100186

GVE Telf. (593-4) 2622-052

CUE Honorato Vásquez 794 y Luis Cordero  
Telf. (593-7) 2837-281

[www.cep.org.ec](http://www.cep.org.ec) • [ventas@cep.org.ec](mailto:ventas@cep.org.ec)

P.V.P.: U\$ Corporación de  
dios y Publicac

ISBN 997



1168663



9 1789978 862698